

LA INTERPRETACIÓN

# JUDICIAL

CONSTITUCIONAL

▶ Jorge Ulises Carmona Tinoco



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO



COMISIÓN NACIONAL  
DE DERECHOS HUMANOS

<http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=867>

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS  
COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

**La interpretación judicial constitucional**

**Carmona Tinoco, Jorge Ulises**

*Autor*

**Primera edición: 1996**

**DR © 1996. Universidad Nacional Autónoma de México**

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS**

**Ciudad de la Investigación en Humanidades**

**Ciudad Universitaria, 04510, México, D. F.**

**Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n**

**Impreso y hecho en México**

**ISBN 970-644-021-6**

**JORGE ULISES CARMONA TINOCO**

**LA INTERPRETACION JUDICIAL  
CONSTITUCIONAL**

**Prólogo de Jorge Carpizo**

**1995**



**Al Doctor Héctor Fix-Zamudio, insigne jurista,  
con profundo agradecimiento por sus  
invaluables enseñanzas y el generoso apoyo  
que ha brindado a mis inquietudes  
académicas.**



# INDICE

<b>PROLOGO</b> .....	VII
<b>INTRODUCCION</b> .....	XI

## CAPITULO PRIMERO

### LA INTERPRETACION JUDICIAL DEL DERECHO

<b>I. CONCEPTO DE INTERPRETACION</b> .....	
<b>II. LA INTERPRETACION JURIDICA</b> .....	
<b>III. LA EVOLUCION DE LA INTERPRETACION JUDICIAL DEL DERECHO Y LA FUNCION JUDICIAL A PARTIR DEL SIGLO XVIII EN FRANCIA</b> .....	
1.- De la voluntad del monarca a la voluntad del órgano legislativo .....	
2.- El inicio de las grandes codificaciones y la Escuela de la exégesis .....	
3.- Las ideas de François Géný y el final de la corriente exegética .....	
<b>IV. LA NUEVA CONCEPCION DE LA INTERPRETACION Y LA INTEGRACION EN LA APLICACION JUDICIAL DEL DERECHO</b> .....	
1.- La interpretación y la integración como momentos inseparables en la aplicación del Derecho .....	
2.- Las ideas de Kelsen acerca de la aplicación del Derecho .....	
<b>V. LEY, JUEZ Y ESTIMATIVA JUDICIAL</b> .....	

*Pág*

1.- La libertad del juez ante la Ley y las corrientes antiformalistas .....

2.- Los factores lógicos y axiológicos en la decisión judicial .....

**VI. LA NATURALEZA DEL RAZONAMIENTO JUDICIAL .....**

1.- Evolución de las ideas acerca del razonamiento judicial .....

2.- La argumentación judicial y la justificación de las decisiones judiciales .....

**VII. EL RAZONAMIENTO JUDICIAL A LA LUZ DE LA NUEVA RETORICA .....**

**CAPITULO SEGUNDO**

**LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL**

**I. LA CONSTITUCION, LA SUPREMACIA CONSTITUCIONAL Y LA NATURALEZA DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES .....**

1.- La Constitución en sentido formal .....

2.- La Supremacía constitucional .....

3.- La distinción entre normas constitucionales y normas ordinarias .....

**II. LAS DIVERSAS CATEGORIAS DE NORMAS CONSTITUCIONALES .....**

1.- La clasificación de las normas constitucionales atendiendo a su contenido, elaborada por Héctor Fix-Zamudio .....

a).- Normas capitales .....

b).- Normas estrictamente fundamentales .....

c).- Normas de contenido secundario .....

2.- La clasificación de las normas constitucionales atendiendo a su eficacia, elaborada por Afonso Da Silva .....

a).- Normas de eficacia plena .....

b).- Normas de eficacia contenida o atenuada .....



c).- Normas de eficacia limitada .....

i).- Normas de principio institutivo .....

ii).- Normas de principio programático .....

**III. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL Y LA INTERPRETACION JURIDICA,  
ELEMENTOS PARA SU DISTINCION .....**

**IV. ORIGEN Y RASGOS ESENCIALES DE LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL.....**

1.- El interés mundial creciente en torno a la interpretación constitucional .....

2.- Las cualidades requeridas en el intérprete constitucional .....

**CAPITULO TERCERO**

**LOS SECTORES DE LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL**

**I. LA DIVISION DE PODERES Y LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL .....**

**II. LA INTERPRETACION LEGISLATIVA .....**

1.- La concepción tradicional .....

2.- La interpretación legislativa de carácter implícito .....

a).- El procedimiento legislativo .....

b).- Las facultades legislativas del Ejecutivo Federal .....

c).- La interpretación legislativa constitucional de carácter definitivo .....

3.- La interpretación legislativa constitucional auténtica .....

a).- El caso de las leyes interpretativas en Chile, España y México .....

**III. LA INTERPRETACION ADMINISTRATIVA .....**

1.- Los actos de gobierno y los actos administrativos .....

2.- La interpretación del órgano Ejecutivo como poder administrativo, el principio de legalidad .....

3.- La interpretación del órgano ejecutivo como poder político .....

**IV. LA INTERPRETACION JUDICIAL .....**

1.- Nociones básicas .....

2.- La preeminencia de la interpretación judicial constitucional .....

**V. LA INTERPRETACION DOCTRINAL .....**

**VI. LA INTERPRETACION POPULAR .....**

**CAPITULO CUARTO**

**LA INTERPRETACION JUDICIAL CONSTITUCIONAL**

**I. LA APLICACION JUDICIAL DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES .....**

**II. EL RAZONAMIENTO JUDICIAL A NIVEL DE LAS NORMAS  
CONSTITUCIONALES .....**

**III. LOS PRINCIPIOS Y LOS INSTRUMENTOS PARA INTERPRETAR LA CONSTITUCION ...**

1.- Los principios de interpretación constitucional .....

2.- Los instrumentos para la interpretación constitucional .....

**IV. ALGUNOS COMENTARIOS EN TORNO A LA INTERPRETACION JUDICIAL DE LOS  
DIVERSOS TIPOS DE NORMAS CONSTITUCIONALES .....**

1.- La interpretación desde el punto de vista del contenido de las normas constitucionales .....

2.- La interpretación desde el punto de vista de la eficacia de las normas constitucionales .....

**V. LAS FUNCIONES DE LA INTERPRETACION JUDICIAL DE LA CONSTITUCION .....**

1.- La función de orientación .....

2.- La función de actualización .....

3.- La función de control .....



## CAPITULO QUINTO

### LA INTERPRETACION JUDICIAL CONSTITUCIONAL EN MEXICO

#### I. PANORAMA GENERAL .....

#### II. ANTECEDENTES, CONSAGRACION DEFINITIVA Y EVOLUCION DE LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES EN EL DERECHO MEXICANO .....

- 1.- De los antecedentes inmediatos a la primera Ley de Amparo, de 30 de noviembre de 1861.....
- 2.- La Ley de Amparo de 20 de enero de 1869 .....
- 3.- La Ley de Amparo de 14 de diciembre de 1882, el primer intento de dotar de fuerza vinculativa a los fallos de la Suprema Corte .....
- 4.- El Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908, la consagración definitiva de la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte .....
- 5.- La Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, de 20 de octubre de 1919, La evolución paulatina de la jurisprudencia obligatoria .....
- 6.- La Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, de 30 de diciembre de 1935 La regulación de la jurisprudencia en la versión original de la ley vigente .....
- 7.- Las reformas de 1951, la consagración constitucional de la jurisprudencia obligatoria .....
- 8.- Las reformas de 1968, el establecimiento expreso de la jurisprudencia en juicios distintos del amparo y respecto de leyes locales, así como reglamentos federales y locales .....
- 9.- Las reformas de 1974, 1980, 1984 y 1986 .....

#### III. LAS REFORMAS DE 1988 .....

- 1.- Formas de creación jurisprudencial .....
- 2.- Organos a los cuales vincula .....
- 3.- Interrupción y modificación de la jurisprudencia obligatoria .....
- a).- Interrupción de la jurisprudencia obligatoria .....
- b).- Modificación de la jurisprudencia obligatoria .....
- 4.- La invocación y publicidad de la jurisprudencia .....

5.- El procedimiento para resolver las contradicciones de tesis entre las Salas de la Suprema Corte y entre los Tribunales Colegiados de Circuito .....

6.- Los problemas relacionados con la contradicción de tesis .....

    a).- La noción de tesis contradictorias .....

    b).- La detección oportuna de las contradicciones .....

    c).- El contenido de las tesis contradictorias y de las jurisprudencias en general .....

    d).- Las diversas situaciones que pueden presentarse con motivo de la contradicción de tesis .....

        i).- La contradicción entre tesis de las Salas de la Suprema Corte .....

            \*.- La contradicción entre jurisprudencias .....

            \*\*.- La contradicción entre jurisprudencia y criterio aislado .....

            \*\*\*.- La contradicción entre criterios aislados .....

        ii).- La contradicción entre tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito .....

            \*.- La contradicción entre jurisprudencias .....

            \*\*.- La contradicción entre jurisprudencia y criterio aislado .....

            \*\*\*.- La contradicción entre criterios aislados .....

    e).- La posible contradicción de criterios entre órganos de diversa jerarquía .....

    f).- La posible contradicción entre los criterios de un mismo Tribunal .....

    g).- El establecimiento de un tercer criterio diverso de aquellos que emanan de las tesis contradictorias .....

**IV. LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1994 AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION .....**

**V. LAS REFORMAS DE 1994-95 Y EL NUEVO MARCO JURIDICO DE LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA .....**

**VI. LA RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES FEDERALES POR LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL QUE REALICEN .....**

**VII. LA SANCION POR NO ACATAR LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA .....**

**CONCLUSIONES .....**

**BIBLIOGRAFIA .....**



## PROLOGO

Jorge Ulises Carmona Tinoco se ha preocupado por estudiar un tema aún novedoso, especialmente en nuestro país, importante y apasionante: la interpretación constitucional.

Es novedoso porque hasta hace pocas décadas que despertó el interés de los iuspublicistas aunque existen antecedentes y preocupaciones aislados como en la obra *Constitutional Limitations* de Thomas Cooley de 1868 y en *L'interpretazione delle leggi di diritto pubblico* de Santi Romano de 1899. Ya en este siglo se ocuparon de esta cuestión autores como Rudolf Smend, Vincenzo Miceli y Hans Kelsen, pero es especialmente después de la segunda guerra mundial que se profundiza y amplía la preocupación por la interpretación constitucional como una consecuencia: del nuevo constitucionalismo que aparece en las leyes fundamentales que los países promulgan después de esa conflagración, de la creación de cortes o tribunales constitucionales y del especial desenvolvimiento nacional e internacional de la protección de los derechos humanos.

En América Latina, Domingo García Belaúnde considera que el primer libro que se publica al respecto es *La interpretación constitucional* de Eloy G. Merino Brito, editado en La Habana en 1949. Segundo V. Linares Quintana, en 1953, y Jorge Tapia Valdés, en 1972, se encuentran también entre los pioneros del tema en esta parte del mundo. En 1973 se celebró el Primer Congreso Mexicano de Derecho Constitucional y uno de sus temas fue precisamente el de la interpretación constitucional.

En México los primeros que escribieron sobre esta cuestión fueron Enrique González Flores en 1962, Héctor Fix Zamudio en dos estupendos ensayos en 1965 y 1970, y Jorge Carpizo en 1971. Posteriormente otros constitucionalistas, aunque pocos, han abordado este asunto, a quienes hoy se suma el trabajo del abogado Carmona Tinoco y a través de estos párrafos le

damos una muy cordial bienvenida en virtud de que nos enriquece con un bien documentado y reflexionado ensayo.

Es el de la interpretación constitucional un tema importante porque el interprete último de la norma suprema es quien realmente está diciendo lo que la Constitución es; los alcances, matices y limitaciones de la norma constitucional; es quien está adecuando esos preceptos a la cambiante realidad socio-política del país; es quien debe tener muy presente que la *finalidad última de la interpretación constitucional persigue proteger y defender lo más valioso que un hombre tiene: su existencia, su libertad y su dignidad.*

A través de la interpretación constitucional se puede incluso llegar a cambiar el significado gramatical de la ley suprema. Esa interpretación puede modificar, anular o vivificar la propia Constitución. En una palabra, puede hacer que todo el orden jurídico agonice o resplandezca de acuerdo a si está realmente protegiendo los derechos del ser humano y garantizándolos con efectividad. Por ello, el distinguido jurista Héctor Fix Zamudio ha expresado que la interpretación constitucional se ha convertido en una labor técnica muy alta en la que es necesario poseer sensibilidad jurídica, política y social e, indudablemente, le asiste toda la razón.

Es el de la interpretación constitucional un tema apasionante porque no puede reducirse a tomar en cuenta el orden jurídico, sino que hay que considerar diversos factores políticos, históricos, sociales, culturales y económicos. El juez constitucional debe tener una visión de estadista y, como bien se ha afirmado, debe poseer una *particular sensibilidad* para poder desentrañar el significado de la norma constitucional y relacionarla con las otras normas de la ley suprema, teniendo siempre en cuenta la finalidad última de la interpretación constitucional a la cual me referí en párrafo anterior.

En la interpretación constitucional alcanza la función jurisdiccional su máximo esplendor. Es el *summum* del raciocinio, la argumentación y la lógica jurídicas que se sustentan en la historia y la realidad del país y es la garantía real de un sistema democrático que asegure la vigencia de los derechos humanos tanto individuales como sociales.



Así, queda claro el trascendental papel que desempeña el juez constitucional, quien debe poseer una espléndida formación jurídica, a la cual debe aunar conocimientos profundos de la historia, la sociología, la ciencia política y la economía. Y ello no es suficiente; es indispensable que sea una persona madura, equilibrada, de buena fe, tolerante, que ame profundamente a la justicia y esté convencida de que el valor primordial a proteger es la dignidad de la persona humana. Pobre de aquel país que no cuente con magníficos jueces constitucionales.

Entonces, obvio es que el tema de la interpretación constitucional reviste especial importancia y en México es necesario profundizar más en él, especialmente a partir de las reformas constitucionales de 1988 y 1994 que configuran a nuestra Suprema Corte de Justicia como un auténtico tribunal constitucional, reformas que son examinadas con cuidado por el autor de esta obra.

Jorge Ulises Carmona Tinoco en la introducción de este libro nos advierte que el fin que persiguió al escribirlo es concientizar a los jueces constitucionales de que la interpretación definitiva de la Ley Suprema, requiere de un tratamiento diferente de aquel que generalmente se otorga a una norma ordinaria. Así es: este aspecto es una de las columnas de la interpretación constitucional.

El autor de esta obra comienza exponiéndonos algunos sistemas de interpretación en general para después concretarse a la jurídica y sus diversas escuelas y concepciones. Estos exámenes construyen una base sólida sobre la cual analiza en forma muy completa los diversos aspectos que están relacionados con la interpretación constitucional como son el principio de supremacía constitucional, la naturaleza especial de la norma constitucional, las diversas categorías de esas normas, los rasgos esenciales de esta clase de interpretación y los diversos sectores o tipos de interpretación constitucional: legislativa, administrativa, judicial, doctrinal y popular.

Después el autor canaliza sus esfuerzos intelectuales a la revisión del sector -en su terminología- más importante de esta cuestión: la interpretación judicial constitucional en el cual destaca su pensamiento sobre el razonamiento judicial de la norma constitucional. Es

precisamente en esta parte de la obra en la cual el autor se desenvuelve con gran soltura, demuestra que conoce el tema con profundidad y sus premisas y argumentos los apoya en bibliografía especializada y pertinente.

Jorge Ulises Carmona Tinoco finaliza su obra con veinte conclusiones con las cuales estoy de acuerdo y las cuales fundamenta sólidamente a través de todo el estudio. Puede ser provechoso para el lector enterarse en primer lugar de estas conclusiones porque le darán un panorama general y una síntesis de este trabajo y creo no equivocarme, lo incitarán a recorrer estas páginas con mayor interés y atención. Es una obra técnica pero claramente escrita, de fácil lectura y de atracción creciente conforme uno se va interiorizando en su desarrollo. No tengo ninguna duda de que el lector se beneficiará de su conocimiento y de su reflexión.

Hago votos porque Jorge Ulises Carmona Tinoco persista en el hermoso y atractivo campo de la investigación jurídica y nos continúe obsequiando obras de alta calidad, como la que el lector tiene en sus manos.

**Jorge Carpizo.**

## INTRODUCCION

*"... Ellas (las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) forman la interpretación suprema, definitiva, final de la Constitución, aun sobre la misma que el legislador quisiera establecer; ellas mediante un procedimiento pacífico resuelven las más graves, las más árduas cuestiones en que se interesan á veces la paz de la Nación, la soberanía de los Estados, el imperio de la ley sobre la autoridad, los preceptos de la justicia sobre las exigencias de la pasión política. Ejecutorias que esa trascendencia tienen, no pueden ser sino de altísima importancia, mucho mayor que la que tienen las sentencias en los juicios comunes."*

**Ignacio Luis Vallarta.**

La intención que impulsa este trabajo se proyecta básicamente en tres direcciones, la primera de ellas es demostrar la existencia de la interpretación constitucional como una especie de la interpretación jurídica en general, que posee características y principios propios; la segunda, que dentro de los diversos tipos de interpretación constitucional la que llevan a cabo los jueces es la de mayor trascendencia, ya que en la gran mayoría de las ocasiones se erige por sobre la que realizan los órganos legislativo y ejecutivo, la doctrina y los particulares en general, por el carácter de definitiva que posee, lo que permite a los jueces en cierto sentido participar de las decisiones políticas fundamentales; la tercera, que en nuestro país los jueces se percaten de éstos aspectos para el óptimo y responsable desempeño de su labor como garantes de la Constitución.

Decidimos iniciar este trabajo estableciendo algunos conceptos que consideramos básicos para abordar el tema de la interpretación constitucional, tales como el de *interpretación* como actividad genérica, no circunscrita exclusivamente al ámbito jurídico, y el de *interpretación jurídica*, con esto pretendemos ir más allá que los tradicionales estudios

sobre interpretación constitucional, los cuales generalmente dan por conocidas estas nociones básicas sin entrar a su estudio.

La interpretación es una actividad que realizan preponderantemente los jueces al aplicar el ordenamiento jurídico en la solución de controversias. Por este motivo, consideramos pertinente abordar paralelamente la interpretación y la función judicial, ya que precisamente en virtud de la actividad de los jueces es como la interpretación del derecho ha podido evolucionar.

La noción tradicional acerca de la función judicial tuvo su inicio en Francia, en la época inmediata anterior a la Revolución de 1789, donde los abusos cometidos por los *parlements*, órganos subordinados al monarca que gozaban de facultades jurisdiccionales y legislativas, sembraron tal desconfianza hacia la figura de los jueces que junto con las ideas del Barón de Montesquieu y de Juan Jacobo Rousseau provocaron, como uno de tantos cambios que trajo consigo la Revolución Francesa, la reducción de la función judicial a la aplicación mecánica de las disposiciones legislativas, vedándoles toda intervención en la interpretación de las mismas, y además, sujetando su actividad a la fiscalización enérgica del órgano legislativo a través del Tribunal de Casación. A partir de entonces, la concepción mecánica de la función judicial ha ido lentamente cediendo terreno hasta llegar a las actuales corrientes acerca de la interpretación e integración, como momentos presentes en toda aplicación del Derecho; de manera similar ocurrió con el razonamiento judicial, que a partir de un modelo matematizado de lógica formal ha evolucionado hasta las doctrinas que consideran que posee un carácter esencialmente tópico o retórico.

Después de abordar en forma panorámica lo relativo a la función judicial de aplicación del derecho, dedicamos el capítulo segundo a establecer la noción de Constitución que servirá como base a nuestra investigación, así como también penetramos en la naturaleza de las normas constitucionales para diferenciarlas de las normas ordinarias, lo cual determina la existencia de la interpretación constitucional. Aún cuando las normas constitucionales tienen en común la cualidad de ser supremas, sin embargo se pueden diferenciar entre sí desde varios ángulos, para ello utilizamos las clasificaciones de las normas constitucionales según su contenido y eficacia, aspectos que influyen en su aplicación judicial y, por lo tanto, también en su interpretación.

Otros de los puntos de que nos ocupamos en el capítulo segundo, son los que se refieren a la distinción entre la interpretación jurídica en general y la interpretación constitucional, con base en la naturaleza suprema de las normas constitucionales, así como el origen y los rasgos característicos de la misma, con el fin de demostrar su existencia como una rama de la interpretación jurídica en general, con principios y características propias.

La complejidad de la interpretación constitucional ha dado base a diversas clasificaciones, elaboradas con el fin de facilitar un mejor y más detallado estudio, así, dedicamos el capítulo tercero al análisis de la interpretación constitucional desde el punto de vista de los sujetos que la realizan, para lo cual desarrollamos algunos aspectos de las interpretaciones legislativa, ejecutiva, judicial, doctrinal y popular, haciendo especial referencia a la situación que éstas guardan en México.

Sin duda, la interpretación constitucional de mayor trascendencia es la que llevan a cabo los jueces, para demostrar esta aseveración abordamos en el capítulo cuarto este sector en específico, que da título a nuestro trabajo. Este capítulo comprende el análisis de la aplicación judicial de las normas constitucionales, para lo cual trasladamos las corrientes acerca de la función y el raciocinio judiciales, analizadas en el capítulo primero, al campo específico de este tipo de normas; de esta manera, abarcamos el procedimiento de aplicación judicial de las normas constitucionales y el razonamiento judicial al nivel de éstas, los principios e instrumentos que guían y auxilian al juez para interpretar la Constitución, algunos comentarios en torno a la interpretación judicial de los diversos tipos de normas constitucionales con base en las clasificaciones que desarrollamos en el capítulo segundo y, finalmente, las funciones de orientación, actualización y control, que se realizan a través de la interpretación judicial de la Constitución.

Esto obedece a uno de los fines de este trabajo, tal vez el más importante, que es conscientizar a los propios jueces a cuyo cargo esté la interpretación definitiva de la Constitución, de que ésta, por su naturaleza, requiere al interpretarla y en general al aplicarla de un tratamiento distinto al que comúnmente se da a las normas ordinarias. A este respecto, cabe recordar las palabras del célebre Juez Norteamericano John Marshall quien señaló: "*we must never forget that is a Constitution what we are expounding*".

Por otra parte, la interpretación desempeña un papel decisivo en la evolución del Derecho, permite no sólo desentrañar el sentido de las expresiones del mismo sino también adecuarlas a los constantes cambios de la realidad social, de tal forma que la mayor virtud de la hermenéutica judicial consiste en aproximar las normas jurídicas a la realidad que regulan. En el ámbito de las normas constitucionales radica precisamente en acercar la Constitución formal a la Constitución real.

En el capítulo quinto analizamos la interpretación judicial constitucional en México. Es lamentable que en nuestro país sean muy pocos los juristas que se percaten de la trascendencia de la interpretación de la Constitución, y más grave aún, quienes sabiendo esto continúan interpretándola como si fuera cualquier tipo de norma, siendo que es la *norma de normas*, la *Ley Fundamental*. Esto, aunado a la censurable costumbre de acudir al procedimiento "dificultado" de reforma cada vez que se pretende adecuar la Constitución a la

realidad, ha provocado que nuestro país sea un desierto por cuanto a estudios sobre interpretación constitucional se refiere; sin embargo, se debe reconocer el esfuerzo de aquellos que no se han dejado llevar por la inercia imperante y han hecho importantes aportaciones.

El análisis de la interpretación judicial de la Constitución en México, nos lleva de manera necesaria al estudio panorámico del origen de la jurisprudencia obligatoria de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación en su aspecto de interpretación constitucional, nos referimos a las decisiones judiciales que establecen el sentido y alcance definitivos de los preceptos constitucionales.

En México, la llamada *jurisprudencia obligatoria* nació en el siglo pasado, producto de las brillantes ideas de Ignacio Luis Vallarta, con el carácter de interpretación constitucional exclusivamente. Partiendo de este punto analizamos los antecedentes, el nacimiento, la consolidación y la posterior evolución de la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para culminar con su actual regulación, con base en las reformas Constitucionales y legales de 1994-1995, la responsabilidad del intérprete máximo de la Constitución y la sanción por el desacato a la *jurisprudencia obligatoria*.

Las profundas y muy variadas reformas constitucionales que se han efectuado a partir de diciembre de 1994 en el ámbito del Poder Judicial de la Federación, significan un gran avance desde diversos ángulos, por cuanto hace a la interpretación judicial constitucional, permiten el fortalecimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional y, asimismo, que desarrolle su labor de una manera más ágil y variada.

Entre las modificaciones realizadas se encuentran las relacionadas con la estructura del Poder Judicial de la Federación, la integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus facultades, así como el nombramiento y duración en el cargo de los Ministros que la componen, entre otras.

A la estructura del Poder Judicial de la Federación se agregó el Consejo de la Judicatura Federal que desliga a la Suprema Corte de gran parte de las actividades **no** jurisdiccionales, administrativas y de vigilancia, que antes tenía que llevar a cabo y le restaban agilidad en la solución de controversias.

Como un paso más hacia la estructura y funcionamiento de la Suprema Corte como un tribunal constitucional, iniciado ya con anterioridad en virtud de las trascendentes reformas constitucionales y legales de 1988, fueron depurados y reestructurados en algunas de sus partes los artículos 103 a 107 constitucionales. Otra modificación notable en este sentido es la realizada al artículo 105, que en su fracción I regula las denominadas controversias constitucionales, por la cual se amplió y diversificó el catálogo de controversias constitucionales que se pueden suscitarse.

La fracción II del artículo 105 constitucional incorpora a nuestro orden jurídico, como otra de las facultades de la Suprema Corte, el conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad, las cuales, como señala el propio precepto, tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general -leyes federales, estatales, del Distrito Federal y tratados internacionales- y la Constitución, con excepción de las que se refieren a la materia electoral.

De manera complementaria, con el fin de hacer efectivas estas importantes reformas, se expidieron recientemente dos ordenamientos: la *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y una nueva *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, así como diversos acuerdos generales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte.

Las reformas constitucionales y legales al Poder Judicial de la Federación, sin duda significan un gran avance, pero sólo se cumplirán los fines que las motivaron en la medida que se cuente con jueces verdaderamente preparados, en todos los sentidos, que cuenten con la habilidad necesaria para desentrañar de la mejor manera el sentido y alcance de los preceptos Constitucionales, y por otra parte, que sean también de tal forma sensibles, que capten los diversos aspectos de la realidad a la cual hay que aplicar la Constitución.

Finalmente, estamos conscientes que cada uno de los temas de este trabajo puede ser objeto de un estudio en particular, sin embargo, decidimos abordarlos así sea de manera superficial, con el fin de tener únicamente una visión panorámica de la interpretación judicial de la Constitución, demostrar su existencia, resaltar su trascendencia y provocar el interés de personas mejor calificadas que se ocupen de estas cuestiones con mayor profundidad.

Esperamos que este trabajo encuentre la tolerancia y comprensión de aquellos que decidan leerlo, aunque este sólo hecho signifique para quien esto escribe un motivo grato de satisfacción.

**Jorge Ulises Carmona Tinoco.**





# CAPITULO PRIMERO

## LA INTERPRETACION JUDICIAL DEL DERECHO

**SUMARIO: I. CONCEPTO DE INTERPRETACION. II. LA INTERPRETACION JURIDICA. III. EVOLUCION LA INTERPRETACION DEL DERECHO Y LA FUNCION JUDICIAL A PARTIR DEL SIGLO XVIII EN FRANCIA. 1.- De la voluntad del monarca a la voluntad del órgano legislativo. 2.- El inicio de las grandes codificaciones y la Escuela de la exégesis 3.- Las ideas de François Géný y el final de la corriente exegética. IV. LA NUEVA CONCEPCION DE LA INTERPRETACION Y LA INTEGRACION EN LA APLICACION JUDICIAL DEL DERECHO. 1.- La interpretación y la integración como momentos inseparables en la aplicación del Derecho. 2.- Las ideas de Kelsen acerca de la aplicación del Derecho V. LEY, JUEZ Y ESTIMATIVA JUDICIAL. 1.- La libertad del juez ante la Ley y las corrientes antiformalistas. 2.- Los factores lógicos y axiológicos en la decisión judicial VI. LA NATURALEZA DEL RAZONAMIENTO JUDICIAL. 1.- Evolución de las ideas acerca del razonamiento judicial. 2.- La argumentación judicial y la justificación de las decisiones judiciales VII. EL RAZONAMIENTO JUDICIAL A LA LUZ DE LA NUEVA RETORICA.**

### I. CONCEPTO DE INTERPRETACION.

La interpretación es una actividad que no se circunscribe exclusivamente al ámbito jurídico, son susceptibles de interpretarse acontecimientos, actitudes y expresiones de todo tipo. De ahí la necesidad de partir de un concepto genérico de *interpretación*<sup>1</sup> para después entrar al estudio de una de sus formas específicas, la interpretación jurídica.

---

<sup>1</sup> Gramaticalmente *interpretación* es la acción o efecto de interpretar, este término a su vez proviene de la raíz latina *Interpretâre* y tiene los siguientes significados: "Explicar o declarar el sentido de una cosa, y principalmente el de textos faltos de claridad.// 2. Traducir de una lengua a otra, sobre todo cuando se hace oralmente.// 3. Explicar, acertadamente o no, acciones dichos o sucesos que pueden ser entendidos de diferentes modos.// 4. Representar una obra teatral, cinematográfica, etc.// 5. Ejecutar una pieza musical mediante canto o instrumentos.// 6. Ejecutar un baile con propósito coreográfico.// 7. Concebir, ordenar o

En el ámbito de la filosofía, el solo concepto de interpretación ha suscitado entre los autores opiniones diversas -incluso contradictorias- y, tal y como sucede en muchos otros problemas planteados en este campo, no se ha llegado aún a conclusiones definitivas.

Presentar aquí los planteamientos expuestos por todos y cada uno de los autores que han abordado el tema de la interpretación del derecho, rebasa por mucho el objeto de este apartado inicial que es únicamente intentar establecer un concepto genérico, que sirva como punto de partida al desarrollo de nuestro trabajo. Es por ello que nos limitamos a exponer sólo algunos aspectos del controvertido tema de la interpretación.

Eduardo García Máynez<sup>2</sup> señala que toda expresión es un conjunto de signos, es por eso que tiene significación. Toda expresión que encierre un sentido es susceptible de interpretarse, de ahí que para este autor interpretar es *desentrañar el sentido de una expresión*.

Encontramos una opinión contraria en los trabajos de Rolando Tamayo y Salmorán<sup>3</sup>, para quién interpretar es, en sentido general, *determinar o asignar el sentido a ciertos hechos, signos, fórmulas o palabras*. Para este autor, mediante la interpretación se incorpora el sentido a los signos, objetos o acontecimientos, estos carecen de un significado *en sí*, por lo tanto, el sentido *ni se busca ni se desentraña*.

Para Emilio Betti<sup>4</sup> algunos de los usos de la palabra *interpretación*, por ejemplo, en la explicación de los fenómenos naturales o en cualquier explicación subjetiva de la

---

expresar de un modo personal la realidad." Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. 21a. ed., Madrid, España. 1992.

<sup>2</sup> Introducción al Estudio del Derecho. 39a. ed. México, Ed. Porrúa. 1988. p. 325. Véase también Interpretación en General e Interpretación Jurídica en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*. México, Tomo IX, Nos. 35 y 36, julio-diciembre de -1947, pp. 3-6.

<sup>3</sup> El Derecho y la Ciencia del Derecho (introducción a la ciencia jurídica). México, UNAM. 1986. p.151 y 153. Estas consideraciones pueden consultarse en extenso en varios de los trabajos de este autor, entre los que podemos citar: Algunas Consideraciones Sobre la Interpretación Jurídica. (Con especial a la Interpretación Constitucional), en *Revista del Colegio de Abogados de La Plata*. Argentina, Año XV, Núm. 31, julio-diciembre de 1973. pp. 25-27. Los Sistemas de Interpretación, en *Revista de la Escuela de Derecho*. San Luis Potosí, México, Núm. 3, 1982, pp. 25-27. Algunas Consideraciones Sobre la Interpretación Jurídica (con especial referencia a la Interpretación Constitucional), en el volumen colectivo *La Interpretación Constitucional*. México, UNAM. 1975, pp.125-127.

<sup>4</sup> Este autor ha realizado numerosos y muy profundos estudios dedicados al tema de la interpretación en todas sus modalidades, incluso ha propuesto una "teoría general de la interpretación". Los siguientes son sólo algunos de sus trabajos: Interpretazione della Legge e Degli Atti Giuridici. Milano-Italia, A. Giuffrè-Editore, 1949; de ésta existe la siguiente traducción al castellano: Interpretación de la Ley y de los Actos Jurídicos. Traducido de la 2a. ed. italiana de 1971 por José Luis de los Mozos, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1975. Teoría Generale della Interpretazione. 2 Vols. Milano-Italia, A. Giuffrè-Editore, 1955. Di Una Teoria Generale della Interpretazione, en *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*.

## CAPITULO I. LA INTERPRETACION JUDICIAL DEL DERECHO

vida y del mundo realizada por cualquier persona, propician una confusión de conceptos que se traducen en un dique para la formulación de una verdadera teoría científica de la interpretación.<sup>5</sup>

Este autor concibe la interpretación como *una actividad cognoscitiva* en la cual se trata siempre de entender la objetivación de una espiritualidad, es decir su incorporación o fijación en un instrumento material perceptible, ya sea una piedra, mármol, madera, papel o el sonido acústico, que forma parte de la dimensión del mundo físico. Afirma que de algún modo la dotación espiritual, que no pertenece a la dimensión del mundo físico, se halla trasvasada, incorporada y fijada en el instrumento material perceptible.<sup>6</sup>

Para que pueda darse la interpretación es necesario contar con un objeto constituido por *formas representativas*, que son *una relación unitaria de elementos* apreciables por los sentidos por cuanto dejan huella en el material en que se plasman, éstas convierten al objeto en algo cognoscible.<sup>7</sup>

En el ámbito de las llamadas ciencias del espíritu, la interpretación surge con diversas orientaciones de acuerdo al interés primordial de cada una de aquéllas. Así, la interpretación puede ser dirigida a descubrir un sentido ya incorporado dando lugar a la hermenéutica filológica, histórica, técnica o dogmática en función histórica, entre otras; también puede enfocarse a obtener un criterio de decisión o una norma de conducta, como en el caso de la hermenéutica jurídica; por último, la interpretación puede encaminarse a entender y también hacer entender a los demás, tal es el caso de las interpretaciones dramáticas o musicales en las que el intérprete proporciona la forma representativa idónea, para hacer entender el sentido de la obra de arte o del pensamiento al público.<sup>8</sup>

Para los efectos de este trabajo consideramos que *interpretar es la actividad por la cual se determina el sentido de ciertos acontecimientos, signos o expresiones significativas, objetivamente plasmados.*

---

Milano-Italia, Anno XLII-Serie III, Fasc. II, aprile-giugno 1965, pp. 236-262. Teoria Generale della interpretazione e sua Ragione di Essere, en *Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto Dell'Economia, Diritto Sociale*. Padova-Italia, Vol. IX, Fasc. 1-4, 1956, pp. 1-3. Sulla Teoria Generale dell'Interpretazione, en *Jus, Rivista de Scienze Giuridiche*, Milano-Italia, Anno VIII, Fasc. II, giugno 1957, pp.253-258. En Torno a Una Teoría General de la Interpretación, en *Revista de la Universidad Externado de Colombia*. Vol. VII, No. 1, Junio de 1966, pp. 87-118.

<sup>5</sup> En Torno a Una Teoría General de la Interpretación, en *Revista de la Universidad Externado de Colombia*. Vol. VII, No. 1, Junio de 1966, pp. 88-89.

<sup>6</sup> *Ibid.* p. 90.

<sup>7</sup> *Ibid.* p. 91.

<sup>8</sup> *Ibid.* p. 95.

## II. LA INTERPRETACION JURIDICA

Aplicando el concepto genérico de *interpretación* al ámbito específico del derecho, podemos decir que la interpretación jurídica es *la actividad por la cual se determina el sentido de las expresiones del derecho*.

La invención de la escritura permitió plasmar el derecho por escrito, a partir de ese momento es que los textos, como una de las formas de expresión de las normas jurídicas, adquirieron una preponderancia hasta ahora insuperable; de acuerdo con García Máynez<sup>9</sup>, *los textos legales no son el derecho, sino una forma de expresión de éste, acaso la más valiosa, pero no la única*.

La Constitución, las Leyes, los reglamentos, los contratos, los testamentos e incluso las señales de tránsito, no son otra cosa que formas de expresión jurídicas, es decir, el vehículo a través del cual son manifestadas las normas jurídicas.<sup>10</sup> La interpretación permite extraer del texto legal la norma jurídica que tiene incorporada.

Hasta ahora, se han formado un gran número de Escuelas y corrientes acerca de la interpretación jurídica; por lo que respecta al derecho continental europeo, se pueden citar entre las principales: la Escuela de la Exégesis o Francesa; la Escuela Histórica Alemana; la Jurisprudencia Dogmática; la Jurisprudencia de Conceptos; la Jurisprudencia de Intereses; la Escuela Científica Francesa; el Sociologismo y la Escuela del Derecho Libre, entre muchas otras más. En el derecho angloamericano, donde los jueces han tenido históricamente una influencia decisiva en la evolución del derecho, han adquirido especial relevancia las corrientes del Realismo Jurídico y la Jurisprudencia Sociológica.<sup>11</sup>

Cada una de estas Escuelas o corrientes parte generalmente de concepciones propias acerca del derecho, y por consiguiente, discrepan las ideas que ostentan sobre la interpretación, los métodos interpretativos y lo que constituye el *sentido* de los textos legales. La mayoría de las Escuelas de interpretación es designada precisamente por el

---

<sup>9</sup> Interpretación en General e Interpretación Jurídica. cit., *supra* n. 2, p. 7.

<sup>10</sup> *Ibid.* p. 6.

<sup>11</sup> Los aspectos esenciales de cada una de estas Escuelas o corrientes, así como sus principales críticas y los métodos de interpretación del derecho que proponen, pueden ser consultados en la obra de Rolando TAMAYO Y SALMORAN. Los Sistemas de Interpretación, en *Revista de la Escuela de Derecho*. San Luis Potosí, México, Núm. 3, 1982, pp. 25-68. Por lo que respecta a otras corrientes interpretativas elaboradas hasta ahora, se puede consultar la obra de Luis Recaséns Siches Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho. México, Porrúa. 1980. pp. 33-130.

## CAPITULO I. LA INTERPRETACION JUDICIAL DEL DERECHO

método interpretativo que ostenta como bandera y, las más de las veces, que propone como el único correcto.

Las distintos métodos de interpretación pueden identificarse a lo largo de un espectro que en uno de sus extremos tiene a la llamada *voluntad* del legislador y en el otro los términos de la ley, por esta razón son generalmente clasificados en dos grandes grupos, *subjetivistas* y *objetivistas*, según sea el extremo al cual se inclinen preponderantemente. Las corrientes denominadas *subjetivistas* declaran que el sentido de la ley se encuentra en la *voluntad* del legislador, por otro lado, las llamadas *objetivistas* se apoyan en el sentido lógico objetivo de la ley como expresión del derecho, es decir, los textos legales tienen una significación propia, implícita en los signos que los constituyen e independiente de la voluntad real o presunta de sus autores, al penetrar la ley en la vida social adquiere matices diversos de aquellos que le fueron asignados en su creación.<sup>12</sup>

No pretendemos exponer aquí los postulados de las diversas Escuelas de interpretación, únicamente formular algunas observaciones en torno a los métodos interpretativos comunmente utilizados. Entre los métodos de interpretación considerados como tradicionales se encuentran los siguientes: el de la *exégesis*, que se dirigen a buscar el pensamiento original de los autores de la Ley; el *gramatical*, que determina el sentido de la Ley con base en el significado de los términos empleados en su redacción; *histórico*, que se ocupa de reconstruir los acontecimientos que determinaron la creación de las disposiciones legislativas; *teleológico*, el cual identifica el sentido de las disposiciones legislativas con el fin al que obedeció la creación de la norma, aquello que se tomó en cuenta para establecerla; *sociológico*, que determina el sentido de las disposiciones legislativas con base en el análisis de la realidad social, tal y como éstas la regulan, sin que sea determinante el fin de la norma o la intención de sus autores.

Si consideramos a estos métodos como distintos caminos para desentrañar el sentido y alcance de un determinado precepto, al utilizarlos deberíamos llegar de cualquier modo a la misma norma jurídica, lo cual generalmente no ocurre así por dos motivos: el primero de ellos es que la redacción de los textos legales, en ocasiones, no

---

<sup>12</sup> Acerca de algunas de las críticas respecto a esta noción Cfr. HABA, Enrique P. La Voluntad del Legislador: ¿Ficción o Realidad?, en *Revista de Ciencias Jurídicas*, No. 32, Universidad de Costa Rica, mayo-agosto de 1977, pp. 75-87. Acerca de algunas de las críticas a esta corriente, Cfr. BETTI, Emilio. Interpretación de la Ley y de los Actos Jurídicos. Traducido de la 2a. ed. italiana de 1971 por José Luis de los Mozos, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1975, pp. 239 y ss.

es el reflejo fiel de las normas que se pretendió expresar a través de los mismos. El segundo, que la ley se emite para regular determinados aspectos de la vida social, sin embargo, no se sabe a ciencia cierta el impacto que va a producir al entrar en contacto con la misma, en ocasiones, las mutaciones sufridas por la ley al acoplarse a la realidad social constantemente cambiante, imprime a sus palabras un sentido diverso de aquel que se intentó que expresaran.

El problema no termina con enunciar todos y cada uno de los métodos interpretativos que en la actualidad existen, también queda como interrogante determinar cuándo se debe utilizar uno u otro, pregunta nada sencilla que encierra un juicio valorativo por parte del juez o de aquel que funja como intérprete, y apenas encuentra respuesta si atendemos al fin de la interpretación, que es desentrañar el sentido y alcance de la Ley para dar solución justa a un caso concreto.

Estas consideraciones apuntan hacia la conclusión que comparte un sector importante de la doctrina, de que ninguno de los métodos mencionados puede erigirse como el más indicado y que cada uno de ellos forma parte del *arsenal* con que cuenta el juez y en general todo intérprete, para desentrañar el sentido y alcance de los textos jurídicos y procurar la mejor solución del caso concreto.<sup>13</sup>

Por otra parte, la evolución histórica de las Escuelas y corrientes acerca de la interpretación del derecho no es otra que la evolución misma que la función judicial ha experimentado, esto es, el papel que a lo largo de distintas etapas, históricamente determinadas, ha desempeñado la figura del juez al aplicar las disposiciones legislativas a los casos concretos.<sup>14</sup>

La interpretación judicial del Derecho, cuya finalidad se extiende más allá del aspecto estrictamente hermenéutico, goza de eficacia normativa, esto es, el juez a través de su decisión vincula las conductas de los destinatarios de las normas jurídicas. La cantidad y diversidad de los casos concretos que generalmente se le presentan al juez, hacen de su actividad de aplicación del Derecho algo cotidiano y, por este motivo,

---

<sup>13</sup> Cfr. RECASENS SICHES, Luis. Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho. cit., *supra* n. 11, pp. 178-187; Cfr. AFTALION, Enrique R. Interpretación en la Ciencia del Derecho, en *Revista Jurídica La Ley*, Buenos Aires, Tomo 57, enero-febrero-marzo de 1950, pp. 836-837. En este mismo sentido, VILLAR PALASI habla de una *dosificación de métodos interpretativos*, haciendo un símil con los medicamentos señala que *una dosificación mal hecha puede producir la inutilidad del medicamento o de su extremada peligrosidad, e igual sucede con el Derecho*. La Interpretación y los Apotegmas Jurídico-Lógicos. Madrid, Ed. Tecnos, 1975, p. 19.

<sup>14</sup> Luis Recasens Siches apunta que *"...de hecho es muy difícil, prácticamente imposible, analizar el problema de la interpretación jurídica sin estar haciendo referencia casi constante a la esencia de la función judicial"*. op. ult. cit., pp. 188-190.

## CAPITULO I. LA INTERPRETACION JUDICIAL DEL DERECHO

le otorgan especial relevancia respecto al resto de los órganos aplicadores de las normas jurídicas.

Esto no siempre se ha considerado así -como más adelante veremos- y aún en la actualidad sigue provocando las opiniones más diversas, sin embargo, la realidad se ha encargado de demostrar que la esencia de la función judicial está muy lejos de ser una simple aplicación mecánica de las disposiciones legislativas, como se consideró en los primeros momentos de su evolución iniciada en Francia, paulatinamente se ha reconocido que es eminentemente dinámica, creativa y con gran contenido axiológico, sobretodo tratándose de la aplicación de las normas constitucionales.<sup>15</sup>

### III. LA EVOLUCION DE LA INTERPRETACION JUDICIAL DEL DERECHO Y LA FUNCION JUDICIAL A PARTIR DEL SIGLO XVIII EN FRANCIA.

#### *1.- De la voluntad del monarca a la voluntad del órgano legislativo.*

La doctrina coincide en situar en Francia, a partir de la Revolución de 1789, el inicio de la evolución paralela de la concepción tradicional de la interpretación del derecho y la esencia de la función judicial.

Durante el siglo XVIII, existió en la mayor parte de Europa la convicción de que la interpretación de la ley correspondía exclusivamente al legislador.<sup>16</sup> Francia no fue la excepción a tal principio, allí la actividad interpretativa correspondía sólo al Rey. Con este fin, se dictaron ordenanzas que prohibían a los jueces interpretar la ley y se les impuso la obligación de remitir el proceso al Monarca para tal efecto.<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor. Breves Reflexiones sobre la Interpretación Constitucional, en el volumen colectivo *La Jurisdicción Constitucional*. Costa Rica, Ed. Juricentro. 1993. pp. 89-90.

<sup>16</sup> Cfr. DUALDE, Joaquín. Una Revolución en la Lógica del Derecho, (Concepto de la interpretación del Derecho Privado). Barcelona, Librería Bosch. 1933. pp. 27 y 28. "En Austria rigió este principio hasta la publicación del Código Civil de 1811; en Prusia, el *Allgemeine Gerichtsordnung für die Preusstaaen* de 6 de julio de 1793, establecía, en concordancia con el *Allgemeine Landrecht* de 20 de marzo de 1791 (ya bajo la influencia de la Revolución francesa), que cuando los jueces encontraran dudas en la aplicación de la ley, debieran acudir al legislador, representado por una comisión permanente (*Gesetzgebungskommission*). En Italia, en las dos Sicilias una disposición de 1774 prohibía resolver las dudas a los Tribunales, remitiéndolas a la interpretación auténtica; en el Piamonte, otra disposición de 1770, confirmatoria en lo esencial del régimen anterior, otorgaba al rey la facultad de revisar las disposiciones de los jueces inferiores, y lo mismo acontecía en Toscana, en donde el Consejo llamado de Consulta preparaba las decisiones del rey, y en el Estado Romano, con el Tribunal de la Rota, órgano del Sumo Pontífice".

<sup>17</sup> Incluso desde el siglo XVII existían disposiciones en este sentido, tal es el caso de la ordenanza dictada en abril de 1667 (Título I, art. 7º), como señala Dualde, op. ult. cit., p. 27.

La función jurisdiccional se concentraba en el Monarca, que ante la imposibilidad de resolver todos los casos que le presentaban a través del reino, estableció dos clases de órganos subordinados: a) los *jueces*, que debían atenerse a la letra de la ley y a quienes, como ya señalamos, les estaba vedado interpretar; y b) los *Parlements* o *Tribunales de soberanía*, que representaban al Rey, los cuales llevaban a cabo funciones políticas y legislativas llegando a cometer grandes abusos, que de algún modo influyeron en el sentimiento de desconfianza hacia la figura del juez, que se manifestó a partir de la Revolución Francesa.<sup>18</sup>

Carlos Luis de Secondant, Barón de Montesquieu, estableció los contornos del principio de División de Poderes -ya destacado por Locke desde el siglo XVII- en su clásica obra que lo inmortalizó *El Espíritu de las Leyes*, editada por vez primera en 1748. Las ideas del Barón de Montesquieu influenciaron enormemente el pensamiento posterior a la Revolución Francesa y se llevaron a la realidad paulatinamente.

Por lo que se refiere al aspecto específico de la interpretación de las leyes y la función judicial, señaló Montesquieu la necesidad de una tajante separación del Poder Judicial respecto de los poderes Legislativo y Ejecutivo, asimismo, estableció los peligros de no contar con esa separación, he aquí su pensamiento: "*No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del poder legislativo y del poder ejecutivo. Si no está separado del poder legislativo, se podría disponer arbitrariamente de la vida de los ciudadanos; como que el juez sería legislador. Si no está separado del poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor*".<sup>19</sup> Sin embargo, el Barón de Montesquieu no sólo postuló la separación de los poderes, sino que declaró que el Poder Legislativo se encontraba sobre los Tribunales ordinarios<sup>20</sup> y que de los tres poderes *el de juzgar es casi nulo*<sup>21</sup>.

Para Carlos Luis de Secondant los integrantes del Poder Judicial no debían tener carácter permanente, debían ser cambiados periódicamente, "*pero si los tribunales no deben ser fijos, los juicios deben serlo; de tal suerte que no sean nunca otra cosa que un texto preciso de la ley. Si fueran nada más que una opinión particular del juez, se viviría en sociedad sin saberse exactamente cuáles son las obligaciones contraídas*"<sup>22</sup>. Declaró además que el

---

<sup>18</sup> Id.

<sup>19</sup> Del Espíritu de las Leyes. Libro XI, Capítulo VI. 9a. ed. México, Ed. Porrúa. 1992. pp. 104-110.

<sup>20</sup> Al comentar que el cuerpo legislativo debe fungir como acusador en los casos de violaciones a los derechos del pueblo, en el terreno político, señala: "*El poder legislativo no puede ser más que acusador. ¿Y ante quién ha de acusar? ¿Habrá de rebajarse ante los tribunales ordinarios, inferiores a él, y que por esa misma inferioridad habrían de inclinarse ante la autoridad de tan alto acusador? No...*". Libro XI, Capítulo VI.

<sup>21</sup> Libro XI, Capítulo VI.

<sup>22</sup> Id.



## CAPITULO I. LA INTERPRETACION JUDICIAL DEL DERECHO

Poder Legislativo es elegido exclusivamente "...para hacer leyes y para fiscalizar la fiel ejecución de las que existan; esto es lo que le incumbe, lo que hace muy bien; y no hay quien lo haga mejor"<sup>23</sup>, de esta forma revela la actividad que posteriormente realizara el Poder Legislativo, a través del Tribunal de Casación.

La forma en que el Barón de Montesquieu concebía la función judicial quedo condensada en su lapidaria frase: "*los jueces de la Nación, como es sabido, no son más ni menos que la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden mitigar la fuerza y el rigor de la ley misma*".<sup>24</sup>

Posteriormente, en 1762, se publica *El Contrato Social*, obra de Juan Jacobo Rousseau, otro de los impulsores ideológicos del liberalismo. La noción de *voluntad general*<sup>25</sup> constituye el punto central del pensamiento de Rousseau, quien señala: "*cada uno pone en común su persona y todo su poder bajo la suprema dirección de la voluntad general, y cada miembro considerado como parte indivisible del todo*"<sup>26</sup>. Por este pacto social se da existencia y vida al cuerpo político y por medio de la ley se le dota de movimiento y voluntad.

Para Rousseau la ley es un acto que emana de la *voluntad general*, que no es otra más que la que el pueblo estatuye sobre sí mismo, de este modo, las leyes no pueden ser de ningún modo injustas ya que *nadie lo es consigo mismo*.<sup>27</sup> En este sentido, considera que "*el legislador es, bajo todos conceptos, un hombre extraordinario en el Estado...*"<sup>28</sup> y, por consiguiente, califica la función de legislar como superior.

Con respecto a la interpretación de la ley, concibe solamente que se lleve a cabo por el legislador, ya que "*el autor de la ley sabe mejor que nadie cómo debe ser ejecutada e interpretada*"<sup>29</sup>. Este punto coincide con el pensamiento del Barón de Montesquieu.

La reacción contra todo lo que de alguna forma representaba el antiguo régimen, resultado de la Revolución Francesa, como *escenario histórico y político*; así como las ideas del Barón de Montesquieu sobre la división de poderes, aunado al pensamiento de Juan Jacobo Rousseau sobre la voluntad general, ambos como el *ingrediente*

---

<sup>23</sup> Id.

<sup>24</sup> Id.

<sup>25</sup> La voluntad general a que alude Rousseau es distinta de la voluntad de todos, ésta no es otra cosa que la suma de voluntades particulares; en cambio, aquélla es la expresión de un sujeto colectivo, la comunidad, que atiende al interés común y se encuentra sobre cualquier voluntad particular.

<sup>26</sup> El Contrato Social. Libro I, Capítulo VI. 3a. ed. México, Editores Mexicanos Unidos. 1985. p.48.

<sup>27</sup> Libro II, Capítulo VI.

<sup>28</sup> La del Legislador "*es una función particular y superior que nada tiene que ver con el imperio humano...*", Libro II, Capítulo VII.

<sup>29</sup> Libro III, Capítulo IV.

*ideológico*, propiciaron la gestación del absolutismo de la ley y la omnipotencia del cuerpo legislativo, que suplantaron a la voluntad del Monarca.

A partir de entonces, se inició en Francia una constante ofensiva en contra del Poder Judicial a través de diversos decretos, con el objeto de evitar que invadiese la esfera celosamente protegida del legislador. El punto de partida de esta ofensiva fue el decreto orgánico de 16-24 de agosto de 1790 por el que se hizo realidad el principio de división de poderes, tal y como fue concebido por el Barón de Montesquieu, buscando obstaculizar las usurpaciones del Poder Judicial en la esfera del Legislativo (tit. II, art. 10); entre otras trascendentes cuestiones, reservaba exclusivamente para la Asamblea Legislativa la facultad de interpretar la ley (tit. II, art. 12), vedando así la interpretación judicial.<sup>30</sup>

Con fundamento en el citado decreto se instituyó el *référé legislatif* en sus dos modalidades, *facultativo* y *obligatorio*. En el primer caso, los jueces podían remitir al legislador las dudas que sobre determinada cuestión jurídica se desprendieran del texto de la ley, es decir, al juez sólo le estaba permitido sondear la necesidad de la interpretación, sin poder en absoluto intervenir en ella. En el segundo caso (*référé obligatorio*), se acudía al legislador obligatoriamente cuando de las sentencias de los jueces resultara un indudable conflicto, que mostrara un evidente vacío en la ley.<sup>31</sup>

La Asamblea Constituyente culminó la trascendente reforma judicial de 1790 con la creación del Tribunal de Casación<sup>32</sup> (decreto de 27 de noviembre y 1º de diciembre de 1790), que en sus inicios formó parte del Poder Legislativo como una prolongación del mismo, de manera que lo ubicó en un lugar superior al del Poder Judicial. Su función consistía en anular aquellas sentencias que implicaran una violación expresa al texto de la ley, sin intervenir en el fondo del asunto.

Gény sintetiza la manera como funcionaba este sistema: "*la ley se impone a los tribunales, y debe bastarles para deducir el derecho, si los jueces que entienden en el fondo la desconocen abiertamente, el Tribunal de Casación está ahí para anular sus decisiones. Si a pesar de esa censura, persiste la resistencia de los tribunales ordinarios hasta el caso de requerirse una segunda casación, hay lugar a presumir que la ley es oscura o insuficiente en la*

---

<sup>30</sup> Cfr. GENY, Francisco. Método de Interpretación y Fuentes en Derecho Privado Positivo. 2a. ed. Madrid, Ed. Reus. 1925 p. 73 y ss.

<sup>31</sup> Ibid. p. 74. Véase también FIX-ZAMUDIO, Héctor. Breves Reflexiones... cit., *supra* n. 15, pp. 91-92. Ibid. El Juez Ante la Norma Constitucional en la obra *Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1993. p. 2.

<sup>32</sup> El artículo 1º del citado Decreto señalaba "*Se establecerá un Tribunal de Casación cerca del Cuerpo Legislativo*". GENY, Francisco. op. cit., *supra* n. 30, p. 76.

## CAPITULO I. LA INTERPRETACION JUDICIAL DEL DERECHO

*materia litigiosa; el Tribunal de Casación entonces deberá suscitar una interpretación oficial y obligatoria por parte del Poder Legislativo, único competente para resolver todos los problemas jurídicos".*<sup>33</sup>

Estos acontecimientos obligaron a los jueces a funcionar como simples aplicadores mecánicos de las disposiciones legislativas, dejando la interpretación de las mismas exclusivamente al cuerpo legislativo; pero al mismo tiempo, con los *référé législatif* y el Tribunal de casación, se creó un sistema de estricta vigilancia para garantizar que los jueces no rebasaran la estrecha función que tenían encomendada.

Este pensamiento sobre la aplicación mecánica de las disposiciones legislativas por parte del juez, tuvo destellos en otras épocas y lugares, comenzando por Roma en donde Justiniano al declarar la perfección de su obra, prohibió cualquier comentario privado a la misma; en Austria, José II dictó una disposición de similar naturaleza; en Prusia, disposiciones análogas de Federico II limitaron en gran medida la actuación de los jueces, los cuales al encontrar alguna duda en la aplicación de la ley debían acudir al legislador, representado por una comisión permanente, para su interpretación.<sup>34</sup> La misma prohibición de interpretar la ley se encuentra en las Partidas (ley 14, título I, Partida I) y en la Novísima Recopilación (ley 3, título II, libro III), e iguales disposiciones dictaron los reyes Alfonso II y Jaime II, del reino Aragonés-Catalán- Valenciano.<sup>35</sup>

Joaquín Dualde<sup>36</sup> explica este fenómeno de la siguiente manera: "*El legislador a intervalos afirma la tesis de que a él corresponde interpretar, pero los jueces continuamente han interpretado. La actividad creadora de los Tribunales y Jurisconsultos suele ser coronada históricamente por un cuerpo legal, que olvidando su origen y las experiencias pasadas decreta para lo futuro la esterilidad judicial y sujeta los esclarecimientos ulteriores a la interpretación auténtica*", esto es, la del órgano legislativo.

### ***2.- El inicio de las grandes codificaciones y la Escuela de la exégesis.***

Esta fue la situación que imperó en Francia hasta comienzos del siglo XIX, a partir de entonces surgieron las grandes codificaciones, de entre las que destaca el llamado Código de Napoleón de 1804. Esto suscitó una transformación, lenta y vacilante, por la cual paulatinamente se otorgó al juez la facultad de interpretar las

---

<sup>33</sup> Ibid. p. 79.

<sup>34</sup> Cfr. GENY. op. cit., *supra* n. 30, p. 79. STAMMLER escribe: "*El Código nacional general prusiano de 1794 mantuvo esta peregrina institución, que no se suprimió hasta el año de 1798*". El Juez. Tr. Emilio F. Camus. México. Editora Nacional. 1980. p. 101.

<sup>35</sup> Cfr. DUALDE, Joaquín. op. cit., *supra* n. 16, p. 27 y ss.

<sup>36</sup> Id.

disposiciones legislativas que debía aplicar. Es también el inicio de la llamada Escuela de la Exégesis, resultado necesario de la codificación napoleónica<sup>37</sup>, que dominó la ciencia del derecho civil en Francia durante el siglo XIX, y cuyos postulados esenciales fueron: el culto a la ley, que equipara con el derecho positivo, la voluntad del legislador como pauta única de interpretación y, por consiguiente, la omnipotencia e infalibilidad del órgano legislativo.

Señala Bonnacase<sup>38</sup> en un profundo estudio que realizó sobre la corriente exegética que "*jamás Escuela alguna, en el sentido científico del término, hizo una profesión de fe más rígida, más completa, más dogmática...*".

Esta corriente tuvo sus inicios en 1804 y su esplendor se dio aproximadamente de 1830 a 1880, fecha a partir de la cual se dejó sentir su decadencia, para dar paso a la Escuela de la Libre Investigación Científica, expuesta magistralmente por François Gény en su obra *Méthodes d'interprétation et sources en droit privé positif*, aparecida en 1899, con la cual asestó un golpe mortal a la corriente exegética.<sup>39</sup>

Los seguidores de la corriente exegética consideraban que la Ley era la única fuente del derecho, sólo se habla de la Ley pues ésta equivalía al derecho positivo; se creyó ingenuamente que ésta otorgaría la solución a cualquier caso que pudiera presentarse, nada podía escapar a la misma. Es por eso que el culto al texto de la ley es el rasgo fundamental de esta Escuela. De acuerdo con sus postulados, los juristas debían necesariamente partir del texto de la ley y limitarse a este campo de acción.<sup>40</sup>

Un segundo rasgo característico de esta Escuela es el predominio de la intención del legislador en la interpretación del texto de la ley; el fin último de la interpretación es descubrir la voluntad del autor de la ley, esto es lo que se considera como *exégesis*, se

---

<sup>37</sup> Con la expedición del Código Civil de 1804, y la subsecuente proliferación legislativa, se pensó que cualquier caso que pudiera presentarse en la realidad estaría necesariamente previsto por la ley, sin embargo, pronto se percatarían que las obras legislativas que consideraban magníficas, no podían prever las muchas situaciones que la realidad ofrecía.

<sup>38</sup> La Escuela de la Exégesis en Derecho Civil. Tr. José M. Cajica Jr. México. Ed. José M. Cajica, Jr. 1944. p. 29.

<sup>39</sup> Cfr. *Ibid.* p. 36

<sup>40</sup> Para ilustrar este aspecto, Bonnacase cita varias de las célebres frases que algunos de los representantes de la Escuela de la Exégesis expusieron en sus obras y discursos: Bugnet decía "*No conozco el Derecho Civil, sólo enseño el Código de Napoleón*"; Laurent por su parte señalaba "*Los Códigos, no dejan nada al arbitrio del intérprete, éste no tiene ya por misión hacer el Derecho: el Derecho está hecho....No es verdad que el papel de los jurisconsultos se encuentra reducido; sólo que no deben tener la ambición de hacer el Derecho al enseñarlo, o aplicarlo; su única misión consiste en interpretarlo...*"; Demolombe expresó "*Mi divisa, mi profesión de fe, es la siguiente ¡Los textos ante todo!*". *Ibid.* p. 140.

## CAPITULO I. LA INTERPRETACION JUDICIAL DEL DERECHO

decía en ese entonces: "...un texto no vale nada por sí mismo, sino únicamente por la intención del legislador que se considera traducida por aquél".<sup>41</sup>

Ante la imposibilidad de conocer en ciertos casos la voluntad real del legislador, los seguidores de la corriente exegética acudieron a otras estrategias como la noción de *voluntad presunta* del legislador y el análisis de los precedentes históricos.

Con los postulados de la Escuela exegética se da un paso adelante por lo que respecta a la interpretación judicial ya que se acepta, aunque con mucha renuencia, que el juez excepcionalmente interprete la ley, pero únicamente con el fin de desentrañar la intención del legislador. La jurisprudencia, sin embargo, tenía el mismo valor que las opiniones de la doctrina.<sup>42</sup>

Los métodos que esencialmente utilizaron los seguidores de la Escuela de la exégesis fueron calificados como *método exegético puro o analítico* y como *método sintético*, ambos se dirigen a desentrañar la voluntad del legislador, pero a través de caminos distintos. El primero de estos métodos se enfocaba al análisis riguroso de los artículos del Código Civil, en el orden mismo en que fueron plasmados por el legislador, es decir, en libros, títulos, capítulos y secciones.<sup>43</sup>

En el *método sintético*, en cambio, se deja de lado el orden riguroso de los preceptos del Código; en vez de esto, se considera que la observación de la realidad social fue efectuada por el legislador al formular el Código, por lo tanto, el jurista no puede ir más allá de las reglas dictadas. Con este criterio de actuación se intenta encontrar, siempre con base en la intención del legislador, la realidad social objeto de la reglamentación del Código.<sup>44</sup>

Estos son los postulados esenciales de la Escuela de la Exégesis. La realidad se encargó de demostrar que la ley, como toda obra humana, se encontraba lejos de la perfección que le atribuyeron los seguidores de la corriente exegética y que el legislador no era infalible.

La intervención del legislador como único y exclusivo intérprete de las leyes fue debilitándose de hecho, hasta perder completamente su vitalidad y eficacia práctica. Paralelamente a estos acontecimientos, se da una notable evolución del Tribunal de Casación, que por decreto de 1º de abril de 1837 se desprende del órgano legislativo,

---

<sup>41</sup> Ibid. p. 144

<sup>42</sup> Ibid. p. 153

<sup>43</sup> Ibid. p. 191 y ss.

<sup>44</sup> Ibid. p. 192 y ss.

para funcionar en adelante de manera autónoma con el nombre de Corte de Casación, convirtiéndose así en el *vértice* de la organización judicial francesa<sup>45</sup>.

Aún cuando la facultad de interpretar la ley fue asignada finalmente al juez - únicamente en los casos en que ésta no fuera clara- su función no dejó de ser secundaria en relación con la legislativa. La interpretación en esta etapa es simplemente la adaptación de un derecho ya creado por el legislador, quien además es el único capaz de conferir obligatoriedad a otras manifestaciones jurídicas distintas de la ley, como la costumbre y los principios generales del derecho;<sup>46</sup> esto convirtió al juzgador en un ser animado, por lo que respecta a la interpretación, pero estéril por cuanto a la creación del Derecho.

Los principios de la corriente exegética permanecieron vigentes hasta finales del siglo XIX, a partir de entonces, el edificio que soportaban comenzó a tambalearse, en parte por el enorme peso que sobre él ejercía la realidad y también por la enorme sacudida producida por las nuevas corrientes, entre las que se encontraban: la *Escuela Histórica del Derecho*, surgida en Alemania y encabezada por Federico Carlos de Savigny<sup>47</sup>, la *Escuela de la Jurisprudencia Dogmática* representada por Rudolf Von Ihering<sup>48</sup>, y principalmente por la obra de François Géný, *Méthodes d'interprétation et sources en droit privé positif*, que terminó por dejar únicamente escombros del monumental edificio exegético y a la cual dedicamos los párrafos siguientes.

### ***3.- Las ideas de François Géný y el final de la corriente exegética.***

François Géný realizó una severa crítica a los métodos tradicionales de interpretación jurídica, comenzó por atacar el postulado esencial de la Escuela Exegética, es decir, el *fetichismo* de la ley escrita y la codificación.<sup>49</sup>

Géný puso en evidencia el error en que incurrieron los seguidores del método tradicional, al tener como válido el principio de que la ley podía proporcionar la solución a cualquier caso que pudiera presentarse; no obstante esto, aceptó que la interpretación debía ser exclusivamente la búsqueda de la voluntad del legislador.<sup>50</sup> En

---

<sup>45</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor. op. cit., *supra* n. 15, p. 93. Ibid. El Juez Ante la Norma Constitucional, cit., *supra* n.31, p. 4.

<sup>46</sup> Id.

<sup>47</sup> Cfr. TAMAYO Y SALMORAN, Rolando. Los Sistemas de Interpretación. cit., *supra* n 11., pp. 38-40.

<sup>48</sup> Ibid. pp.40-43.

<sup>49</sup> Cfr. GENÝ, op. cit., *supra* n. 30, p. 67

<sup>50</sup> De acuerdo con la doctrina de Géný, se debe "*llevar hasta el último límite el desarrollo de la interpretación de las fórmulas legales, y de la investigación, por todos los medios, de la voluntad del*

## CAPITULO I. LA INTERPRETACION JUDICIAL DEL DERECHO

este sentido, expresó: "*frecuentemente el legislador no puede sino determinar las líneas generales de un cuadro jurídico dado y debe dejar a la aplicación del derecho el cuidado de llenarlo según los detalles de los casos concretos*"<sup>51</sup>.

Al mismo tiempo que declaró la insuficiencia de la ley para prever todos los casos que pudieran presentarse, acertó Gény al declarar la existencia de otras fuentes formales del derecho positivo, tales como la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina, con lo cual superó el postulado de la Escuela exegética de equiparar a la ley con el derecho positivo.

Para Gény, la interpretación de la ley consistía simplemente en encontrar el contenido de la voluntad legislativa, auxiliado primeramente por la fórmula que la expresaba.<sup>52</sup> Sin embargo, ocurría frecuentemente que el pensamiento del legislador no estaba fielmente traducido en las palabras empleadas por él mismo, la fórmula aparecía oscura, incompleta, y por tanto, insuficiente para ofrecer la solución requerida.<sup>53</sup> En este caso, las fuentes formales de derecho privado positivo constituían la más segura dirección al juez, pero cuando aquéllas eran silenciosas o insuficientes para mostrar la voluntad del legislador, había que acudir a lo que Gény denominó libre investigación científica,<sup>54</sup> que el mismo describe en los siguientes términos: "*investigación libre, toda vez que aquí se sustrae a la acción propia de una autoridad positiva; investigación científica, al propio tiempo, porque no puede encontrar bases sólidas más que en los elementos objetivos que sólo la ciencia puede revelar*".<sup>55</sup>

De este modo, en defecto de la ayuda de las fuentes formales, las realidades objetivas que constituyen el derecho positivo (*elementos objetivos*) determinaban todas las soluciones que pudieran requerirse.<sup>56</sup> Señaló Gény que no obstante la objetividad a que debe cernirse el juez al resolver los casos concretos, cuando colma las lagunas de las fuentes formales hace uso de la razón y la conciencia para hallar lo justo, de esta forma, las lagunas de las fuentes positivas llevan al juez a crear el derecho que la ley le rehusa.<sup>57</sup>

---

*legislador". op. cit., supra n. 30, p.26; en otra parte de su misma obra señala "ateniéndome estrictamente a la realidad de las cosas, no admito como contenido legítimo de la ley, deducido por su interpretación, sino aquello que sus autores han querido y sabido expresar en su precepto". p. 260.*

<sup>51</sup> Ibid. p. 203

<sup>52</sup> Ibid. p. 257

<sup>53</sup> Ibid. p. 29

<sup>54</sup> Ibid. p. 520

<sup>55</sup> Ibid. p. 524

<sup>56</sup> Ibid. p. 525

<sup>57</sup> Ibid. p. 550

El reconocimiento de la presencia de casos concretos respecto de los cuales tanto la ley, como las demás fuentes formales del derecho positivo, no ofrecen una solución, constituye un primer momento en la gestación de la llamada integración jurídica, que en términos generales es la actividad a través de la cual se proporciona la solución de los casos no previstos por el orden jurídico.

No cabe duda sobre la decisiva influencia que el pensamiento de Gény ejerció en la evolución de la interpretación judicial del derecho y particularmente en la función de integración jurídica, que el juez realiza al colmar las llamadas *lagunas de la ley*; de esta forma, asignó al juzgador un lugar activo en la elaboración y el desarrollo del derecho.<sup>58</sup>

Estos aspectos, si bien constituyen un gran adelanto, no son el final de la evolución de la interpretación y de la función judiciales, ya que hasta aquí las actividades de interpretación e integración tienen un carácter meramente excepcional; es decir, que si bien el juez lleva a cabo la actividad interpretativa, sólo está facultado para realizarla cuando las disposiciones a aplicar no son claras y, en lo relativo a la actividad de integración jurídica, ésta se concibe únicamente en presencia de casos no previstos por el orden jurídico.

El siguiente paso en la evolución que hemos descrito lo constituye la corriente, aún controvertida, de que la interpretación es en realidad un acto previo e indispensable que el juez realiza siempre al aplicar el ordenamiento jurídico a todos sus niveles y de que la integración jurídica se da en todos los casos, no únicamente en presencia de aquellos no previstos.

#### **IV. LA NUEVA CONCEPCION DE LA INTERPRETACION Y LA INTEGRACION EN LA APLICACION JUDICIAL DEL DERECHO.**

##### ***1.- La interpretación y la integración como momentos inseparables en la aplicación del Derecho.***

El panorama que describimos en el apartado I. de este capítulo permite percatarnos de que tradicionalmente ha existido una tajante división entre la actividad interpretativa y la aplicación del derecho a los casos concretos. La concentración de la actividad interpretativa por parte del órgano legislativo, el lento proceso que finalmente permitió a los jueces la interpretación de los preceptos que aplicaban y el carácter

---

<sup>58</sup> A este respecto Gény señala: "*la misión propia del intérprete, en vista de contribuir a la creación y al desarrollo del derecho, no puede aún actualmente ser negada o desconocida... el legislador mismo no estaría autorizado para restringirlo arbitrariamente.*" Ibid. p. 522



## CAPITULO I. LA INTERPRETACION JUDICIAL DEL DERECHO

excepcional de la actividad interpretativa, son algunos de los factores que hicieron parecer totalmente desvinculadas entre sí las actividades de interpretación y aplicación del derecho.

En la actualidad se considera que entre la interpretación y la aplicación del derecho existe un vínculo indisoluble, ya que es imposible aplicar un precepto, sea o no lo suficientemente claro, sin antes determinar la norma jurídica que expresa. Por lo tanto, no es exacto que sólo ha lugar a la interpretación cuando los preceptos no son claros o se prestan a confusión.

Las normas jurídicas, cuando son expresadas a través del lenguaje escrito, admiten la aparente coexistencia de varios sentidos a la vez, consideramos que no hay precepto que escape a esta característica, sin embargo, aún admitiendo la postura de que existen preceptos jurídicos que no aceptan estrictamente más que un sólo sentido, es indispensable la interpretación para determinarlo y así obtener la norma jurídica. Estos aspectos han dejado como una pieza de museo el viejo adagio *in claris not fit interpretatio*.

A este respecto es ilustrativo el pensamiento del jurista vienés Hans Kelsen<sup>59</sup>, para quien a todo proceso de aplicación del derecho antecede necesariamente la interpretación de las normas que se desea aplicar. Mediante la actividad interpretativa se determina el marco que expresa la norma en cuestión y las distintas posibilidades que ofrece; de éstas, sólo una de ellas se convertirá en derecho positivo en el acto de aplicación por parte del tribunal.<sup>60</sup>

El procedimiento de aplicación o individualización del derecho por parte del juez, no queda totalmente satisfecho con la previa e indispensable interpretación del precepto, es necesario agregar la llamada *integración* como un tercer elemento.

Ya vimos que a partir del pensamiento de François Géný, se vislumbra la función integradora del juez, pero sólo en presencia de aquellos casos cuya solución no era proporcionada por la ley, ni por las demás fuentes del derecho positivo. Así, la integración judicial, señala Fix-Zamudio<sup>61</sup>, "*consiste en la facultad atribuida al juzgador para colmar las llamadas lagunas de la ley, es decir, la operación que éste debe efectuar cuando tiene que dictar un fallo no obstante que el legislador no previó o no pudo prever el caso particular sometido al conocimiento judicial*".

---

<sup>59</sup> Cfr. KELSEN, Hans. Teoría Pura del Derecho. Tr. por Roberto J. Vernengo. México, UNAM. 1979. pp. 232 y ss.

<sup>60</sup> Cfr. *Ibid.* p. 349 y ss.

<sup>61</sup> Breves Reflexiones sobre la Interpretación Constitucional. cit., *supra* n. 15, p. 93-94. *Ibid.* El Juez ante la... cit., *supra* n. 31, p. 8.

**2.- Las ideas de Kelsen acerca de la aplicación del Derecho.**

De acuerdo con las ideas de Kelsen<sup>62</sup>, el orden jurídico es un sistema escalonado de normas de derecho donde la norma (superior) prescribe el procedimiento mediante el cual se produce otra norma (inferior), y hasta cierto grado también el contenido de la norma producida.

En este orden de ideas, la norma superior es aplicada mediante el procedimiento de creación de la inferior. Por ello, la aplicación del derecho implica a su vez creación del derecho;<sup>63</sup> así, la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional no sólo es aplicación del derecho, sino también creación del mismo.

Acepta Kelsen la insuficiencia de la ley para predeterminar las particularidades de cada caso concreto y señala que aquélla es *un marco dentro del cual tiene que producirse la norma jurídica individualizada*, ese marco permite siempre en mayor o menor grado la discrecionalidad del juzgador.<sup>64</sup>

Ha quedado establecido aquí que el juez al aplicar el derecho crea una norma jurídica individualizada, sin embargo, la actividad creativa del juez no se reduce a este tipo de normas, ya que también puede crear normas de tipo general. Nos referimos a aquellos supuestos en que la solución de un caso concreto, ya sea por un tribunal ordinario o un tribunal de última instancia, se convierte en norma obligatoria para la resolución de casos similares.<sup>65</sup>

Podemos afirmar entonces que la función judicial de aplicación del derecho consta básicamente de tres momentos inseparables: en primer término la interpretación del precepto, para determinar la norma jurídica genérica por aplicar; en segundo lugar la aplicación de dicha norma al caso concreto; y por último, la integración del orden jurídico en virtud de la creación de una norma jurídica individualizada, que en determinados casos puede ser general. Estos aspectos hacen de la función judicial de aplicación del derecho, una actividad dinámica y siempre creativa, además, con gran contenido axiológico.

---

<sup>62</sup> Op. cit., *supra* n. 59, pp. 232 y ss.

<sup>63</sup> Ibid.

<sup>64</sup> Ibid. pp. 254 y 350. En el mismo sentido se pronunció con anterioridad Gény, quien señaló: "*frecuentemente el legislador no puede sino determinar las líneas generales de un cuadro jurídico dado y debe dejar a la aplicación del derecho el cuidado de llenarlo según los detalles de los casos concretos*". op. cit., *supra* n. 30, p. 203

<sup>65</sup> Cfr. KELSEN, Hans. op. cit., *supra* n. 59, p. 258 y ss. Véase *infra* el capítulo quinto de nuestro trabajo que dedicamos al estudio de la jurisprudencia obligatoria en México.

## CAPITULO I. LA INTERPRETACION JUDICIAL DEL DERECHO

Hasta aquí hemos analizado a grandes rasgos las actividades de interpretación e integración del derecho, que realiza el juez al resolver los casos concretos que se le presentan, pero aún queda por examinar con detenimiento la manera en que la norma genérica, determinada mediante la interpretación, es aplicada a los hechos del caso concreto creando así una norma jurídica individualizada y la consecuente integración del orden jurídico, es decir, lo relativo al razonamiento judicial.

### V. LEY, JUEZ Y ESTIMATIVA JUDICIAL.

#### *1.- La libertad del juez ante la Ley y las corrientes antiformalistas.*

La evolución de la interpretación y la función judicial vista desde otro ángulo es la siempre discutida relación que ha existido entre la Ley y el Juez.

De las numerosas críticas contra el *formalismo* en la aplicación del derecho, tienen especial importancia aquellas doctrinas o corrientes que proclaman en mayor medida la libertad del juez respecto de la ley, en aquellos casos en que su sentido de justicia así lo reclame.

Dentro de estas corrientes encontramos el *realismo jurídico*, originada en los Estados Unidos de América, que examina la conducta real y efectiva de los tribunales, la manera en que los jueces aplican el derecho y cómo éste es plasmado realmente en la sentencia.<sup>66</sup> Pertenecen a esta corriente, entre otros, Stone, O. W. Holmes, Llewellyn y Jerome Frank, a quien se ha reconocido como el más convencido defensor de esta Escuela.

Para los seguidores del *realismo jurídico* el derecho es lo que los jueces dicen que es *-judge made law-*. De este modo, la creatividad judicial es un rasgo esencial de los Tribunales en su actuación cotidiana.

Señala Puig Brutau<sup>67</sup> que la corriente del realismo jurídico pretende "*que los jueces tengan reconocida más libertad de la que les está asignada oficialmente, pero que tengan menos de la que ejercitan de una manera real y efectiva*". Para esto, la ciencia del derecho ha de representar un freno para que la función judicial no se convierta en arbitraria.<sup>68</sup> De esta forma, las normas generales constituyen sólo un factor más en la elaboración del derecho por parte de los Jueces.

---

<sup>66</sup> Cfr. PUIG BRUTAU, José. La Jurisprudencia como Fuente del Derecho. Barcelona. Ed. Casa Editorial Bosch. s.f. pp. 22-28. Véase también RECASENS SICHES, Luis. Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho. cit., n. 11, pp. 92-111.

<sup>67</sup> Ibid. p. 30.

<sup>68</sup> Ibid. pp. 47-48.

La corriente más radical respecto a la libertad del Juez en relación con la ley es la denominada *Escuela del Derecho Libre*, originada en Alemania a principios del siglo XIX, que postuló la absoluta libertad del juzgador al decidir los litigios que se le presenten. Para los seguidores de esta corriente, *la ley sólo formula propuestas, pero si estas no parecen acertadas el juez se aparta de ella y falla libremente*.<sup>69</sup>

## ***2.- Los factores lógicos y axiológicos en la decisión judicial.***

García Máynez<sup>70</sup> señala que para resolver un caso de la mejor manera deben satisfacerse dos exigencias: una de orden lógico y otra axiológica. La primera de ellas deriva del principio de la *interpretación contextual*, el cual establece que los preceptos jurídicos no existen solos, sino que forman parte de un sistema en el que se hallan en conexión con el resto de los preceptos. La exigencia axiológica tiene como pauta el descubrimiento de la solución óptima de cada situación, los principios axiológicos inspiradores del sistema de que forma parte el precepto rector del caso.

Para obtener la solución más razonable o aceptable del caso concreto, el juez toma en consideración los valores imperantes en la sociedad y en el orden jurídico, también acude a su criterio, experiencia y convicciones. En realidad es imposible que el Juez al realizar su función se desprenda de sus emociones y sentimientos, estos son algo inherente a su condición humana.

Establecer que el factor humano del Juez influye necesariamente en la aplicación del derecho, no significa en modo alguno restar importancia a la ley. Si ésta no tuviera relevancia el Juez actuaría en forma similar al *buen Juez* Magnaud, quien se hizo célebre en Francia al dictar sus fallos en un sentido humano, desconociendo totalmente la ley si ello constituía un obstáculo a su labor.<sup>71</sup>

El problema aquí planteado, relativo al alcance del raciocinio en la función judicial de aplicación del derecho, ha sido expuesto claramente por Fix-Zamudio<sup>72</sup> en los términos siguientes: "...hasta qué punto el juez debe limitarse a desentrañar el sentido de la

---

<sup>69</sup> STAMMLER, RUDOLF. El Juez. cit., *supra* n. 34, p. 81. Véase también RECASENS SICHES, Luis. Nueva Filosofía... cit., *supra* n. 11, p. 52-57.

<sup>70</sup> Cfr. GARCIA MAYNEZ, Eduardo. El Problema Hermenéutico en la obra *Lógica del Raciocinio Jurídico*. México, Ed. Fontamara. 1994. pp. 34-35. *Ibid.*, Misión y Límites de la Hermenéutica Jurídica en la obra *Ensayos Filosófico-Jurídicos 1934-1979*. 2a. ed. México, UNAM. 1984. pp. 260-261.

<sup>71</sup> Para conocer algunos ejemplos de sus fallos, Cfr. STAMMLER, RUDOLF. El Juez, cit., *supra* n. 34, p. 79.

<sup>72</sup> Breves Reflexiones... cit., *supra* n. 15, p. 96. *Ibid.* El Juez ante la Norma... cit., *supra* n. 31, p. 8.

## CAPITULO I. LA INTERPRETACION JUDICIAL DEL DERECHO

*norma y conformarla a las exigencias de la realidad, en el plano estrictamente objetivo, y si le es permitido introducir en la sentencia los sentimientos y los juicios de valor imperantes en la época y el ordenamiento al cual pertenece".*

La respuesta a ésta interrogante, como lo mencionamos al inicio de este apartado, depende de la situación que guarde el Juez en relación con la ley. Para esto consideramos especialmente útil retomar el pensamiento de François Géný y de Hans Kelsen<sup>73</sup>, en el sentido de que la ley es un cuadro jurídico cuyo perímetro depende del grado de generalidad y abstracción de la ley misma. El Juez llena el espacio interno de dicho marco al resolver los casos concretos que se le presentan; mientras se encuentre dentro del esquema establecido, su actividad es libre y no tiene mayor límite que su conciencia y sentido de justicia.

Aceptar los postulados del *Escuela del Derecho Libre* y la actuación del Juez Magnaud como totalmente correcta, implicaría llevar la discrecionalidad del juzgador fuera de la frontera que representa el marco legal, lo cual fácilmente deriva en arbitrariedad y aplicación caprichosa de la ley.

Afirma Massini<sup>74</sup> que *"el juez ha de realizar prudentemente lo justo con el instrumento de la ley; de lo contrario no merecerá llevar el nombre de juez"*. En contra se halla Rudolf Stammler<sup>75</sup>, para quien el Juez se halla sometido a la ley y sólo puede acudir a criterios justos cuando el propio orden jurídico remita a ellos, *"el juez debe tener el valor de aplicar también un Derecho injusto, cuando la ley lo exija"*.<sup>76</sup>

El Juez no es un siervo sumiso del texto legal, tampoco es absolutamente libre respecto de la ley; Puig Brutau<sup>77</sup> opina que la libertad de que goza el juez se halla *condicionada* a los límites establecidos por la ley.

De esta manera, la función judicial debe realizarse armonizando los aspectos lógicos y axiológicos que la conforman. El predominio de alguno de estos dependerá de las circunstancias del caso concreto, es por ello que la función judicial exige ser llevada a cabo por sujetos excepcionales, cuya virtud consista en equilibrar correctamente esos dos extremos. Más allá de la histórica contraposición en que se ha colocado al juez y el legislador se encuentra la necesaria complementariedad de sus respectivas funciones.

---

<sup>73</sup> Respecto al pensamiento de Géný, véase en este mismo trabajo la nota 64.

<sup>74</sup> Reflexiones Acerca de la Estructura del Razonamiento Judicial, en *Revista de Derecho Público*. No. 28, Julio-Diciembre, 1980, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. p. 85.

<sup>75</sup> Cfr. STAMMLER, Rudolf. El Juez, cit., *supra* n. 34, pp. 119 y ss.

<sup>76</sup> STAMMLER, Rudolf. op. ult. cit., p. 121. Alberto Vicente ataca la postura de Stammler al señalar que cuando el juez se aparta de la Ley *"...interpreta la valoración de la comunidad respecto de una realidad nueva, y por ello su conducta no es arbitraria."* Función creadora del Juez. Argentina, Abeledo-Perrot. 1980. p. 78.

<sup>77</sup> La Jurisprudencia como Fuente del Derecho, cit., *supra* n. 66, p. 38.

Esto significa que el legislador al crear Leyes se preocupe por que sean suficientemente analizadas y respondan a la realidad social a la que van dirigidas, permitiendo de este modo al juez encontrar la solución mas aceptable a los casos que se le presenten, sin que la ley en sí misma sea un obstáculo para ello.

## VI. LA NATURALEZA DEL RAZONAMIENTO JUDICIAL.

### *1.- Evolución de las ideas acerca del razonamiento judicial.*

Hemos visto como la evolución de la función judicial está estrechamente vinculada al desarrollo histórico de las relaciones del juez con el legislador, la ley y su aplicación. De manera simultánea, las diversas corrientes acerca del razonamiento judicial -que Perelmann<sup>78</sup> califica como la manifestación del razonamiento jurídico por antonomasia- se han ido transformando.<sup>79</sup>

Durante mucho tiempo se creyó que el razonamiento judicial era exclusivamente de tipo deductivo,<sup>80</sup> es así como la función del Juez se redujo a la aplicación de la ley mediante la figura del silogismo de tipo matemático, en donde la norma genérica funcionaba como la premisa mayor, los hechos del caso concreto como premisa menor, y como conclusión, la actualización de las consecuencias jurídicas previstas por aquélla.

La rígida aplicación del derecho por parte del Juez, utilizando exclusivamente las estructuras proporcionadas por la lógica formal de tipo matemático, ocasiona resultados que pueden parecer disparatados, inaceptables o injustos. Esto ha provocado desde finales del siglo XIX numerosos esfuerzos para demostrar que la naturaleza del

---

<sup>78</sup> La Lógica Jurídica y la Nueva Retórica. Tr. Luis Díez-Picazo, Madrid, Ed. Civitas, 1988, pp. 201.

<sup>79</sup> Cfr. *Ibid.*, pp. 37 y ss.

<sup>80</sup> En la base de estas consideraciones se encuentra la trasposición del razonamiento de tipo matemático al ámbito jurídico; para Recaséns Siches "las normas generales contenidas en los artículos del Código (se refiere al Código Civil francés de 1804) fueron tenidas como dogmas definitivos. Consiguientemente, la labor del intérprete y del órgano jurisdiccional habría de consistir única y exclusivamente en subsumir los hechos bajo aquellas fórmulas generales, y en poner en movimiento inexorablemente la mecánica de la lógica deductiva" Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho. cit., *supra* n. 11, pp. 154; Perelmann agrega que la aproximación entre el derecho y las matemáticas debía garantizar el funcionamiento previsible e imparcial de los tribunales. *op. ult. cit.*, p. 179.

## CAPITULO I. LA INTERPRETACION JUDICIAL DEL DERECHO

razonamiento judicial es completamente distinta de aquella que posee el razonamiento de tipo matemático.<sup>81</sup>

Un primer paso en este sentido es la conformación de la *lógica jurídica*, como una disciplina con matices propios, enfocada al *estudio sistemático de la forma de los juicios, los conceptos y los raciocinios jurídicos*<sup>82</sup>. Paralelamente a estos aspectos, la doctrina ha intentado desde hace algunas décadas ir más allá de la mera explicación formal del razonamiento judicial, se ha preocupado por indagar acerca del contenido de dicho razonamiento y como opera éste en la realidad.

Sobre la base de que el razonamiento judicial, no es única y simplemente deductivo se han elaborado gran número de doctrinas tales como la *lógica de lo razonable*<sup>83</sup>, la *lógica jurídica como teoría de la argumentación jurídica*<sup>84</sup> o como *nueva*

---

<sup>81</sup> Recaséns Siches elabora un extenso catálogo de los autores y sus principales postulados que en conjunto califica como la ofensiva contra la lógica en el campo de la interpretación jurídica y de la creación de nuevo Derecho Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho. cit., *supra* n. 11, pp. 33-130. Carlos Massini afirma que el Juez hacen uso de silogismos al razonar el derecho, pero estos tienen un carácter instrumental, subordinado y ordenado al fin práctico-jurídico de la mejor solución del caso. Reflexiones Acerca de la Estructura del Razonamiento Judicial, en Revista de Derecho Público. No. 28, Julio-Diciembre, 1980, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, p. 72. Villar Palasi señala que precisamente el problema consiste en determinar si la lógica juega un papel esencial o simplemente subordinado como método de razonamiento; agrega que la lógica formal presta a la ciencia del Derecho varios servicios fundamentales: colabora en su elaboración y sistematización, sirve para asegurar la coherencia y seguridad del Derecho, y permite la comprensión por el jurista sobre la estructura del sistema jurídico. La Interpretación y los Apotégmas Jurídico-Lógicos. Madrid, Ed. Tecnos, 1975, pp. 147 y ss.

<sup>82</sup> GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Filosofía del Derecho. México. Ed. Porrúa. 1974. p. 17. En relación con la existencia y los alcances de la lógica jurídica existen serias discrepancias entre los autores. De acuerdo con el pensamiento de Ulrich Klug el tipo de premisas empleadas es precisamente lo que otorga características peculiares a cada una de las ciencias. Con base en este argumento es válido hablar de una lógica jurídica, pero sólo como parte de la lógica en general y en específico cuando se emplea en el campo de la aplicación del derecho. Lógica Jurídica. Tr. J. C. Gardella, Colombia, Ed. Themis, 1990, pp. 6 y ss. Señala este mismo autor que la lógica jurídica se ocupa de la forma del razonamiento jurídico, no de la elección de las premisas, juicios o proposiciones y el contenido de las mismas.

<sup>83</sup> Recaséns Siches evidencia con claros ejemplos el error en que incurren quienes aplican la lógica de tipo formal a los contenidos de las normas jurídicas, y señala que a estos les corresponde analizarse a la luz de la *lógica de lo razonable*, impregnada de valoraciones surgidas en virtud de situaciones concretas, que en el caso del juez le permitirá obtener la mejor solución derivada del orden jurídico. Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho. cit., *supra* n. 11, pp. 281-289; 135 y ss; 166 y ss.

*retórica*<sup>85</sup>, y en general los trabajos sobre argumentación jurídica que en su mayoría se enfocan especialmente a la argumentación judicial. Estas corrientes coinciden en señalar, en primer lugar, que la lógica jurídica es uno más de los instrumentos a los que el juez acude para justificar sus decisiones o elaborar los argumentos que las sustenten, la argumentación impregna gran parte de la actividad del juez al resolver los casos concretos, y por lo tanto su estudio puede realizarse a partir de la teoría general de la argumentación jurídica, que se dirige al estudio de las argumentaciones que se producen en el ámbito jurídico.

## ***2.- La argumentación judicial y la justificación de las decisiones judiciales.***

La aplicación de normas jurídicas a casos concretos constituye uno de los contextos en los que se puede argumentar en el ámbito jurídico,<sup>86</sup> esta actividad<sup>87</sup>

---

<sup>84</sup> Cfr. PETZOLD PERNIA, Hermann. La Lógica Jurídica y la Actividad Judicial en *Revista de la Facultad de Derecho, Universidad de Zulia, Venezuela*, No. 62, julio-diciembre de 1984, pp. 85 y ss.

<sup>85</sup> Con esta denominación se designa la corriente iniciada en la década de los cincuenta por Chaim Perelman que retoma los estudios sobre la tópica, retórica y dialéctica de la antigüedad clásica para explicar la naturaleza del razonamiento judicial y la manera en cómo opera en la realidad. Véase La Lógica Jurídica y la Nueva Retórica, cit. *supra* n. 78. A este respecto también puede consultarse el interesante y completo trabajo de Manuel Atienza, que expone desde un punto de vista crítico diversas teorías de la argumentación jurídica, intitulado Las Razones del Derecho, Teorías de la Argumentación Jurídica. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.

<sup>86</sup> Manuel Atienza señala que existen tres contextos de argumentación jurídica que son el de la producción de normas jurídicas; el de la aplicación de tales normas a casos concretos y el de la dogmática jurídica. Sin embargo, como acertadamente comenta, los estudios acerca de la argumentación jurídica por lo regular se refieren sólo al segundo contexto. Cfr. Las Razones del Derecho. Sobre la Justificación de las Decisiones Jurídicas, en *Isonomía, Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, ITAM, No. 1, octubre de 1994, pp. 54 y ss; *Ibid.* Las Razones del Derecho, Teorías de la Argumentación Jurídica. cit. n. 85, pp. 19-22.

<sup>87</sup> Argumentar significa, en terminos generales, expresar razones que apoyen una determinada opinión o también una conclusión. Esta tarea por supuesto no se realiza exclusivamente en el ámbito jurídico, es una actividad que se lleva a cabo cotidianamente, ya que todos en algún momento de nuestro diario acontecer, casi siempre sin estar plenamente conscientes de ello, ofrecemos argumentos para intentar que nuestras opiniones sean aceptadas o compartidas por los demás. Argumentar no es una labor sencilla, requiere claridad, precisión y sencillez en el lenguaje, además de saber identificar los puntos específicos que se pretende apoyar con razonamientos, cuántas discusiones cotidianas, estériles y sin sentido, podrían evitarse si supieramos siquiera algunas reglas básicas de la argumentación. Como una introducción a los diversos aspectos de la argumentación en general es de gran utilidad



## CAPITULO I. LA INTERPRETACION JUDICIAL DEL DERECHO

implica ofrecer argumentos o razones con el fin de justificar una determinada decisión, cuando es el juez quien la lleva a cabo se denomina precisamente *argumentación judicial*.

Para comprender mejor el papel de la argumentación en la decisión judicial decidimos seguir las ideas de Manuel Atienza, quien guiado por Wróblewsky distingue la *explicación* de una decisión de su *justificación*. Asimismo, diferencia entre lo que es la *justificación interna* y la *justificación externa*.<sup>88</sup>

El mismo autor explica su opinión señalando: "*una cosa es el procedimiento mediante el que se llega a establecer una determinada premisa o conclusión, y otra cosa el procedimiento consistente en justificar dicha premisa o conclusión.*"<sup>89</sup>

La explicación de las decisiones judiciales es tal vez uno de los sectores menos explorados por la doctrina, en parte por los innumerables factores que habría que analizar, entre los que se encuentran aquellos inherentes a la persona del juzgador que pueden ser de tipo psicológico, emocional y ético; los determinados por el entorno que rodea al juez que pueden ser de tipo económico, político, social y cultural. Consideramos que todo esto influye en el ánimo del juez al decidir en un caso concreto y como se puede observar, la reunión de estos factores hace sumamente compleja la explicación de una determinada decisión. La gran parte de estos aspectos no se reflejan de manera directa en la manifestación de la decisión, aún más, si se requiere a un juez la explicación de su decisión rara vez tendremos mencionados en su respuesta alguna de estas cuestiones.

Al entrar al análisis de la determinación de las premisas, a partir de las cuales el juez va a decidir, se está entrando al sector de la explicación de la decisión más no a su justificación. Para justificar una decisión se acude la argumentación, en este sector es precisamente donde juega un papel especial el uso de la lógica jurídica la cual es útil para este fin.

También hay que distinguir la justificación interna de la externa, la primera implica que para quien acepta las premisas o argumentos que el juez ofrece la conclusión está justificada, sin embargo, hay casos en que el juez debe ofrecer razones

---

la obra de Antony Weston. Las Claves de la Argumentación, Ariel, Barcelona, 1994, en la que se explican paso a paso los diversos tipos de argumentos y su utilización.

<sup>88</sup> ATIENZA, Manuel. Las Razones del Derecho Sobre la Justificación... op. ult. cit. pp. 58-59. WROBLEWSKY, Jerzy. Constitución y Teoría General de la Interpretación Jurídica. Madrid, Ed. Civitas, 1985. pp. 57 y ss. Véase también a este respecto el trabajo de Robert Alexy Teoría de la Argumentación Jurídica. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989, pp. 213 y ss.

<sup>89</sup> Idem.

adicionales que soporten sus argumentos principales. La justificación externa es precisamente la demostración de lo acertado de tales argumentos.<sup>90</sup>

Traducido en forma esquemática y resumida, el proceso de argumentación iniciaría con la fase de identificación del problema por resolver<sup>91</sup>, determinar específicamente el origen del mismo, la formulación de hipótesis de solución, la justificación de tales hipótesis mediante los argumentos que las apoyen y una vez hecho esto se pasaría a deducir la conclusión.<sup>92</sup>

Es innegable la importancia que tienen los razonamientos judiciales y la manera en que son formulados; por ejemplo, el control de un Tribunal superior en relación con la decisión de un juez de primer grado, depende en gran medida de la forma en que éste llevó a cabo y plasmó el proceso argumentativo en su sentencia, tratándose de la sentencia de un Tribunal de último grado, los argumentos que en ella se plasmaron servirán para la solución de futuras controversias sobre aspectos similares.<sup>93</sup>

En relación con la interpretación judicial, señalamos en apartados anteriores que es uno de los momentos de la aplicación del Derecho a casos concretos, el resultado de la actividad interpretativa tiene también su expresión en la decisión judicial. De esta manera, la interpretación que el juez realiza de los textos legales forma parte de los argumentos dirigidos a justificar su decisión. Cuando una de las cuestiones debatidas es precisamente la interpretación de algún precepto legal, esto es, el sentido y alcance que el juez determinó que poseía, los argumentos que se produzcan buscarán justificar el sentido que se pretendió dar al precepto y así excluir cualquier otro.

Las ideas que expusimos acerca del razonamiento judicial y de la justificación de las decisiones judiciales comprenden también a la actividad interpretativa. De acuerdo

---

<sup>90</sup> Ibid. pp. 60-61.

<sup>91</sup> Sobre este aspecto señala Atienza que existen cuatro tipos de problemas jurídicos que son los problemas de relevancia, cuando hay duda acerca de la norma aplicable al caso; problemas de interpretación, cuando se refieren al sentido y alcance de las normas en cuestión; problemas de prueba, cuando está en duda si un determinado hecho ocurrió o no y; problemas de clasificación, en aquellos casos en que la duda consiste en si un determinado hecho corresponde a determinado concepto contenido en la hipótesis normativa. Cfr. Las Razones del Derecho. Sobre la Justificación de las Decisiones Jurídicas, cit. *supra* n. 86, p. 62.

<sup>92</sup> Cfr. op. ult. cit. p. 62-63.

<sup>93</sup> Cfr. EZQUIAGA, Javier Francisco. Argumentos Interpretativos y Postulado del Legislador Racional, en *Isonomía, Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, ITAM, No. 1, octubre de 1994, p. 74.

## CAPITULO I. LA INTERPRETACION JUDICIAL DEL DERECHO

con Wróblewsky<sup>94</sup> la justificación de la decisión interpretativa se realiza mediante la identificación de aquellos factores que fueron relevantes para determinar el sentido y alcance de un precepto legal.

Entre tales factores se encuentran las directivas interpretativas<sup>95</sup> y las valoraciones, éstas últimas determinan la elección y los usos de las primeras, lo cual confirma la postura de que las valoraciones o estimaciones juegan un papel trascendental en la aplicación judicial del derecho.

La reunión de estos factores hace de la justificación de la interpretación y en general de la decisión judicial una tarea compleja a la cual, al menos en nuestro país, no se le ha dado la debida importancia; esto es sumamente grave ya que consideramos que el complemento de toda decisión judicial es precisamente su justificación, sin ésta, toda sentencia, por muy justa que intentara ser, aparecería como un acto arbitrario y caprichoso al margen del orden jurídico.

En el apartado siguiente analizaremos una de las corrientes acerca del razonamiento judicial más aceptadas en la actualidad.

### VII. EL RAZONAMIENTO JUDICIAL A LA LUZ DE LA NUEVA RETORICA.

A través de la evolución del Derecho se ha intentado elaborar las pautas que lleven siempre y en todos los casos a lo que se considera como una decisión *justa*<sup>96</sup>, se ha buscado el origen de las mismas en los designios de un ser divino, en la voluntad del

---

<sup>94</sup> Constitución y Teoría General de la Interpretación Jurídica. cit. *supra* n. 88, p. 63 y ss.

<sup>95</sup> Según Wróblewsky éstas son formuladas por la doctrina jurídica que o trata sobre ellas como elementos de una ideología o teoría normativa de interpretación legal o las reconstruye a raíz de un análisis de la interpretación operativa. Cfr. op. ult. cit. p. 65. Véase también de este mismo autor Ideología de la Aplicación Judicial del Derecho, en *Crítica Jurídica*, No. 10, 1992, UNAM-CONACYT, pp. 20 y ss.

<sup>96</sup> Al hablar de una *decisión justa* nos referimos no a la justicia absoluta, ideal al que todo orden jurídico debe aspirar, sino a la justicia relativa, aquella que se busca al resolver los casos concretos y que da la mejor solución al mismo; es por esto que en la actualidad los autores al referirse a las decisiones de los jueces que consideran acertadas, prefieren utilizar calificativos como *razonables, equitativas o aceptables* que si bien no dejan de ser controvertibles, al menos atemperan la divergencia que el término justicia trae consigo.

soberano, del órgano legislativo o incluso de la ley en sí misma.<sup>97</sup> Cuando se creía que las decisiones de los jueces estaban respaldadas por la voluntad divina o en las épocas en que las funciones legislativa, ejecutiva y judicial se concentraban en un sólo individuo, es irrelevante tratar de encontrar una justificación elaborada de una determinada decisión, bastaba con invocar que la misma provenía de esas fuentes primigenias para que se considerara como justa. A partir de la revolución francesa se exigió expresamente a los jueces motivar sus determinaciones,<sup>98</sup> de tal forma que éstas fueran el reflejo fiel de las leyes existentes, consideradas como justas por emanar del omnipotente cuerpo legislativo, depositario de la voluntad general, y de las cuales estaba vedado al juez separarse.<sup>99</sup> Sin embargo, ante los resultados injustos que la aplicación de las leyes podía producir, los jueces decidían de acuerdo con su criterio de justicia y disimulaban esto a través de una aparente deducción silogística.<sup>100</sup>

Ante la insuficiencia de la ley para proporcionar las soluciones a todos los casos concretos que la realidad ofrece, había que proveer al juez los elementos que le permitieran solucionarlos, es así como se establecieron una serie de recursos a los cuales debía acudir para que sus decisiones aparecieran como justas, sin apartarse del ordenamiento jurídico, entre estos se encuentran la noción de *voluntad presunta* del legislador, las ficciones jurídicas y ciertos conceptos o nociones de contornos no siempre precisos como son los principios generales del derecho<sup>101</sup>.

---

<sup>97</sup> Para un completo recorrido acerca de la evolución histórica del razonamiento jurídico, en especial el judicial, en el continente europeo a partir de la Revolución francesa y hasta nuestro días, Cfr. PERELMAN, CH. La Lógica Jurídica y la Nueva Retórica. cit., *supra* n. 78, pp. 36-130.

<sup>98</sup> Así ocurrió en virtud del Decreto de 16-24 de agosto de 1790 por el cual se creó el Tribunal de Casación y a su vez se estableció la obligación por parte de los jueces de motivar los juicios. Por otra parte, esta exigencia obedece también en gran medida al requisito de seguridad jurídica que todo orden jurídico debe satisfacer, la cual se traduce en la posibilidad de prever en gran medida la actuación de los órganos encargados de la aplicación del Derecho.

<sup>99</sup> Cfr. PERELMANN, Ch. La Lógica Jurídica y la Nueva Retórica. cit., *supra* n. 78, pp. 177 y ss.

<sup>100</sup> Cfr. RECASENS SICHES, Luis. Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho. cit., *supra* n. 11, pp. 172-173.

<sup>101</sup> Acerca de el importante papel que desempeñan los principios generales del derecho y de su aplicación por parte del juez Cfr. PERELMANN, Ch. La Lógica Jurídica y la Nueva Retórica. cit., *supra* n. 78, pp. 103 y ss; 116 y ss. Esto se ha manifestado desde otro ángulo como una reacción ante el positivismo jurídico que apunta hacia el resurgimiento del derecho natural, aunque con algunos matices distintos de como se presentó en los siglos XVII y XVIII. Cfr. Ibid. pp. 97 y ss; Cfr. VILLAR PALASI, José

## CAPITULO I. LA INTERPRETACION JUDICIAL DEL DERECHO

Perelmann<sup>102</sup> señala que el juez al tratar de justificar su decisión, sólo se siente seguro cuando la inserta en un conjunto de decisiones que él prolonga y completa, dentro de un orden jurídico formado por los precedentes y, en su caso, por el legislador.

A partir de estas consideraciones, podemos percatarnos que en toda la historia del Derecho ha sido una preocupación constante de los juristas conciliar las técnicas del razonamiento judicial con la justicia o, por lo menos, con la aceptabilidad social de la decisión.<sup>103</sup> La misión del juez va más allá de la realización de inferencias correctas que lleven a conclusiones correctas, no puede cerrar los ojos al análisis de la justicia de la conclusión. Esto precisamente constituye el centro de atención de las nuevas corrientes acerca del razonamiento judicial.

Los razonamientos jurídicos la mayoría de las veces van acompañados o producen opiniones controvertidas,<sup>104</sup> es por eso que son de tipo dialéctico, es decir, como aquellos que se dirigen a guiar deliberaciones y controversias, tienen por objeto los medios de persuadir y de convencer por medio del discurso, de criticar las tesis de los adversarios y de defender y justificar las propias con la ayuda de argumentos más o menos sólidos.<sup>105</sup>

De esta forma, se ha llegado al consenso de que la naturaleza del razonamiento judicial, y en general del razonamiento jurídico, es esencialmente tópica o retórica.<sup>106</sup>

---

Luis. La Interpretación y los Apogemas Jurídico-Lógicos. Madrid, Ed. Tecnos, 1975. pp. 129 y ss. A este respecto cabe también recordar el texto del artículo 1º del Código Civil suizo que señala: *La ley rige todas las materias a las que se refieren la letra o el espíritu de una de sus disposiciones. A falta de una disposición legal aplicable, el juez resuelve según el derecho consuetudinario y a falta de una costumbre, según las reglas que establecería si tuviera que hacer acto de legislador. Se inspirará en las soluciones consagradas en por la doctrina y la jurisprudencia*.

<sup>102</sup> PERELMANN, Ch. La Lógica Jurídica y la Nueva Retórica. cit., supra n. 78, pp. 17-18.

<sup>103</sup> Ibid., p. 20.

<sup>104</sup> Como señala Rodríguez Mourullo *"cuando nos adentramos en un proceso judicial, no nos hallamos en el mundo de las premisas incontestables que, a través de una demostración analítica, conducen a una conclusión necesaria, sino en el reino de lo opinable, de lo discutible, en el marco de lo dual, de las dos verdades, la duda y el duelo dialéctico, que abre paso a la decisión final, es decir, a la elección entre una de las varias soluciones posibles..."* Aplicación Judicial del Derecho y Lógica de la Argumentación Jurídica, Madrid, Ed. Civitas, 1988, p. 21.

<sup>105</sup> Aristóteles, al analizar los razonamientos distinguió aquellos de tipo *analítico* y otros de tipo *dialéctico*. Los primeros parten de premisas necesarias y verdaderas que en virtud de inferencias válidas llevan a conclusiones también necesarias y verdaderas. Los razonamientos dialécticos, en cambio, se dirigen a guiar deliberaciones y controversias. Cfr. PERELMAN, Ch. La Lógica Jurídica y la Nueva Retórica. cit., supra n. 78, pp. 9-10. Cfr. VIEHWEG, Theodor. Tópica y Jurisprudencia. Tr. Luis Díez-Picazo. Madrid, Ed. Taurus, 1964, p. 33-45.

<sup>106</sup> Cfr. PETZOLD PERNIA, Hermann. La Lógica Jurídica y la Actividad Judicial. cit., supra n. 84, pp. 85 y ss. Sobre la tópica Viehweg señala que "se trata de

Los tópicos jurídicos o *lugares* específicos del Derecho son máximas a las cuales se acude para argumentar y justificar una decisión, representan la experiencia y la tradición condensadas en frases concisas; los siguientes son algunos ejemplos de estos *lugares*: *lex posterior derogat legi priori, lex specialis derogat legi generali, in dubio pro reo o in dubio pro libertate, iura scripta vigilantibus, las excepciones son de interpretación estricta, lo que no está prohibido está permitido, nadie está obligado a lo imposible*.<sup>107</sup>

La principal objeción a estas máximas es que en el ámbito jurídico no existen principios absolutos que no admitan al menos alguna excepción; sin embargo, la mayor utilidad que los tópicos jurídicos pueden representar en la aplicación del derecho, es que acondicionan de tal modo las controversias que permiten al juez decidir las satisfactoriamente.

La nueva retórica<sup>108</sup> es el arte de buscar los medios de persuasión disponibles, tiene por objeto provocar y acrecentar la adhesión de los espíritus a tesis que presentan para su asentimiento, en sentido amplio engloba a los tópicos y la dialéctica como técnicas propias del debate y la controversia.<sup>109</sup>

Tomando en cuenta estas consideraciones cabe ahora explicar brevemente el papel del razonamiento judicial en la solución de controversias.<sup>110</sup> El juez se vale de

---

una técnica del pensamiento que se orienta hacia el *problema*...pretende suministrar datos para saber cómo hay que comportarse en una situación semejante a fin de no quedar detenido sin remisión." Tópica y Jurisprudencia. cit., *supra* n. 84, p. 49.

<sup>107</sup> Acerca de los tópicos jurídicos y algunos ejemplos de los mismos, Cfr. PERELMAN, Ch. La Lógica Jurídica y la Nueva Retórica. cit., *supra* n. 78, pp. 117-130; algunos casos prácticos de la utilización de tópicos jurídicos extraídos de las decisiones de los tribunales de diversos países, pueden consultarse en PETZOLD PERNIA, Hermann. La Lógica Jurídica y la Actividad Judicial cit., *supra* n. 84, pp. 98-105. Villar Palasi, desarrolla lo relativo a los que denomina apotegmas lógico-jurídicos distinguiéndolos de las máximas jurídicas y los principios generales del derecho. La Interpretación y los Apotegmas Jurídico-Lógicos. cit., *supra* n. 90, pp. 129 y ss.

<sup>108</sup> La Retórica, elaborada por los antiguos, y la cual fueron consagradas obras muy conocidas de Aristóteles, de Cicerón y de Quintiliano, es definida por el primero de estos como *el arte de buscar en cualquier situación los medios de persuasión disponibles*. Perelmann agrega que la retórica tiene por objeto *el estudio de las técnicas discursivas que tratan de provocar y de acrecentar la adhesión de los espíritus a tesis que se presentan para su asentimiento*. La Lógica Jurídica y la Nueva Retórica. cit., *supra* n. 78, p. 139. Cfr. VIEHWEG, Theodor. Tópica y Jurisprudencia. Tr. Luis Díez-Picazo. Madrid, Ed. Taurus, 1964, p. 33-45; Cfr. VILLAR PALASI, José Luis. La Interpretación y los Apotegmas Jurídico-Lógicos. Madrid, Ed. Tecnos, 1975. pp. 152 y ss.

<sup>109</sup> PERELMANN, Ch. op. ult. cit., p. 140.

<sup>110</sup> Sobre este aspecto, Cfr. *Ibid.*, pp. 213 y ss.

## CAPITULO I. LA INTERPRETACION JUDICIAL DEL DERECHO

técnicas argumentativas tópicas y retóricas para encuadrar su decisión en el orden jurídico y a su vez para convencer a las partes, e incluso a la sociedad en general y a sus superiores jerárquicos, acerca de lo acertado de su decisión, esto explica el porqué la motivación de sus determinaciones es en ocasiones una tarea sumamente compleja y delicada.

En otros términos, *todo litigio implica un desacuerdo, una controversia, el papel del juez consiste en hallar una solución que sea razonable y aceptable, es decir, ni subjetiva, ni arbitraria*<sup>111</sup>, es precisamente en virtud de la *motivación* que el juez justifica su decisión, exhibe sus argumentos que llevan consigo un doble fin, de convencimiento hacia las partes y de congruencia con en el orden jurídico vigente.

De esta manera, sin separar de tajo los principios proporcionados por la lógica, se abren nuevos horizontes para la explicación de la función judicial, que ha dejado atrás el carácter mecánico, secundario y estéril en la interpretación, aplicación y creación del Derecho.

Perelmann finaliza su interesante estudio señalando que no hay nada en contra de que el razonamiento judicial presente la forma de un silogismo, pero esto no garantizará en modo alguno el valor de la conclusión; en todo caso, la aceptabilidad de las premisas que integren el silogismo resulta de la confrontación de los medios de prueba y de los argumentos y de los valores que se contraponen en el litigio, *"el juez debe efectuar el arbitraje de uno y otros para tomar una decisión y motivarla"*.<sup>112</sup>

---

<sup>111</sup> Id.

<sup>112</sup> La Lógica Jurídica y la Nueva Retórica. cit., *supra* n. 78, p. 232.

# CAPITULO SEGUNDO

## LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

**SUMARIO:** I. LA CONSTITUCION, LA SUPREMACIA CONSTITUCIONAL Y LA NATURALEZA DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES. 1.- *La Constitución en sentido formal.* 2.- *La Supremacía constitucional.* 3.- *La distinción entre normas constitucionales y normas ordinarias.* II. LAS DIVERSAS CATEGORIAS DE NORMAS CONSTITUCIONALES: 1.- *La clasificación de las normas constitucionales atendiendo a su contenido, elaborada por Héctor Fix-Zamudio: a).- Normas capitales. b).- Normas estrictamente fundamentales. c).- Normas de contenido secundario.* 2.- *La clasificación de las normas constitucionales atendiendo a su eficacia, elaborada por Afonso Da Silva: a).- Normas de eficacia plena. b).- Normas de eficacia contenida o atenuada. c).- Normas de eficacia limitada. i).- Normas de principio institutivo. ii).- Normas de principio programático.* III. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL Y LA INTERPRETACION JURIDICA, ELEMENTOS PARA SU DISTINCION. IV. ORIGEN Y RASGOS ESENCIALES DE LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL. 1.- *El interés mundial creciente en torno a la interpretación constitucional.* 2.- *Las cualidades requeridas en el intérprete constitucional.*

### I. LA CONSTITUCION, LA SUPREMACIA CONSTITUCIONAL Y LA NATURALEZA DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES.

#### *1.- La Constitución en sentido formal.*

La Constitución ha sido estudiada como producto histórico, como realidad, como norma jurídica y como documento; también, se le ha definido desde los puntos de vista político, sociológico, histórico, económico y jurídico, entre otros. Esto ha originado



## CAPITULO II. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

múltiples conceptos de *Constitución* los cuales resaltan generalmente sólo un aspecto de la misma.<sup>1</sup>

La complejidad que encierra tratar de definir a la Constitución ha ocasionado que los mejores esfuerzos en este sentido, resulten únicamente descripciones o aproximaciones de lo que realmente es o representa.<sup>2</sup>

Estas consideraciones hacen indispensable establecer qué aspecto de la Constitución tomamos en cuenta como punto de partida al desarrollo de nuestro trabajo, para lo cual utilizaremos el concepto de *Constitución* en sentido formal.

En sentido formal, la Constitución es el documento<sup>3</sup> o documentos expedidos por un poder constituyente, ya sea el denominado primario o el llamado permanente, que expresan las normas reguladoras de la organización del Estado, los derechos fundamentales de la persona humana y los procedimientos de creación de las leyes.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Las definiciones de Constitución que pueden ser consideradas como clásicas pueden consultarse, entre otras obras, en el magnífico ensayo de Jorge Carpizo, Constitución y Revolución en su obra *Estudios Constitucionales*. 2a. ed. México, UNAM. 1983. pp. 43-53. Véase también la obra de Efraín Polo Bernal Manual de Derecho Constitucional. México, Ed. Porrúa. 1985. pp. 3-11. Sobre los diversos enfoques que posee la Constitución, véase la obra de Rodolfo Luis Vigo, Interpretación Constitucional, Argentina, Abeledo-Perrot, 1993. Sobre el concepto y las especies de Constitución véase la obra de Ignacio Burgoa O. Derecho Constitucional Mexicano. 5a. ed. México, Ed. Porrúa, 1984, pp.316-325. Un completo recorrido histórico sobre el significado de Constitución, de la antigüedad hasta nuestro días, puede consultarse en la obra de Rolando Tamayo y Salmorán Introducción al Estudio de la Constitución. 3a. ed. México, UNAM. 1989. pp. 21-92.

<sup>2</sup> Jorge Carpizo condensa los distintos aspectos que presenta una Constitución al señalar que *ésta no es sólo un ser o únicamente un deber ser, sino que es un ser deber-ser... La Constitución real es una perpetua adecuación entre la Constitución escrita y la realidad, y esta realidad es limitada y encauzada por la norma fundamental de ese orden jurídico*. Estas profundas consideraciones fueron expuestas en la presentación a la obra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. México, UNAM. 1985.

<sup>3</sup> La Constitución como documento o escrita, se opone a la noción de Constitución no escrita. Este último es el tipo de la Constitución de Inglaterra, aún cuando las normas supremas en este país no se hayan contenidas en un cuerpo unitario, existen diversos estatutos que sumados a una sólida tradición integran la legislación constitucional, ejemplos de estos son: la *Carta Magna* (1215), *The Petition of Rights* (1628), *The Bill of Rights* (1869) y *The Act of Settlement* (1701). Cfr. OROZCO HENRIQUEZ, José de Jesús. El Derecho Constitucional Consuetudinario. México, UNAM. 1983. PP. 129-132. JAMES BRYCE señala que en Inglaterra *las llamadas leyes constitucionales sólo difieren de las otras leyes por la materia, pero no son de jerarquía superior en modo alguno. Cada una de estas leyes, aunque todas, sin excepción, estén comprendidas en la denominación de Constitución británica, puede ser modificada en cualquier momento por la autoridad legislativa ordinaria, como cualquier otra ley*. Constituciones Flexibles y Constituciones Rígidas. Madrid, Ed. Civitas. 1988. p.11.

<sup>4</sup> Esta parte de la definición coincide con lo que comunmente se conoce como Constitución en sentido material; sin embargo, Kelsen apunta que en estricto rigor la *Constitución en sentido material es la norma o conjunto de normas que regulan la creación de normas jurídicas generales, llamadas leyes*. Compendio de Teoría General del Estado. 2a. ed. Tr. Luis Recasens Siches

A este conjunto de normas se agregan aquellas a las que se considero pertinente otorgarles la categoría de constitucionales y que no necesariamente pertenecen a alguna de las tres especies enunciadas.<sup>5</sup> En este sentido, consideramos como normas constitucionales todas aquéllas que se encuentran contenidas en el texto constitucional, sean o no materialmente constitucionales, creadas por un poder constituyente primario o incorporadas a la Carta Magna por el *poder revisor* de la Constitución.<sup>6</sup>

La Constitución como documento es vehículo de expresión de normas jurídicas. A través de los artículos del documento constitucional el poder constituyente expresa normas jurídicas, éstas son el objeto de la interpretación constitucional.<sup>7</sup>

Si las normas jurídicas establecidas en el documento constitucional carecieran de elementos de distinción relevantes respecto a otras normas jurídicas, no tendría objeto alguno intentar demostrar la existencia de un tipo específico de interpretación jurídica, enfocada a los preceptos constitucionales, y bastaría con utilizar únicamente los principios que proporciona ésta para interpretar el texto constitucional y determinar la norma en cuestión.<sup>8</sup>

La realidad ha demostrado que esto no es tan sencillo como aparenta, y tiene además gran trascendencia tanto teórica como práctica. El reconocimiento de la existencia de una rama de la hermenéutica jurídica cuyo objeto son las normas jurídicas constitucionales, hace indispensable establecer como una cuestión de *previo y especial pronunciamiento* la naturaleza de dichas normas y las características que las distinguen del resto de las normas jurídicas.

---

y Justino de Azcárate. México. Ed. Nacional. 1980. pp 190-193. Véase también el análisis del concepto de Constitución material que ofrece el Maestro Felipe Tena Ramírez en su obra Derecho Constitucional Mexicano. 16a. ed. México, Ed. Porrúa. 1978. pp. 19-22.

<sup>5</sup> Este tipo de normas comparten la naturaleza de las normas ordinarias en lo que respecta a su contenido y, de acuerdo con el pensamiento del Maestro Felipe Tena Ramírez, se incorporan en la Constitución para otorgarles una categoría superior y excluirlos en lo posible de la *opinión mudable* del órgano legislativo. Opina también que *la presencia en la Constitución de estos agregados constitucionales obedece al interés de un partido en colocar sus conquistas dentro de la ley superior, o bien responde a la importancia nacional de determinadas prescripciones*. Derecho Constitucional Mexicano. op. ult. cit., p. 22.

<sup>6</sup> Sobre la noción de normas constitucionales Cfr. BIDART CAMPOS, GERMAN G. La Interpretación y el Control Constitucionales en la Jurisdicción Constitucional. Argentina, ed. EDIAR. 1987. pp. 15-21.

<sup>7</sup> Véase *supra* p. 4-5.

<sup>8</sup> Efraín Polo Bernal apunta entre los peligros que provocaría la hipotética igualdad jerárquica de todas las normas jurídicas en un Estado, *una terrible anarquía, inseguridad y confusión*, lo cual se acentuaría tratándose de un Estado Federal, en el que existen ordenamientos locales además de los federales. Manual de Derecho Constitucional. cit., *supra* n. 113, p. 13.

## CAPITULO II. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

### 2.- La Supremacía constitucional.

Existen diversos criterios para clasificar y distinguir las normas jurídicas,<sup>9</sup> sin embargo, la *supremacía* es el rasgo que caracteriza a las normas constitucionales y que a su vez es el elemento de distinción de mayor trascendencia respecto a las normas ordinarias. La doctrina en forma unánime acepta la idea de la *supremacía* de las normas contenidas en la Constitución, pero no hay un consenso acerca de la fuente de donde emana dicha *supremacía* o superioridad.<sup>10</sup>

La doctrina ha puesto de relieve que es en los Estados Unidos de América donde la noción de *supremacía constitucional* ha tenido su más grande impulso.<sup>11</sup> Primero, porque dicho principio se estableció en el artículo VI, párrafo 2º, de la Constitución norteamericana<sup>12</sup> y más tarde el insigne John Marshall, en el célebre caso *Marbury vs. Madison*, lo declaró expresamente en una sentencia en la cual plasmó su interpretación del citado precepto, dándole de esta manera una aplicación práctica; los importantes principios manifestados en dicha sentencia se han proyectado hasta nuestros días.<sup>13</sup>

---

<sup>9</sup> Respecto a los distintos criterios de clasificación de las normas jurídicas Cfr. GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 39a. ed. México, Ed. Porrúa. 1988. pp. 78-96.

<sup>10</sup> Cfr. TAMAYO Y SALMORAN, Rolando. Introducción al Estudio de la Constitución. cit., *supra* n. 113, pp. 235 y ss. TENA RAMIREZ señala que la supremacía de la Constitución presupone dos condiciones: que el poder constituyente es distinto de los poderes constituidos y que la Constitución es rígida y escrita. op. cit., *supra* n. 116, pp. 10-15. Un panorama completo de los distintos aspectos que abarca la supremacía constitucional pueden consultarse en la obra de GERMAN G. BIDART CAMPOS. La Interpretación y el Control Constitucionales en la Jurisdicción Constitucional. cit., *supra* n. 118, pp. 37-78. Respecto al aspecto histórico del principio de supremacía constitucional TAMAYO Y SALMORAN sitúa su antecedente en la tradición judicial inglesa y su evolución en los Estados Unidos de América, en virtud de la actividad de los Tribunales al aplicar e interpretar las normas constitucionales. op. cit., *supra* n. 113, pp 237 y ss. Véase también GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo. La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional. 3a ed. Madrid, Ed. Civitas. pp. 50-55.

<sup>11</sup> Cappelletti señala que incluso en épocas antiguas ha existido una especie de *supremacía de una ley y de un cuerpo de leyes* dado respecto a las otras leyes, que en la terminología moderna podemos denominar leyes ordinarias. Sobre un panorama completo de las leyes superiores e inferiores en distintas épocas Cfr. El Control Judicial de la Constitucionalidad de las Leyes en *La Justicia Constitucional*, (Estudios de Derecho Comparado), México, UNAM, 1987. pp. 46 y ss.

<sup>12</sup> El artículo VI, párrafo 2º, señala: "*Esta Constitución y las Leyes de los Estados Unidos que de ella dimanen, y todos los Tratados que se celebren o que vayan a celebrarse bajo la Autoridad de los Estados Unidos, constituirán la Ley suprema de la Nación; y los jueces de todos los Estados tendrán obligación de acatarla, a pesar de cualquier Disposición contraria que pudiera estar contenida en la Constitución o en las Leyes de cualquier Estado.*"

<sup>13</sup> Sobre algunos acontecimientos históricos y el análisis del caso *Marbury vs. Madison*, Cfr. TAMAYO Y SALMORAN, Rolando. Introducción al Estudio de la Constitución. cit., *supra* n.

Del fallo de John Marshall se desprenden tres principios capitales<sup>14</sup>:

a) La Constitución es superior a cualquier ley ordinaria y prevalece por sobre cualquier ley que la contradiga;

b) Los jueces tienen el poder y el deber de no aplicar las leyes que sean contrarias a la Constitución; y

c) La única garantía de los derechos humanos la constituyen el control judicial de los actos del Poder legislativo y de la administración.

A partir de entonces, se evidencia la naturaleza suprema de las normas constitucionales, que entre otras cosas da origen y razón de ser a la interpretación constitucional.

### ***3.- La distinción entre normas constitucionales y normas ordinarias.***

Desde otra perspectiva, de acuerdo con Fix-Zamudio<sup>15</sup> existen tres elementos de distinción de las normas constitucionales con respecto a las normas ordinarias, estos son: su fuente u origen, estructura lógica y su contenido. La supremacía constitucional está determinada por la conjunción de estos tres aspectos que enseguida detallamos:

a) *La fuente u origen de las normas constitucionales.* Retomando la idea de Constitución en sentido formal que expusimos en párrafos anteriores, podemos afirmar que de acuerdo con su *forma*, las normas constitucionales al ser creadas por un órgano especial llamado poder constituyente, difieren de las normas ordinarias. La función del Poder Constituyente, creador de la Constitución, es distinta y superior a la del órgano legislativo productor de las leyes ordinarias, este último cobra vida sólo en virtud de la Constitución.<sup>16</sup>

---

113, pp. 250 y ss; GONZALEZ OROPEZA, Manuel. Marbury v. Madison: La política en la Justicia, en *Estudios en Homenaje al Doctor Héctor Fix-Zamudio*, Tomo I (Derecho Constitucional). México, UNAM, 1988, pp. 315-331.

<sup>14</sup> Cfr. TAMAYO Y SALMORAN, Rolando. op. ult. cit., pp. 253 y ss.

<sup>15</sup> Breves Reflexiones sobre la Interpretación Constitucional, en el volumen colectivo *La Jurisdicción Constitucional*. Costa Rica, Ed. Juricentro. 1993, pp. 99-100.

<sup>16</sup> Tena Ramírez señala que además de la separación y supremacía del poder constituyente, su función y el momento en que la lleva a cabo, lo diferencia de los Poderes constituídos. Señala el citado autor que: "*Cronológicamente el constituyente precede a los poderes constituídos; cuando aquél ha elaborado su obra, formulando y emitiendo la Constitución, desaparece del escenario jurídico del Estado, para ser sustituido por los órganos creados. Desde el punto de vista de las funciones, la diferencia también es neta: el poder constituyente no gobierna, sino sólo expide la ley en virtud de la cual gobiernan los poderes constituídos; éstos, a su vez, no hacen otra cosa que gobernar en los términos y en los límites señalados por la ley emanada del constituyente, sin que puedan en su carácter de poderes constituídos alterar en forma alguna la ley que los creó y los dotó de competencia.*" Derecho Constitucional Mexicano, cit., *supra* n. 116, p. 11.

## CAPITULO II. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

La Constitución, además de ser creada por un órgano especial, sólo puede ser modificada en virtud de un procedimiento específico establecido en la propia Carta Magna, que exige la satisfacción de requisitos formales más complicados que aquellos que se requieren para reformar las leyes ordinarias; esto es, las normas constitucionales pueden modificarse únicamente a través de un *procedimiento dificultado de reforma*, que también debe ser observado para incorporar nuevas normas al texto constitucional.<sup>17</sup>

b) *Estructura lógica-jurídica de las normas constitucionales*. En este punto pretendemos demostrar la posición que las normas constitucionales ocupan dentro de la estructura del orden jurídico y la función que desempeñan con relación a las normas ordinarias, para lo cual utilizaremos los valiosos argumentos de Hans Kelsen<sup>18</sup> sobre la construcción escalonada del orden jurídico.

Uno de los razonamientos más contundentes de la teoría Kelseniana es que el derecho regula su propia creación, de tal forma que todo acto de aplicación del mismo es a su vez un acto de creación jurídica. Estas consideraciones descansan sobre la base de que toda norma proviene de otra superior que determina su creación y hasta cierto punto su contenido. La norma inferior, por otra parte, constituye la aplicación de la norma superior y será a su vez la pauta de creación de otra norma jurídica de inferior grado. Esto en el esquema trazado por Kelsen se repite incesantemente dando así unidad y dinamismo al orden jurídico.<sup>19</sup>

Ascendiendo a través de normas superiores, que son a su vez aplicación de otro tipo de normas que se encuentran por encima de ellas, se llega a la norma de más alto grado sobre la cual no existe ninguna otra, es la llamada *norma hipotética fundamental* que representa la *Constitución en sentido lógico-jurídico*, ésta es el fundamento de validez y unidad del orden jurídico; en grado inmediato inferior a esta norma primaria o

---

<sup>17</sup> La Constitución desde este punto de vista coincide con la categoría de *Constituciones Rígidas*, que se opone a la *de Constituciones Flexibles* o *Fluidas*. De acuerdo con James Bryce, creador de esta clasificación, las constituciones flexibles -que históricamente anteceden a las constituciones de tipo Rígido- pueden ser creadas y reformadas por un órgano y un procedimiento idéntico al que se utiliza tratándose de normas ordinarias. op. cit., *supra* n. 115. Ejemplos modernos de países que cuentan Constituciones del tipo flexible son Inglaterra, Nueva Zelandia e Israel. FIX-ZAMUDIO, Héctor. Breves Reflexiones sobre la Interpretación Constitucional. cit., *supra* n. 127, p. 100. La evolución Constitucional en el mundo ha demostrado que las llamadas *Constituciones Rígidas* tienen en la práctica algo de flexibles y, por otra parte, que las *Constituciones Flexibles*, debido al enorme peso de la tradición y las costumbres arraigadas que las sustentan, participan también de cierta rigidez.

<sup>18</sup> Compendio de Teoría General del Estado. cit., *supra* n. 116, pp. 189 y ss.

<sup>19</sup> *Ibid.* p. 190.

fundamental encontramos lo que Kelsen denomina *Constitución en sentido jurídico positivo*, la cual representa el *primer jalón positivo para la creación del derecho*.<sup>20</sup>

Por el contrario, a medida que se desciende gradualmente por el sistema de normas, la generalidad o abstracción de las mismas se desvanece para dejar paso en último grado a las normas jurídicas individualizadas. Estas, para ser consideradas como válidas, deben estar conformes con la norma superior inmediata que les dio origen, y en último grado, deben estarlo también con la Constitución como norma suprema.

c) *El contenido de las normas constitucionales*. Tradicionalmente se ha considerado que las normas constitucionales contienen la creación de los órganos supremos del Estado, su organización y la distribución de sus competencias (*parte orgánica*); también los derechos fundamentales de la persona humana y de los grupos sociales, que los gobernados pueden oponer a los órganos del poder público (*parte dogmática*) y los procedimientos de creación y derogación de las leyes. Sin embargo, como apuntamos en párrafos anteriores, existen otro tipo de normas de contenido diverso que en ocasiones no difiere del que poseen las normas ordinarias.

Respecto a este tipo de normas, que Felipe Tena Ramírez<sup>21</sup> denomina con acierto *agregados constitucionales*, es menos evidente su distinción con relación a las normas ordinarias, pero aún en este caso, podemos afirmar que el contenido de las primeras se consideró de tal trascendencia y valor, que se optó por protegerlas con el manto constitucional que les otorga el carácter de supremas.

La conjunción de estos tres elementos de distinción de las normas constitucionales acentúa la importancia de la supremacía constitucional, que implica, de acuerdo con Fix-Zamudio que "*todas las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico y todos los actos que regulan deben conformarse a los postulados de la ley fundamental*".<sup>22</sup>

## II. LAS DIVERSAS CATEGORIAS DE NORMAS CONSTITUCIONALES.

No obstante que la totalidad de las normas contenidas en el documento constitucional comparten la misma jerarquía y autoridad suprema respecto a las normas ordinarias, existen diversas categorías que deben tomarse en cuenta para una correcta interpretación de los preceptos constitucionales. La complejidad de la interpretación

---

<sup>20</sup> Ibid. p. 191.

<sup>21</sup> Cfr. TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, cit., *supra* n. 116, p. 22. Véase en nuestro trabajo el comentario a la nota 117.

<sup>22</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor. Algunas Reflexiones sobre la Interpretación Constitucional en el Ordenamiento Mexicano, en el volumen colectivo La Interpretación Constitucional. México, UNAM. 1975. p. 18.

## CAPITULO II. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

constitucional varía en grado según el tipo de norma constitucional de que se trate, de ahí la utilidad de estas clasificaciones para identificar las diversas categorías.

### *1.- La clasificación de las normas constitucionales atendiendo a su contenido, elaborada por Héctor Fix-Zamudio.*

Fix-Zamudio<sup>23</sup> distingue, de acuerdo a su contenido, tres categorías básicas de normas constitucionales, que son: *capitales*, *estrictamente fundamentales*, y *secundarias*, éstas originan a su vez otras especies.

#### *a).- Normas capitales.*

Las normas constitucionales consideradas como *capitales* son aquellas que establecen la forma y naturaleza del Estado, su reforma ocasionaría una mutación en el *ser* propio del Estado alterando su esencia. Esto ha provocado que en ocasiones su modificación se encuentre vedada para el *poder revisor* de la Constitución.<sup>24</sup>

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podemos citar como ejemplos de esta categoría de normas las contenidas en los artículos 1º, 39 y 40 de nuestra Carta Magna, que señalan:

ARTICULO 1º. "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

ARTICULO 39. "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno."

ARTICULO 40. "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental."

---

<sup>23</sup> El Juez Ante la Norma Constitucional, en la obra *Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos*. México, CNDH, 1993, pp. 23-25.

<sup>24</sup> Cfr. *Ibid.* p. 23-24.

*b).- Normas estrictamente fundamentales.*

Las normas estrictamente *fundamentales* se identifican con la Constitución en sentido material, que comprende aquellas que regulan la organización y el funcionamiento de los poderes públicos, llamada parte *orgánica*; los derechos fundamentales de la persona humana y de los grupos sociales, que integran la parte *dogmática*; y las normas que establecen los procedimientos de creación y derogación de las leyes.<sup>25</sup>

Los artículos 49, 50, 80 y 94, relativos a la división de poderes y a los poderes constituidos, son algunos de los principales preceptos que integran la parte orgánica de la Constitución mexicana; con el fin de ilustrar nuestro punto de vista reproducimos el texto de los preceptos mencionados:

ARTICULO 49. "El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial...".

ARTICULO 50. "El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores."

ARTICULO 80. "Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un sólo individuo que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos"."

ARTICULO 94. "Se deposita el ejercicio de un Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal...".

Por lo que respecta a la parte dogmática, es decir, aquellas normas que establecen los derechos fundamentales de la persona y de los grupos sociales, se encuentran principalmente en el Título primero, Capítulo I., de la Constitución mexicana, el cual se intitula *De las Garantías individuales*. En éste se consagran las distintas manifestaciones de la libertad, como son la de tránsito, de propiedad, expresión, asociación y reunión, así como también las garantías de seguridad jurídica, entre otras; y entre los preceptos que consagran garantías sociales se encuentra el artículo 27 y 123 que regulan lo relativo a la cuestión agraria y a la materia laboral, respectivamente.

Entre las normas constitucionales que establecen los procedimientos de creación de las leyes se encuentran los artículos 71, 72 y subsiguientes, los cuales determinan

---

<sup>25</sup> Véase *supra* p. 38.



## CAPITULO II. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

los pasos a seguir en su elaboración y la función de los distintos órganos que intervienen en dicho procedimiento.

### *c).- Normas de contenido secundario.*

Las normas de contenido *secundario*, son aquellas que se insertan en el documento constitucional por así considerarlo conveniente el poder constituyente, primario o permanente.<sup>26</sup> Ejemplos de este tipo de normas son los artículos constitucionales 4º, párrafo quinto, 7º, párrafo primero y 31, fracciones I y II, que establecen:

ARTICULO 4º, párrafo quinto, "Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades a la salud física y mental..."

ARTICULO 7º, que en forma genérica establece la libertad de imprenta señala en su primer párrafo que "en ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito"

ARTICULO 31, que establece entre las obligaciones de los mexicanos "I. Hacer que sus hijos o pupilos acudan a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria y secundaria, y reciban la militar, en los términos que establezca la ley;

II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadanos, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar;..."

### *2.- La clasificación de las normas constitucionales atendiendo a su eficacia, elaborada por Afonso Da Silva.*

Afonso Da Silva<sup>27</sup>, clasifica las normas constitucionales de acuerdo con su eficacia y aplicabilidad en: normas de eficacia *plena*, de eficacia *contenida* y de eficacia *limitada*. El estudio de las distintas categorías de normas constitucionales que integran nuestra Constitución merece un examen detallado, que excede a los límites de este estudio, por ello sólo ejemplificamos con algunos preceptos la categoría de que se trate.

<sup>26</sup> Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor. El Juez Ante la Norma Constitucional, cit., *supra* n. 135, p. 25. Véase *supra* n. 117.

<sup>27</sup> Aplicabilidade das Normas Constitucionais. 2a. ed. Brasil, Ed. Revista dos Tribunais. 1982. pp. 76-147.

a).- *Normas de eficacia plena.*

Las normas constitucionales de eficacia *plena*<sup>28</sup>, son aquellas que a partir de que entran en vigor producen o tienen posibilidad de producir sus efectos, sin necesitar de ningún acto legislativo posterior para ese fin.

Son normas de aplicación *directa, inmediata e integral* ya que están dotadas de todos los medios y elementos necesarios para su ejecutoriedad. Exigen como condición general para su aplicabilidad básicamente la existencia de un aparato jurisdiccional.<sup>29</sup>

Da Silva<sup>30</sup> señala que las normas constitucionales de eficacia plena son aquellas que contemplan prohibiciones, confirman exenciones, inmunidades y prerrogativas, no designan órganos o autoridades especiales a las cuales incumbe específicamente su ejecución, no indican procesos especiales a seguir para su ejecución, no exigen la elaboración de nuevas normas legislativas que las complementen en su alcance o sentido, o les cambien contenido, porque ya se presentan suficientemente explícitas en la definición de las cuestiones que regulan.

La eficacia de las normas plenas no se haya condicionada a la actuación del legislador, sus términos en general son tajantes y por lo tanto la interpretación de los preceptos que las contienen, en comparación con las demás categorías de normas constitucionales, presenta en un momento dado menor complejidad.

La Constitución mexicana contiene gran número de normas de eficacia plena, sin embargo, aquí presentamos sólo algunas de ellas, para efecto de penetrar en su esencia y ejemplificar nuestras aseveraciones:

21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas...."

50. El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

---

<sup>28</sup> DA SILVA, Afonso. op. ult. cit., pp. 76-90.

<sup>29</sup> Ibid. p. 70-90.

<sup>30</sup> Ibid. p. 89.

## CAPITULO II. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

83. El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1º de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

88. El presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional sin permiso del Congreso de la Unión, o de la Comisión Permanente, en su caso.

92. Todos los Reglamentos, Decretos, Acuerdos y Ordenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.

124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

126. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

### ***b).- Normas de eficacia contenida o atenuada.***

Las normas de eficacia *contenida*<sup>31</sup> o *atenuada*<sup>32</sup> son aquellas en las que el poder constituyente reguló suficientemente los aspectos relativos a determinada materia, pero restringió su alcance en virtud de las situaciones que la ley establece, los conceptos generales en ellas enunciados o la incidencia de otras normas constitucionales.<sup>33</sup>

Las normas constitucionales de eficacia atenuada son normas de aplicación *directa e inmediata*, pero no *integral*, por estar sujetas a determinadas restricciones, que se contemplan en alguna de las hipótesis que mencionamos en el párrafo anterior, es decir, que estén previstas en la propia norma, se establezcan mediante ley posterior o estén determinadas por otras normas constitucionales.<sup>34</sup>

Las normas de eficacia atenuada pueden necesitar la intervención del legislador ordinario, haciendo expresa remisión a una legislación futura; sin embargo, la función del legislador en este sentido es únicamente la de restringir la plenitud de su eficacia, establecer fronteras al alcance de los derechos establecidos en favor de los individuos y

---

<sup>31</sup> Cfr. DA SILVA, Afonso. Aplicabilidade das Normas Constitucionais. cit., *supra* n. 139, pp. 70-75 y 91-105.

<sup>32</sup> Proponemos esta última denominación por considerarla más precisa y evitar confusiones.

<sup>33</sup> *Ibid.* p. 105

<sup>34</sup> *Ibid.* pp. 91-92 y 105.

los grupos sociales. Así, pertenecen a este tipo de normas aquellas que consagran los Derechos Fundamentales de la persona humana y de los grupos sociales.

Complementando las ideas que hemos expuesto, podemos señalar que los elementos que restringen a este tipo de normas pueden encontrarse ya incorporados al propio precepto mediante conceptos tales como *orden público, seguridad nacional o pública, integración nacional, buenas costumbres, necesidad o utilidad pública, peligro público inminente, interés social*, entre otros. Estos conceptos operan como valores sociales o políticos a preservar, que implican la limitación de su eficacia.<sup>35</sup>

La eficacia de este tipo de normas no depende de la intervención del legislador ordinario, sin embargo, el rasgo que las distingue de las normas de eficacia plena es que mediante la ley futura que prevén o de la actualización de las circunstancias que determina la propia Constitución (actuación de poder público para mantener el orden, la seguridad pública, la seguridad nacional, la integridad nacional, entre otras), su plena eficacia se ve resistida, atenuada o contenida y de ahí su denominación.<sup>36</sup>

Si imaginamos a las normas de eficacia atenuada como un río, veremos que la fuerza de la corriente que conlleva (eficacia) se ve atenuada por un dique u obstáculo (orden público, interés social, bien común) que la limita o redirige.

Al observar con detenimiento el Capítulo inexactamente denominado de Garantías individuales en la Constitución mexicana, podemos percatarnos que los conceptos que atenúan su eficacia plena son en general *los derechos de tercero, derechos de la sociedad, la moral, el orden público, paz pública, interés público*, entre otros; algunos ejemplos de este tipo de normas se encuentran en los artículos 5º, 6º, 7º, 11, 24 y 28 constitucionales, que en su parte relativa establecen:

5º. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. *El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernamental, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.....*

6º. "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, *sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público....*"

7º. "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los

---

<sup>35</sup> Id.

<sup>36</sup> Ibid. p. 105.

## CAPITULO II. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, *que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública....*"

11. "Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. *El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la república, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.*"

24. "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, *siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.*"

28, noveno párrafo. "El Estado, *sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.*"

### ***c).- Normas de eficacia limitada.***

Las normas de eficacia *limitada* son aquellas que requieren de posteriores actos legislativos para que puedan surtir los efectos esenciales trazados por el poder constituyente. Este tipo de normas pueden adoptar dos modalidades, según definan principios institutivos o principios programáticos; además, son de aplicación *indirecta, mediata y reducida* porque únicamente inciden en los intereses que pretenden regular a propósito de una normatividad posterior que les dé eficacia y surten efectos no esenciales para los fines de la norma.<sup>37</sup>

### ***i).- Normas de principio institutivo.***

Las normas constitucionales de *principio institutivo*, son aquellas a través de las cuales el poder constituyente traza esquemas generales de estructuración y atribuciones de órganos, entidades o instituciones, para que el legislador ordinario los

---

<sup>37</sup> Ibid. pp. 70-75 y 106-147.

estructure en definitiva mediante una ley, es por eso que también se les denomina normas de *principio orgánico* u *organizativo*.<sup>38</sup> Este tipo de normas son de eficacia limitada, porque el legislador ordinario les va a conferir obligatoriedad plena, mediante leyes ordinarias complementarias o integrativas.<sup>39</sup>

La diferencia entre las normas de principio institutivo y las normas programáticas está en sus respectivos fines y contenidos. Las primeras regulan la creación y estructuración de órganos, sus facultades y organización, éste es su contenido; su fin primordial es crear y estructurar órganos. En cambio las normas programáticas envuelven un contenido social y plasman la intervención del Estado en el orden económico-social, con el fin de propiciar la realización del bien común.<sup>40</sup>

Las normas de principio institutivo pueden ser *impositivas* o *facultativas*, las primeras vinculan al legislador necesariamente para que emita una ley integrativa. En cambio, las normas *organizativas* de tipo facultativo no imponen esa obligación, únicamente dan al legislador ordinario la posibilidad de instituir o regular una de las situaciones delineadas.<sup>41</sup>

La Constitución, al prever la creación de órganos e instituciones, generalmente se concreta a determinar su tipo, estructura básica y objeto esencial, dejando al legislador ordinario detallar mediante ley estos aspectos que podemos considerar básicos. Da Silva<sup>42</sup> señala que la ley otorga a estas normas completa aplicabilidad y vale como instrumento de ejecutoriedad.

En la Constitución mexicana, entre los artículos que consagran normas de principio institutivo se encuentran el 27, fracción XIX, 28, 41 y 102; estos prevén la creación del Tribunal Agrario, la Procuraduría Agraria, el Banco de México, el Instituto y Tribunal Federal Electoral, el Ministerio Público y las Comisiones de Derechos Humanos, tanto Nacional como Locales. Enseguida transcribimos los artículos citados en su parte conducente:

27. La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

XIX. párrafo segundo: Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen

---

<sup>38</sup> Ibid. pp. 70-75 y 116.

<sup>39</sup> Ibid. p. 111.

<sup>40</sup> Ibid. pp. 114.

<sup>41</sup> Ibid. pp. 116-117

<sup>42</sup> Ibid. p. 126.

## CAPITULO II. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. *Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.*

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria..."

28. *"El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento."*

41. *"La organización de las elecciones federales es una función estatal que se ejerce por los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos según lo disponga la ley. Esta función se realizará a través de un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.*

*El Tribunal Federal Electoral será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial garantizarán su debida integración.*

*El Tribunal Federal Electoral se organizará en los términos que señale la ley. Para el ejercicio de su competencia contará con cuerpos de magistrados y jueces instructores, los cuales serán independientes y responderán sólo al mandato de la ley."*

102 A. *La Ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un procurador general, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia.*

B. *El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano.....*

*ii).- Normas de principio programático.*

Dentro de la clasificación que hemos seguido, tienen especial relevancia las normas de principio con carácter programático cuyo número es cada vez mayor en las Constituciones contemporáneas.<sup>43</sup>

Las normas constitucionales de *principio programático*, son aquellas a través de las cuales el poder constituyente, en vez de regular directa e inmediatamente determinados intereses, se limita únicamente a trazar los principios para ser cumplidos por sus órganos (legislativos, administrativos y judiciales), como programas de sus respectivas actividades, con el propósito de realizar los fines sociales del Estado.<sup>44</sup>

El objeto de este tipo de normas es precisamente configurar los fines sociales a que se dirige el Estado y la sociedad, de acuerdo con las exigencias del bien común, de esta manera, toda ley o norma integrantes del orden jurídico nacional deben conformarse a la pauta de valor indicada, al menos tendencialmente, por las normas programáticas de la Constitución.<sup>45</sup>

Las normas programáticas acentúan la discrecionalidad del órgano que pretende aplicarlas, porque la Constitución se limita a indicar ciertos principios a ser observados, mas no totalmente definidos. Aunado a esto, los conceptos que ofrecen las normas programáticas, por su generalidad, requieren de una mayor valoración por parte del órgano que ha de aplicarlas.

Da Silva<sup>46</sup> señala entre las principales características de las normas programáticas las siguientes:

I.- Tienen por objeto la disciplina de los intereses económico-sociales del Estado, tales como: realización de justicia social, desenvolvimiento económico, represión o abuso del poder económico; protección de la salud, seguridad social, intervención del Estado en el orden económico, protección de los trabajadores; amparo a la familia, combate a la ignorancia, estímulo a la cultura, la ciencia y la tecnología.

---

<sup>43</sup> FIX ZAMUDIO señala que la presencia de las normas programáticas en las Constituciones contemporáneas se acentúa en los períodos posteriores a las posguerras debido a que las naciones intentan un cambio sustancial de la realidad político-social imperante. Algunas Reflexiones Sobre la Interpretación Constitucional. cit., *supra* n. 134, p. 19-20.

<sup>44</sup> Cfr. DA SILVA. Aplicabilidade das Normas Constitucionais. cit., *supra* n. 139, pp. 70-75 y 126-147. Véase también QUIROGA LAVIE, Humberto. Sobre la Interpretación Constitucional, en el volumen colectivo La Interpretación Constitucional. México, UNAM. 1975. pp 107-117.

<sup>45</sup> Cfr. DA SILVA. Aplicabilidade das Normas Constitucionais. cit., *supra* n. 139, pp. 141-143.

<sup>46</sup> *Ibid.* p. 135.



## CAPITULO II. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

II.- No tienen fuerza suficiente para desenvolverse integralmente, de esta forma se estructuran inicialmente como programas a ser realizados por el Estado, por medio de leyes ordinarias y de otras providencias, es decir se hallan condicionadas a la intervención del legislador ordinario, para que a través de la ley actualice sus postulados;

III.- Funcionan como principios generales informadores del régimen político y del orden jurídico, lo cual les da importancia fundamental como orientación axiológica para la comprensión del sistema jurídico nacional, condicionan la actividad discrecional de la administración y de la jurisdicción, y constituyen, además, el sentido teleológico para la interpretación, integración y aplicación de las normas jurídicas.<sup>47</sup>

Las normas programáticas han suscitado polémica entre los autores, especialmente en la doctrina italiana. Algunos niegan que tengan el carácter de normas jurídicas; esta postura ha sido enérgicamente combatida por un sector amplio de la doctrina que sostiene que las normas programáticas son verdaderas normas jurídicas.<sup>48</sup>

Las normas constitucionales programáticas son la brújula que indica a los órganos del Estado cuáles son las metas a las que deben dirigir su actuación, al legislador ordinario corresponde, mediante la expedición de leyes, proporcionar los medios para alcanzar tales fines o metas.

En la Constitución mexicana encontramos un número considerable de normas programáticas, éstas se dirigen a la protección de grupos especialmente vulnerables como los trabajadores, campesinos e indígenas y abarcan, además, aspectos como la educación, la salud, la seguridad social, el crecimiento económico y el desarrollo nacional. Como ejemplo de los artículos constitucionales que contemplan estas cuestiones están el 3º, 4º, 25, 26, 27 y 123, que a continuación transcribimos en su parte conducente:

3º. "La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser

---

<sup>47</sup> Ibid. p. 139.

<sup>48</sup> Las normas programáticas deben su carácter jurídico, entre otros aspectos, a que se hayan insertadas en la Constitución lo cual les otorga valor jurídico; dentro de su eficacia condicionada vinculan al legislador y al resto de los órganos del Estado para dirigir sus actividades a los fines que establecen; funcionan como pautas de referencia necesaria para interpretar las normas constitucionales y también el resto de las normas jurídicas. Cfr., entre otros, QUIROGA LAVIE, Humberto. Sobre la Interpretación Constitucional. cit., *supra* n. 156, pp. 108-112. DA SILVA, Alfonso. op. cit., *supra* n. 139, pp. 137 y 141. CARBONE, Carmelo. L'Interpretazione delle Norme Costituzionali, Italia, Padova, 1951, pp. 20-24. CARPIZO, Jorge. *Voz norma constitucional* en el Diccionario Jurídico Mexicano. México, Ed. Porrúa-UNAM. 1989. p. 2203.

## JORGE ULISES CARMONA TINOCO

humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y la justicia."

4º. "La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado....

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo."

25. "Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social; de los ejidos, organización de los trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios."

26. "Es Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y democratización política, social y cultural de la nación"

27, fracción VII. "La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

123. "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley."

## CAPITULO II. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

Las categorías que hemos descrito, en la realidad no están divididas de manera tajante y matemática, los artículos de la Constitución pueden estar integrados por normas de diversas categorías; además, pueden estar redactados de tal manera que proyecten normas que en forma aparente pertenecen a dos o más categorías a la vez, por lo tanto, la actividad del intérprete de la Constitución, en especial el órgano jurisdiccional, adquiere una relevancia notable.

### III. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL Y LA INTERPRETACION JURIDICA, ELEMENTOS PARA SU DISTINCION.

Las opiniones acerca de la existencia de la interpretación constitucional se hallan divididas,<sup>49</sup> por una parte se encuentran aquellos que intentan aplicar a la Constitución los principios de la interpretación jurídica en general, que han sido estudiados ampliamente por los iusfilósofos y utilizados tradicionalmente para desentrañar el sentido de los preceptos de derecho privado, desde este ángulo no tendría razón de ser el estudio específico de la interpretación de los preceptos constitucionales;<sup>50</sup> por otra parte, están aquellos que defienden la existencia de una rama de la interpretación jurídica, denominada interpretación o hermenéutica constitucional, que posee características y principios propios claramente definidos, derivados de la naturaleza de las normas constitucionales, que le otorgan una marcada autonomía y gran trascendencia.<sup>51</sup> Esta corriente es seguida por la gran mayoría de los autores que han abordado el tema y consideramos que terminará por imponerse definitivamente.

---

<sup>49</sup> Cfr. ARAGON, Manuel. La Interpretación de la Constitución y el Carácter Objetivado del Control Jurisdiccional, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1986, pp. 119-131.

<sup>50</sup> En nuestro país encabeza esta corriente Rolando Tamayo y Salmorán, para quien la Constitución no es diferente en ningún aspecto respecto de cualquier otro tipo de *materiales jurídicos*, como los contratos y, por lo tanto, la Constitución debe interpretarse con los métodos que ofrece la interpretación jurídica. Algunas Consideraciones Sobre la Interpretación Jurídica (con especial referencia a la Interpretación Constitucional), en el volumen colectivo *La Interpretación Constitucional*. México, UNAM. 1975, pp. 149 y ss. De acuerdo con el pensamiento de Carmelo Carbone no existe una teoría de la interpretación constitucional, pero sí técnicas específicas de interpretación de acuerdo con la naturaleza de cada norma jurídica. L'Interpretazione delle Norme Costituzionali, cit., *supra* n. 160, pp. 7-17.

<sup>51</sup> Este criterio lo comparten, entre muchos otros: FIX-ZAMUDIO, Héctor. Breves Reflexiones sobre la Interpretación Constitucional, cit., n. 127, pp. 135. PIERANDREI, Franco. L'Interpretazione della Costituzione, en la obra *Scritti di Diritto Costituzionale*, Volume primo, Italia, G. Giappichelli, 1965. pp. 156-159. LINARES QUINTANA, Segundo V. La Interpretación Constitucional, en *Jurisprudencia Argentina*. Buenos Aires. Año XXII, No. 418, 22 de febrero de 1960, p. 1. CARPIZO, Jorge. La Interpretación Constitucional en México, en *Boletín Mexicano de*

La cuestión que hemos planteado no se desenvuelve únicamente en el ámbito académico, en la práctica judicial mexicana se han iniciado esfuerzos por dejar en claro que las normas de la Constitución merecen en cuanto a su interpretación, un tratamiento distinto al resto de las normas del orden jurídico nacional; sirve de apoyo a esta afirmación una interesante tesis jurisprudencial, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que transcribimos a continuación:

**INTERPRETACION DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE NORMAS LEGALES. SUS DIFERENCIAS.-** El exacto cumplimiento de la Constitución sólo puede lograrse si su intérprete, liberándose de las ataduras de quienes se encargan simplemente de aplicar los textos legales (expresión positivizada del Derecho), entiende que su función no se agota en la mera subsunción automática del supuesto del hecho al texto normativo, ni tampoco queda encerrada en un positivismo formalizado superado muchas décadas atrás, sino que comprende básicamente una labor de creación del Derecho en la búsqueda de la efectiva realización de los valores supremos de la justicia. Es precisamente en el campo de las normas constitucionales, las que difieren esencialmente de las restantes que conforman un sistema jurídico determinado, en razón no únicamente de su jerarquía suprema, sino de sus contenidos, los que se inspiran rigurosamente en fenómenos sociales y políticos preexistentes de gran entidad para la conformación de la realidad jurídica en que se halla un pueblo determinado, que la jurisprudencia -pasada la época del legalismo- se ha convertido en una fuente del Derecho que, aunque subordinada a la ley que le otorga eficacia normativa, se remonta más allá de ella cuando el lenguaje utilizado por el constituyente (al fin y al cabo una obra inacabada por naturaleza) exige una recreación por la vía de la interpretación, para el efecto de ajustarla a las exigencias impuestas por su conveniente aplicación. Así, el intérprete de la Constitución en el trance de aplicarla tiene por misión esencial magnificar los valores y principios inmanentes en la naturaleza de las instituciones, convirtiendo la norma escrita en una expresión del Derecho vivo, el Derecho eficaz que resulta no de la reconstrucción del pensamiento y voluntad que yacen en el fondo de la ley escrita (a través de los métodos clásicos de orden gramatical, lógico, histórico o sistemático), sino también de la búsqueda del fin que debe perseguir la norma para la consecución de los postulados fundamentales del Derecho.

---

Derecho Comparado, Nueva Serie, Año IV, Núm. 12, septiembre-diciembre de 1971, p. 384.

## CAPITULO II. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 553/89.- Perfiles Termoplásticos, S. A.- 7 de junio de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretaria Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Octava Epoca, Tomo III, Segunda Parte-1, p. 419.

A este respecto podemos mencionar, como una ocasión célebre para quienes apoyamos la existencia de la interpretación constitucional, el discurso que el jurista Jorge Carpizo emitió al ingresar como Ministro a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que resaltó la importancia de la interpretación constitucional haciendo referencia a las trascendentes reformas de 1988 a la Ley de Amparo, he aquí algunos fragmentos<sup>52</sup>:

"...reforma constitucional y legal cuyo real propósito es que, en nuestro país, la interpretación constitucional se fortalezca como uno de los tres grandes procedimientos jurídicos que modifican y actualizan la norma constitucional de acuerdo con la cambiante realidad y los anhelos e ideales de los mexicanos, plasmados en la propia Constitución como deber ser."

"La interpretación constitucional, entonces, constituye una técnica y una ingeniería jurídicas; responde a principios claros que se sustentan en una ciencia; pero, por su materia misma y por sus alcances y efectos, en ella no pueden ignorarse factores de índole histórica, social, política y económica. Por ello se ha afirmado, y afirmado bien, que el intérprete de los preceptos constitucionales debe contar con una particular sensibilidad para aplicar la técnica sin olvidarse de la realidad y de los principios que persiguen las Constituciones, y por los cuales han sido creadas. Y en México el intérprete último de la Constitución tiene un mandato preciso e ineludible: el que se contiene en la protesta que realiza para que su designación se configure jurídicamente."

Además de la naturaleza suprema y las distintas categorías de normas constitucionales que existen, encontramos otras características que impulsan la idea de un tipo específico de interpretación jurídica, entre éstas podemos mencionar el alto grado de abstracción y generalidad de los conceptos que expresan las normas jurídicas

---

<sup>52</sup> Este discurso hace referencia a las reformas de 1988 a la Ley de Amparo, por las cuales también se expidió una nueva Ley Orgánica de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, y fue publicado en la Revista de la Facultad de Derecho de México. UNAM, Tomo XL, Núms. 169-170-171, enero-junio de 1990, pp. 9-11.

contenidas en la Constitución,<sup>53</sup> lo cual permite al intérprete actuar con mayor libertad en la búsqueda de la norma constitucional, sin que esto implique en absoluto que ésta sea una labor sencilla.

Siguiendo lo que hemos expuesto en apartados anteriores acerca de los conceptos de interpretación y de interpretación jurídica podemos decir, como una primera reflexión, que la interpretación constitucional es *la actividad por la cual se determina el sentido de las expresiones de derecho contenidas en la Constitución en sentido formal, esto es, como documento*.<sup>54</sup>

#### IV. ORIGEN Y RASGOS ESENCIALES DE LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL.

##### *1.- El interés mundial creciente en torno a la interpretación constitucional.*

Aún cuando las primeras constituciones escritas aparecieron a finales del siglo XVIII y principios del XIX, el estudio de su interpretación llamó la atención de la Doctrina a mediados del presente siglo.<sup>55</sup> Entre los factores que determinaron la aparición tardía de los estudios sobre interpretación constitucional, encontramos que el mayor número de estudios sobre la interpretación del derecho se concentraban en el ámbito de la Filosofía jurídica; además, los principios de la interpretación jurídica se esbozaron en relación a los preceptos de derecho privado, que tuvieron un gran impulso con las grandes codificaciones del siglo XIX. A partir de entonces aparecieron numerosas Escuelas acerca de la interpretación y una cantidad impresionante de estudios sobre el tema, basta recordar a este respecto la monumental obra de François Gény *Méthodes d'interprétation et sources en droit privé positif*.<sup>56</sup> Posteriormente, los estudios sobre la interpretación del derecho se extendieron a las Leyes Penales y Procesales.

En México, puede agregarse como otro de los factores que han propiciado la falta de atención hacia los estudios sobre interpretación constitucional, la inestabilidad de las normas fundamentales, ya que se acude con excesiva frecuencia al

---

<sup>53</sup> Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor. Breves Reflexiones sobre la Interpretación Constitucional, cit., *supra* n. 127, pp. 101-102.

<sup>54</sup> Véase *supra* p. 4.

<sup>55</sup> Cfr. GARCIA BELAUNDE, Domingo. La Interpretación Constitucional como Problema, en Homenaje Carlos Restrepo Piedrahita, Simposio Internacional sobre Derecho del Estado. Tomo II. pp. 651-653.

<sup>56</sup> Véase *supra* pp. 12 y ss.

## CAPITULO II. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

procedimiento formal para modificar la Constitución, antes de intentar adecuarla a la realidad existente a través de la interpretación.<sup>57</sup>

El hecho de que los estudios sobre la interpretación de la Carta Magna hayan hecho su aparición hasta este siglo, no implica que la interpretación de la Constitución como actividad no haya existido, en realidad ésta acompaña a las Constituciones desde su nacimiento. Los órganos del Estado y todos aquellos que inquieren acerca del sentido y alcance de los preceptos constitucionales interpretan la Constitución, aún cuando no estén plenamente conscientes de ello.

Los cambios constitucionales que mundialmente se dieron a partir de la segunda posguerra, hicieron de las Constituciones documentos enormemente complejos, redactados generalmente en términos que admiten diversos significados y detallados, por cuanto a las materias que en ellos se contemplan, estos, entre muchos otros factores, han despertado gran interés en la interpretación constitucional que se ha traducido en numerosos estudios al respecto y también en reuniones académicas<sup>58</sup>, con el objeto de explorar el tema.

En Italia, Alemania y España son abundantes los estudios que se han elaborado sobre la interpretación constitucional,<sup>59</sup> por lo que hace a nuestro continente,<sup>60</sup> los tratadistas Estadounidenses<sup>61</sup>, Argentinos, Peruanos y Panameños,<sup>62</sup> entre otros, se han

---

<sup>57</sup> Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor. Algunas Reflexiones sobre la Interpretación Constitucional en el Ordenamiento Mexicano cit., *supra* n. 134. pp. 9-14.

<sup>58</sup> En México, el tema se trató en específico en el Primer Congreso Nacional de Derecho Constitucional, efectuado en la Ciudad de Guadalajara los días cinco a diez de noviembre de 1973, las interesantes ponencias de los participantes se reunieron en la publicación intitulada La Interpretación Constitucional, editada por la UNAM en 1975.

<sup>59</sup> Destacan en número los autores italianos, que han dedicado monografías completas al tema, entre estos podemos citar a: PIERANDREI, Franco. L'Interpretazione della Costituzione, en la obra del mismo autor Scritti di Diritto Costituzionale. Volume Primo, Torino, G. Giappichelli-Editore, 1965. pp. 142-208 y L'Interpretazione delle Norme Costituzionali in Italia, en Scritti di Diritto Costituzionale. Volume Secondo, Torino, G. Giappichelli-Editore, 1965. pp. 647-676. CARBONE, Carmelo. L'Interpretazione delle Norme Costituzionale. Italia, Padova-Cedam. 1951. BERTI, Giorgio. Interpretazione Costituzionale. Italia, Padova-Cedam, 1987. MEROLA CHIERCHIA, Pietro. L'Interpretazione Sistematica della Costituzione. Italia, Padova-Cedam, 1978. Respecto a España puede mencionarse la obra de ALONSO GARCIA, Enrique. La Interpretación de la Constitución, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984, y de RUBIO LLORENTE, Francisco, quien se ha ocupado del tema en la obra La Forma del Poder (Estudios sobre la Constitución). Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

<sup>60</sup> Acerca de la aparición de los estudios sobre interpretación constitucional en América Latina Cfr. GARCIA BELAUNDE, Domingo. La Interpretación Constitucional como Problema, cit., *supra* n. 167, pp. 653-656.

<sup>61</sup> Algunos de los autores norteamericanos que se han ocupado del tema son los siguientes: BOBBITT, Philip. Constitutional interpretation. U.S.A., Blackwell Oxford UK and Cambridge

ocupado del tema y aún cuando es preocupante la desproporción que existe con relación a la cantidad de los trabajos realizados por los autores de Europa continental, su número se ha incrementado considerablemente en los últimos años. En México, Héctor Fix-Zamudio<sup>63</sup> y Jorge Carpizo<sup>64</sup>, particularmente el primero de ellos, han realizado profundas reflexiones sobre el tema de la interpretación Constitucional.

---

USA, 1991. SANDALOW, Terrance. Constitutional Interpretation, en Michigan Law Review, U.S.A., Vol. 79, Number 5, abril 1981, pp 1033-1072. CHASE, Harold W. and DUCAT, Craig R. Constitutional Interpretation, Cases-Essays and Materials. U.S.A., West Publishing Co., 1974.

<sup>62</sup> Entre los autores que han abordado el tema en Argentina encontramos principalmente a LINARES QUINTANA, Segundo V. La Interpretación Constitucional, en Jurisprudencia Argentina. Buenos Aires. Año XXII, No. 418, 22 de febrero de 1960, pp. 1-5; Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional, Argentino y Comparado. Tomo II (Teoría de la Constitución), Buenos Aires, Alfa, 1953. pp. 377-423; y La Constitución Interpretada. Buenos Aires, Depalma, 1960. pp 1-25. BIDART CAMPOS, German J. Derecho Constitucional. Tomo I, Argentina, Ediar, 1964. pp. 93-97; La Interpretación y el Control Constitucionales en la Jurisdicción Constitucional. Argentina, Ediar, 1987. pp. 207-256; Teoría General de los Derechos Humanos. UNAM, 1989. pp. 399-427; VIGO, Rodolfo Luis. Interpretación Constitucional, Argentina, Abeledo-Perrot, 1993.

Por lo que respecta a Perú puede consultarse GARCIA BELAUNDE, Domingo. La Interpretación Constitucional como Problema, separata de la *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época), Núm. 86. Octubre-Diciembre, 1994, pp. 9-37. *Ibid.* en *Homenaje Carlos Restrepo Piedrahita, Simposio Internacional sobre Derecho del Estado*. Tomo II. pp. 648-679.

Entre los autores panameños merece especial mención la obra de Arturo HOYOS. La Interpretación Constitucional, Colombia, Themis, 1993.

<sup>63</sup> A partir del estudio intitulado El Juez Ante la Norma Constitucional, publicado en 1965, en el que desarrolla, entre otros aspectos, profundas consideraciones acerca de la interpretación constitucional, Fix-Zamudio ha llevado en México la batuta en lo que se refiere a estudios en esta materia, sus trabajos son numerosos y han sido publicados en diversas ocasiones, entre estos podemos citar: El Juez Ante la Norma Constitucional, en Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XV, No. 57, enero-marzo de 1965, pp. 25-79. *Ibid.*, en la obra Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1993. p. 1-61. Algunos Aspectos de la Interpretación Constitucional en el Ordenamiento Mexicano, en Revista Jurídica Veracruzana. Veracruz, México, Tomo XXI, Núm. 4, Oct.- Dic. de 1970, pp. 5-63. *Ibid.*, en el volumen colectivo Comunicaciones Mexicanas al VIII Congreso Internacional de Derecho Comparado, (Pescara, 1970), México, UNAM, 1971, pp. 271-309. *Ibid.*, en Comparative Juridical Review, Florida, Vol. 11, 1974. pp. 65-104, existe una traducción al inglés en esta misma revista pp. 105-140. La ponencia presentada conjuntamente con Jorge Carpizo, Algunas Reflexiones sobre la Interpretación Constitucional en el Ordenamiento Mexicano, en el volumen colectivo La Interpretación Constitucional. UNAM, México, 1975. pp.9-58. Breves Reflexiones sobre la Interpretación Constitucional, en el volumen colectivo La Jurisdicción Constitucional. Costa Rica, Ed. Juricentro, 1993. pp. 89-117.

<sup>64</sup> Entre sus trabajos sobre interpretación constitucional, podemos citar los siguientes: La Interpretación Constitucional en México, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, Año IV, Núm. 12, septiembre-diciembre de 1971, pp. 381-402. *Ibid.*, en la obra Estudios Constitucionales, 2a. ed., México, UNAM, 1983. pp. 65-



## CAPITULO II. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

El número de estudios y autores que han abordado el tema alrededor del mundo va en creciente aumento, lo cual desde el punto de vista doctrinal ha convertido el tema en una preocupación común, sin fronteras; esto a su vez permite augurar la cercana proliferación de reuniones académicas nacionales e internacionales para compartir experiencias al respecto, y encontrar solución a los problemas más comunes que la interpretación constitucional plantea en la actualidad.

Tomando en cuenta lo expuesto en este capítulo, consideramos que la mayor importancia de la interpretación constitucional en relación con la interpretación de las leyes ordinarias es irrefutable.

### *2.- Las cualidades requeridas en el intérprete constitucional.*

La interpretación constitucional requiere que el sujeto que la realice posea ciertas cualidades y que al llevar a cabo su labor tome en cuenta los importantes aspectos que se desprenden de la naturaleza de las normas constitucionales, y también del contexto económico, político, social y cultural en el que se éstas se hallan insertas. Este es un aspecto que desde el siglo pasado ya había sido notado y puesto de relieve por Alexis de Tocqueville<sup>65</sup>, en su inmortal obra *La Democracia en América*, en la que señaló refiriéndose al papel de los jueces estadounidenses de ese entonces: "*Los jueces federales no deben, pues, solamente, ser buenos ciudadanos hombres instruidos y probos, cualidades necesarias a todos los magistrados, es preciso encontrar en ellos a verdaderos hombres de Estado; es necesario que sepan discernir el espíritu de su tiempo, afrontar los obstáculos que se pueden vencer, y apartarse de la corriente cuando el oleaje amenaza arrebatar junto con ellos la soberanía de la Unión y la obediencia debida a sus leyes.*" Ya en nuestros días, Fix-Zamudio,<sup>66</sup> siguiendo a Pierandrei,<sup>67</sup> señala que el intérprete de la Constitución debe estar dotado de una *particular sensibilidad*, además de conocer y tomar en cuenta

---

86. La ponencia presentada conjuntamente con Héctor Fix-Zamudio, Algunas Reflexiones sobre la Interpretación Constitucional en el Ordenamiento Mexicano, en el volumen colectivo *La Interpretación Constitucional*. UNAM, México, 1975 pp.9-58.

<sup>65</sup> La Democracia en América. Fondo de Cultura Económica. Tr. Luis R. Cuéllar. 1994, p. 147.

<sup>66</sup> Algunas Reflexiones sobre la Interpretación Constitucional en el Ordenamiento Mexicano, cit., *supra* n. 134, p. 21. En la misma obra, Jorge Carpizo agrega que la *particular sensibilidad* a que se refiere Fix-Zamudio es el conjunto de conocimientos, principalmente, en materia política, económica, histórica y filosófica, con que debe contar el intérprete de la Constitución. p. 46.

<sup>67</sup> L'Interpretazione delle Norme Costituzionali in Italia, en *Scritti di Diritto Costituzionale*. Volume Secondo, Torino, G. Giappichelli-Editore, 1965. p. 655.

las condiciones sociales, económicas y políticas<sup>68</sup> presentes al momento de inquirir sobre el sentido de los preceptos constitucionales. Zafra Valverde,<sup>69</sup> por su parte, resalta que la interpretación constitucional requiere el manejo de un *instrumental conceptual de la mayor precisión*.

Para Ramón Real<sup>70</sup> sólo se puede hablar de una verdadera interpretación constitucional si se cumplen los siguientes supuestos: 1) Que haya una Constitución rígida; 2) que la Constitución se cumpla; 3) que el intérprete goce de libertad para manifestar sus opiniones; 4) que exista un Poder Legislativo democráticamente electo; y 5) que los jueces sean independientes.

A estos aspectos se suman los principios propios de la interpretación constitucional, que confirman sus características peculiares como una rama de la interpretación jurídica en general, pero no como la simple aplicación de las pautas de interpretación comunes en el campo de las normas constitucionales.<sup>71</sup>

Por otra parte, hay que distinguir la verdadera interpretación constitucional de los actos meramente caprichosos de intentar obtener del texto constitucional aquello que

---

<sup>68</sup> El elemento político, tanto en la interpretación constitucional, como en el contenido de las normas constitucionales es un aspecto que la doctrina italiana especialmente resalta. Crf. MEROLA CHIERCHIA, Pietro. L'Interpretazione Sistemática della Costituzione. Italia, Padova-Cedam, 1978. p. 98 y ss.; PIERANDREI, Franco. L'Interpretazione della Costituzione, en la obra del mismo autor Scritti di Diritto Costituzionale. Volume Primo, Torino, G. Giappichelli-Editore, 1965, p. 157 y también en L'Interpretazione delle Norme Costituzionali in Italia, op. ult. cit., p. 665. y ss.; CARBONE, Carmelo. L'Interpretazione delle Norme Costituzionale. cit., *supra* n. 171, p. 27 y ss.

<sup>69</sup> La Interpretación de las Constituciones, en Revista de Estudios Políticos, Madrid, No. 80, noviembre-diciembre de 1971, p. 49.

<sup>70</sup> Los Métodos de Interpretación Constitucional, en Revista de Derecho Público. Chile, Nos. 25-26, enero-diciembre de 1979, pp. 59.

<sup>71</sup> Véase *infra* p. 87 y ss.

## **CAPITULO II. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL**

evidentemente no contiene, en forma similar a los alquimistas medievales que pretendía obtener oro a partir de otros metales.

# CAPITULO TERCERO

## LOS SECTORES DE LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

**SUMARIO: I. LA DIVISION DE PODERES Y LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL. II. LA INTERPRETACION LEGISLATIVA: 1.- La concepción tradicional. 2.- La interpretación legislativa de carácter implícito. a).- El procedimiento legislativo. b).- Las facultades legislativas del Ejecutivo Federal. c).- La interpretación legislativa constitucional de carácter definitivo. 3.- La interpretación legislativa constitucional auténtica. a).- El caso de las leyes interpretativas en Chile, España y México. III. LA INTERPRETACION ADMINISTRATIVA: 1.- Los actos de gobierno y los actos administrativos. 2.- La interpretación del órgano Ejecutivo como poder administrativo, el principio de legalidad. 3.- La interpretación del órgano ejecutivo como poder político. IV. LA INTERPRETACION JUDICIAL: 1.- Nociones básicas. 2.- La preeminencia de la interpretación judicial constitucional. V. LA INTERPRETACION DOCTRINAL. VI. LA INTERPRETACION POPULAR.**

### **I. LA DIVISION DE PODERES Y LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL.**

No pretendemos agotar el extenso tema de la interpretación constitucional en cada uno de sus aspectos, sólo intentamos establecer un panorama general lo más completo posible, que sirva como punto de partida para desarrollar el aspecto específico de la interpretación judicial constitucional, de esta manera, sólo trataremos aquellos puntos que consideramos de capital importancia, sin pretender agotarlos de manera exhaustiva.

Toda persona que inquiera sobre el sentido y alcance de los preceptos constitucionales está interpretando la Constitución. De esta manera, la interpretación constitucional puede llevarse a cabo por los órganos del Estado, en cuyo caso puede ser *legislativa, administrativa o judicial*; por los académicos, dando lugar a la llamada

### CAPITULO III. LOS SECTORES DE LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

interpretación *doctrinal*; y también puede realizarla el público en general, creando así la interpretación *popular*.<sup>1</sup>

A la par de esta clasificación se han llevado a cabo otras de diversa índole, por ejemplo, Carpizo<sup>2</sup> clasifica la interpretación constitucional desde el punto de vista de su contenido en gramatical, histórica, política, económica, y jurídica; por su parte, Linares Quintana<sup>3</sup> la divide de acuerdo a su resultado en literal, extensiva y restrictiva.

Consideramos que cada una de estas clasificaciones aportan valiosos elementos que contribuyen a la sistematización de la interpretación constitucional, sin embargo, nos enfocamos sólo a la primera de ellas, ya que el tema que nos ocupa constituye uno de sus sectores.

Siguiendo los términos utilizados por Tamayo y Salmorán<sup>4</sup>, agrupamos bajo la denominación *interpretación orgánica* a aquella que realizan los órganos del Estado al aplicar la Constitución; y *no orgánica*, por exclusión, a la que realizan todos aquellos que no fungen como órganos aplicadores de los preceptos constitucionales.

La diferencia esencial entre la interpretación constitucional *orgánica* y la *no orgánica* es que la primera es vinculatoria, es decir, obliga a los destinatarios a su cumplimiento y llegado el momento, se hace exigible coactivamente. La segunda, en cambio, a pesar de no tener ésta carácter, sí puede orientar o influir en aquella que realicen los órganos del Estado.

---

<sup>1</sup> En el estudio de estas categorías seguimos la línea trazada por FIX-ZAMUDIO en sus trabajos sobre interpretación constitucional, en especial Algunas Reflexiones sobre la Interpretación Constitucional en el Ordenamiento Mexicano, en el volumen colectivo *La Interpretación Constitucional*. México, UNAM. 1975, pp. 22-35. Sobre este aspecto GARCIA DE ENTERRIA señala: "*La supremacía de la Constitución sobre todas las normas y su carácter central en la construcción y en la validez del ordenamiento en su conjunto, obligan a interpretar éste en cualquier momento de su aplicación -por operadores públicos o por operadores privados, por Tribunales o por órganos legislativos o administrativos- en el sentido que resulta de los principios y reglas constitucionales, tanto los generales como los específicos referentes a la materia de que se trate.*" La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional. 3a ed. Madrid, Ed. Civitas. p. 95. Rodolfo Luis Vigo, por su parte, de acuerdo con los que denomina "sujetos interpretativos", señala la existencia de las siguientes categorías: 1) interpretación jurisdiccional o judicial, 2) legislativa, 3) administrativa, 4) consuetudinaria, 5) contractual, consensuada o conmutativa, 6) científica y 7) profesional o abogadil. Interpretación Constitucional, Argentina, Abeledo-Perrot, 1993, pp. 99-104.

<sup>2</sup> Cfr. CARPIZO, Jorge. Algunas Reflexiones sobre la Interpretación Constitucional en el Ordenamiento Mexicano, segunda parte, cit., *supra* n. 176, pp. 46-57.

<sup>3</sup> Cfr. LINARES QUINTANA, Segundo V. Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional, Argentino y Comparado. Tomo II (Teoría de la Constitución), Buenos Aires, Alfa, 1953. p. 435 y ss.

<sup>4</sup> Algunas Consideraciones Sobre la Interpretación Jurídica (con especial referencia a la Interpretación Constitucional), en el volumen colectivo *La Interpretación Constitucional*. México, UNAM. 1975, pp.130 y ss.

## JORGE ULISES CARMONA TINOCO

Aunado al aspecto vinculante u obligatorio de la interpretación constitucional *orgánica*, ésta puede ser desde otros ángulos *implícita* y en ocasiones también *explícita*. La interpretación, como uno de los momentos del procedimiento de aplicación de la norma, se entiende comprendida de tal forma en éste, que no es necesario llamar la atención del sujeto para que la realice, en este caso es *implícita*.

En cambio, la interpretación es *explícita* cuando el orden jurídico faculta expresamente para realizarla a determinado órgano, el cual lo hace de manera manifiesta, deliberada, intencional y directa; ésta generalmente es de observancia obligatoria. Asimismo, éste tipo de interpretación puede o no ser *definitiva*, esto es, en los casos en que la hermenéutica constitucional sea susceptible de ser analizada por otro órgano que tenga a este respecto la última palabra, la interpretación que lleve a cabo el primero es *provisional*; por el contrario, si esto no sucede, puede considerarse como *definitiva*.

Antes de entrar de lleno en el estudio de la interpretación constitucional de acuerdo con los sujetos que la realizan, cabe hacer algunas consideraciones acerca de la naturaleza de los actos que los órganos del Estado llevan a cabo.

Desde el punto de vista formal, son claras las facultades constitucionales asignadas a los órganos legislativo, Ejecutivo y judicial; si las reducimos al esquema tradicional de la división de Poderes observamos que al órgano legislativo le corresponde crear las leyes, al órgano Ejecutivo toca aplicarlas o ejecutarlas y al órgano judicial dirimir las controversias jurídicas que se le planteen.

Si analizamos el contenido material de sus actos, la cuestión se complica enormemente, sin embargo, no tardaríamos en percatarnos que en realidad cada uno de los tres órganos del poder llevan a cabo en mayor o menor grado funciones legislativas, administrativas y jurisdiccionales;<sup>5</sup> en ocasiones esto es evidente, por ejemplo, tratándose de la facultad del Poder Ejecutivo<sup>6</sup> para expedir reglamentos, o el caso de las facultades jurisdiccionales de las Cámaras de Diputados y Senadores en materia de juicio político. Sin embargo, hay veces en que estas facultades apenas son perceptibles, como por ejemplo, las atribuciones legislativas del Pleno de la Suprema

---

<sup>5</sup> Respecto al análisis, desde del punto de vista material, de las facultades del Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial en la Constitución mexicana. Cfr. FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. 30a. ed., México, Ed. Porrúa, 1991. pp. 66 y ss.

<sup>6</sup> Acerca de las distintas funciones del Poder Ejecutivo en México y sus facultades legislativas y jurisdiccionales. Cfr. CARPIZO, Jorge. El Presidencialismo Mexicano, 9a. ed., México, Ed. Siglo XXI, 1989, pp. 99-109; 170-189. Respecto a estas últimas Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor. El Ejecutivo Federal y el Poder Judicial, en el volumen colectivo El Sistema Presidencial Mexicano (Algunas Reflexiones), México, UNAM, 1988. pp. 308-318.

### CAPITULO III. LOS SECTORES DE LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

Corte,<sup>7</sup> o las actividades administrativas que realiza el Congreso de la Unión.<sup>8</sup> Esto confirma la tesis de que no existe una tajante y rígida división de Poderes, sino una armónica coordinación entre estos para realizar óptimamente los fines del Estado. De esta forma, sin apartarnos de la clasificación subjetiva de la interpretación constitucional, tomaremos en cuenta algunos aspectos que surgen de la materialidad de los actos que los diversos órganos llevan a cabo.

Sea cual fuere la naturaleza del acto que los órganos del Estado realicen, lo cierto es que tienen el deber de respetar y cumplir con lo que establece la Constitución. A ella deben ajustar siempre la totalidad de sus actos; antes de llevarlos a cabo, al realizarlos y aún con posterioridad a este momento deben cuidar su conformidad con la Ley Suprema. Este deber lo tienen también, por supuesto, los órganos de las entidades federativas y en general todo funcionario, Federal o local.

En el sistema jurídico mexicano, esta exigencia se desprende de los artículos 128 y 133 de la Carta Magna. El primero de ellos por lo que respecta a la exigencia de que todo funcionario respete la Constitución y las leyes que emanen de ella,<sup>9</sup> y el segundo, por cuanto declara expresamente la supremacía constitucional.<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> Sobre las facultades administrativas y legislativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Cfr. COSSIO DIAZ, José Ramón. Las Atribuciones no Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, Porrúa, 1992. 43 y ss.; 91 y ss.; y 126 y ss. Las facultades administrativas de la Suprema Corte se han reducido notablemente debido a la creación del Consejo de la Judicatura Federal, por virtud del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1994. También han proliferado a partir de las reformas de esta misma fecha la expedición de acuerdos generales del Pleno de la Suprema Corte, con lo cual en cierto sentido se han hecho más palpables las facultades legislativas de la Suprema Corte.

<sup>8</sup> Entre las facultades administrativas se encuentran aquellas que no implican la producción de normas generales, ejemplos de estas son: El caso de la admisión de nuevos estados y de la formación en el territorio de otras entidades federativas de otros estados; la posibilidad de cambiar la residencia de los poderes federales; y la facultad que tiene el Congreso de resolver las diferencias que se produzcan entre dos o más entidades federativas por cuestiones de límites territoriales que no impliquen controversias. Respecto a las facultades administrativas y jurisdiccionales del Poder Legislativo en México. Cfr. TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 16a. ed. México, Ed. Porrúa. 1978, pp. 329-333; Véase también los artículos 73 y 110 constitucionales y su comentario en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, 5a. ed., México, Procuraduría General de la República-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1994. pp. 323-334 y 509-514.

<sup>9</sup> Señala este precepto: "Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen." Por lo que respecta en específico a los Ministros de Suprema Corte de Justicia de la Nación esta protesta se halla en el artículo 97 constitucional.

<sup>10</sup> Este artículo establece: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se

Desde otro punto de vista, todo órgano del Estado al aplicar los preceptos constitucionales debe previamente interpretarlos, y de la misma manera tiene que proceder al verificar que sus actos no contradigan la Carta Magna.

## II. LA INTERPRETACION LEGISLATIVA.

### *1.- La concepción tradicional.*

En la evolución histórica de las ideas acerca de la interpretación del derecho y en concreto de las leyes, existieron etapas en las que se prohibió a los jueces interpretar y se depositó esta actividad exclusivamente en el órgano legislativo, por considerarse que quien mejor podía determinar el sentido de un precepto era su propio autor.<sup>11</sup> Aunada a esta idea, se originó la figura del juez-autómata, de acuerdo con el pensamiento del Barón de Montesquieu, que podemos apreciar en distintos momentos de la evolución de la función judicial y que se desvaneció paulatinamente para dar paso a la interpretación y creatividad judiciales.

El órgano legislativo ostentó durante mucho tiempo el monopolio de la actividad interpretativa que protegió celosamente, como ejemplo, podemos citar a la Corte de Casación francesa que en su origen fue un órgano adscrito al Poder Legislativo y que paulatinamente adquirió autonomía, hasta convertirse en la cúspide del sistema judicial francés.

La interpretación constitucional del órgano legislativo es relevante en aquellos países en los que aún subsiste el control de la constitucionalidad de las leyes por órgano político.<sup>12</sup>

En México, la Constitución de 1824, Título 7º, intitulado *De la observancia, interpretación y reforma de la constitución y acta constitutiva*, artículo 165, señaló: "*Sólo el*

---

celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones y leyes de los Estados".

<sup>11</sup> Véase en este mismo trabajo lo relativo a la evolución de la función judicial, *supra* p. 7 y ss.

<sup>12</sup> Ejemplos actuales de este tipo son Italia y Francia, este último en especial, ya que tradicionalmente ha contemplado en sus Constituciones esta clase de control y también ha servido de modelo a otros países como México que creó el Supremo Poder Conservador, en la segunda ley constitucional de las llamadas "Siete Leyes" de 1836, imitando el modelo francés del *Sénat conservateur*, de la Constitución francesa del 22 frimario, del año VIII (1799). Cfr. CAPPELLETTI Mauro, El Control de la Constitucionalidad de las leyes en el Derecho Comparado, en la obra *La Justicia Constitucional (Estudios de Derecho Comparado)*, Tr. Luis Dorantes Tamayo, México, UNAM, 1987. pp. 27-41.



### CAPITULO III. LOS SECTORES DE LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

*congreso general podrá resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los artículos de esta constitución y de la acta constitutiva.*" Asimismo, en el artículo 166 se estableció: "*Las legislaturas de los estados podrán hacer observaciones, segun les parezca conveniente sobre determinados artículos de esta constitución y de la acta constitutiva...*". Como se desprende de estos artículos, la interpretación de la Constitución se concebía solamente en la esfera del Poder Legislativo, sin que participaran en ella ninguno de los demás poderes.

En la actualidad, la interpretación legislativa de la Constitución se desarrolla en dos sentidos:

#### **2.- La interpretación legislativa de carácter implícito.**

##### **a).- El procedimiento legislativo.**

Comprende en principio la que realizan implícitamente los órganos que participan en el procedimiento de creación legislativa, constitucionalmente establecido. Fix-Zamudio<sup>13</sup> señala que "*toda ley o disposición legislativa constituye, por lo que a su expedición se refiere, aplicación de las disposiciones constitucionales de creación jurídica, y por tanto, los órganos legislativos deben interpretar estas últimas para determinar su alcance, ajustándose a su texto y espíritu.*"

En nuestro país, las normas constitucionales que regulan el procedimiento de creación de las leyes están comprendidas en el Título Tercero, Capítulo II, Sección II intitulada *De la Iniciativa y Formación de las Leyes*, artículos 71 y 72. De estos se desprenden los distintos momentos del procedimiento legislativo, que son: la iniciativa, discusión, aprobación, sanción, y publicación.<sup>14</sup>

En la *iniciativa* pueden participar, de acuerdo al primero de los artículos mencionados<sup>15</sup>, el presidente de la República, los integrantes de las Cámaras que componen el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados.<sup>16</sup>

---

<sup>13</sup> Algunas Reflexiones sobre la Interpretación Constitucional en el Ordenamiento Mexicano, en el volumen colectivo *La Interpretación Constitucional*. México, UNAM. 1975. p. 23

<sup>14</sup> Sobre las etapas del proceso legislativo y la manera en que se desarrolla éste Cfr. GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 39a. ed. México, Ed. Porrúa. 1988. p. 53-61; también TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, cit., *supra* n. 191, pp. 321-329.

<sup>15</sup> Artículo 71. "El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al presidente de la República;
- II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión, y
- III. A las legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los Estados, o por las diputaciones de los mismos pasarán desde luego a comisión. Las que

La *discusión y aprobación* son actividades exclusivas de las Cámaras de Diputados y Senadores. El resto de las etapas del procedimiento legislativo (*sanción y publicación*) se llevan a cabo en la esfera del Poder Ejecutivo<sup>17</sup>, quien posee además la facultad de vetar<sup>18</sup> las leyes o decretos en ciertos casos<sup>19</sup>, como una más de sus actividades en este procedimiento.

La interpretación constitucional legislativa se extiende a los órganos Ejecutivo y legislativo de las entidades federativas, ya que, como se desprende de los párrafos anteriores, participan en el procedimiento de formación de las leyes. La actividad interpretativa no se agota en la determinación del sentido y alcance de los preceptos constitucionales que rigen el proceso legislativo, alcanza también a otros preceptos de la Constitución que puedan estar vinculados con el contenido concreto del proyecto de ley de que se trate.

Esto se puede apreciar con mayor claridad en la etapa de discusión de los proyectos y en el ejercicio del veto por parte del órgano Ejecutivo; en la primera de éstas, se debe analizar como parte de la deliberación del proyecto presentado, entre otros muchos otros aspectos, su conformidad con la Constitución. En muchas de las observaciones, aclaraciones y objeciones producto de la discusión de los proyectos de ley, los integrantes de los órganos legislativos interpretan artículos de la Constitución que consideran de algún modo vinculados a aquellos. También las observaciones que el órgano Ejecutivo realiza al vetar una ley o decreto, pueden dirigirse a aspectos como los arriba mencionados.

La interpretación legislativa adquiere importancia superlativa tratándose de las reformas, adiciones y modificaciones a la Carta Magna realizadas por el Constituyente Permanente. Si consideramos a la Constitución como un todo armónico, al incrustar un

---

presentaren los diputados o los senadores se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates."

<sup>16</sup> Respecto a los alcances y límites de la facultad que tienen estos para iniciar leyes Cfr. TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, cit., *supra* n. 191, pp. 316-321.

<sup>17</sup> Cfr. *Ibid.* pp. 489-491.

<sup>18</sup> Tena Ramírez señala que el veto es la facultad que tiene el *Presidente de la República para objetar en todo o en parte, mediante las observaciones respectivas, una ley o decreto que para su promulgación le envía el Congreso*. op. cit., p. 259. Acerca de la evolución de esta figura en el derecho constitucional mexicano, Cfr. TENA RAMIREZ, Felipe. op. cit., *supra* n. 191, pp. 259-263 y también CARPIZO, Jorge. El Presidencialismo Mexicano. cit., *supra* n. 189, pp. 85-92. El veto se halla previsto en varias de las fracciones del artículo 72 Constitucional, el cual establece las etapas y las diversas hipótesis que se presentan en el procedimiento legislativo.

<sup>19</sup> Sobre los casos en que el Ejecutivo no puede vetar un proyecto de Ley o Decreto Cfr. CARPIZO, Jorge. op. cit., *supra* n. 189, p. 87 y ss.

### CAPITULO III. LOS SECTORES DE LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

nuevo elemento o modificar alguno de los ya existentes debe verificarse previamente su compatibilidad con el resto de ese todo; esto no puede hacerse con posterioridad, ya que una vez efectuada la reforma a la Constitución los elementos que se incorporaron o se modificaron adquieren el mismo rango que el resto de las normas que la integran.<sup>20</sup>

Así, en las discusiones en torno a la reforma deben interpretarse los preceptos de la Constitución y en especial los directamente involucrados, para saber si en realidad es necesaria una modificación o si en el sentido del texto constitucional se entiende ya incorporada.

---

<sup>20</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que entre los preceptos constitucionales no puede haber contradicción, debiendo sólo entenderse que una de ellas determina excepciones o restricciones a las disposiciones de carácter general de la otra. Este criterio puede consultarse en las siguientes tesis: **CONSTITUCION, APLICACION DE LOS PRECEPTOS DE LA.-** No puede decirse que el reconocimiento de los derechos que pertenecen a la Nación, conforme el artículo 27 constitucional, pueda ser violatorio del artículo 14 del propio ordenamiento en lo que respecta a la retroactividad, al afectar presuntos derechos de particulares, porque no puede existir contradicción entre dos disposiciones constitucionales, debiendo sólo entenderse que una de ellas determina excepciones o restricciones a las disposiciones de carácter general de la otra. T. XLIX, p. 670, Amparo administrativo en revisión 1648/35, Cía. Mexicana de Petróleo "El Aguila", S.A., 29 de julio de 1936, unanimidad de 5 votos. **CONSTITUCION, TODAS SUS NORMAS TIENEN LA MISMA JERARQUIA Y NINGUNA DE ELLAS PUEDE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL.-** De conformidad con el artículo 133 de la Constitución de la República todos sus preceptos son de igual jerarquía, por lo que no puede aceptarse que algunas de sus normas no deban observarse por ser contrarias a lo dispuesto por otras. De ahí que ninguna de sus disposiciones pueda ser considerada inconstitucional. Por otro lado, la Constitución únicamente puede ser modificada o adicionada de acuerdo con los procedimientos que ella misma establece. Amparo en revisión 2083/88.-Carlos Mejía Melgoza.-7 de febrero de 1990.-Unanimidad de 20 votos de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo MacGregor, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez.-Ausente el señor ministro Rocha Díaz.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: Carlos Ronzon Sevilla. Octava Epoca, Tomo V, Primera Parte, p. 17. **CONSTITUCION FEDERAL. SUS ESTATUTOS NO PUEDEN SER CONTRADICTORIOS ENTRE SI.-** Las reformas a los artículos 49 y 131 de la Constitución, efectuadas por el Congreso de la Unión, no adolecen de inconstitucionalidad, ya que jurídicamente la Carta Magna no tiene ni puede tener contradicciones, de tal manera que, siendo todos sus preceptos de igual jerarquía, ninguno de ellos prevalece sobre los demás; por lo que no se puede decir que algunos de sus estatutos no deban observarse por ser contrarios a lo dispuesto por otros..... Amparo en revisión 8165/62.-Salvador Piña Mendoza.-22 de marzo de 1972.-Unanimidad de 16 votos. Volumen 39, Primera Parte, p. 22.

***b).- Las facultades legislativas del Ejecutivo Federal.***

Consideramos incluidos en esta categoría los casos en que se concentra en el Poder Ejecutivo la facultad de crear normas jurídicas generales y abstractas.<sup>21</sup>

Respecto a las facultades legislativas del órgano Ejecutivo el artículo 49 constitucional es terminante al establecer: "*El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*

*No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."*

Además de las facultades extraordinarias para legislar que pueden otorgarse al órgano Ejecutivo, de la propia Constitución se desprenden otras atribuciones que podemos considerar también como materialmente legislativas. En suma, Jorge Carpizo<sup>22</sup> señala que en México la Constitución prevé, que el órgano Ejecutivo puede realizar funciones de naturaleza legislativa en cinco supuestos:

- a) En los casos de emergencia<sup>23</sup>, según el artículo 29;
- b) Las medidas de salubridad<sup>24</sup>, según la fracción XVI del artículo 73;
- c) Los tratados internacionales<sup>25</sup>, según la fracción I del artículo 76 y X del 89;

---

<sup>21</sup> Si consideramos la función legislativa como aquella encaminada a la creación de normas generales y abstractas, las facultades del Ejecutivo en la que está en posibilidad de crear normas de ese tipo es materialmente legislativa.

<sup>22</sup> Cfr. CARPIZO, Jorge. El Presidencialismo Mexicano. cit., *supra* n. 189, p. 100 y ss. Pueden consultarse también los comentarios a cada uno de los preceptos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, cit., *supra* n. 191.

<sup>23</sup> Las situaciones de emergencia según este precepto, pueden surgir en virtud de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto; previa a la suspensión de garantías que fuesen obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación, sólo el Congreso puede conceder al Presidente facultades extraordinarias para legislar con el único fin de hacer frente a la situación. En nuestro país se abuso de estas facultades, sin cumplirse cabalmente con los extremos que exige este precepto. Cfr. CARPIZO, Jorge. El Presidencialismo Mexicano, cit., *supra* n. 189, pp. 100-103.

<sup>24</sup> Estas se llevan a cabo a través del Consejo de Salubridad General que depende directamente del Presidente de la República. La mencionada fracción, en su primer apartado, establece la posibilidad de que dicho Consejo *emita disposiciones generales las cuales serán obligatorias en el país*. Cfr. CARPIZO, Jorge. op. ult. cit., pp. 104-105.

<sup>25</sup> De acuerdo con estos preceptos, corresponde exclusivamente al Senado *aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión* (artículo 76, fracción I., parte última), por su parte, el artículo 89, fracción X. señala entre las facultades del presidente: *celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado*. Si

### CAPITULO III. LOS SECTORES DE LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

- d) La facultad reglamentaria<sup>26</sup>, según la fracción I del artículo 89 y en los casos de los reglamentos autónomos<sup>27</sup> que prevé el artículo 27; y
- e) La regulación económica<sup>28</sup>, según el segundo párrafo del artículo 131.

---

consideramos a los tratados internacionales en su calidad de derecho interno, son normas generales y abstractas y, por lo tanto, su celebración por parte del Presidente de la República *es uno de los canales a través de los cuales el presidente puede legislar*. CARPIZO, Jorge. El Presidencialismo Mexicano, cit., *supra* n. 189, p. 105.

<sup>26</sup> Señala este precepto que entre las facultades del presidente está la de *Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia* (fracción I); precisamente en la parte última de la citada fracción, en relación con el artículo 92 constitucional, que señala "*Todos los Reglamentos, Decretos, Acuerdos y Ordenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.*", se ha tratado de hallar el fundamento de la facultad reglamentaria del Presidente de la República, que en los textos constitucionales anteriores a la Constitución de 1857 aparecía expresamente. Esto ha suscitado las más encontradas opiniones en la Doctrina. Cfr. CARPIZO, Jorge. El Presidencialismo Mexicano, cit., *supra* n. 189, pp. 106-108. Sin entrar en debate sobre si se desprende o no de la citada fracción la facultad reglamentaria, podemos señalar que el reglamento comparte las características de generalidad y abstracción de la ley y por lo tanto se considera como un acto materialmente legislativo del Presidente de la República.

<sup>27</sup> Estos son los que no están subordinados ni vinculados a la ley y se desprenden directamente de la Constitución. El artículo 27, párrafo quinto señala: "*...Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional*". También el artículo 21 los menciona en la parte que señala "*...Corresponde a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía,...*"; Antes la facultad de expedir estos reglamentos se concentraba en el Presidente de la República con arreglo a la fracción I, del artículo 89 (ver cita anterior), pero en la actualidad, en opinión de Fix-Zamudio, la expedición de este tipo de reglamentos corresponde en las entidades federativas a los ayuntamientos, en virtud de la reforma de fecha 3 de abril de 1983, de acuerdo con la cual la fracción II, párrafo segundo, del artículo 115 señala "*Los ayuntamientos poseerán facultades para expedir reglamentos de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones*"; por lo que respecta al Distrito Federal, corresponde a la Asamblea de Representantes, creada en 1987, entre muchas otras facultades, la de expedir de reglamentos de "policía y buen gobierno" de acuerdo con el artículo 122, fracción IV, inciso g) en el que se contemplan las materias sobre las cuales puede legislar, entre las que se halla justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno. Ver los comentarios relativos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, cit., *supra* n. 191.

<sup>28</sup> El artículo 131, párrafo segundo, señala: "*El ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquiera otro propósito de beneficio del país. El propio Ejecutivo, al enviar*

En todos estos casos el órgano Ejecutivo debe llevar a cabo una interpretación de la Constitución de carácter legislativo para analizar el sentido y alcance de las normas que lo facultan para legislar y también, si las disposiciones que expide están de acuerdo con la Constitución.

*c).- La interpretación legislativa constitucional de carácter definitivo.*

Siguiendo las ideas que ya hemos expuesto, este tipo de interpretación es *implícita y provisional*, esta última característica sólo en aquellos casos en que no puede ser revisada posteriormente por otro órgano, en cuyas manos queda la interpretación definitiva de los preceptos constitucionales.

Existen artículos constitucionales cuya aplicación corresponde al órgano legislativo y que el Poder Judicial no tiene la posibilidad de analizar, de manera que la interpretación que se realiza en estos casos es *definitiva*. Un ejemplo de esta naturaleza es el artículo 76, Fracción VI, que se refiere a la declaración por parte del Senado de la desaparición de los poderes de un estado.<sup>29</sup>

Respecto a esta facultad la Suprema Corte ha expresado:

**FACULTADES DEL SENADO.-** El Senado de la República, al declarar desaparecidos los Poderes de un Estado, en uso de las facultades de la Constitución le concede, obra como Poder Soberano y la Suprema Corte no puede revisar tales disposiciones; pues de esa suerte adquiriría preeminencia sobre el poder, lo que es contrario a los principios generales que rigen la Carta Federal, según la cual, el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; Poderes que aunque deben obrar armónicamente, son independientes entre sí, y por lo tanto, incapaces de dejar sus actos subordinados a la revisión de alguno de los otros dos.

T. VIII, p. 1063, Conflicto constitucional entre el Congreso del Estado de México, el Senado de la República, el Presidente de la misma y el gobernador del mismo Estado, Padilla Julián H., 24 de junio de 1921, mayoría de 8 votos.

---

*al Congreso el presupuesto fiscal de cada año someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida."*

<sup>29</sup> CARPIZO, Jorge. La Interpretación Constitucional en México, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, Año IV, Núm. 12, septiembre-diciembre de 1971, p. 387. Señala este precepto en su parte relativa: "*Son facultades exclusivas del Senado: "VI. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado...."*".

### CAPITULO III. LOS SECTORES DE LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

Por otra parte, lo que aquí hemos dicho acerca de la interpretación constitucional legislativa se refiere en su mayoría al ámbito Federal, pero también tiene en el ámbito local para los órganos estatales. Asimismo, consideramos también comprendida en este tipo de interpretación aquella que realiza la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, al aplicar las normas que determinan las facultades legislativas que la Constitución le otorga, en los términos del artículo 122, fracción IV.<sup>30</sup>

#### **3.- La interpretación legislativa constitucional auténtica.**

El segundo tipo de interpretación legislativa se lleva a cabo exclusivamente por el órgano legislativo, en aquellos casos en que la propia Ley Fundamental lo faculta para interpretar las disposiciones constitucionales, a través de la expedición de leyes interpretativas, ésta es la denominada *interpretación auténtica*.

Genéricamente se puede considerar como *auténtica* toda interpretación que provenga del mismo autor del precepto o la declaración preceptiva de que se trate,<sup>31</sup> de esta manera, puede también darse la *interpretación auténtica* por parte del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial. No obstante esto, tradicionalmente se ha reservado el calificativo de *auténtica* a la interpretación realizada por el órgano legislativo y en específico cuando lo hace a través de disposiciones legislativas.<sup>32</sup>

La interpretación *auténtica* posee un valor vinculante respecto de cualquier interpretación y aplicación futuras del precepto interpretado.<sup>33</sup> Se diferencia de aquella que deriva del mero cumplimiento de las normas constitucionales -que analizamos en el

---

<sup>30</sup> Véase la parte final de la nota 210 en este mismo trabajo. Existe una tesis jurisprudencial que sustentan nuestro punto de vista, en ella se señala que "...no existe la necesidad de que los reglamentos expedidos por la Asamblea de Representantes estén directamente vinculados con ordenamientos de mayor rango..." en específico para dictar "bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno". Esta tesis fue sustentada por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO en el Amparo directo 852/91.- La Super Lonja Mercantil S.A.- 24 de abril de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.Tomo VII, junio de 1991, p, 209.

<sup>31</sup> Cfr. BETTI, Emilio. Interpretación de la Ley y de los Actos Jurídicos. Traducido de la 2a. ed. italiana de 1971 por José Luis de los Mozos, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado. 1975. pp.177 y ss. En la norma interpretativa se distinguen: a) un momento *lógico*, que consiste en enunciar la apreciación interpretativa en torno a un precepto antecedente al que se vincula; y b) un momento *preceptivo*, que consiste en fijar tal apreciación como la única valedera y excluir cualquier otra. p. 179.

<sup>32</sup> Este tipo de interpretación tiene un importante antecedente con los llamados *référé législatif*, en sus dos modalidades, facultativo y obligatorio, instituidos en Francia en virtud del decreto orgánico de 16-24 de agosto de 1790. Véase *supra* p. 10 y 11.

<sup>33</sup> BETTI, Emilio. Interpretación de la Ley y de los Actos Jurídicos, cit., *supra* n. 214, p. 179.

apartado anterior- por ser ésta *explícita, deliberada e intencional*, con efectos obligatorios de carácter general; Silva Bascuñán<sup>34</sup> señala que su función es establecer el sentido que mejor se identifique con la intención del Constituyente.

*a).- El caso de las leyes interpretativas en Chile, España y México.*

En Chile, las Cartas Constitucionales de 1828 y 1833 otorgaban literalmente al Poder Legislativo la facultad de interpretar la Constitución, mediante la expedición de leyes interpretativas de los preceptos constitucionales. En la Constitución de 1980 subsiste dicha facultad, de acuerdo con su artículo 63.<sup>35</sup>

Para la aprobación, modificación o derogación de este tipo de leyes se necesita la mayoría calificada de tres quintas partes de los diputados y senadores. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 82 de la Constitución Chilena, el Tribunal Constitucional tiene la atribución de ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes interpretativas y el dictámen del mismo es obligatorio.<sup>36</sup>

En España, en cambio, el Tribunal Constitucional ha negado al legislador la facultad de dictar normas meramente interpretativas, cuyo exclusivo objeto sea precisar el único sentido, entre los varios posibles, que deba atribuirse a un determinado concepto o precepto de la Constitución.<sup>37</sup> Esto por dos motivos preponderantes: a) al hacerlo, el legislador se sitúa en un plano idéntico al del poder constituyente, traspasando la línea que separa a éste de los poderes constituidos; y b) la función de reducir a una sola las diversas posibilidades o alternativas del texto constitucional (o determinar al menos qué alternativas existen y cuales no) es propia del Tribunal, a éste corresponde actualizar la norma constitucional con base en el caso concreto.<sup>38</sup>

En México, a nivel Constitucional no ha existido este tipo de interpretación, aún cuando el artículo 72, inciso f)<sup>39</sup>, señala: "*En la interpretación, reforma o derogación de las*

---

<sup>34</sup> Interpretación de la Carta a Través del Legislador, en Revista Chilena de Derecho, Universidad Católica de Chile, Vol. 11, Nos. 2-3, mayo-diciembre, 1984, pp. 351-352.

<sup>35</sup> Cfr. Ibid. pp. 351 y ss.

<sup>36</sup> Idem.

<sup>37</sup> RUBIO LLORENTE, Francisco. Problemas de la Interpretación Constitucional en la Jurisprudencia del Tribunal Español, en La Forma del Poder (Estudios sobre la Constitución). Madrid, CEC. 1993. p. 621. Véase también ALONSO GARCIA, Enrique. La Interpretación de la Constitución, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984, pp. 28-29.

<sup>38</sup> Idem.

<sup>39</sup> Al parecer esta fracción, tal y como está redactada, apareció por primera vez como artículo 72 del Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 25 de agosto de 1842 y posteriormente se consagró como artículo 63 de las Bases Orgánicas de 12 de junio de 1843; más adelante, desaparece en la Constitución de 1857 en su proyecto original y se



### CAPITULO III. LOS SECTORES DE LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

*leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación"; consideramos que esto se refiere únicamente a las leyes infraconstitucionales y no a los artículos de la Constitución. Aun las llamadas leyes reglamentarias, que podrían confundirse con las interpretativas, ostentan características que las diferencian sustancialmente de éstas. Las leyes reglamentarias detallan la normativa constitucional, son un escaño más hacia la concretización de la norma constitucional, en cambio, las leyes interpretativas no detallan los preceptos con vista a su aplicación, sino que se dirigen directa y exclusivamente a establecer el sentido único en que debe entenderse un precepto constitucional.*

Para Ignacio Burgoa<sup>40</sup> sí existe la posibilidad de que el Congreso expida leyes interpretativas de los preceptos constitucionales, señala como fundamento de su afirmación lo establecido en el artículo 72, inciso f), que ya comentamos; así como la fracción XXX del artículo 73 que señala entre las facultades del Congreso: "...expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión."

Ya hemos mencionado en otras partes del presente trabajo<sup>41</sup> que la realidad supera en muchas ocasiones la previsibilidad del legislador, de esta forma, establecer de antemano el sentido de una disposición legislativa *congela* la norma, no permite su evolución ni posterior adecuación a situaciones provistas por la realidad, la condena a ser un precepto *fosilizado*. Además, retrocede la función judicial al estadio en que se consideró al juez como un autómatas, mero aplicador de las leyes, carente de la facultad para inquirir sobre el sentido de los preceptos que aplica.

Consideramos que esto es algo que debe dejarse en definitiva en manos de los jueces y es a todas luces preferible fijar la atención en la preparación y selección de estos, que tratar de anticipar el sentido de los preceptos constitucionales.

### III. LA INTERPRETACION ADMINISTRATIVA.

Este tipo de interpretación es la que realizan preponderantemente<sup>42</sup> los órganos que integran el Poder Ejecutivo, cuando aplican las normas constitucionales que sustentan y a su vez delimitan el alcance de su actividad.

---

reincorpora con la reforma al artículo 71, de fecha 13 de noviembre de 1874, como inciso F. y Asimismo aparece en el Proyecto de Constitución presentado por Venustiano Carranza y por último en la Constitución vigente.

<sup>40</sup> Derecho Constitucional Mexicano. 9a. ed., México, Ed. Porrúa, 1994, pp. 397-398.

<sup>41</sup> Véase *supra* p. 15 y ss.

<sup>42</sup> Véase *supra* p. 61 y 62.

***1.- Los actos de gobierno y los actos administrativos.***

La actividad de los órganos que integran el Poder Ejecutivo no se agota en la realización de actos de ejecución de las leyes, abarca también los llamados actos de gobierno, es decir, aquellos que lleva a cabo el Poder Ejecutivo en su carácter de órgano político.<sup>43</sup>

La diferencia entre los actos *ejecutivos* de las disposiciones legislativas y los actos de *gobierno o políticos* estriba en que los primeros están siempre condicionados, delimitados y subordinados a un orden jurídico en el que se hallan insertos. Los de gobierno, en cambio, son actos que excluyen la idea de disposiciones legislativas a las que haya de sujetarse.<sup>44</sup>

Gabino Fraga<sup>45</sup> señala que corresponde al Poder Ejecutivo en su carácter de órgano político, dar impulso a la actividad del Estado, y además, mantener una relación determinada con los otros Poderes del Estado.

Enseguida, analizaremos como se da la interpretación administrativa constitucional desde estos dos ángulos:

***2.- La interpretación del órgano Ejecutivo como poder administrativo, el principio de legalidad.***

Como Poder administrativo, la primer exigencia que debe satisfacer el órgano Ejecutivo es conducirse de acuerdo con el principio de legalidad, derivado de la propia Constitución. Este implica la sujeción de los actos de los órganos del Estado al orden jurídico, esto es, que *todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal (en sentido material), la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución.*<sup>46</sup>

<sup>43</sup> Cfr. FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. cit., *supra* n. 188, pp. 54 y ss; 64-66.

<sup>44</sup> Cfr. *Ibid.*, pp. 63-66. Señala este autor que corresponde al Ejecutivo en su carácter de gobernante "*realizar los actos de alta dirección y de impulso necesarios para asegurar la existencia y mantenimiento del propio Estado y orientar su desarrollo de acuerdo con cierto programa que tienda a la consecución de una finalidad determinada de orden político, económico o, en general, de orden social.*" p. 65. Véase también SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. 15a. ed., México, Ed. Porrúa, 1992. pp. 63-65.

<sup>45</sup> Derecho Administrativo. cit., *supra* n. 188, p. 65.

<sup>46</sup> Cfr. Voz "PRINCIPIO DE LEGALIDAD" en el Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I-O. 3a. ed., México, Porrúa. pp. 2535-2357. En la Constitución existen varios preceptos que de alguna forma expresan aspectos de dicho principio, pero particularmente los artículos 14 y 16. El primero de ellos en su párrafo segundo establece: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio

### CAPITULO III. LOS SECTORES DE LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

Para cumplir con el principio de legalidad, los órganos que integran el Poder Ejecutivo deben interpretar indirectamente la Constitución; por lo general, su interpretación se dirige hacia los preceptos que consagran dicho principio, especialmente el artículo 16, para establecer el sentido y alcance de la frase *mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento*, esto es, cuándo siendo autoridad competente su actuación está suficientemente fundada y motivada de acuerdo con la ley.

Podemos ejemplificar metafóricamente la manera como opera este principio: Imaginemos a la ley como un *camino* trazado por el legislador, al que la Constitución, que constituye a su vez el origen del mismo, debe siempre iluminar. De acuerdo con el principio de legalidad, el Poder Ejecutivo al llevar a cabo sus actividad no puede apartarse de dicho camino, so pena de desviarse hacia la ilegalidad representada por la oscuridad que se encuentra a ambos lados del mismo. Si el camino (ley) no está iluminado por la Constitución, estamos en presencia de una ley inconstitucional.

En torno a este último aspecto ha surgido desde hace ya varias décadas una interesante polémica, acerca de si los órganos que integran el Poder Ejecutivo pueden o no desaplicar las leyes que consideren en pugna con la Carta Magna. Las opiniones que se han vertido a este respecto se hallan divididas, hay quienes niegan la posibilidad de que los órganos del Poder Ejecutivo examinen la constitucionalidad de las leyes que aplican, por el contrario, hay otros que la admiten deduciéndola de la propia Carta

---

seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". El artículo 16 señala en su primera parte: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". A este respecto, puede consultarse la tesis jurisprudencial bajo el rubro de "**LEGALIDAD, GARANTIA DE.**" que establece: "La llamada garantía de legalidad protege directamente la violación de las leyes secundarias y sólo indirectamente la violación de los artículos 14 y 16 constitucionales, en cuanto éstos establecen que todo acto de autoridad debe ser conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que nadie puede ser molestado sin mandamiento que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendida la violación de éstos preceptos en sentido material y no en sentido formal, es decir, en el sentido de que no se haya resuelto conforme a la ley, porque citándose una ley como aplicable, y expuestos los motivos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, los razonamientos de hecho y de derecho resulten contrarios a la lógica o a la ley que se pretende aplicar para fundar el acto. Y la violación constitucional directa, en estos casos, será la violación causada al citarse una ley secundaria expedida con posterioridad al hecho, o la violación formal causada por omitirse citar preceptos legales secundarios que funden el acto, o por no expresarse razones acerca de la adecuación de los hechos del caso a la hipótesis de la norma que se haya citado." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 487/73.- Jacuzzi Universal.- 3 de diciembre de 1973.- Unanimidad de votos. Volúmen 60, Sexta Parte, p. 29.

Magna, y por último, están aquellos que aprueban la posibilidad pero sólo en los casos en que se cumplan determinados requisitos.<sup>47</sup>

Los criterios que a este respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no han sido uniformes, pero se observa una inclinación hacia el criterio de que sólo el Poder Judicial Federal puede calificar la constitucionalidad de las leyes.<sup>48</sup> No obstante esto, existen tesis jurisprudenciales de las cuales puede desprenderse la facultad del Ejecutivo para desaplicar las leyes que considere inconstitucionales, como ejemplo podemos citar las siguientes:

**CONSTITUCION, IMPERIO DE LA.**-Sobre todas las leyes y sobre todas las circulares, debe prevalecer siempre el imperio de la Carta Magna, y cuantas leyes secundarias se opongan a lo dispuesto en ella, no deben ser obedecidas por autoridad alguna.

T. IV, p. 878, Amparo administrativo, Anchondo Francisco, 18 de abril de 1919, unanimidad de 9 votos.

**CONSTITUCION DE 1917.**-Es la Ley suprema de la Unión y a ella deben sujetarse todas las autoridades del país, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones y leyes de los Estados.

---

<sup>47</sup> Respecto a las distintas tesis que se han elaborado al respecto Cfr. CARPIZO, Jorge. La Interpretación del Artículo 133 Constitucional, en la obra Estudios Constitucionales, 2a. ed., México, UNAM, 1983. pp. 37-41. Cfr. CARRILLO FLORES, Antonio. El Ejecutivo y las Leyes Inconstitucionales, en Estudios de Derecho Administrativo y Constitucional, México, UNAM, 1987. pp. 79-89.

<sup>48</sup> Este criterio puede consultarse en las tesis bajo los siguientes rubros: **CONSTITUCION Y LEYES SECUNDARIAS, OPOSICION EN LAS.**- No son el juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo ni su segunda instancia ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las vías adecuadas para proponer el problema referente a la oposición que existe entre la Carta Federal y una ley secundaria, sino que tales problemas sólo pueden examinarse y decidirse en el juicio de amparo. Vol. XXVII, Tercera Parte, p. 23, Revisión Fiscal 443/57, Siderúrgica de Monterrey, S.A. y otras, 23 de septiembre de 1959, unanimidad de cuatro votos. **CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA, IMPROCEDENTE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMUN.**- No existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que imponga a la autoridad judicial común, por aplicación literal del artículo 133 constitucional, la obligación de calificar la constitucionalidad de las leyes que norman el contenido de sus resoluciones; si bien es cierto que ocasionalmente ha llegado a sustentarse tal tesis, la mayoría de los precedentes se orientan en el sentido de considerar que sólo el Poder Judicial de la Federación puede calificar la constitucionalidad de las leyes a través del juicio constitucional de amparo. Vol. CXXXV, Cuarta Parte, p. 37, Amparo directo 1355/67, Jesús Galindo Galarza, 30 de septiembre de 1968, unanimidad de cuatro votos. Con este último rubro, Amparo en revisión 2230/70.- Marcelino de la Garza Quintanilla y Antonio Quintanilla de la Garza.-8 de junio de 1972.- Unanimidad de cuatro votos. Volumen 42, Cuarta Parte, p. 17.

### CAPITULO III. LOS SECTORES DE LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

T. II, p. 344, Amparo administrativo en revisión, Allende Pablo, 4 de febrero de 1918, unanimidad de 10 votos.

Precedente:

T. I, p. 310, Amparo administrativo en revisión, Cruz Nicanor, 12 de septiembre de 1917, mayoría de 6 votos.

**CONSTITUCION FEDERAL.**-Es la Ley Suprema de la Nación y debe ser obedecida sin obstáculos ni observaciones.

T. II, p. 1558, Amparo administrativo, Meléndez Mena Américo, 11 de junio de 1918, mayoría de 9 votos.

**CONSTITUCION FEDERAL.**-Es la Ley Suprema en la República que está por encima de todos los mandamientos y rige cualesquiera que sean las autoridades que en éstos intervengan.

T. III, p. 664, Amparo mixto en revisión, Adame Antonio, 6 de septiembre de 1918, unanimidad de 11 votos.

Consideramos que el Ejecutivo, a través determinados órganos,<sup>49</sup> puede desaplicar sólo aquellas leyes que contradigan a preceptos constitucionales que contengan normas de eficacia plena, que ya examinamos en otra parte del presente trabajo<sup>50</sup>, para lo cual tiene que interpretarlas necesariamente.

#### ***3.- La interpretación del órgano ejecutivo como poder político.***

En los actos de gobierno o políticos<sup>51</sup>, la Constitución proporciona las pautas a seguir y el Poder Ejecutivo elige los medios que ha de emplear a este respecto.

Es una verdad indiscutible que por amplio o discrecional que sea el Poder Político, éste tiene su frontera natural en la Constitución. En este sentido, la interpretación constitucional se hace necesaria para desentrañar el sentido de aquellos preceptos constitucionales que consagran las pautas a seguir.<sup>52</sup>

<sup>49</sup> De acuerdo con Jorge Carpizo, quien sigue a este respecto a Gabino Fraga, estos son sólo los órganos con facultades de decisión. La Interpretación del Artículo 133 Constitucional, cit., *supra* n. 230, pp. 37-38 y 40.

<sup>50</sup> Véase *supra* pp. 41 y ss.

<sup>51</sup> En el artículo 89 constitucional se prevén actos de este tipo que lleva a cabo el Presidente de la República, entre otros se encuentran: Los de nombramiento de funcionarios, la convocatoria a sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, la dirección de la política exterior y aquellos encaminados a preservar la seguridad interior.

<sup>52</sup> Como ejemplo, podemos citar la fracción X del artículo 89 que entre las facultades y obligaciones del Presidente de la República establece la de: "*Dirigir la Política exterior...*" en la cual de acuerdo con la misma fracción, el Ejecutivo debe observar los principios normativos siguientes: "*...la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución*

Sea cual fuere el carácter con el que actúa el Poder Ejecutivo, la Constitución funciona como un marco que delimita su actuación. La interpretación administrativa o también va implícita en la actuación del Ejecutivo en su carácter de Poder administrativo o también como Poder político. La nota distintiva entre estos dos aspectos, desde la perspectiva de la interpretación constitucional, es que en el primer caso la interpretación que realiza no es la definitiva, y si en cambio cuando actúa como Poder Político.

En la actualidad, la actividad de la administración pública empapa casi por completo la vida de los particulares, esto hace que se imponga indefectiblemente el respeto a los derechos de los gobernados consagrados en la Constitución, cuando las leyes los infrinjan directamente y aun en aquellos casos en que el contenido de las mismas no sean un reflejo fiel de esos derechos o sean omisas al respecto.

En México, así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que a continuación transcribimos:

**AUDIENCIA, GARANTIA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCION NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.-**

La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle la oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción."

Tesis 268, p. 483, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1989, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes.

De esta forma, todo acto y resolución administrativos, además de someterse al conjunto normativo coronado por la Constitución, debe poner especial énfasis en la interpretación de las normas constitucionales que consagran derechos fundamentales de la persona.

Esta función adquiere especial relevancia cuando la realizan los organismos no jurisdiccionales de protección de los Derechos Humanos, en los procedimientos de resolución de quejas en contra de los actos de las autoridades administrativas. En México, las recomendaciones emitidas por este tipo de organismos tienen su principal

---

*pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales...*", entre otras. Además hay que agregar la función orientadora que también sobre los actos del Ejecutivo realizan las normas programáticas de la Constitución.

### CAPITULO III. LOS SECTORES DE LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

apoyo en la interpretación de los Derechos Fundamentales de la persona y de los grupos sociales, consagrados en la Constitución.

#### IV. LA INTERPRETACION JUDICIAL.

##### *1.- Nociones básicas.*

La *interpretación judicial constitucional* constituye el aspecto medular de nuestro trabajo. Es el tema a que dedicaremos en su totalidad el siguiente capítulo, por lo que en este apartado sólo estableceremos una noción de la misma y algunos factores que a nuestro juicio determinan la trascendencia que posee, respecto a la que realizan los órganos Legislativo y Ejecutivo.

Podemos concebirla como aquella que realizan los órganos jurisdiccionales en su tarea normal de solución de controversias, especialmente cuando la materia controvertida son cuestiones de constitucionalidad. Incluimos en esta categoría la interpretación que realizan excepcionalmente los órganos legislativos, en los casos que realizan actos materialmente jurisdiccionales, como es el llamado juicio político y también la que realizan los tribunales administrativos, ya que aún cuando pertenezcan formalmente al Poder Ejecutivo sus actividades son indudablemente jurisdiccionales.<sup>53</sup>

En la esfera constitucional, la interpretación judicial de mayor importancia es la que posee el carácter de *definitiva*. En los países que han adoptado el *control difuso* de constitucionalidad, de acuerdo con el modelo norteamericano, la interpretación *definitiva* la realizan por lo regular los órganos jurisdiccionales superiores; en cambio, en aquellos países que poseen órganos jurisdiccionales especializados en cuestiones constitucionales, a semejanza del modelo austriaco de 1920-1929, son precisamente estos quienes emiten la interpretación *definitiva*.

La *interpretación judicial constitucional* de carácter definitivo se plasma en sentencias que generalmente en virtud de su reiteración, se traducen en criterios de observancia obligatoria en el ámbito de los propios órganos jurisdiccionales. Desde este ángulo, hoy en día es indispensable acudir a tales criterios para conocer el sentido y alcance de los preceptos constitucionales y no limitarse únicamente al texto constitucional.

---

<sup>53</sup> Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor. El Poder Judicial en los Sistemas Constitucionales Latinoamericanos, en *Constitución, Proceso y Derechos Humanos*, México, UDUAL, 1988, pp. 234-238.

*2.- La preeminencia de la interpretación judicial constitucional.*

La *interpretación judicial constitucional* es relevante respecto de la que lleva a cabo el Poder Legislativo, principalmente porque en la mayoría de los países se ha depositado el control de la constitucionalidad de las leyes en órganos jurisdiccionales, ya sea mediante el sistema *difuso*, el sistema *concentrado*, o sistemas *mixtos* que poseen aspectos de ambos. Esto abarca también a las leyes interpretativas o interpretación auténtica en aquellos países que la contemplan.<sup>54</sup>

En relación con la denominada *administrativa*, la interpretación judicial de la Constitución también se sitúa en un grado superior implantándose como *definitiva*, toda vez que los actos de la administración e incluso aquellos que realizan los tribunales formalmente administrativos, son susceptibles de impugnarse ante los órganos del Poder Judicial o los Tribunales o Cortes Constitucionales.

Especial atención merece lo relativo a las *cuestiones políticas*, es decir, los actos que los órganos legislativos y ejecutivo realizan, cuya revisión no está dentro de la competencia del control Judicial. Respecto de aquéllas existe la tendencia, cada vez más marcada, de someterlas al control constitucional de órganos jurisdiccionales, al menos en algunos de sus aspectos.<sup>55</sup>

En la actualidad, se ha reconocido la enorme trascendencia que han adquirido los jueces en virtud de su carácter de *intérpretes oficiales y definitivos* de la Constitución, esto ha llevado paulatinamente a la realidad la famosa frase del Juez norteamericano Charles Evans Hughes: *la Constitución es lo que los Jueces dicen que es*.

Es así como los jueces en muchos países ha dejado atrás el lugar inferior y subordinado que en otras épocas y lugares se les asignó, para convertirse en los *Guardianes de la Constitución*,<sup>56</sup> funcionando como verdadero contrapeso de los órganos Legislativo y Ejecutivo, y cada vez más como un *super poder* que vigila y controla a los poderes tradicionales, conservando así el orden constitucional, impulsando su evolución y garantizando su eficacia.

---

<sup>54</sup> Véase *supra* pp. 70 y ss.

<sup>55</sup> Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor. El Poder Judicial en los Sistemas Constitucionales Latinoamericanos, cit., *supra* n. 236, pp. 250-254; y Algunas Breves Reflexiones sobre la Defensa Constitucional en el Ordenamiento Mexicano en su *Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1993, pp. 338-339. En nuestro país actualmente, en virtud de las reformas de 6 de abril de 1990 y 3 de septiembre de 1993, es respectivamente creado y perfeccionado el Tribunal Federal Electoral como un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral federal (artículos 41, a partir del párrafo décimo primero y 60 constitucionales).

<sup>56</sup> Cfr. *Ibid.*, pp. 245-250.



## V. LA INTERPRETACION DOCTRINAL.

De acuerdo con García Máynez<sup>57</sup>, se da el nombre de *doctrina* a los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho, ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación.

La doctrina ha desempeñado un papel fundamental en la evolución de la interpretación constitucional, principalmente en la sistematización de los principios que la distinguen y en la orientación de aquellos llamados a interpretar el texto constitucional, para que no pierdan de vista todo lo que puede auxiliarles a llevar a cabo esta difícil tarea.

En ocasiones, se ha previsto en disposiciones legislativas la posibilidad de acudir a los criterios doctrinales, dando a estos el carácter de fuente formal del derecho, en México tal es el caso de la Ley de Amparo de 1882, que en su artículo 34 señaló: "*Las sentencias pronunciadas por los jueces, serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate. Para su debida interpretación se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la suprema corte y las doctrinas de los autores.*"

En México, gran número de autores, nacionales y extranjeros, han influido decisivamente en la evolución constitucional gracias a que sus ideas han sido plasmadas en las diversas Cartas Fundamentales que nos han regido.<sup>58</sup> Es por esto que Enrique González Flores<sup>59</sup> califica de *verdaderos exegetas de la Constitución* a los tratadistas mexicanos de derecho constitucional, pertenecientes a la segunda mitad del siglo pasado.

Es una tarea colosal intentar tan sólo nombrar a cada uno de estos autores, pero podemos mencionar, a manera de ejemplos, figuras tales como la de Alexis de Tocqueville y su obra "*La Democracia en América*"; Ignacio L. Vallarta y sus "*Cuestiones Constitucionales*" y también "*El Juicio de Amparo y el writ of Habeas Corpus*"; Emilio Rabasa con "*El artículo 14. Estudio Constitucional*", "*El juicio constitucional*" y "*La Constitución y la Dictadura. Estudio sobre la organización política de México*". Estos brillaron enormemente

---

<sup>57</sup> Introducción al Estudio del Derecho. cit., *supra* n. 197, p. 76.

<sup>58</sup> Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor. Algunas Reflexiones sobre la Interpretación Constitucional en el Ordenamiento Mexicano, en el volumen colectivo *La Interpretación Constitucional*. México, UNAM. 1975. pp. 33-34.

<sup>59</sup> Entre estos menciona a Castillo Velasco, Lozano, Montiel y Duarte, Coronado. La Interpretación de la Constitución, en *Lecturas Jurídicas*, Chih. Chih, México, Núm. 12, julio-septiembre de 1962. p. 36.

en el siglo pasado e inicios del presente y aún hasta nuestros días ha llegado la potente proyección de sus ideas.

En décadas recientes han destacado la interpretación constitucional que a través de sus estudios han realizado Gabino Fraga, Antonio Martínez Báez, Antonio Carrillo Flores, Andrés Serra Rojas, Héctor Fix-Zamudio y Jorge Carpizo, entre muchos otros.<sup>60</sup>

En ocasiones, se recogen las opiniones doctrinales antes de intentar alguna modificación a la Constitución y las propias autoridades cuestionan a los académicos acerca de la interpretación de los artículos de la Ley Fundamental para motivar sus actos, más aún, sería conveniente que las opiniones de la doctrina se tomaran siempre en cuenta de manera previa a la realización de reformas constitucionales y legales. El punto de vista de aquellos que han profundizado en las diversas ramas de derecho es un instrumento de gran valor, que deber ser aprovechado, sobre todo por el órgano legislativo, a fin de contar con leyes correctamente elaboradas.

La interpretación doctrinal constitucional influye también en la formación de la opinión pública cuando las observaciones de sus autores, acerca del sentido y alcance de determinados preceptos constitucionales, se divulgan a través de los medios de comunicación masiva.

## VI. LA INTERPRETACION POPULAR.

La interpretación popular constitucional es aquella que realizan los gobernados, el público en general; se percibe a través de la opinión pública y con mayor claridad cuando es manifestada vía los grupos de presión y los partidos políticos.<sup>61</sup>

En muchas ocasiones este tipo de interpretación es *impuesta* a determinados grupos, por aquellos que buscan aprovecharse de la Constitución para obtener beneficios personales o exclusivos para los grupos a los que pertenecen; como ejemplo, podemos señalar que en México abundan las manifestaciones populares, que pretenden obtener viviendas invocando su particular interpretación del artículo 4º de nuestra Ley Suprema,<sup>62</sup> desconociendo que se trata de una norma programática, de eficacia limitada, no aplicable directamente sino que requiere la intervención del Poder legislativo, el cual debe expedir las leyes que materialicen tal principio.

---

<sup>60</sup> Para consultar los datos bibliográficos acerca de las obras más importantes de estos autores Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor. Algunas Reflexiones sobre la Interpretación Constitucional en el Ordenamiento Mexicano, cit., *supra* n. 241, pp. 32-35.

<sup>61</sup> Cfr. *Ibid.* p. 35.

<sup>62</sup> Señala este precepto en su parte relativa: "*Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.*"

### **CAPITULO III. LOS SECTORES DE LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL**

En este tipo de interpretación incluimos la que realizan los particulares y abogados como partes en los litigios, para fundar su pretensión cuando alegan la violación de preceptos constitucionales, esto sucede usualmente en los juicios de amparo o ante los organismos de protección de los derechos humanos, para fundar su queja y, actualmente, también con motivo de los juicios sobre controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

# CAPITULO CUARTO

## LA INTERPRETACION JUDICIAL CONSTITUCIONAL

**SUMARIO:** I. LA APLICACION JUDICIAL DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES. II. EL RAZONAMIENTO JUDICIAL AL NIVEL DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES. III. LOS PRINCIPIOS Y LOS INSTRUMENTOS PARA INTERPRETAR LA CONSTITUCION: 1.- *Los principios de interpretación constitucional.* 2.- *Los instrumentos para la interpretación constitucional.* IV. ALGUNOS COMENTARIOS EN TORNO A LA INTERPRETACION JUDICIAL DE LOS DIVERSOS TIPOS DE NORMAS CONSTITUCIONALES: 1.- *La interpretación desde el punto de vista del contenido de las normas constitucionales.* 2.- *La interpretación desde el punto de vista de la eficacia de las normas constitucionales.* V. LAS FUNCIONES DE LA INTERPRETACION JUDICIAL CONSTITUCIONAL: 1.- *La función de orientación.* 2.- *La función de actualización.* 3.- *La función de control.*

### I. LA APLICACION JUDICIAL DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES.

A lo largo de este trabajo hemos afirmado que toda persona que inquiera acerca del sentido y alcance de los preceptos de la Constitución, está interpretándola. Agrupamos entonces la interpretación constitucional que llevan a cabo los órganos del Estado bajo el concepto genérico de interpretación *orgánica*, distinguiéndola por su carácter jurídicamente vinculatorio de la denominada *no orgánica*, que es la que realizan los particulares en general.

La interpretación judicial, además de ser *orgánica*, posee las características de *provisional*, *definitiva*, *implícita* y *explícita* que aplicamos a los diversos sectores que pertenecen a ese grupo.

La interpretación constitucional que un órgano jurisdiccional realice es *provisional* cuando sea susceptible de ser revisada por otro, generalmente superior, quien a este

respecto tenga la última palabra y pueda darle a la interpretación de aquél el carácter de *definitiva* por considerarla correcta o puede también señalar otra distinta.

La interpretación constitucional *implícita* es la que realizan los jueces al llevar a cabo su función de solución de controversias, toda vez que las leyes que aplique deben ser interpretadas en armonía con la Constitución, así como su actuación misma debe guiarse por los principios derivados de la propia Ley Fundamental.

Los jueces cuya interpretación es *explícita* son aquellos a los que se otorga el carácter de *Garantes de la Constitución*, esto es, los que tienen por misión salvaguardar el orden constitucional manteniendo al resto de los poderes en su esfera de competencia y tutelando los Derechos Fundamentales de la persona.

Por otra parte, examinamos, así sea a pasos agigantados, la manera en que la actividad interpretativa monopolizada por el legislador se extendió lentamente a la esfera del juez, quien en la actualidad preponderantemente la lleva a cabo; también estudiamos cómo la *interpretación*, considerada por mucho tiempo como una actividad que excepcionalmente debía realizarse, es en realidad uno de los momentos inherentes al proceso de aplicación de las leyes, al cual se agregó como último eslabón la *integración*.

Estos aspectos se desarrollaron principalmente en el ámbito del derecho privado y comenzó a sentirse su presencia en la esfera constitucional cuando la Ley Suprema fue aplicada, y en especial, cuando fueron precisamente los jueces quienes se encargaron de ello.<sup>1</sup>

Desde la perspectiva de que todo proceso de aplicación de las normas jurídicas se integra por tres momentos esenciales indefectiblemente unidos, que son: *interpretación*, *aplicación* e *integración*, podemos afirmar que todo Juez al aplicar la Constitución lleva a cabo estas actividades. La naturaleza de las normas constitucionales imprime a cada uno de esos momentos características peculiares que hacen de la aplicación judicial de la Constitución una actividad especial, con características propias que la distinguen de la aplicación judicial de cualquier otro tipo de norma jurídica. Esto trae consigo que los problemas que comunmente giran en torno a la aplicación judicial del derecho, en materia constitucional adquieran grandes dimensiones y por consiguiente incidan más profundamente en el orden jurídico.

La generalidad y abstracción de los términos con que están redactadas las normas constitucionales, así como los valores supremos que consagran, hacen que la

---

<sup>1</sup> Véase *infra* p. 98 y ss.

creatividad, dinamismo y estimativa que en general posee la actividad judicial, tengan su máxima expresión al momento de aplicar la Constitución.

Trasladando al campo de las normas constitucionales las ideas de Gény y de Kelsen, quienes coinciden en señalar que las normas jurídicas representan un marco, cuyo perímetro depende de la generalidad y abstracción con que estén expresadas, y que corresponde al juez ir llenando con los casos concretos que se le presentan, tenemos que el marco que representan las normas de la Constitución es muy amplio por ser las de mayor abstracción y generalidad en el orden jurídico, esto significa que el juez constitucional goza, como ningún otro caso, de libertad para decidir y permite una labor interpretativa e integrativa amplia y dinámica.

Corresponde a los jueces, por medio de la interpretación constitucional, determinar los alcances y dar contenido concreto a conceptos como *orden público*, *interés general*, *interés nacional*, *utilidad pública*, entre muchos otros, que generalmente son *abiertos*, esto es, cuya noción se transforma de acuerdo con las exigencias y cambios sociales, a fin de aplicar las normas constitucionales desde su cúspide suprema a la realidad concreta y siempre dinámica.

Por otra parte, los valores supremos contenidos en las normas constitucionales hacen de su aplicación una actividad en alto grado estimativa. El contenido axiológico de la función judicial puede apreciarse claramente durante el proceso de aplicación de las normas constitucionales, al sondear e identificar los valores supremos que contienen, elegir el sentido y alcance de las mismas, así como para apreciar la conformidad de las disposiciones legislativas o los actos que se van a confrontar con la Constitución. Las valoraciones que el juez realiza se intensifican en mayor o menor grado según el tipo de norma constitucional de que se trate.<sup>2</sup>

La doctrina coincide en señalar que tratándose de la aplicación de las normas constitucionales, la actividad interpretativa abarca tanto al texto constitucional como la ley o acto cuya constitucionalidad se discute.<sup>3</sup> De otra manera no podría realizarse la confrontación entre la Constitución y la Ley o acto en cuestión, es por eso que la interpretación constitucional se desenvuelve en un doble aspecto, por una parte se

---

<sup>2</sup> Véase *infra* p. 92 y ss. Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor. El Juez Ante la Norma Constitucional, en su *Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1993, p. 27.

<sup>3</sup> Comparten esta opinión PIERANDREI, Franco. L'Interpretazione delle Norme Costituzionali in Italia, en *Scritti di Diritto Costituzionale*. Volume Secondo, Torino, G. Giappichelli-Editore, 1965. p. 661; WROBLEWSKY, Jerzy Constitución y Teoría General de la Interpretación Jurídica. Madrid, Ed. Civitas, 1985. p. 99; FIX-ZAMUDIO, Héctor. op. ult. cit. pp. 53-54.

## CAPITULO IV. LA INTERPRETACION JUDICIAL CONSTITUCIONAL

determina el sentido y alcance de un precepto constitucional, y por la otra, de una ley o acto.

Al llevar a cabo esta labor, el juez debe elegir de entre los diversos sentidos que ofrece la interpretación de la ley o acto, aquel que mejor se acople a los preceptos principios y valores contemplados por la Ley Suprema. Esto significa que el juez debe preferir la armonización con la Constitución antes que hacer una calificación de inconstitucionalidad, lo cual en muchos casos depende, tratándose de leyes, de la flexibilidad o generalidad de sus términos.<sup>4</sup>

Una vez realizada en su doble aspecto la interpretación, el juez aplica la Constitución confrontándola con el caso concreto, constituido por una disposición legislativa o por un acto. Trasladando a este punto las ideas de Kelsen, la decisión judicial por la cual se aplica la Constitución produce a su vez la *integración* del orden jurídico, en virtud de la creación de una norma situada en un escaño inferior a la Ley Fundamental, con menor grado de generalidad y abstracción que ésta.

### II. EL RAZONAMIENTO JUDICIAL A NIVEL DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES.

Los diversos momentos que integran el proceso de aplicación judicial de las normas constitucionales tienen su expresión en la decisión judicial. La mayor libertad que posee el juez al decidir y valorar tratándose de normas constitucionales conlleva también el deber de justificar su decisión, es decir, exponer los argumentos que la sustenten y a su vez la encuadren dentro del marco constitucional y el orden jurídico. Esto significa que las actuales doctrinas acerca de la naturaleza del razonamiento judicial funcionan también en el sector de la aplicación de las normas constitucionales por los jueces.

Consideramos que la justificación de las decisiones que de por sí es una labor nada sencilla, en el ámbito de las normas constitucionales adquiere mayor complejidad. El número de razonamientos que apoyen los sentidos posibles del texto constitucional se incrementa, por lo cual el juez debe proceder con toda cautela al elaborarlos y elegirlos, de tal forma que apoyen las premisas y la justicia de su conclusión dentro del marco del orden constitucional.

---

<sup>4</sup> Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor. El Juez Ante la Norma Constitucional, cit. *supra* n. 247; esto constituye a su vez uno de las reglas de interpretación de Linares Quintana. Cfr. La Interpretación Constitucional, en Jurisprudencia Argentina. Buenos Aires. Año XXII, No. 418, 22 de febrero de 1960, p. 3.

Las características de las normas constitucionales que a lo largo de este trabajo hemos resaltado, tales como la supremacía, abstracción, generalidad y los valores supremos que consagran, así como los diversos tipos de normas constitucionales, la función que desempeña la Constitución en el Estado y la integración plural del auditorio al que van dirigidos los argumentos de los jueces constitucionales, en su carácter de intérpretes definitivos y últimos de la Constitución, son, entre muchos otros, los factores que determinan la estructura compleja y en mayor medida elaborada de la justificación a nivel constitucional.

Una de las formas más usuales de argumentación es recurrir a la figura del silogismo, en el caso del examen de constitucionalidad de una ley éste involucra dos normas a su vez;<sup>5</sup> la norma constitucional, que funge como premisa mayor, contiene los principios y valoraciones supremas, y la norma ordinaria, que representa la premisa menor, que no debe vulnerarlos. Como ya lo mencionamos, en caso de ser factible la armonización con la Constitución mediante la interpretación, debe preferirse a una calificación de inconstitucionalidad, pero en todo caso debe justificarse por medio de argumentos convincentes.

La elección de las premisas a nivel constitucional involucra elementos políticos, económicos, sociales y culturales, que sólo pueden percibirse a través de la experiencia y sensibilidad del juez constitucional; además, para fijar las premisas con base en las cuales decidirá utiliza las pruebas que se aporten y los argumentos que las partes proporcionen.

La decisión judicial debe estar acompañada por los argumentos que la sustenten. La idoneidad de estos se encuentra directamente vinculada a la aceptabilidad de la decisión judicial, de tal manera que la más justa de las decisiones, puede aparecer como caprichosa y arbitraria si no se encuentra sostenida por sólidas razones que la justifiquen y lleven al convencimiento del auditorio que las recibe.

Tratándose de la decisión judicial por la cual se aplica la Constitución, adquiere especial relevancia la justificación de la decisión interpretativa, esto es, la manifestación de los argumentos por los cuales se identifiquen las directivas interpretativas y las valoraciones, que determinaron el sentido y alcance que se dio a determinado precepto constitucional.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Sobre el silogismo a nivel constitucional Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor. El Juez Ante la Norma Constitucional, cit. *supra* n. 247, pp. 52-55. Véase también ALONSO GARCIA, Enrique. La Interpretación de la Constitución, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984, pp 183 y ss.

<sup>6</sup> Cfr. WROBLEWSKI, Jerzy Constitución y Teoría General de la Interpretación Jurídica. cit. *supra* n. 248, p. 68. Señala este autor que los límites del discurso



## CAPITULO IV. LA INTERPRETACION JUDICIAL CONSTITUCIONAL

En este orden de ideas, la justificación de la interpretación de la Constitución comparte el doble fin de la justificación judicial en general: por una parte *convencer* al auditorio, compuesto en este caso por las partes involucradas, los órganos del Estado y la sociedad en general y, por la otra, *hacer congruente* su decisión con los principios y valores del orden jurídico constitucional.

Estos aspectos no han sido del todo desconocidos en México, pues ya que desde el siglo pasado se exigía la justificación constitucional de las decisiones judiciales. Esto se estableció así en el artículo 41 de la Ley de Amparo de 1882, que a su vez correspondió al artículo 44 del proyecto de Vallarta, que señaló: "*Las sentencias de la Suprema Corte deben ser fundadas, exponiendo las razones que considere bastantes el Tribunal para fundar la interpretación que hace de los textos de la Constitución, y resolviendo, por aplicación de ésta, las cuestiones constitucionales que se traten en el juicio...*"

Para finalizar estos breves comentarios en torno al razonamiento judicial a nivel constitucional, el cual puede ser objeto de un estudio en particular, diremos que el *arsenal argumentativo* con que el juez constitucional cuenta es amplio y muy diverso. Este *arsenal* lo proporcionan los factores y elementos de tipo político, social, económico, doctrinal y por supuesto jurídicos, entre otros, que integran la vida de una nación.

### III. LOS PRINCIPIOS Y LOS INSTRUMENTOS PARA INTERPRETAR LA CONSTITUCION.

Para realizar de la mejor manera la interpretación de la Constitución, el juez, y en general todo intérprete, cuenta con una serie de principios o pautas, así como instrumentos que le auxilian y orientan en su delicada labor, los cuales a su vez pueden funcionar como argumentos a la hora de justificar una decisión interpretativa a nivel constitucional.

#### *1.- Los principios de interpretación constitucional.*

Diversos autores<sup>7</sup> se han preocupado por delinear diversas pautas o lineamientos que debe tomar como referencia el intérprete constitucional al realizar su labor.

---

justificativo pueden explicarse como "*valores aceptados por un auditorio dado como pueden ser los órganos que aplican la ley, la doctrina jurídica, la comunidad jurídica o una sociedad dada.*" Ibid, p. 67.

<sup>7</sup> Cfr. LINARES QUINTANA, Segundo V. Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional, Argentino y Comparado. Tomo II (Teoría de la Constitución), Buenos Aires, Alfa, 1953. pp. 468-495; La Interpretación Constitucional, en *Jurisprudencia Argentina*. Buenos

## JORGE ULISES CARMONA TINOCO

La cantidad de propuestas elaboradas hasta ahora constituyen un enorme catálogo, coinciden en general y únicamente difieren por cuanto son producto de un determinado sistema constitucional, de la experiencia y las decisiones jurisdiccionales presentes en cada Estado; sin embargo, de acuerdo con el pensamiento de García Beláunde<sup>8</sup> existen pautas comunes a todo sistema constitucional y pautas particulares de cada uno.

Dentro de las pautas comunes a todo sistema constitucional podemos considerar las reglas propuestas por Linares Quintana<sup>9</sup>, que son de las más aceptadas por la doctrina y que podemos condensar como sigue: a) en la interpretación constitucional debe siempre prevalecer el contenido teleológico o finalista de la Constitución que es la protección y la garantía de la libertad y la dignidad del hombre; b) la Constitución debe interpretarse con un criterio amplio, liberal y práctico; c) las palabras empleadas en la Constitución deben ser entendidas en su sentido general y común, a menos que resulte claramente de su texto que el constituyente quiso referirse a su sentido legal técnico; d) la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, ninguna disposición debe ser considerada aisladamente; e) se debe tener en cuenta, no solamente las condiciones y necesidades existentes al tiempo de su sanción, sino también las condiciones las condiciones sociales, económicas y políticas que existen al tiempo de su interpretación y aplicación; f) las excepciones y los privilegios deben interpretarse con criterio restrictivo; y g) los actos públicos se presumen constitucionales en tanto mediante una interpretación razonable de la Constitución puedan ser armonizados con esta.

---

Aires. Año XXII, No. 418, 22 de febrero de 1960, pp. 2-4; y La Constitución Interpretada. Buenos Aires, Depalma, 1960. pp I-XIX; BIDART CAMPOS, German J. Derecho Constitucional. Tomo I, Argentina, Ediar, 1964. pp. 94-96; La Interpretación y el Control Constitucionales en la Jurisdicción Constitucional. Argentina, Ediar, 1987. pp. 235-237; Teoría General de los Derechos Humanos. UNAM, 1989. pp. 399-427. GARCIA BELAUNDE, Domingo. La Interpretación Constitucional como Problema, en *Homenaje Carlos Restrepo Piedrahita, Simposio Internacional sobre Derecho del Estado*. Tomo II. pp. 669-672. VIGO, Rodolfo Luis. Interpretación Constitucional, Argentina, Abeledo-Perrot, 1993, pp 105-191.

<sup>8</sup> La Interpretación Constitucional como Problema, cit., *supra* n. 252, p. 669.

<sup>9</sup> Véase *supra* n. 252. Véase también el catálogo que elabora Rodolfo Luis Vigo, quien desarrolla como directivas de la interpretación constitucional las siguientes: optimizar la fuerza normativa de la Constitución, considerar a la Constitución como sistema, tener en cuenta la unidad del ordenamiento jurídico, la máxima funcionalidad del régimen político, la consolidación de los valores constitucionales, atender a las consecuencias sociales, tener una fidelidad no estática al poder constituyente, considerar la estabilidad relativa de las decisiones interpretativas, la fundamentación apropiada de las decisiones, y el esfuerzo coordinador del derecho constitucional interno con el derecho comunitario. Interpretación Constitucional, Argentina, Abeledo-Perrot, 1993, pp 105-191.

## CAPITULO IV. LA INTERPRETACION JUDICIAL CONSTITUCIONAL

Bidart Campos<sup>10</sup> agrega que las normas declarativas de derechos y garantías han de demandar una interpretación a favor de su operatividad, para facilitar su aplicación aun a falta de normas infraconstitucionales que las reglamenten.

García Belaúnde<sup>11</sup> señala entre las pautas que propone la *previsión de consecuencias* y también la *razonabilidad*, es decir, la sensatez y la flexibilidad frente a nuevas situaciones, de tal forma que se llegue a la solución que se desea sin afectar el sistema normativo constitucional.

En México son aplicables las pautas mencionadas y podemos agregar las siguientes, que se ajustan a nuestro sistema jurídico en particular:

a) Nuestra Constitución vigente es producto, entre muchos otros factores de tipo social, económico y político, de la evolución de los documentos constitucionales que le antecedieron y de la enorme influencia que ejerció en el siglo pasado la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787. De esta manera, existen preceptos que han sido trasladados de Constitución en Constitución, en ocasiones literalmente, y así han llegado hasta la actual de 1917.

Conocer esto es especialmente útil para identificar las corrientes ideológicas que se hallan tras los preceptos y cambios constitucionales, los cuales son un factor relevante para la interpretación constitucional.

b) La libertad y dignidad del individuo,<sup>12</sup> en armonía con el bienestar general, así como la justicia social y la igualdad, conforman en conjunto el *faro* que ha de guiar en todo momento la actividad del intérprete de la Constitución. En otras palabras, los preceptos que consagran derechos fundamentales de la persona deben interpretarse en forma amplia armonizándolos con los derechos de naturaleza social -tomando en cuenta que la Constitución mexicana es la primera en el mundo que consagró tales derechos- y , a su vez, con el bien común.<sup>13</sup>

c) Debe partirse de un principio de no contradicción de las normas que integran la Constitución, es decir, que el contenido de los preceptos constitucionales, por

---

<sup>10</sup> La Interpretación y el Control Constitucionales en la Jurisdicción Constitucional. cit., *supra* n. 252, p. 236

<sup>11</sup> La Interpretación Constitucional como Problema, cit., *supra* n. 252, p. 671.

<sup>12</sup> CARPIZO, Jorge. La Interpretación Constitucional en México, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, Año IV, Núm. 12, septiembre-diciembre de 1971, p. 385.

<sup>13</sup> BIDART CAMPOS elabora un extenso catálogo de las pautas de interpretación de los Derechos Humanos en su obra Teoría General de los Derechos Humanos. UNAM, 1989. pp. 407-412. Véase también ZAFRA VALVERDE, José. La Interpretación de las Constituciones, en Revista de Estudios Políticos, Madrid, No. 80, noviembre-diciembre de 1971, pp. 66-67.

hallarse a un mismo nivel, no se pueden considerar como contradictorios, para esto, se debe buscar siempre su complementación armónica.

d) No obstante la interpretación armónica de los preceptos constitucionales, no deben perderse de vista las normas constitucionales que Fix-Zamudio denomina *capitales*, que informan sobre el *ser* del Estado. Así como la identificación del tipo de norma constitucional de que se trata, en especial si pertenece a la categoría de las normas *programáticas*, abundantes en nuestra Constitución, pues éstas merecen una técnica específica para su interpretación y a la vez funcionan como pautas para la interpretación del resto de las normas constitucionales.<sup>14</sup>

e) A partir de la segunda posguerra se ha hecho indispensable, cada vez en mayor medida, la referencia a los instrumentos internacionales de protección de los derechos fundamentales de la persona,<sup>15</sup> que complementan y sirven como pautas para la interpretación de los Derechos Humanos. México a incorporado a su orden jurídico un gran número de instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, desgraciadamente no se ha reconocido el enorme valor de este tipo de Instrumentos y de los mecanismos que consagran para la protección de los Derechos Humanos, no obstante que forman parte, por disposición constitucional (artículo 133), de la Ley Suprema de toda la Unión, con lo cual poseen un lugar preeminente en el orden jurídico.

## ***2.- Los instrumentos para la interpretación constitucional.***

Estos poseen en cada país matices diversos, los cuales están determinados por su evolución constitucional, su técnica legislativa, el interés doctrinal en el estudio de la Constitución y el papel que desempeñen los jueces constitucionales.

Los siguientes son sólo algunos de los instrumentos de interpretación constitucional con los que contamos en México: Diario de los Debates del

---

<sup>14</sup> Véase *infra* p. 92 y ss.

<sup>15</sup> El artículo 10 de la Constitución Española de 1978 y el artículo 16 de la Constitución Portuguesa de 1976-1982, establecen que las normas que se refieren a los derechos humanos deben ser interpretadas de conformidad con los tratados internacionales en esa materia. Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en las Constituciones Latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la obra *Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1993, pp. 445 y ss; Cfr. GARCIA BELAUNDE, Domingo. La Interpretación Constitucional como Problema, cit., *supra* n. 252, p. 671. Véase también BIDART CAMPOS, German J. Teoría General de los Derechos Humanos. cit., *supra* n. 252, p. 410.

## CAPITULO IV. LA INTERPRETACION JUDICIAL CONSTITUCIONAL

Constituyente, exposiciones de motivos de las reformas constitucionales, estudios doctrinales, estudios de derecho comparado y las propias decisiones judiciales.<sup>16</sup>

El Diario de los Debates del Constituyente aporta, con base en las discusiones legislativas en él plasmadas, los motivos y las corrientes ideológicas que dieron origen a los artículos de la Constitución. Por otra parte, en los casos de reformas constitucionales son precisamente las exposiciones de motivos que las acompañan, las que de algún modo determinan el sentido que debe darse a las palabras del texto constitucional, aunque corresponderá a los jueces establecerlo en definitiva, con base en los datos que la realidad social aporte al momento de aplicar los preceptos constitucionales.

La doctrina que sobre la Constitución ha sido elaborada también es un instrumento de auxilio para el juez que interpreta la Constitución, sin embargo, debe ponerse especial cuidado en la selección de los autores se utilizan como apoyo pues depende de la seriedad intelectual y académica de los mismos el éxito de la interpretación constitucional.

Los estudios comparativos, por su parte, son especialmente útiles en aquellas ocasiones en que en la propia Constitución se encuentran plasmadas instituciones o figuras, que tuvieron su origen o se inspiraron del derecho de otras naciones. Estas sirvieron como modelo al constituyente quien decidió trasplantarlas, en ocasiones en forma idéntica y otras con matices propios que impone la realidad social de nuestro país.<sup>17</sup>

Estos estudios permiten penetrar en la naturaleza de las instituciones y en la experiencia de otros países, lo cual es importante para comprenderlas y procurar su buen funcionamiento.

El resultado obtenido de la utilización correcta de estos instrumentos hay que confrontarlo con la realidad existente al momento de aplicar la Constitución, esto en ocasiones da a los términos empleados en la Ley Fundamental un nuevo sentido o éste es enriquecido con base en nuevas situaciones, así, sin abandonar la línea trazada por el constituyente, es posible aplicar las normas constitucionales.

Con el fin de captar la realidad a la que se pretende aplicar la Constitución, el juez ejercita la sensibilidad que le proporcionan su preparación y experiencia. Las

---

<sup>16</sup> Cfr. CARPIZO, Jorge. La Interpretación Constitucional en México, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, Año IV, Núm. 12, septiembre-diciembre de 1971, pp. 400-401.

<sup>17</sup> Sobre el derecho comparado como método de interpretación Cfr. ZWEIGERT, Konrad. El Derecho Comparado como Método Universal de Interpretación en *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, año XI, No. 31, Enero-Abril de 1958. pp. 51-69.

propias decisiones judiciales que sobre el sentido y alcance de la Constitución se han emitido en algún momento, sirven también como guía al intérprete constitucional en el tratamiento de casos similares.

En México, existe desde el siglo pasado la figura denominada *jurisprudencia obligatoria*, que es, en términos generales, la interpretación judicial del orden jurídico, plasmada en las decisiones de los tribunales federales de mayor jerarquía, que vinculan al resto de los órganos jurisdiccionales jerárquicamente inferiores.

#### **IV. ALGUNOS COMENTARIOS EN TORNO A LA INTERPRETACION JUDICIAL DE LOS DIVERSOS TIPOS DE NORMAS CONSTITUCIONALES.**

##### ***1.- La interpretación desde el punto de vista del contenido de las normas constitucionales.***

Uno de los aspectos importantes que hay que tener presente en la aplicación de la Constitución, es la identificación del tipo de norma constitucional de que se trate, de ello depende la dificultad y trascendencia de la misma. Retomando la clasificación de las normas constitucionales de acuerdo con su contenido, elaborada por Fix-Zamudio, que estudiamos en el Capítulo II de este trabajo, tenemos que las normas denominadas *capitales*, es decir las que representan el ser mismo del Estado, son las que requieren de un especial cuidado a la hora de interpretarlas ya que alguna equivocación al determinar su sentido y alcance, puede desestabilizar el orden constitucional.

La importancia de las normas *capitales* se confirma si tomamos en cuenta que, inclusive para la interpretación de las denominadas *estrictamente fundamentales*, se les debe tomar en cuenta como pauta a seguir. Estas últimas poseen relevancia las que pertenecen a la parte dogmática de la Constitución, ya que por lo regular el alcance de éste tipo de normas, que se determina al interpretarlas, es a su vez el límite de las facultades de los órganos del Estado o en los casos en que impone algún deber a los mismos representan el punto que su actividad debe alcanzar. Asimismo, la interpretación de las normas de la parte orgánica permite determinar el contenido y alcance de las facultades de los órganos del Estado entre sí.

La interpretación de las normas constitucionales *secundarias* varía en dificultad y trascendencia, de acuerdo con el contenido que posean las mismas.

## CAPITULO IV. LA INTERPRETACION JUDICIAL CONSTITUCIONAL

### *2.- La interpretación desde el punto de vista de la eficacia de las normas constitucionales.*

De acuerdo con la clasificación de la normas constitucionales desde el punto de vista de su eficacia, mencionamos que éstas se dividen en normas de eficacia *plena*, *contenida* y *limitada*.<sup>18</sup>

Si las vinculamos con la interpretación constitucional, de acuerdo con su mayor importancia encontramos que dentro de la categoría de las normas de eficacia *limitada*, las llamadas denominadas de principio programático, que son aquellas que requieren para su eficacia de posteriores actos legislativos que instrumenten los programas que contemplan, realizan una importante función orientadora para el resto de los órganos del Estado en sus diversas actividades. De tal forma que si el órgano legislativo no instrumenta las disposiciones que les den eficacia, el resto de los órganos deben tenerlas como pauta de actuación y respetar los principios y valores que consagran.

Así, debido a que consagran los fines más elevados del Estado, deben guiar en todo momento la actividad de éste y de los órganos que lo conforman. Corresponde al juez en estos casos, además de precisar el contenido y alcance de sus principios, valorarlos y utilizarlos como pauta a seguir al momento de desarrollar su actividad.

Las normas constitucionales programáticas, que en uno de sus aspectos funcionan como pauta de interpretación en la aplicación del Derecho vigente,<sup>19</sup> permiten que el juez desarrolle al más alto grado sus actividades de intérprete constitucional, su capacidad y sensibilidad se ponen en funcionamiento a su máximo nivel.

Como consecuencia de estas consideraciones, la interpretación de las normas programáticas demanda en el juez constitucional mucha sagacidad y prudencia para desentrañar su sentido y alcance. De manera complementaria podemos afirmar que el éxito de la interpretación depende, en gran medida, de la técnica legislativa empleada al redactar las normas programáticas.<sup>20</sup> En opinión de Bidart Campos: "*se trata de lograr, mediante la concisión gramaticalmente correcta de la norma, que también quede posibilidad de usar alguna vía protectora (propia sobre todo de la jurisdicción constitucional) y de legitimar al titular del derecho a impulsarla y utilizarla eficazmente*".<sup>21</sup>

---

<sup>18</sup> Véase *supra* p. 41 y ss.

<sup>19</sup> Cfr. BIDART CAMPOS, Germán G. La Interpretación y el Control Constitucionales en la Jurisdicción Constitucional. Argentina, ed. EDIAR, 1987, p. 238-239. Con respecto a la interpretación de las normas programáticas puede consultarse esta misma obra, pp. 238-249.

<sup>20</sup> Cfr. *Ibid.* p. 243.

<sup>21</sup> Cfr. *Ibid.* p. 244.

## JORGE ULISES CARMONA TINOCO

La estructura y los términos en que están redactadas las normas programáticas ofrecen más que en cualquier otro tipo de normas, un amplio margen estimativo e interpretativo. Por el hecho de estructurar todo un programa, la interpretación debe estar dirigida a la consecución de los fines que proclaman, por lo tanto, la labor de interpretación que el juez lleve a cabo debe ser también progresiva. Corresponde al juez ir delineando los principios enunciados pero no detallados por el Constituyente, integrarlos con las situaciones concretas que la vida le presenta. Si en algún momento se pretende descubrir los fines de una Constitución, podemos hallarlos en este tipo de normas donde se encuentran las aspiraciones más elevadas de la nación.

Por cuanto hace a las normas de principio institutivo, esto es, las que prevén la creación de determinados órganos, su estructura básica, los principios que rigen su actuación y sus atribuciones, la actividad de juez se dirige a determinar hasta donde llegan las facultades de tales órganos, de tal modo que no vulneren la esfera de los particulares, ni tampoco la competencia de otros órganos. La característica de este tipo de normas es que su eficacia depende de que se dicten leyes ordinarias que las detallen o integren; por esta razón, en la Constitución generalmente sólo se establecen las funciones principales, así como los principios básicos que han de orientar la actividad de tales órganos. Precisamente estos aspectos, por su naturaleza, son objeto de la actividad judicial y en gran medida de valoración del juez.

La aplicación judicial de este tipo de normas involucra la interpretación del alcance de las facultades de estos órganos y a su vez de la ley que las detalla para determinar su conformidad con aquéllas.

En grado de dificultad decreciente, siguen en orden las normas de eficacia *contenida o atenuada*, los conceptos que limitan su eficacia no tienen un alcance único e inmutable sino que se adecúan a los cambios de los valores sociales, por lo que corresponde al juez actualizar en forma paulatina tales conceptos y determinar en cada caso los límites de su eficacia; el legislador establece el concepto de la limitación, el valor limitante, pero el juez le da contenido y alcance.

La actividad del juez se dirige a precisar el contenido y alcance de los conceptos que atemperan la eficacia de este tipo de normas, como por ejemplo la determinación de las fronteras del *orden público, las buenas costumbres, seguridad nacional, interés social*, entre otros. Estos términos se encuentran frecuentemente en las normas que consagran derechos fundamentales de la persona, lo que confirma la importancia de la interpretación judicial tratándose de este tipo de normas; en este sentido, podemos afirmar que tanto la evolución, como la protección de los derechos humanos, tienen como factor determinante la interpretación judicial de las normas que los consagren.



## CAPITULO IV. LA INTERPRETACION JUDICIAL CONSTITUCIONAL

Por supuesto la interpretación judicial siempre debe estar enfocada en favor de la protección de la libertad del ser humano y no de su restricción. Esto incluso constituye uno de los principios básicos de toda interpretación constitucional.

Por último, dentro de la clasificación que seguimos, las normas de eficacia *plena* son las que en un momento dado presentan menos problemas, ya que éstas no necesitan ningún acto legislativo posterior que las detalle por ser lo suficientemente explícitas. Debido a que prohíben, permiten, describen o prescriben tajantemente una conducta o hecho, requieren de una labor más sencilla por parte del juzgador para su aplicación. No admiten excepciones y su interpretación se enfoca principalmente a determinar su alcance. Al aplicarlas el juez, descienden desde la cúspide suprema de la Ley Fundamental al caso concreto de que se trate, en forma menos sofisticada que las normas de eficacia *contenida* o de eficacia *limitada*.

## V. LAS FUNCIONES DE LA INTERPRETACION JUDICIAL DE LA CONSTITUCION.

Dentro de las múltiples funciones que a través de la interpretación constitucional se pueden realizar destacan las de *orientación, actualización y control*, que son de suma importancia.

### ***1.- La función de orientación.***

La función de *orientación* permite a los órganos aplicadores de las normas constitucionales, y a su vez a los destinatarios de tales normas, encauzar sus actos de acuerdo con lo establecido por la Constitución. Dentro del sector de la interpretación judicial, esta función se lleva a cabo por los órganos superiores, de último grado o especializados, en cuyas decisiones se determina el sentido y alcance del texto constitucional y, generalmente, sirven como pauta a seguir por el resto de los tribunales en la solución de controversias similares.

### ***2.- La función de actualización.***

La función de *actualización* se lleva a cabo cuando la interpretación constitucional es utilizada para adecuar el texto constitucional a las nuevas situaciones que el ritmo de la vida social va ofreciendo, y que en ocasiones derivan en un distanciamiento con lo que la Constitución establece.

## JORGE ULISES CARMONA TINOCO

Una de las características esenciales de la función judicial es su dinamismo, esto permite que el Derecho evolucione y se adecúe a la realidad que está destinado a regular, en esa incansable carrera entre el ser y el deber ser, entre realidad y norma jurídica.

Tal y como lo señala K. C. Wheare<sup>22</sup> la interpretación judicial constituye uno de los caminos<sup>23</sup> para adecuar una Constitución a los cambios sociales.

Si bien los Tribunales no pueden reformar la Constitución, ni tampoco modificar sus términos, si pueden y de hecho así ocurre, que establezcan significados, aclaren frases, determinen el sentido de algún precepto y también señalen situaciones que se pueden entender como previstas o no en los términos de la Constitución, es decir, determinar el alcance del precepto. Estas actividades son inherentes a la actividad interpretativa y no se deben confundir con aquellas expreso encaminadas a la modificación constitucional. De cualquier forma, el juez al llevar a cabo la interpretación constitucional, debe trabajar dentro del marco establecido por la propia Constitución y no incorporar elementos ajenos que impliquen una modificación sustancial de la misma.<sup>24</sup>

La actividad judicial tiene como misión mantener la eficacia de la Constitución, actualizar los preceptos que ésta contiene. Asimismo, le corresponde la delicada tarea

---

<sup>22</sup> Las Constituciones Modernas. Trs. Fernando Morera y Angel Alandí. Barcelona, Ed. Labor, 1971, pp. 105 y ss.

<sup>23</sup> Otros de los caminos por virtud de los cuales puede modificarse una Constitución es la enmienda formal, los usos y costumbres y, finalmente, el influjo de fuerzas políticas, económicas y sociales que pueden producir por una parte un cambio de circunstancias, que no necesariamente deriven en una modificación formal de la Constitución, pero sí impriman un significado diverso a las palabras de la misma; y por otra parte, esas fuerzas pueden provocar una modificación de las circunstancias, que en virtud de una decisión judicial o de un cambio formal deriven en una transformación de la Constitución. Cfr. WHEARE, K.C., *op. ult. cit.* pp. 76 y ss.; 89 y ss.

<sup>24</sup> El ejemplo más claro en relación con la función de actualización que desempeñan los jueces cuando interpretan la Constitución lo ofrece la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, que a través de sucesivas interpretaciones de las cláusula de comercio interestatal ha podido adecuar la Constitución a las constantes innovaciones que la actividad económica trae consigo. Otro ejemplo es la interpretación progresiva que la Corte ha realizado del llamado debido proceso legal, de tal forma que en la actualidad abarca el reconocimiento de todo un cúmulo de derechos en favor de las personas. Cfr. WHEARE, K.C., Las Constituciones Modernas. cit. *supra* n. 267, pp. 111 y ss; 120 y ss.

## CAPITULO IV. LA INTERPRETACION JUDICIAL CONSTITUCIONAL

de sondear los casos en que la interpretación de la Constitución no es suficiente para adecuarla a la realidad social, por lo que se requiere de una modificación proveniente del órgano constituyente permanente.

Hay ocasiones en que la interpretación judicial no actualiza directamente la Constitución, sin embargo, provoca su enmienda formal, ya sea creando una determinada situación que así lo amerite o porque la enmienda formal recoja la interpretación judicial, incorporándola al texto constitucional.<sup>25</sup>

Una de las más interesantes cuestiones es la relativa al alcance de la *creatividad* judicial en materia constitucional; no nos referimos aquí a la añeja cuestión de si el juez puede o no crear derecho, ya que si esto lo analizamos con base en el pensamiento de Hans Kelsen, no encontraremos objeción alguna en considerar que de la aplicación de una norma constitucional surja otra que pertenece a un escaño inferior y que es a su vez aplicación de aquella. El juez, al desplegar su actividad a nivel de la Constitución, corre el riesgo de traspasar una frontera en ocasiones imperceptible que lo lleva a funcionar como órgano constituyente; existen mayores probabilidades de que esto suceda en los casos en que el texto constitucional se encuentra alejado de la realidad social, ya sea por el tiempo en que se realizó su expedición o también por los términos en que se encuentra redactado, el juez debe entonces interpretar extensivamente la Constitución o flexibilizar sus términos, lo que en ocasiones se torna en verdadera creación Constitucional.

A este respecto Bidart Campos<sup>26</sup> opina que para no salir del campo de la aplicación del derecho, el juez constitucional *"ha de cuidar con pulcritud de sus límites de "aplicación", y no incurrir en creaciones "ex novo" que se desliguen del marco objetivado de la Constitución... ello exige que la interpretación y el control no lleguen a convertir al órgano de la jurisdicción constitucional en un reemplazante de los otros órganos de poder que desplace hacia sí las competencias que estos otros órganos poseen para valorar con pluralidad de opciones la conveniencia, la oportunidad, el criterio político de sus decisiones, y los medios a emplear para alcanzarlas y ejecutarlas."*

---

<sup>25</sup> Cfr. Ibid. p. 117.

<sup>26</sup> Cfr. BIDART CAMPOS, Germán G. La Interpretación y el Control Constitucionales en la Jurisdicción Constitucional. Argentina, ed. EDIAR, 1987, p. 230.

### 3.- *La función de control.*

La función de *control*<sup>27</sup> es la más difundida y la que mejor se puede apreciar en el juez constitucional, sobretodo porque en la actualidad el modelo más ampliamente aceptado de control constitucional es aquel que confía a los jueces dicha actividad.

En este sentido la interpretación judicial de la constitución sirve para delimitar las facultades que a cada órgano corresponde de acuerdo con la Ley Suprema, el alcance de dichas facultades con relación a otros órganos y con los individuos. Estas ideas resaltan la estrecha relación que existe entre la interpretación judicial constitucional y la justicia constitucional.

El por qué en los Estados Unidos de América se depositó en los jueces la facultad de hacer valer en la práctica la Constitución, tiene parte de su explicación en la sólida tradición judicial inglesa, donde se ha considerado como algo natural que el juez interprete y aplique el derecho.<sup>28</sup> Esto no era desconocido por los habitantes de las trece colonias, ya Hamilton en *El Federalista* señalaba que la aplicación de la Constitución, en tanto Ley Suprema que era, correspondía a los Tribunales. Este pensamiento quedó consagrado en el artículo III, sección 2, en el que, entre otras cuestiones, se deposita en los jueces la facultad de dirimir las controversias que surjan por la aplicación de la Constitución<sup>29</sup>, dando lugar así a la *judicial review*, que es la facultad que tienen los jueces para declarar inconstitucionales las leyes que contradigan la Carta Magna.

Mario G. Losano<sup>30</sup> señala: "*la gran contribución americana al Derecho constitucional consiste en haber confiado la interpretación y la aplicación de la constitución al poder judicial ordinario, hasta el punto de que constitutional law en sentido estricto es el estudio de las interpretaciones judiciales de la Constitución formal*". Por su parte James Grant<sup>31</sup> ha dicho: "*En verdad se puede decir que la confianza en los tribunales para hacer cumplir la Constitución como norma superior a las leyes establecidas por la legislatura nacional es una contribución de las Américas a la ciencia política.*"

---

<sup>27</sup> Cfr. WROBLEWSKI, Jerzy Constitución y Teoría General de la Interpretación Jurídica. Madrid, Ed. Civitas, 1985. pp. 94 y ss; Cfr. LINARES, Juan Francisco. Control de Constitucionalidad Mediante Interpretación, en "Jurisprudencia Argentina". Buenos Aires. Año XXIII, No. 837, 18 de abril de 1961, pp. 1-3.

<sup>28</sup> Ibid., p. 240.

<sup>29</sup> El artículo III, sección 2, señala en su primera parte: "El Poder judicial se extenderá a todos los Casos de Derecho y Equidad que surjan bajo esta Constitución, a las Leyes de los Estados Unidos y a los Tratados que se celebren o vayan a celebrarse bajo su autoridad;...".

<sup>30</sup> Los Grandes Sistemas Jurídicos, Madrid, Ed. Debate, 1993, p. 90.

<sup>31</sup> El Control Jurisdiccional de la Constitucionalidad de las Leyes, una contribución de las Américas a la Ciencia Política. México, UNAM, 1963, p. 24.

## CAPITULO IV. LA INTERPRETACION JUDICIAL CONSTITUCIONAL

Por otra parte, Mauro Cappelletti<sup>32</sup> opina que el hecho de poner un límite al legislador a través del control judicial, *es una necesidad profundamente enraizada en la historia, aún antigua, de la civilización humana.*

La manera como funciona el sistema norteamericano, también denominado *difuso*, es la siguiente: corresponde a todos los jueces desaplicar las leyes que consideren contrarias a la Constitución, en los casos concretos sometidos a ellos, de esta forma, todos los jueces pueden interpretar la Constitución.

Esto acarrea en la práctica diversidad de criterios y opiniones acerca del sentido y alcance de los preceptos constitucionales, sin embargo, a través de los medios de impugnación la última palabra a este respecto la tienen los Tribunales superiores y en último grado la Corte Suprema; los criterios emitidos por estos tribunales vinculan al resto de los jueces y tribunales en virtud del principio del *stare decisis*.<sup>33</sup>

En Europa, razones de tipo histórico provocaron la adopción tardía del sistema de justicia constitucional.<sup>34</sup> Es hasta la primera posguerra que se adopta esta corriente con características que la diferencian sustancialmente del modelo norteamericano.

La forma Federal de organización estatal que siguió a la consolidación territorial de los Estados europeos, durante la segunda mitad del siglo XIX, propició la aparición de Tribunales que con base en la Constitución resolvieran, entre otros asuntos, los conflictos competenciales entre las entidades federales y locales.<sup>35</sup>

La evolución de estos acontecimientos tiene dos momentos especialmente significativos: El primero de ellos en Alemania, donde se establece en la Constitución de Weimar de 1919 un Tribunal Constitucional, al cual se encomendó resolver las controversias que surgieron entre los poderes constitucionales y entre los entes territoriales propios de la organización federal.<sup>36</sup>

---

<sup>32</sup> El Control de la Constitucionalidad de las leyes en el Derecho Comparado, en la obra *La Justicia Constitucional (Estudios de Derecho Comparado)*, Tr. Luis Dorantes Tamayo, México, UNAM, 1987, p. 43.

<sup>33</sup> Cfr. *Ibid.*, pp. 71 y ss.

<sup>34</sup> Entre éstas destaca la prevalencia del *principio monárquico* por el cual el monarca fungía como la fuente formal de la Constitución, dejándola *como un simple Código Formal de articulación de los poderes*. En virtud de este principio se le desconocía a la Constitución una superioridad jerárquica sobre el resto de las leyes. Cfr. GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo. La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional. 3a ed. Madrid, Ed. Civitas. 1988, pp. 55-59; PEREZ TREMP, Pablo. Tribunal Constitucional y Poder Judicial. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1985, pp. 41-44.

<sup>35</sup> PEREZ TREMP, Pablo. op. ult. cit., pp. 44-45.

<sup>36</sup> GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo. La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional. cit., *supra* n. 279, p. 56.

## JORGE ULISES CARMONA TINOCO

El segundo momento importante tuvo lugar en Austria, donde en virtud de la Constitución de 1920 se estableció el Tribunal Constitucional, perfeccionado posteriormente en virtud de la reforma de 1929, cuya paternidad se atribuye con justicia al genio de Hans Kelsen. Las características de este Tribunal le otorgaron evidente preeminencia sobre el establecido en la Constitución de Weimar y terminó por implantarse definitivamente como el sistema concentrado de justicia constitucional, que a partir de entonces ha servido como modelo a muchas naciones.<sup>37</sup>

Como base de este sistema está la creación de un órgano jurisdiccional especializado, *had hoc*, que es el único habilitado para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, respecto de las cuales el resto de los tribunales no están facultados para desaplicarlas.

La interpretación constitucional *definitiva* la realiza entonces el Tribunal Constitucional, pero también colaboran el resto de los jueces y tribunales, quienes sondean la inconstitucionalidad de las leyes y acuden al tribunal constitucional para efecto de que éste la declare.

Las diferencias entre el sistema norteamericano y el austriaco son las siguientes: En el primero la cuestión de constitucionalidad pueden plantearla las partes y en ocasiones el juez del proceso concreto de que se trate, lo que le ha dado ha este sistema el calificativo de *incidental*; además, el fallo que declara la inconstitucionalidad sólo tiene efectos respecto del caso concreto en que la cuestión de inconstitucionalidad se plantea. En cambio, en el sistema austriaco se plantea la cuestión en vía *principal* por los órganos estatales que se estimen afectados por el ordenamiento inconstitucional, o en forma indirecta por los jueces o tribunales; los efectos del fallo del Tribunal Constitucional son *erga omnes*.<sup>38</sup>

En la actualidad se observa que los sistemas *difuso* y *concentrado* no son completamente incompatibles entre sí; las diversas naciones al incorporarlos a sus ordenamientos les han asignado características propias, lo que ha suscitado la

---

<sup>37</sup> Cfr. *Ibid.*, pp. 55-59; PEREZ TREMP, Pablo. Tribunal Constitucional y Poder Judicial, cit., *supra* n. 279, pp. 44 y ss.

<sup>38</sup> Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor. La Justicia Constitucional en América Latina, en su *Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1993. p. 67; respecto a la diferencia funcional y de los efectos del fallo en ambos sistemas CAPPELLETTI, Mauro. El Control Judicial de la Constitucionalidad de las Leyes en La Justicia Constitucional, (Estudios de Derecho Comparado), México, UNAM, 1987, pp. 87 y ss; 99 y ss.

## CAPITULO IV. LA INTERPRETACION JUDICIAL CONSTITUCIONAL

aparición de sistemas mixtos que no son otra cosa que el acercamiento real entre los sistemas *difuso y concentrado*.<sup>39</sup>

Estas consideraciones nos llevan a afirmar, de acuerdo con el pensamiento de Fix-Zamudio<sup>40</sup>, que todos los jueces en mayor o menor medida e independientemente de su denominación, categoría y autoridad, son en cierto sentido jueces constitucionales.

En la base de esta afirmación se encuentra el principio de interpretación conforme a la Constitución de todo el ordenamiento, expuesto por Eduardo García de Enterría<sup>41</sup>. En virtud de este principio, tanto los operadores públicos (órganos del Estado) como los operadores privados (particulares o gobernados) están obligados a interpretar el ordenamiento jurídico en cualquier momento de su aplicación, conforme a los principios y postulados derivados de la Ley Fundamental.<sup>42</sup>

En relación con este principio, especial mención merecen las denominadas *sentencias interpretativas*, presentes en la práctica de los Tribunales Constitucionales de Alemania, España y de la Corte Constitucional Italiana, entre otros, por las cuales en la parte considerativa de su sentencias se determinan los diversos sentidos de una ley,

---

<sup>39</sup> Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor. Veinticinco Años de Evolución de la Justicia Constitucional 1940-1965, México, UNAM, 1968. El Juez Ante la Norma Constitucional, en su *Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1993, pp. 28-36; Cfr. CAPPELLETTI, Mauro. La Justicia Constitucional (Estudios de Derecho Comparado), México, UNAM, 1987, pp. 59 y ss.

<sup>40</sup> Ibid. p. 36; Cfr. PEREZ TREMPS, Pablo. Tribunal Constitucional y Poder Judicial, cit., *supra* n. 279, pp. 190-192.

<sup>41</sup> La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional. cit., *supra* n. 279, pp. 95-103. García de Enterría señala que el origen de este principio, que alcanza a todos los jueces, se halla en el proceso de constitucionalidad de las leyes ya que "antes de que una Ley sea declarada inconstitucional, el juez que efectúa el examen tiene el deber de buscar vía interpretativa una concordancia con de dicha Ley con la Constitución". Ibid. p. 96; Pérez Tremps en este mismo sentido concluye: "En consecuencia, pues, toda autoridad jurisdiccional, respetando la superioridad normativa de la Constitución y vinculado por ella, debe interpretar el ordenamiento jurídico a la luz de la norma fundamental, tanto en conflictos públicos como en privados. Para ello deberá buscar dicha autoridad los principios generales, expresos o tácitos, que en la Constitución se encuentren para interpretar e integrar el resto del ordenamiento, ya que su constitucionalización les otorga una preferencia sobre cualquier otro principio general sea cual sea su origen". Tribunal Constitucional y Poder Judicial, cit., *supra* n. 279, p. 190.

<sup>42</sup> Cfr. Ibid., p. 95. Véase también en este mismo trabajo la nota 184. Este principio se identifica con la llamada interpretación desde la Constitución desarrollada en conexión con la interpretación de la Constitución, según lo ha expuesto Bidart Campos en su obra Teoría General de los Derechos Humanos. UNAM, 1989. pp. 400-401. En este mismo sentido, Cfr. VIGO, Rodolfo Luis. Interpretación Constitucional, Argentina, Abeledo-Perrot, 1993, pp. 81-98.

rechazándose aquellos que sean incompatibles con los principios y valores de la Constitución, manteniendo de esta forma la validez de la ley en cuestión. A través de este tipo de sentencias se armoniza la Ley con la Constitución dirigiendo la interpretación en función de su constitucionalidad.

En América Latina, aún cuando se sigue en su mayoría el sistema norteamericano o difuso, los jueces ordinarios no ejercitan la facultad que la Constitución les confiere, recayendo de este modo la interpretación definitiva en los Tribunales superiores o en los Tribunales Federales de último grado en aquellos países que adoptan el sistema Federal como organización. Esto ha originado algunos intentos no siempre afortunados por implantar el modelo europeo de tribunales especializados, como son los primeros ensayos en Guatemala (1965) y Chile (1980), pero que se ha desarrollado por medio del fortalecimiento de dichos tribunales o cortes constitucionales en su consolidación, inclusive en estos países en las constituciones de 1985 y 1980-1989, respectivamente, y además, en Perú (1979 y 1993), Colombia (1991) y Bolivia (1994), así como las Salas Constitucionales de El Salvador (1983-1991), Costa Rica (1989), Paraguay (1992), y Ecuador (1993).<sup>43</sup>

Es así como el poder para interpretar la constitución fue depositado finalmente en el Poder Judicial, en la mayoría de las naciones latinoamericanas durante el siglo XIX. Si bien en algunos países no se actuó inmediatamente sobre tales provisiones, esto sirvió de base para la evolución en el siglo XX de la revisión judicial, especialmente la constitucionalidad de la legislación.<sup>44</sup>

Los jueces o tribunales que realizan una labor de mayor trascendencia son los que están facultados, en ocasiones en forma *explícita*, para interpretar la Constitución, y que sus opiniones a este respecto son la interpretación *definitiva* de la misma, es decir, tanto las Cortes Supremas de acuerdo con el sistema norteamericano como los tribunales especializados, según el sistema austriaco.

Las funciones que el juez realiza al interpretar la Constitución hacen evidente su participación en la toma de decisiones esenciales de los órganos del Poder, tal y como

---

<sup>43</sup> Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor. La Función del Poder Judicial en los Sistemas Constitucionales Latinoamericanos, en *Constitución, Proceso y Derechos Humanos*, México, UDUAL, 1988, pp. 243-250. Véase también la obra de este mismo autor La Justicia Constitucional en América Latina, en su *Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1993. pp. 63-147.

<sup>44</sup> CLARK, David S. La Revisión Judicial y la Independencia del Poder Judicial, introducción, en la obra colectiva *Derecho Constitucional comparado México-Estados Unidos*, tomo I. México, UNAM, 1990, p. 374.



## CAPITULO IV. LA INTERPRETACION JUDICIAL CONSTITUCIONAL

lo ha puesto de relieve Héctor Fix-Zamudio.<sup>45</sup> Esto nos permite afirmar que la calificación de verdadero Poder que durante mucho tiempo rebasó la verdadera función de los órganos jurisdiccionales, en la actualidad es como un traje a la medida que ningún otro órgano puede portar mejor.

De manera proporcional a este gran poder, se hace necesario contar con un adecuado sistema de selección, nombramiento y responsabilidad, acordes con el papel central que los jueces constitucionales desempeñan en la evolución y eficacia del orden jurídico constitucional de un Estado, de tal forma que les permita llevar a cabo su labor de manera independiente, imparcial y responsable.

---

<sup>45</sup> Según la acertada opinión de este autor, este aspecto del organismo judicial permite calificar de política la función judicial Cfr. Los Problemas Contemporáneos del Poder Judicial. México, UNAM, 1986, pp. 3-4; 11-12.

# CAPITULO QUINTO

## LA INTERPRETACION JUDICIAL CONSTITUCIONAL EN MEXICO.

**SUMARIO: I. PANORAMA GENERAL. II. ANTECEDENTES, CONSAGRACION DEFINITIVA Y EVOLUCION DE LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES EN EL DERECHO MEXICANO: 1.- De los antecedentes inmediatos a la primera Ley de Amparo, de 30 de noviembre de 1861. 2.- La Ley de Amparo de 20 de enero de 1869. 3.- La Ley de Amparo de 14 de diciembre de 1882, el primer intento de dotar de fuerza vinculativa a los fallos de la Suprema Corte. 4.- El Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908, la consagración definitiva de la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte. 5.- La Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, de 20 de octubre de 1919, La evolución paulatina de la jurisprudencia obligatoria. 6.- La Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, de 30 de diciembre de 1935 La regulación de la jurisprudencia en la versión original de la ley vigente. 7.- Las reformas de 1951, la consagración constitucional de la jurisprudencia obligatoria. 8.- Las reformas de 1968, el establecimiento expreso de la jurisprudencia en juicios distintos del amparo y respecto de leyes locales, así como reglamentos federales y locales. 9.- Las reformas de 1974, 1980, 1984 y 1986. III. LAS REFORMAS DE 1988: 1.- Formas de creación jurisprudencial. 2.- Organos a los cuales vincula. 3.- Interrupción y modificación de la jurisprudencia obligatoria. a).- Interrupción de la jurisprudencia obligatoria. b).- Modificación de la jurisprudencia obligatoria. 4.- La invocación y publicidad de la jurisprudencia. 5.- El procedimiento para resolver las contradicciones de tesis entre las Salas de la Suprema Corte y entre los Tribunales Colegiados de Circuito. 6.- Los problemas relacionados con la contradicción de tesis. a).- La noción de tesis contradictorias. b).- La detección oportuna de las contradicciones. c).- El contenido de las tesis contradictorias y de las jurisprudencias en general. d).- Las diversas situaciones que pueden presentarse con motivo de la contradicción de tesis. i).- La contradicción entre tesis de las Salas de la Suprema Corte: \*)- La contradicción entre jurisprudencias. \*\*)- La contradicción entre jurisprudencia y criterio aislado. \*\*\*)- La contradicción entre criterios aislados. ii).- La contradicción entre tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito: \*)- La contradicción entre jurisprudencias. \*\*)- La contradicción entre jurisprudencia y criterio aislado. \*\*\*)- La contradicción entre criterios aislados. e).- La posible contradicción de criterios entre órganos de diversa jerarquía. f).- La posible contradicción entre los criterios de un mismo Tribunal. g).- El establecimiento de un tercer criterio diverso de aquellos que emanan de las tesis contradictorias. IV. LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1994-95 AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. V. LAS REFORMAS DE 1994-95 Y EL NUEVO MARCO JURIDICO DE LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA. VI. LA RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES FEDERALES POR LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL QUE REALICEN VII. LA SANCION POR NO ACATAR LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA.**

## I. PANORAMA GENERAL.

En México, en los años posteriores a la independencia y hasta aproximadamente la mitad del siglo XIX, imperó la idea de que el único facultado para interpretar la Constitución era el Poder Legislativo, esto es, se estableció el llamado control político de la constitucionalidad. Aún cuando se mencionaba formalmente que correspondía al Poder Judicial el conocimiento de las infracciones a la Constitución, de hecho, era el Congreso quien conocía de las mismas e incluso llegó a realizar algunas declaraciones de inconstitucionalidad. Hay que recordar como ejemplo que la Constitución de 1824 señaló en su Título 7º, intitulado *De la observancia, interpretación y reforma de la constitución y acta constitutiva*, artículo 165: "Sólo el congreso general podrá resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los artículos de esta constitucion y de la acta constitutiva." Asimismo, la figura del Supremo Poder Conservador, establecida en la Segunda Ley Constitucional de 1836, el cual poseía la facultad de anular los actos de los poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, que fueran contrarios a la Constitución.

La interpretación judicial de la Constitución en México tuvo un repunte significativo con el surgimiento del juicio de amparo, a partir de entonces su desarrollo ha sido paralelo.<sup>1</sup> El amparo significó que la aplicación de la Constitución y por lo tanto su interpretación, correspondiera al Poder Judicial y en específico a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Después de la consagración definitiva del Amparo en los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, pasarían todavía cuatro años más, antes de que fuera reglamentado y es precisamente en virtud de la Ley de 1861, conocida como la primera Ley de Amparo,<sup>2</sup> que se inicia su paulatina evolución legislativa, jurisprudencial y doctrinal.

---

<sup>1</sup> El amparo se estableció de manera local en la *Constitución del Estado de Yucatán* de 31 de marzo de 1841, gracias al proyecto elaborado por Manuel Crescencio García Rejón; en el ámbito nacional, el amparo fue establecido en la llamada *Acta de Reformas* de 18 de mayo de 1847 que tuvo como base el proyecto elaborado por Mariano Otero; los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 significaron su consagración definitiva, y actualmente se encuentra regulado por los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de 1917, a partir de entonces su desarrollo ha sido paulatino a través de diversas reformas. Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor. Breve Introducción al Juicio de Amparo Mexicano, en su *Ensayos Sobre el Derecho de Amparo*, México, UNAM, 1993, pp. 26 y ss.

<sup>2</sup> El título completo de esta Ley fue el de "*Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma*", de 30 de noviembre de 1861.

Antes de esta ley existieron algunos intentos de reglamentación del amparo,<sup>3</sup> los cuales no prosperaron; además, durante el siglo pasado México sufrió constantes turbulencias políticas y sociales, que auyentaban la idea de estabilidad. Así, fue hasta la segunda mitad del siglo pasado que se reconoció a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el carácter de intérprete máximo de la Constitución; a partir de entonces, a la Corte correspondió establecer lo que denominamos interpretación *definitiva* de la Constitución, es decir, aquella que no puede ser examinada ni modificada por otro órgano.

El mayor avance a este respecto fue otorgar el carácter de imperativa a la interpretación contenida en los fallos emitidos por la Suprema Corte, dando así origen a la *Jurisprudencia Obligatoria*. Desde entonces la Suprema Corte de Justicia ha realizado una función activa al interpretar la Constitución y, en general, la totalidad del ordenamiento jurídico del país.

En este sentido, el primer punto que debemos analizar es el relativo al concepto mismo de jurisprudencia<sup>4</sup>. Es enorme el número de significados atribuidos a esta palabra en la actualidad, por lo que es necesario precisar a cuál de ellos nos estamos refiriendo cuando hablamos de la misma.<sup>5</sup> En nuestro país, la palabra jurisprudencia se

---

<sup>3</sup> Estos pueden consultarse en la obra de José BARRAGAN BARRAGAN. Algunos documentos para el estudio del Juicio de Amparo 1812-1861. México, UNAM, 1987. Véase también la nota introductoria a la obra de José Luis Soberanes Fernández. Evolución de la Ley de Amparo. México, UNAM-CNDH, 1994. pp. 9-14.

<sup>4</sup> La palabra jurisprudencia proviene de la raíz latina "*jurisprudentia*" que a su vez se compone de los vocablos "*juris*", cuyo significado es "*Derecho, lo justo*" y "*prudentia*", que significa "*conocimiento, ciencia*". De este modo, la palabra jurisprudencia en una primera acepción como "*ciencia del derecho o ciencia de lo justo y de lo injusto*", coincide con la antigua definición aportada por Ulpiano en el Digesto (D.I.I.10.2), quien la define precisamente en esos términos como "*el conocimiento de las cosas humanas y divinas, la ciencia de lo justo y de lo injusto*". Cfr. las voces "Jurisprudencia" y "Jurisprudencia Judicial" en Diccionario Jurídico Mexicano. cit., pp. 1890-1894.

<sup>5</sup> Ante la imposible tarea formular un concepto claro y preciso de la jurisprudencia que se aplique a todos los sistemas jurídicos, ya que en su concepción interviene la época, el país, el propio sistema jurídico e incluso el aspecto legislativo, solo de manera enunciativa, transcribimos a manera de ejemplo algunos de los sentidos en que ha sido utilizada: *Ciencia del Derecho; enseñanza doctrinal que dimana de los fallos de las autoridades gubernativas o judiciales; norma de juicio que suple omisiones de la Ley y que se funda en las practicas seguidas en casos análogos; interpretación de la Ley hecha por los jueces; conjunto de sentencias que determinan un criterio sobre una cuestión jurídica; interpretación reiterada del Tribunal supremo; practica judicial constante*. Diccionario Enciclopédico Larousse. Voz: Jurisprudencia. Fascículo 69. México, Ed. Planeta/Origen, 1984. Por su parte, el Diccionario de la Lengua Española sólo establece tres acepciones de la palabra jurisprudencia, que son: *ciencia del derecho; conjunto de las sentencias de los tribunales y doctrina que contienen; y criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordantes*. Real Academia Española. 21a. ed., Madrid, España. 1992. p. 858.

## CAPITULO V. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL EN MEXICO

utiliza en dos sentidos preponderantemente, el primero de ellos como *conjunto de sentencias que determinan un criterio constante sobre una cuestión jurídica*, que coincide en forma general con el tema del presente trabajo. El segundo de los sentidos, como *ciencia del derecho en general*, es utilizado con menos frecuencia que el anterior.

De esta forma, sin tomar en cuenta esta última acepción, la jurisprudencia en nuestro país es *la interpretación jurídica establecida en las decisiones de los órganos judiciales de mayor jerarquía, formal o material, que mediante su uniforme reiteración o el carácter superior de aquellos, se tornan en pautas obligatorias de decisión para los jueces y tribunales que les siguen en grados inferiores*. Para los efectos de este estudio puede hablarse de *jurisprudencia* (ciencia del derecho) y *jurisprudencia judicial* (aquella emanada de las decisiones reiteradas de los tribunales).<sup>6</sup>

Existen ocasiones en que, como ocurre en nuestro país, la Ley o incluso la propia Constitución atribuyen carácter obligatorio a la aplicación de los criterios reiterados contenidos en las decisiones de determinados tribunales, estableciendo de esta manera la llamada *jurisprudencia obligatoria*. Esta permite satisfacer en cierto grado las necesidades de seguridad jurídica y uniformidad de las decisiones judiciales ante casos similares.

En este sentido, existen en nuestro país dos tipos de jurisprudencia judicial, la *obligatoria* y la *no obligatoria* u orientadora de acuerdo al carácter de la misma. Respecto a esta última, podemos decir que la tendencia es precisamente que los criterios plasmados en las decisiones de los Tribunales Superiores, respecto de las leyes que les corresponde aplicar, influyan en los órganos jurisdiccionales que les sigan en grado inferior.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I-O. 3a. ed., México, Porrúa. voz: "Jurisprudencia Judicial", p. 1892. En éste se señala que la jurisprudencia es: *La interpretación de la Constitución y de las leyes en general, firme, reiterada y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o por salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito*.

<sup>7</sup> La existencia de este tipo de jurisprudencia ha sido reconocida por la Suprema Corte, como se desprende de la siguiente tesis: **JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, OBLIGATORIEDAD DE LA.**- Conforme a la Ley de Amparo y a la Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cabe la existencia de dos jurisprudencias, la propiamente dicha de cuatro votos y cinco ejecutorias y la que se forma a través de innumerables fallos emitidos por tres votos. Ante tal dualidad contradictoria, los jueces y magistrados federales, y los tribunales comunes, pueden apoyar legítimamente sus resoluciones en una o en otra jurisprudencia, y cabe preguntarse: ¿Cuál es la obligatoria para los jueces jerárquicamente inferiores? la respuesta no puede ni debe ser otra que la que anuncia el respeto de la Suprema Corte a los fallos declarados por mayoría absoluta de votos que se ajusten a la letra y el espíritu de la Constitución, suprema reguladora de las actividades jurisprudenciales; todo esto con apoyo en lo dispuesto por el artículo 133 del propio Código

## JORGE ULISES CARMONA TINOCO

Los Tribunales de superior jerarquía o de último grado, además de la preeminencia jurídica, formal o material, que poseen sobre los jueces y tribunales que les siguen en grados inferiores, ejercen una cierta autoridad implícita que viene determinada a nuestro modo de ver por los siguientes factores:

a) Los Tribunales de superior jerarquía o de último grado generalmente están integrados por los jueces mejor calificados, con mayor experiencia, que gozan de cierto prestigio y reconocidas cualidades que los distinguen;

b) encabezan un gran número de jueces que por lo regular desean que sus fallos no sean revocados por sus superiores jerárquicos, con el fin de procurar las condiciones que les permitan ascender en el organigrama judicial; y

c) el número de jueces que integran los Tribunales superiores o de último grado, permite considerar que los criterios por ellos sustentados tienen como base análisis exhaustivos, seriamente discutidos y razonados acerca de la cuestión planteada, por lo cual deben tomarse como pautas a seguir por el resto de los juzgadores al resolver casos similares.

Así, consideramos como algo normal que dichos criterios sean seguidos por el resto de los jueces y Tribunales, en la decisión de los casos concretos que les sean sometidos. Tomando en cuenta estos aspectos, es fácil percatarse que la jurisprudencia, como pauta de decisión proveniente de los fallos de determinados Tribunales, es una institución cuyo origen acompaña a la aplicación judicial del Derecho.

En México son válidas estas ideas, a las que se suma el centralismo judicial, herencia española producto de tres siglos de dominación,<sup>8</sup> por lo que no dudamos que principalmente los criterios establecidos en los fallos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de algunos Tribunales Superiores de carácter local, hayan gozado de cierta autoridad implícita antes de su consagración legislativa como pautas obligatorias, para el resto de los tribunales que contempla el orden jurídico mexicano.

---

Político disposición constitucional que obliga a los jueces a arreglarse a la Constitución y Leyes y Tratados de acuerdo con la misma, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones y leyes de los estados.

T. CVI, p. 145, Amparo penal, revisión del auto que desechó la demanda 9737/49, Vázquez López Ernesto. 6 de octubre de 1950, mayoría de 3 votos. Cfr. CARMONA TINOCO, Jorge Ulises. La Jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie, Año XXVIII, Núm. 83, mayo-agosto de 1995, pp. 524-525.

<sup>8</sup> Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor. El Derecho de Amparo en México y en España su Influencia Recíproca, en su *Ensayos Sobre el Derecho de Amparo*, México, UNAM, 1993. pp. 237-240.

## CAPITULO V. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL EN MEXICO

En los países que cuentan con un sistema jurídico de tipo anglosajón, una sola decisión de los tribunales superiores basta para que sea vinculatoria, esto es, impera la regla del precedente, *the rule of precedent*, manifestación del principio del *stare decisis*; en México, en cambio, la regla general consiste en que vinculan los criterios reiterados, precisamente en cinco ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, provenientes de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito; y sólo excepcionalmente vincula una sola decisión, estos casos se reducen a las decisiones que resuelven la contradicción de tesis entre las Salas de la Suprema Corte y entre los Tribunales Colegiados de Circuito, y recientemente también tratándose de las sentencias pronunciadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en los juicios de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad.

Esto significa que a la interpretación constitucional se le da efectos generales, y vincula a los tribunales si se cumplen los requisitos de reiteración y/o de votación que la ley establece.

En México, los estudios existentes al respecto del origen y evolución históricos de la jurisprudencia obligatoria son escasos; aun los tratadistas sobre el juicio de amparo carecen de reflexiones específicas al respecto, lo que nos parece preocupante ya que esto refleja que no se ha dado la importancia suficiente a la función que la jurisprudencia obligatoria, en su aspecto de interpretación constitucional, tiene en el orden jurídico y en la impartición de justicia nacionales, como es el de otorgar seguridad jurídica al unificar los criterios judiciales de decisión ante situaciones similares. Con base en esto, intentaremos en este apartado mostrar un panorama histórico de la jurisprudencia obligatoria de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación en el Derecho mexicano, abarcando lo relativo a los antecedentes, el establecimiento definitivo de la institución, su posterior evolución y el estado actual que guarda.

Nuestro objetivo es explicar, así sea de manera panorámica, cómo fue que los criterios de interpretación constitucional establecidos en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, posteriormente, de los Tribunales Colegiados de Circuito, fueron dotados en forma manifiesta de carácter vinculante para el resto de los jueces y tribunales que contempla el orden jurídico mexicano.

La interpretación judicial constitucional representa la expresión máxima de la jurisprudencia obligatoria. Sin el carácter unificador de la misma, los criterios en torno a la interpretación judicial de la Ley Suprema se hallarían desperdigados en todas y cada una de las sentencias de los Tribunales, provocando un alto grado de inseguridad jurídica.

Un análisis, así sea somero, acerca de la jurisprudencia en México merece un trabajo específico, que rebasaría en mucho los alcances de este capítulo, por lo que en concreto nos enfocaremos a los puntos siguientes: el alcance material de la Jurisprudencia obligatoria, los órganos que vinculados por la misma, los procedimientos para su modificación e interrupción, la resolución de contradicción de tesis y los problemas que ésta plantea, la responsabilidad del intérprete constitucional y la sanción por el desacato a la jurisprudencia obligatoria. No trataremos en cada apartado los aspectos relativos a la votación requerida para el establecimiento de la jurisprudencia obligatoria y la publicidad de las sentencias de amparo, ya que el número de votos aprobatorios que requieren las ejecutorias de la Suprema Corte para formar jurisprudencia obligatoria han aumentado o disminuido de acuerdo con la composición de la Corte,<sup>9</sup> y en cuanto a la publicidad de las sentencias, que también ha sido un factor constante en la reglamentación del amparo, se ha modificado de acuerdo con el carácter de la sentencia cuya publicación se ordena y el instrumento en que se lleva a cabo esta última.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> En el Código de Procedimientos Federales de 1897 se requería una mayoría calificada de 9 o más votos de los Ministros que integraban la Corte, que se componía entonces de 15 Ministros, en virtud de la reforma de 22 de mayo de 1900 al artículo 91 de la Constitución de 1857. Con anterioridad a la mencionada reforma y a partir de la entrada en vigor de esta última, la Suprema Corte de Justicia se componía de once Ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general. La Ley de Amparo de 1919 redujo el número de votos de nueve a siete. Según el texto original de la Constitución de 1917 la Suprema Corte se integraba por once magistrados y su funcionamiento siempre era en Pleno. Sin embargo, en virtud de la reforma de 20 de agosto de 1928 se aumentó el número de Ministros que integraban el Pleno a dieciséis, a la vez que se dispuso el funcionamiento de la Corte en tres Salas, integradas por cinco Ministros cada una. Asimismo en virtud de una posterior reforma, de fecha 15 de diciembre de 1934, aumentó nuevamente el número de Ministros esta vez a veintiuno que integraban el Pleno y creó además una cuarta Sala. De esta forma, la Ley de 1936 determinó que el número de votos por los cuales fueran aprobadas la ejecutorias debía ser de por lo menos cuatro Ministros, si provenían de las Salas y de once si se trataba del Pleno. En las reformas de 1951 se aumentó a 14 el número mínimo de votos tratándose del Pleno. El 31 de diciembre de 1994 fueron publicadas en el Diario Oficial reformas a la Constitución en virtud de las cuales la Corte en Pleno se compone por once Ministros; el funcionamiento en Salas se modificó también quedando dos únicamente, con cinco ministros cada una, la primera de ellas con competencia para conocer de asuntos en materias penal y civil, y la segunda, en materias administrativa y laboral (Artículo segundo del Acuerdo No. 7/1995 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de junio de 1995). En lo relativo a la evolución en la composición de la Corte Cfr. el comentario al artículo 94 constitucional elaborado por Héctor Fix-Zamudio en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, 5a. ed., México, PGR-UNAM, 1994. pp. 420-426.

<sup>10</sup> En la Ley de 1861 se mandó publicar en los periódicos las sentencias que se pronunciaran en todas las instancias; en la Ley de 1869 únicamente las definitivas; en la Ley de 1882 se



## II. ANTECEDENTES, CONSAGRACION DEFINITIVA Y EVOLUCION DE LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES EN EL DERECHO MEXICANO.

Durante el siglo pasado ya se utilizaba el vocablo *jurisprudencia*, para significar el conjunto de las decisiones de los tribunales y especialmente los tribunales de aquellos de superior grado. La doctrina coincide en señalar como el primer intento legislativo de dar carácter vinculatorio a los criterios establecidos en los fallos de la Suprema Corte de Justicia, el *Proyecto de Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución, reformando la de 20 de enero de 1869*, cuyo autor fue el insigne Ignacio Luis Vallarta, y que terminaría por convertirse en la *Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal*, de 14 de diciembre de 1882. No obstante esto, resulta indispensable analizar las dos leyes anteriores a la de 1882 que regularon el juicio de amparo y que establecieron aspectos relacionados con la publicidad de las sentencias de amparo, requisito *sine qua non*, para que la interpretación constitucional de la Suprema Corte fuera conocida.

Fueron dos los proyectos principales que sirvieron como base a la ley de 1861, estos son el de Domingo María Pérez Fernández, de 16 de Noviembre de 1857, y en forma expresa en la exposición de motivos de dicha ley se mencionó el proyecto de Manuel Dublán de 9 de julio de 1861.

---

ordenó la publicación de las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría en el periódico oficial del Poder Judicial Federal; en el Código de 1908, las ejecutorias de amparo y los votos de la minoría, así como las sentencias de los jueces de distrito cuando el tribunal revisor así lo ordenara, se publicarían en el Semanario Judicial de la Federación; en la Ley de 1919 las ejecutorias de amparo y los votos de la minoría se publicaban también en este último; La Ley de 1936 en su redacción original ordenó la publicación de las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los Ministros que con ellas se relacionaran, siempre que se tratara de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla; así como aquellas que la Corte en Pleno, o las Salas, acordaran expresamente; en 1968, en virtud de las reformas realizadas a la Ley de Amparo, se estableció que se publicarían en el Semanario Judicial de la Federación las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito; en 1988, se creó en forma paralela al Semanario, una publicación denominada *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, la cual contenía únicamente tesis de jurisprudencia y algunos acuerdos del Pleno de la Suprema Corte; y recientemente se unieron las dos publicaciones en una sola y su publicación es mensual. Véase *infra* n. 314.

El primero de ellos no contiene algo que acaso se pueda vincular a la institución que estudiamos. En el proyecto Dublán, en cambio, encontramos aspectos que se refieren a la publicidad de las sentencias en los juicios de amparo y el deber para los jueces de Distrito de observar, como pauta de actuación, lo establecido por la Constitución y las Leyes que emanaran de ella.

Paralelamente al proyecto Dublán existió otro, presentado por J. R. Pacheco, de fecha 31 de julio de 1861, en el que encontramos preceptos similares. Para ilustrar este punto analizaremos más en detalle algunos preceptos de la Ley de amparo de 1861, haciendo alusión a los artículos de los proyectos Dublán y Pacheco que contemplaron aspectos análogos.

***1.- De los antecedentes inmediatos a la primera Ley de Amparo, de 30 de noviembre de 1861.***

La Ley de 1861 sembró el germen de la publicidad de las sentencias de amparo, lo cual es determinante para que fueran conocidas y contribuyeran a la unificación de los criterios judiciales,<sup>11</sup> esto se estableció en los artículos 12 y 31 de la misma; el primero de estos preceptos ordenó la publicación de la sentencia de amparo en los periódicos, para el efecto de que mediante su comunicación oficial al gobierno del Estado, se exigiera a la autoridad que dictó el acto la responsabilidad que procediera.<sup>12</sup> El antecedente de este precepto se encuentra en el artículo 10 del proyecto Dublán de 1861, que ordenó la publicación de la sentencia por la imprenta, para los mismos efectos de exigir la responsabilidad que tuvieran las autoridades.<sup>13</sup>

Asimismo, en el artículo 31 de la Ley se decretó la publicación en todos los periódicos de las sentencias pronunciadas en todas las instancias.<sup>14</sup> Este precepto tiene como antecedente el artículo 30 del proyecto Dublán, redactado en términos similares,

---

<sup>11</sup> Véase *supra* el texto de la nota anterior.

<sup>12</sup> El texto del artículo 12 era el siguiente: "La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicará oficialmente al gobierno del Estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que haya en la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad responsable es federal se pasará testimonio a su superior inmediato, para lo que hubiere lugar."

<sup>13</sup> El artículo 10 estableció: "La sentencia se publicará por la imprenta, y se comunicará oficialmente al gobierno del estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que haya en la autoridad que dicte la providencia".

<sup>14</sup> Siguiendo la tradición del proceso civil se establecieron tres instancias, la primera de ellas ante los jueces de Distrito, cuyas sentencias podían apelarse ante los tribunales de circuito, de confirmarse se convertían en firmes, de no ser así, existía la posibilidad de asistir en *súplica* ante la Suprema Corte de Justicia que funcionaba en este sentido como tribunal de tercera instancia. Esto se desprende de los artículos 3<sup>o</sup> y 16 a 18 de la Ley de 1861.

## CAPITULO V. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL EN MEXICO

con la única diferencia de que éste sólo mencionó que la publicación se haría en los periódicos, pero nada más y, en cambio, la Ley señaló que debía hacerse en todos.

Finalmente, el artículo 32 de la Ley de 1861 se apoyó en el artículo 126 de la Constitución de 1857 al establecer: "*Los tribunales para fijar el derecho público nacional, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las leyes que de ella emanen y los tratados con las naciones extranjeras. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en las constituciones o leyes de los Estados.*"<sup>15</sup>

El hecho de que los jueces tuvieran como pauta de actuación la Constitución, implicaba necesariamente que debían interpretarla para determinar si su actuación se encontraba conforme a lo que en ella se establecía. En la redacción de este artículo no se mencionaba en absoluto a las sentencias de la Corte como pauta obligatoria, sin embargo, lo consideramos como un antecedente, ya que cuando analizemos el proyecto y la ley de 1882, veremos que es precisamente en uno de sus preceptos, redactado en forma similar a éste, donde se insertó la obligatoriedad de las ejecutorias de la Corte. Los proyectos de Dublán, artículo 31, y de Pacheco, artículo 24, primera parte, contenían preceptos similares en los que ya se mencionaban estos aspectos.<sup>16</sup>

Lo que resulta interesante es el la segunda parte del mencionado artículo 24 del proyecto Pacheco, en la que como continuación se estableció la manera en que los jueces debían proceder con respecto a la Constitución y las Leyes Federales, señalando que: "*Deberán estarse a su texto expreso, sin darle ni admitir se le dé interpretación de ninguna clase, ni modificación, ni restricción, ni ampliación, ni hacer a sus palabras decir más o menos de lo que dicen, ni con pretexto de analogía con otras disposiciones, o leyes, o doctrinas.*"

Lo que aquí se intentó, aún cuando se prohíbe toda clase de interpretación, es la aplicación literal de la Constitución y las leyes emanadas de ésta, que conlleva necesariamente, en caso de duda, a la interpretación gramatical de las palabras contenidas en el precepto constitucional. De haber prosperado este proyecto hubiera

---

<sup>15</sup> El artículo 126 transcrito, que a su vez tuvo su antecedente en el artículo VI de la Constitución de los Estados Unidos de América, señaló: "*Esta Constitución, las leyes del congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el presidente de la República, con aprobación del congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados.*"

<sup>16</sup> El artículo 31 del proyecto Dublán y el artículo 24, parte primera, del proyecto Pacheco establecían en términos similares como un imperativo para los tribunales el tener como regla suprema de conducta la Constitución Federal y las Leyes que de ella emanaran.

provocado la esterilización de la Suprema Corte y difícilmente se hubiera consolidado como máximo intérprete de la Constitución.

## ***2.- La Ley de Amparo de 20 de enero de 1869.***

En el artículo 13 de la segunda Ley de Amparo, que llevó como título el de *Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo*, de 20 de enero de 1869, como un aspecto peculiar e innovador se estableció que los Jueces de Distrito funcionaran como jueces de instrucción, dejando que la Suprema Corte dictara la sentencia respectiva. Entre las razones principales que impulsaron este cambio se encontraba la necesidad de uniformar la interpretación de la Constitución.<sup>17</sup>

En la exposición de motivos de esta Ley se encuentran los argumentos que sirvieron de sustento al artículo citado, con el fin de ilustrar este punto enseguida reproducimos algunas de sus partes:

*"Aun cuando las sentencias sobre amparo, no deban tener para otros juicios toda la fuerza de las ejecutorias, no hay duda que servirán para ir fijando la inteligencia de la constitución,<sup>18</sup> como lo dice la misma ley de 30 de noviembre, toda vez que el objeto principal, aunque indirecto de esos recursos, es comprometer al legislador a reformar su ley, o a las autoridades a abstenerse de ciertas providencias, por la repetición de las sentencias que las nulifiquen en casos determinados. Pero esa repetición no podrá darse, ni uniformarse la inteligencia de las disposiciones constitucionales, si su interpretación corresponde a tribunales aislados, como lo son los de distrito y los de circuito, sus superiores.*

*"La primera variación de entidad que ahora se consulta, es que los jueces de distrito sean sólo jueces de instrucción en los recursos de amparo; y luego que terminen sus procedimientos como tales, remitan los autos para la decisión del recurso a la suprema corte de justicia. Así se logrará que las sentencias tengan, no sólo la respetabilidad, sino también la uniformidad de espíritu que, según se ha demostrado, son tan esenciales para el bien público..."<sup>19</sup>*

Entrando al análisis de los preceptos de la Ley encontramos que, por lo que se refiere a la publicidad de las sentencias de amparo, en el artículo 27 se ordenó la

---

<sup>17</sup> El mencionado artículo 13 de la Ley señaló: "Concluído el término de prueba, se citará de oficio al actor y al promotor fiscal, y se dejarán los autos por seis días comunes en la secretaría del juzgado, a fin de que las partes tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término; en todo caso, y sin nueva dilación remitirá los autos a la suprema corte para que revise la sentencia".

<sup>18</sup> Las cursivas son nuestras.

<sup>19</sup> Las exposiciones de motivos de esta Ley como de los ordenamientos posteriores que regularon el amparo pueden consultarse en la obra de José Luis Soberanes Fernández. Evolución de la Ley de Amparo. cit., *supra* n. 293, pp. 365-440.

## CAPITULO V. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL EN MEXICO

publicación de las sentencias definitivas,<sup>20</sup> de esta forma sólo se daría a conocer la interpretación última de la Constitución.

La Ley de 1869 incorporó también elementos del artículo 126 de la Constitución de 1857, ya que en su artículo 28 señaló: "*Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la constitución federal, las leyes que de ella emanen y los tratados de la república con las naciones extranjeras*".

### **3.- La Ley de Amparo de 14 de diciembre de 1882, el primer intento de dotar de fuerza vinculatoria a los fallos de la Suprema Corte.**

Siendo presidente de la Suprema Corte de Justicia Ignacio Luis Vallarta, elaboró el *Proyecto de Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución, reformando la de 20 de enero de 1869*, por encargo del entonces Secretario de Justicia Don Ezequiel Montes, en tal proyecto hizo constante referencia a su obra *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus*, señalando en las partes innovadoras del mismo las páginas de la obra en donde sus ideas encontraban fundamento, es por esto que en opinión de José Luis Soberanes<sup>21</sup> dicha obra constituía en cierto modo la verdadera exposición de motivos de la ley.

La *Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal*, de 14 de diciembre de 1882, el proyecto que le precedió y la exposición de motivos que acompañó a la misma, configuran el primer intento legislativo de dar fuerza vinculatoria a los fallos de la Suprema Corte, respecto a otros órganos jurisdiccionales.

Los motivos que impulsaron el propósito de Vallarta de dar obligatoriedad a los fallos de la Suprema Corte, son explicados por él mismo en la obra mencionada<sup>22</sup>. A continuación transcribimos sus opiniones al respecto:

"Entre nosotros, sin embargo, penoso pero necesario es decirlo, la institución del amparo no produce aún el más grandioso de sus efectos, el de fijar el derecho público: institución nueva, combatida muchas veces sin juzgarla, lucha contra el torrente de añejas preocupaciones.

"Si las ejecutorias de amparo deber servir de doctrina, de autoridad para fijar el derecho público; sin las declaraciones en contrario del Congreso mismo federal, pueden prevalecer sobre la interpretación final y

---

<sup>20</sup> El texto del artículo 27 era el siguiente: "Las *sentencias definitivas* pronunciadas en los recursos de amparo, se publicarán en los periódicos."

<sup>21</sup> Evolución de la Ley de Amparo. cit., n. 293, p. 12.

<sup>22</sup> VALLARTA, Ignacio Luis. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. Ensayo crítico-comparativo sobre esos recursos constitucionales. Tomo quinto. 4a. ed., México, Ed. Porrúa 1989. pp. 319-322.

decisiva de la Constitución, que la Corte no hace solo en la parte resolutive, sino aun en la expositiva de sus sentencias, no se comprende en verdad cómo ni aun nuestros mismos tribunales las consideran con el doble fin que tienen, el uno directo, dirimir la controversia que el actor promueve; el otro indirecto, determinar el sentido, la inteligencia de un texto constitucional dado, fijando así el derecho público de la Nación.

"... no hemos querido reconocer la altísima misión que la Corte tiene con ser el final intérprete de esa suprema ley, la trascendental importancia de las ejecutorias de amparo que fijan el derecho público..... Así lo han entendido los norteamericanos, y con menos leyes orgánicas que las que nosotros pedimos, y con más vacíos en su Constitución que los que la nuestra contiene, poseen en las ejecutorias de sus tribunales la jurisprudencia constitucional más completa que un pueblo puede desear. Allá una opinión de Marshall vale tanto como una ley, y leyes son los *leading cases* resueltos por sus tribunales. Centenares de ejecutorias podrían citarse que fundan sus resoluciones no en leyes, que no existen, sino en ejecutorias anteriores que dirimieron la cuestión constitucional de que se trata. Esto se hace no solo en el writ of habeas corpus, sino siempre que al conocimiento de la Suprema Corte se lleva por algún otro recurso un negocio en que haya de interpretarse la Constitución. ¿Por qué entre nosotros pasa lo contrario, y se dice que las ejecutorias de la Corte no son ni autoridad ni doctrina para resolver casos semejantes?.... Confiemos en que mejor conocidos los fines del amparo, no se siga creyendo que él se limita á proteger a un individuo, sino que se comprenda que se extiende á fijar el derecho público por medio de la interpretación que hace de la ley fundamental."

Como se puede observar en los anteriores párrafos, Vallarta se apoyó en el sistema judicial norteamericano donde impera la regla del precedente, manifestación del principio del *stare decisis*, con el fin de que las ejecutorias de la Suprema Corte desarrollaran la doble función que tenían encomendada, que es, por una parte la protección de la libertad del individuo en los casos concretos que le sean sometidos; y en segundo lugar, fijar el derecho público de la nación, es decir, establecer a través de la interpretación constitucional el sentido y alcance de la Ley Suprema.

Otro aspecto interesante del pensamiento de Vallarta es que hace alusión a las declaraciones de inconstitucionalidad que el Congreso llegó a realizar, las cuales mermaron la actividad interpretativa de la Suprema Corte de Justicia. Sin perder de vista estos aspectos, ahora analizaremos las partes conducentes de la exposición de motivos que envió la Secretaría de Justicia, encabezada como ya mencionamos por Don Ezequiel Montes; en segundo término, entraremos al análisis conjunto de los preceptos del proyecto de Vallarta y la forma en que finalmente se consagraron en el cuerpo de la Ley de Amparo de 1882.

En la exposición de motivos que se acompañó al proyecto de Vallarta, se enunciaron las funciones que la jurisprudencia cumplía en ese entonces, como son las

## CAPITULO V. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL EN MEXICO

de fijar el derecho constitucional a través de la interpretación de la Ley Suprema, permitir conocer y a la vez ilustrar sobre las materias relacionadas con el juicio de amparo, y servir como criterio de decisión para los jueces de Distrito.

Consideramos pertinente citar textualmente los pasajes de la exposición de motivos que enuncian estas cuestiones, que sin duda constituyen la esencia de la actual jurisprudencia obligatoria de los Tribunales Federales:

"Con el fin de que las ejecutorias de la Corte Suprema fijen nuestro derechos constitucional, consulta la iniciativa que ellas no sólo sean fundadas resolviendo las cuestiones constitucionales que en cada caso se presente, sino que en el caso de disidencia de opiniones la minoría exponga y razone las suyas, publicándose todo en el periódico de los tribunales para que así puedan conocerse e ilustrarse las difíciles materias que son objeto de los juicios de amparo.

"Los publicistas han proclamado, y la Constitución implícitamente previene que la Suprema Corte de Justicia es el supremo intérprete constitucional. Llevar esa verdad del campo de la teoría al terreno de la realidad se os consulta en el proyecto al fijar en él como criterio de decisión la jurisprudencia establecida por cinco ejecutorias conformes en los principios que consagren."

"Consecuentemente con el carácter que tiene la Corte Suprema de Justicia, consulta el proyecto que los magistrados de este respetable cuerpo no son enjuiciables por sus opiniones y votos pronunciados al interpretar la Constitución; salvo el caso de que un delito haya determinado esa opinión o ese voto. Aceptar el principio contrario equivaldría a sujetar las resoluciones de la Corte, llamada por la Constitución a pronunciar la última palabra sobre la interpretación constitucional, al juicio del Poder Legislativo, el que de hecho, por su fallo vendría a fijar el sentido de la Carta Fundamental. Tal no es verdad el espíritu de la Constitución."

Entrando al análisis de la Ley de 1882, se estableció que las sentencias de los jueces de Distrito debían fundarse en el texto constitucional y para comprender el sentido de ésta última debía estarse al que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores,<sup>23</sup> esto se estableció así en el artículo 34 de la Ley, a su vez 37 del proyecto de Vallarta. Este precepto, además de establecer el deber de los jueces de Distrito de atender la interpretación constitucional de la Suprema Corte, otorgó a las doctrinas de los autores el carácter de fuente formal del Derecho, lo que

---

<sup>23</sup> El artículo 34 de la Ley de 1882 fue el siguiente: "Las sentencias pronunciadas por los jueces, serán en todo caso fundadas en el texto constitucional, de cuya aplicación se trate. Para su debida interpretación, se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores."

significó un gran impulso para el desarrollo del amparo si tomamos en cuenta lo joven de la institución y los brillantes juristas con que contaba nuestro país en ese entonces.

Otro de los aspectos importantes, que ya tenía antecedentes en las anteriores leyes de amparo, es el relativo a la publicidad de las sentencias; esto lo consagró el artículo 47 de la Ley, a su vez relacionado con el artículo 41 de la misma, y que correspondieron a los artículos 50 y 44 del proyecto de Vallarta. En el primero de aquéllos se estableció de manera expresa que las ejecutorias de la Suprema Corte que interpretaran la Constitución serían la *regla suprema de conducta* para los jueces de Distrito. El texto del artículo 47 fue el siguiente: "*Las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 41, se publicarán en el periódico oficial del Poder Judicial Federal. Los Tribunales, para fijar el derecho tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con las naciones extranjeras*".

El artículo 41 señaló, entre otras cosas, que cuando una sentencia no fuera aprobada por unanimidad, la minoría debía manifestar por escrito los motivos de su disensión, también se ordenó la publicación de estas opiniones.

En resumen, como se desprende de los artículos anteriores, se ordenó la publicación de las sentencias tanto de los jueces de Distrito como de la Suprema Corte, así como los votos particulares de los Ministros que no estuvieren de acuerdo con alguna ejecutoria. Cabe señalar que en ese entonces ya existía el *Semanario Judicial de la Federación*, que fue creado por decreto de 8 de diciembre de 1870, siendo Presidente de la República Benito Juárez, y desde esa fecha en él se han publicado las sentencias de los tribunales federales, además de otras cuestiones relacionadas con estos.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Cfr. GUERRERO LARA, Ezequiel. Manual para el Manejo del Semanario Judicial de la Federación, México, UNAM, 1982, pp. 11-13. La jurisprudencia obligatoria ha sido dada a conocer por *épocas*, el inicio de las mismas ha acompañado generalmente al establecimiento de una nueva Ley de Amparo o de reformas importantes. La primera época abarcó los años 1871 a 1875, la segunda 1881 a 1889, la tercera 1890 a 1897, la cuarta 1898 a 1914, la quinta junio de 1917 a junio de 1957, la sexta julio de 1957 a diciembre 1968, la séptima enero de 1969 a 14 de enero de 1988, la octava 15 de enero de 1988 a 3 de febrero de 1995, en la actualidad se está conformando la novena época, que dio inicio el 4 de febrero de 1995, con base en el Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte No. 5/1995, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de marzo de 1995, cuyas bases se establecieron en el Acuerdo No. 9/1995 (Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de junio de 1995). Sólo constituyen jurisprudencia aplicable las tesis comprendidas a partir de la quinta época (1917). Las épocas anteriores a la quinta constituyen la llamada *jurisprudencia histórica*. Lo relativo a éstas y en general al manejo del Semanario Judicial de la Federación hasta la séptima época, puede consultarse en la obra citada de Ezequiel Guerrero Lara, pp. 14 y ss. Asimismo la voz: "Jurisprudencia Judicial" que este mismo autor



## CAPITULO V. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL EN MEXICO

Anteriormente a la publicación del Semanario existieron algunos intentos de recopilación de las decisiones judiciales de carácter privado.

Como último punto de nuestro breve análisis de la ley de 1882, podemos señalar lo referente al número de ejecutorias necesarias para tomarse en cuenta como pauta obligatoria de decisión; la exposición de motivos fue clara al señalar que el número de ejecutorias necesarias para formar jurisprudencia serían cinco, las cuales debían ser *conformes en los principios que consagren*.

Consideramos que si bien en la ley no se estableció en forma tan clara como en la exposición de motivos, lo relativo al número de ejecutorias que daban origen a la jurisprudencia, esto se desprende implícitamente del artículo 70 de la Ley, a su vez artículo 73 del proyecto de Vallarta, en el que se señaló: "La concesión o denegación del amparo *contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo y con prisión de seis meses a tres años, si el juez ha obrado dolosamente; y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año.*" Por lo tanto, si bien adolece la ley de falta de claridad, no es sin embargo totalmente omisa al respecto, lo que queda demostrado con el texto reproducido del mencionado precepto.

El establecimiento de la jurisprudencia obligatoria fue duramente criticado por Fernando Vega,<sup>25</sup> eminente jurista del siglo pasado, quien entre otras cosas destacó por sus comentarios a la Ley de 1882. Las siguientes son sólo algunas de sus ideas al respecto:

"No solamente los jueces de Distrito deben rechazar ó denegar de plano las demandas de amparo notoriamente frívolas, sino también aquellas cuyos fundamentos de derecho estén desacordes con la jurisprudencia establecida en más de cinco ejecutorias. He aquí los avances de esa teoría.

"... Ya no es solamente el peligro de suprimir las solemnidades del orden jurídico, con denegaciones dogmáticas lo que esa teoría consagra, no, consagra más todavía, la *inmutabilidad* de la jurisprudencia, su *infallibilidad*, no permitiendo una duda más ú otra objeción imprevista que pueda rasgar el denso velo que envuelva tal vez el error más grosero con

---

elaboró para el Diccionario Jurídico Mexicano, cit, *supra* n. 296, pp. 1893-94. En virtud de las reformas a la Ley de Amparo de 1988, paralelamente al *Semanario Judicial de la Federación* se instituyó la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, estas últimas se reunieron en una sola publicación, a partir de la novena época, que llevará el nombre del primero, pero de periodicidad mensual. Véase *supra* n. 300.

<sup>25</sup> Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales. Edición facsimilar (México, 1883), México, Editor Miguel Angel Porrúa, 1987. pp. 261 y ss.

el ropaje espléndido de una verdad jurídica constitucional consagrada en cinco ejecutorias.

"...Conferir á la jurisprudencia, es decir, á cinco sentencias que se pronuncien por la autoridad federal de una manera uniforme, tal virtud y eficacia, que bastase esa uniformidad para estrechar á los Jueces á repeler de *plano* toda demanda desacorde en cuanto á los fundamentos de derecho con aquella jurisprudencia establecida, seria tanto como atribuir *de hecho* á las sentencias de amparo, *efectos generales*, violándose así el principio fundamental del recurso, (artículo 101 de la Constitución,)... De aquí, á la derogación de una ley, por medio de una sentencia, no hay más que un *escrúpulo* de tiempo!"

Fernando Vega concluye sus críticas a este respecto señalando:

"Confiemos entre tanto en la nueva ley. Su silencio es elocuente, y hay que esperar que la Corte, dulcificando sus restricciones ante esa inmensa laguna, extinga de una vez hasta los vestigios de su escuela."<sup>26</sup>

Consideramos que los comentarios de Fernando Vega no encuentran apoyo en el sentido y alcance de los preceptos que criticó, ya que estos se refirieron a la concesión o denegación del amparo por parte de los Jueces de Distrito, contra la jurisprudencia de la Corte, pero esto no se refiere a la demanda de amparo, sino al fondo del amparo mismo, es decir, la concesión o denegación del amparo en la sentencia del Juez de Distrito.

Además, en otra parte de su obra señala expresamente "*... la nueva ley eleva á la categoría de doctrina, una decisión unísona en cinco casos. La teoría que cuente con ese finísimo apoyo, puede aspirar al honroso nombre de jurisprudencia, pudiendo y debiendo servir de motivo á los Jueces de la federación.*"<sup>27</sup>

Con el análisis la ley de amparo de 1882 concluimos la etapa que hemos denominado de los primeros antecedentes al nacimiento de la jurisprudencia obligatoria de los Tribunales Federales. Después de la Ley de 1882 el amparo fue reglamentado por el Código de Procedimientos Federales, de 6 de octubre de 1897, que suspendió la evolución legislativa de la jurisprudencia obligatoria. Sin embargo, los criterios establecidos por la Suprema Corte no dejaron de tener autoridad implícita sobre las decisiones de los Jueces de Distrito, prueba de ello es que el Semanario Judicial de la Federación continuó publicándose según lo dispuesto del artículo 827 del Código citado

---

<sup>26</sup> Ibid. p. 268-269.

<sup>27</sup> Ibid. p. 231.

## CAPITULO V. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL EN MEXICO

que estableció: "*Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación*".<sup>28</sup>

Con posterioridad a esta inexplicable interrupción, se da un salto favorable para entrar a la etapa de la consolidación definitiva de la jurisprudencia obligatoria, que se produjo en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, teniendo a partir de entonces una evolución continua. Recapitulando estos acontecimientos e ideas, podemos decir que los únicos obligados por la interpretación constitucional de la Suprema Corte eran los Jueces de Distrito. La interpretación constitucional debido a su vinculación con el Amparo se limitaba únicamente a aquéllos preceptos que consagraban las inexactamente denominadas garantías individuales, debido a que la Corte podía establecer el sentido y alcance de los preceptos constitucionales sólo cuando conocía de un juicio de amparo.

### ***4.- El Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908, la consagración definitiva de la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte.***

Este ordenamiento agregó los detalles que dieron contornos precisos y una forma clara a la figura bosquejada por Ignacio L. Vallarta. A partir de entonces, los diversos aspectos de la jurisprudencia se han mantenido en esencia hasta la vigente Ley Amparo de 1936 y aún después en las diversas reformas de que ha sido objeto.<sup>29</sup>

En primer término, se destinó a la jurisprudencia un apartado específico en la Ley, que fue la Sección XII intitulada precisamente "*De la jurisprudencia de la Corte*", que abarcaba los artículos 785 a 788.

La exposición de motivos del citado Código Federal, en la parte relativa a la jurisprudencia, inició criticando duramente el Código anterior, el cual, como ya mencionamos, omitió regular la obligatoriedad de la jurisprudencia. Para mayor ilustración, transcribimos a continuación la parte relativa de la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, que se refirió a la jurisprudencia de la Suprema Corte:

"El artículo 827 del Código anterior suprimió una parte del artículo 47 de la ley expedida en 14 de diciembre de 1882; esta parte prevenía: que los tribunales, *para fijar el derecho público*, tuvieran como regla suprema de

<sup>28</sup> Este precepto está redactado en forma idéntica a la primera parte del artículo 47 de la Ley de 1882.

<sup>29</sup> Tanto la exposición de motivos como el texto del Código de Procedimientos Civiles pueden consultarse en la edición oficial que de las mismas llevó a cabo la imprenta de Antonio Enríquez en 1909, pp. 53-55.

## JORGE ULISES CARMONA TINOCO

conducta la Constitución Federal, *las ejecutorias que la interpretaban*, etc....¿Cómo debe entenderse la supresión de esta parte? Sea como quiera, siempre será una fuente útil, tal vez indispensable para la recta inteligencia de la ley, lo que resuelvan esas ejecutorias, cuando sus fundamentos estén conformes con la razón.

"El derecho es una ciencia que se apoya en la razón, y, por consiguiente, ésta será la que constituya el principio fundamental de aquél. De aquí la necesidad de que la jurisprudencia se uniforme y obedezca á determinadas reglas; de lo contrario, es imposible su existencia y autoridad, como sucede ahora, que donde hallamos una ejecutoria para fundar un derecho, encontramos otra para destruirlo. Es urgente, por lo expuesto, uniformarla de alguna manera (artículo 785). En el propósito enunciado, lo primero que debe observarse es que la jurisprudencia de la Corte sólo pueda referirse á las leyes federales, pues las del orden común están encomendadas á sus tribunales respectivos, y hacer extensiva esta jurisprudencia á estas leyes, sería cometer una invasión contraria á los principios constitucionales más importantes, que han querido dejar á los Estados, independientes en su régimen interior. Debe, por tanto, concentrarse á las leyes federales, y no en todos los casos, sino únicamente en aquellos en que las mismas sean omisas ó de aplicación dudosa. Lo contrario valdría tanto como suplantar la ley expresa con la jurisprudencia, y esto, sobre ser un atentado, importaría la subversión llevada al último grado del absurdo."

"Artículo 786.- La jurisprudencia, como lo indica su propia denominación, no puede apoyarse, por todo fundamento, en una sentencia aislada, sino que es de su esencia revelar la manera acostumbrada de entender la ley, y esto sólo quedará demostrado por el concurso de varias resoluciones."

"Por otra parte, no puede negarse que muchas veces la razón cae del lado de una minoría. La importancia de ésta no es posible fijarla, desde el momento en que cabe un magistrado se acerque más á lo justo que los catorce restantes; pero siempre será prenda de acierto y presunción, en favor de la mayoría, la circunstancia de que además de repetirse una resolución cinco veces en determinado sentido, lo sea por mayoría absoluta de los miembros que componen un tribunal. Esto por lo que mira principalmente al tribunal pleno que tiene *quórum* las más veces variable."

"Artículos 787 y 788.- La jurisprudencia debe obligar á los jueces inferiores, porque esta virtud le es propia; por tanto, un juez de distrito podrá aducir razones en contra para que la Corte las tome en consideración; pero debe sujetarse en sus resoluciones á la jurisprudencia establecida, pues no siendo así, resultaría de todo punto inútil establecerla".

"No debe decirse lo propio tratándose de la Corte misma, porque la jurisprudencia, ya sea doctrinal, ó bien emanada de las resoluciones judiciales, siempre estará fundada en la autoridad que le presta la razón, y como ésta es por su naturaleza progresiva, aquélla tiene que serlo por extensión".

## CAPITULO V. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL EN MEXICO

"Constreñir á la Corte, obligarla de alguna manera absoluta á los precedentes de sus resoluciones sería tanto como imponerle un dogma á manera de los que sustentan las religiones; sería establecer, como éstas, verdades absolutas, y dar á la jurisprudencia, aunque resultare errónea, una inmutabilidad que ni las leyes ni institución alguna pueden tener".

"Sí es racional estatuir que cuando la Corte cambie su jurisprudencia, haga constar las nuevas razones que tuviere y que contrarién precisamente aquellas que le sirvieron cuando fijó la que trate de cambiar".

"artículo 788.- Si la jurisprudencia debe producir algún efecto y éste se relaciona de algún modo con el interés que debaten las partes, justo es permitirles que puedan invocarla; pero imponiéndoles, para evitar el abuso á que tienden en este respecto los litigantes, la obligación de fijar por escrito el sentido de la jurisprudencia invocada, que demuestre ser ésta aplicable al caso, y el número de ejecutorias por el que realmente haya quedado establecida."

Los requisitos para formar jurisprudencia se establecieron en el artículo 786, que señaló: *"Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia votadas por mayoría de nueve ó más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario."*

Con relación al carácter vinculante de la jurisprudencia establecida en los juicios de amparo, el artículo 787 señaló que era obligatoria para los jueces de Distrito y también en cierto sentido para la propia Suprema Corte, sin ser esto motivo para que la misma no pudiera variarla si así lo consideraba pertinente; así, el citado precepto estableció en su segundo párrafo que ésta respetaría sus propias ejecutorias. Sin embargo, daba la posibilidad de que la Corte contrariara la jurisprudencia establecida, pero expresando siempre en este caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberían referirse á las que se tuvieron presentes al momento de establecer la jurisprudencia que era contrariada, lo cual favoreció el aspecto dinámico de la jurisprudencia, ya que si la Corte estuviera obligada por su propia jurisprudencia, ésta nunca podría modificarse, se petrificaría quedando atrás con respecto a la realidad siempre cambiante.

En el artículo 785 se delimitó la materia a la que podía referirse la jurisprudencia de la Suprema Corte en las ejecutorias de amparo, siguiendo las ideas establecidas en la ley de 1882, señaló que únicamente podía ocuparse de la Constitución y las leyes federales.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> El artículo 785 señaló: "La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá referirse á la Constitución y demás leyes federales."

***5.- La Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, de 20 de octubre de 1919, La evolución paulatina de la jurisprudencia obligatoria.***

Durante la vigencia de la Constitución de 1917 se suprime la regulación del amparo del Código Federal de Procedimientos Civiles y para ese efecto se expidió una nueva Ley, que llevó como título *Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal*, de fecha 20 de octubre de 1919, en virtud de que además de regular lo relativo al amparo también se ocupó del denominado recurso de súplica<sup>31</sup>.

En relación con la jurisprudencia, la Ley de 1919 trajo consigo sólo algunos cambios y en general traslado en similares términos lo establecido en el Código de 1908. Así, se estableció en el capítulo II, que abarcó los artículos 147 a 150 de la ley.

Entre las innovaciones de la Ley se encuentran haber extendido el alcance material de la jurisprudencia al recurso de súplica, en este sentido, por lo que respecta al alcance vinculante de la jurisprudencia de la Corte, lo establecido en el artículo 149 significó un cambio favorable respecto al artículo 787 del Código de 1908, ya que obligó además de los jueces de Distrito, a los Magistrados de Circuito y Tribunales de los Estados, Distrito Federal y Territorios.

En relación con el alcance material de la jurisprudencia, el artículo 147 señaló que sólo podía establecerse en los ejecutorias de amparo y de súplica, y referirse a la Constitución y las Leyes Federales, aún cuando el recurso de súplica también tenía lugar tratándose de la aplicación de tratados internacionales.<sup>32</sup>

El siguiente paso en la evolución legislativa que hemos descrito lo constituye la actual *Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal*, de 30 de diciembre de 1935, que ha sido motivo de numerosas reformas en lo general y también específicamente en lo relativo a la jurisprudencia obligatoria.

---

<sup>31</sup> El Recurso de súplica era un medio de impugnación similar al Amparo, contra sentencias judiciales pronunciadas en segunda instancia por Tribunales Federales o de los Estados en controversias sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados celebrados con potencias extranjeras, de tal modo que se podía escoger entre el Amparo o el Recurso de súplica en los casos apuntados. Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor. Breves Reflexiones Acerca del Origen y de la Evolución de la Jurisprudencia Obligatoria de los Tribunales Federales, en "*Lecturas Jurídicas*", No.41. Universidad de Chihuahua. oct-dic 1969, p. 93.

<sup>32</sup> Señaló el artículo 147: "La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo y de súplica, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales".

**6.- La Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, de 30 de diciembre de 1935. La regulación de la jurisprudencia en la versión original de la ley vigente.**

En este apartado analizaremos exclusivamente la versión original de los artículos de la Ley de Amparo de 1936, dejando para apartados posteriores el examen de las diversas reformas de que han sido objeto, hasta llegar a su regulación vigente. Enseguida transcribimos la parte conducente de la exposición de motivos que acompañó a la Ley de 1936, en donde se explican las razones y las innovaciones que contempló:

"El artículo 193 impone una mayoría, especial para las ejecutorias que constituyen jurisprudencia, con el objeto de dar a ésta el carácter de estabilidad que por naturaleza debe tener, mientras que el 196 establece la obligación de quienes invocan la jurisprudencia en el sentido de expresar las ejecutorias en que se sustenten y explicar la materia sobre la cual verse. El artículo 7º transitorio determina que siga en vigor la jurisprudencia ya establecida."

A la regulación de la jurisprudencia se destinó el Título Cuarto, Capítulo Unico de la Ley, intitulado "*De La Jurisprudencia De La Suprema Corte De Justicia*", que abarcó de los artículos 192 a 197.

La Ley de 1936, en su artículo 193, otorgó también a las Salas la posibilidad de que las ejecutorias que dictaran formaran jurisprudencia. En este caso, además de los requisitos usuales de las cinco ejecutorias, no interrumpidas por alguna en contrario, el número de votos por los cuales fueran aprobadas debía ser de por lo menos cuatro Ministros, en cambio, para el Pleno el número de votos fue de once.<sup>33</sup>

En la parte relativa a los órganos vinculados por la jurisprudencia se agregó a la enumeración las Juntas de Conciliación y arbitraje.<sup>34</sup>

El alcance material de la jurisprudencia se mantuvo en idénticos términos a la Ley de 1919, es decir, sólo podía referirse a la Constitución y demás leyes federales,<sup>35</sup>

---

<sup>33</sup> Véase *supra* n. 299, Según el texto original de la Constitución de 1917 la Suprema Corte se componía de once magistrados y su funcionamiento siempre era en Pleno. Sin embargo, en virtud de la reforma de 20 de agosto de 1928 se aumentó el número de Ministros que integraban el Pleno a dieciséis, a la vez que se dispuso el funcionamiento de la Corte en tres Salas, integradas por cinco Ministros cada una. Asimismo en virtud de una posterior reforma, de fecha 15 de diciembre de 1934, aumentó nuevamente el número de Ministros esta vez a veintiuno que integraban el Pleno y creó además una cuarta Sala.

<sup>34</sup> Estas fueron creadas con anterioridad por decreto del Ejecutivo Federal de fecha 27 de septiembre de 1927.

no obstante que el recurso de súplica<sup>36</sup> fue suprimido en virtud de la reforma constitucional publicada el 18 de enero de 1934.

Finalmente, se estableció en el artículo 7º transitorio del decreto de reformas la subsistencia y obligatoriedad de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entrara en vigor la Ley, lo cual ocurrió el 10 de enero de 1936, pudiendo en todo caso ser modificada por el procedimiento que la misma establecía.

Las reformas que desde entonces se han realizado en relación con la jurisprudencia obligatoria, en muchas ocasiones han sido motivadas por las propias ejecutorias de la Suprema Corte, que ante las nuevas situaciones, agregan y depuran muchos aspectos con el fin de perfeccionarla. Estas reformas se llevaron a cabo en los años 1950, 1968, 1974, 1980, 1984, 1986, 1988 y las más recientes de 1994-95; en los apartados siguientes mostraremos lo más trascendente de cada una de éstas.

### ***7.- Las reformas de 1951, la consagración constitucional de la jurisprudencia obligatoria.***

El Decreto de fecha 19 de febrero de 1951, por el cual se dio una de las trascendentes reformas que ha tenido el amparo, modificó y agregó nuevos aspectos con respecto a la jurisprudencia de la Corte.<sup>37</sup>

Debido a que la constitucionalidad de la jurisprudencia obligatoria se vio duramente discutida, hubo necesidad de plasmarla en la propia Constitución, así, en virtud del mencionado decreto se estableció en la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución: "*La ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación.*"<sup>38</sup> Asimismo, ante la diversidad de criterios que en un momento dado

---

<sup>35</sup> Esto fue regulado por el artículo 192 de la Ley, que es idéntico al 147 de la Ley de 1919 y también al 787 del Código de 1908, que ya analizamos.

<sup>36</sup> Véase *supra* n. 321.

<sup>37</sup> En el Decreto de reformas se mencionó entre los artículos reformados todos los que se referían a la jurisprudencia, que abarcaban del artículo 192 a 197 de la Ley de Amparo y los recorrió en número quedando desde entonces a partir del artículo 193 de la misma (los artículos 192 y 193 anteriores a la reforma se incorporaron en virtud de ésta en un sólo artículo que fue el 193); se agregaron a su vez dos artículos que son el 193 bis, que se refirió a la jurisprudencia de la Salas de la Suprema Corte, y el 195 bis, que reguló lo relativo a la contradicción de tesis sustentadas también por las Salas; los artículos 196 y 197 aún cuando se mencionaron como parte de la reforma permanecieron intactos.

<sup>38</sup> Cfr. Fix-Zamudio, Héctor. Breves Reflexiones Acerca del Origen y de la Evolución de la Jurisprudencia Obligatoria de los Tribunales Federales, cit., *supra* n. 321, p. 94.



## CAPITULO V. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL EN MEXICO

podían surgir, se consagró en los párrafos segundo y tercero del mencionado precepto, un segundo procedimiento para establecer jurisprudencia obligatoria con base en la resolución de las contradicciones de tesis que surgieran entre los recién creados Tribunales Colegiados, en los juicios de amparo de su competencia,<sup>39</sup> del cual conocían las Salas de la Suprema Corte y también para las contradicciones que éstas sustentaran, en cuyo caso correspondía resolverlas al Pleno de la Corte. En ambas hipótesis las resoluciones que se emitieran resolviendo la contradicción constituían jurisprudencia obligatoria, pero no podían afectar las situaciones jurídica concretas derivadas de los juicios de donde surgieron las sentencias contradictorias.<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> La competencia de estos se estableció en el artículo 7° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que señaló les correspondía conocer: "I.- De los juicios de amparo contra sentencias definitivas en materia civil o penal o laudo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando la demanda se funde en violaciones substanciales cometidas durante la secuela del procedimiento o se trate de sentencias en materia civil o penal contra las que no proceda recurso de apelación, de acuerdo con la ley que las rijan, cualesquiera que sean las violaciones alegadas.

Siempre que al Interponerse amparo contra sentencias definitivas en materia civil o penal o laudos en materia del trabajo, se aleguen violaciones substanciales cometidas durante la secuela del procedimiento y violaciones cometidas en la sentencia o laudos respectivos se reclamarán conjuntamente, presentándose la demanda ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, el cual sólo decidirá sobre las violaciones substanciales durante el procedimiento, y si la sentencia fuere desfavorable el agraviado, remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que resuelva sobre las violaciones cometidas en sentencias o laudos;

II.- De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el Superior del Tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo;

III.- De los recursos que procedan contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o el superior del Tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84 de la Ley de Amparo;

IV.- Del recurso de queja en los casos de las fracciones V, VIII y IX del artículo 95 en relación con el 99 de la Ley de Amparo;

V.- De las competencias que se susciten entre los jueces del Distrito de su jurisdicción en juicios de Amparo;

VI.- De los impedimentos y excusas de los jueces de Distrito de su jurisdicción, en juicio de amparo, y

VII.- De los demás asuntos que la Ley le encomienda expresamente.

<sup>40</sup> Así se estableció en los párrafos segundo y tercero del artículo 107 constitucional y en la Ley de Amparo en los artículos 195, tercer párrafo, para el caso de contradicciones de tesis de los Tribunales Colegiados y el artículo 195 bis, segundo párrafo, tratándose de contradicciones provenientes de las Salas. Respecto al procedimiento para resolver las contradicciones de tesis, tenemos que tratándose de las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, en materias de su competencia, establecida en el artículo 7° bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal (véase *supra* nota anterior), podían denunciar la contradicción: los Ministros de la Suprema Corte, el Procurador General de la República, o los mismos Tribunales Colegiados de Circuito, ante la Sala correspondiente, para que decidiera cual de la tesis debía prevalecer. Aún cuando la denuncia no hubiera sido hecha por el Procurador, la Ley establecía que siempre debía oírsele ya sea en forma personal o a

## JORGE ULISES CARMONA TINOCO

La importancia de la jurisprudencia se vio fortalecida al establecerse en la fracción II del artículo 107 constitucional la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se fundara en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.<sup>41</sup>

Lo más relevante de la reforma legal, que complementó los cambios en la Constitución, fue lo siguiente:

Se agregó al catálogo de órganos jurisdiccionales vinculados por la jurisprudencia de la Corte, en Pleno y en Salas, a los Tribunales Colegiados de Circuito, creados por el decreto que reformó diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, publicado también el 19 de febrero de 1951. Cabe hacer notar que **no** se dio la posibilidad de que sus fallos formaran jurisprudencia obligatoria.

La reforma trajo consigo otro aspecto novedoso, la jurisprudencia, además de ser susceptible de modificación, posibilidad que ya existía desde el Código de 1908, podía también ser *interrumpida* tanto por el Pleno como por las Salas, según su competencia.

Así, en el proyecto de reformas se señaló lo siguiente: "*La jurisprudencia debe ser obligatoria, pero no estática, pudiendo modificarse, no solo para dar una mejor interpretación a los ordenamientos legales, sino también para fijar su contenido en concordancia con la vida social...*".

Con el fin de otorgar el carácter de jurisprudencia obligatoria a la tesis modificada se requería exponer las razones que motivaran el cambio, las cuales debían referirse a las que se tuvieron presentes para establecerla y además debía cumplirse con los requisitos para su institución, es decir, tanto las cinco ejecutorias en el mismo sentido, sin ninguna en contrario, como el número de votos mínimos requeridos para el Pleno o las Salas, según se tratara de uno u otras.

---

través del agente que designara. Tratándose de las Salas de la Suprema Corte, el procedimiento era el mismo y sólo variaba en los órganos facultados para denunciar la contradicción, que en este caso era cualquiera de las Salas o el Procurador General de la República, ambos ante el Pleno de la Corte, quien resolvía la contradicción.

<sup>41</sup> Esto se estableció también en virtud de la reforma de 1951; el texto de la fracción II del artículo 107 constitucional fue el siguiente: "Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia." Al respecto, puede consultarse el magnífico estudio que sobre esta fracción realizó F. Jorge Gaxiola intitulado Los Efectos de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que Declara la Inconstitucionalidad de una Ley, publicado conjuntamente con otros estudios en la obra *El Pensamiento Jurídico de México en el Derecho Constitucional*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1961, pp. 133-162.

## CAPITULO V. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL EN MEXICO

Por otra parte, para que la jurisprudencia dejara de tener carácter obligatorio, es decir, para interrumpirla, era necesario que se pronunciara ejecutoria en contrario aprobada por catorce votos tratándose del Pleno y por cuatro en el caso de las Salas.

Otro de los aspectos que llama la atención fue que expresamente se dio obligatoriedad a la jurisprudencia con respecto a la propia Corte, de este modo vinculaba al propio Pleno la jurisprudencia establecida por éste y de igual forma tratándose de Salas y la jurisprudencia que éstas establecieran.<sup>42</sup> Los procedimientos para interrumpir y modificar la jurisprudencia permitieron que la vinculación de la Corte por sus propia jurisprudencia no fuera algo absoluto, ya que esto hubiera ocasionado la petrificación de la interpretación constitucional y legal.

En cuanto al alcance material de la jurisprudencia, el cambio que trajo consigo la reforma de 1951 consistió en considerar como jurisprudencia obligatoria, además de aquella que establecieran el Pleno de la Suprema Corte y las Salas de la misma sobre interpretación de la Constitución y leyes federales, la que se refiriera a los tratados internacionales, que aún les denomina la Ley "*tratados celebrados con potencias extranjeras*". Esto permitió que la determinación del sentido y alcance últimos de los tratados internacionales quedara también como facultad de la Suprema Corte de justicia.

Finalmente, el artículo 6º transitorio del decreto de reformas dejó en vigor la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entraran en vigor las reformas, esto es, en mayo de 1951, sometiéndola al régimen incorporado por éstas.

### ***8.- Las reformas de 1968, el establecimiento expreso de la jurisprudencia en juicios distintos del amparo y respecto de leyes locales, así como reglamentos federales y locales.***

Como parte de la reforma constitucional se reubicó y adicionó lo señalado en el primer párrafo de la fracción XIII del artículo 107 y fue trasladado al párrafo 5º del artículo 94, en virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de 25 de octubre de 1967, que estableció: "*La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación*".<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> Esto se estableció así en los artículos 193 y 193 bis.

<sup>43</sup> Actualmente corresponde al párrafo séptimo del artículo 94 constitucional.

En la parte correspondiente a la contradicción de tesis, el artículo 107 constitucional, fracción XIII, únicamente agregó que las partes que intervinieran en los juicios de amparo podían también denunciar la contradicción, pero al igual que la reforma de 1951, sin que afectara a las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios de donde emanaron las tesis contradictorias.<sup>44</sup>

A la par con la reforma constitucional se dieron modificaciones tanto a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como también a la Ley de Amparo, esto se realizó a través del decreto publicado el 30 de abril de 1968, que entró en vigor simultáneamente con la reforma constitucional el 28 de octubre del mismo año.<sup>45</sup>

A la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal se adicionó el artículo 95, en el cual se sometió la jurisprudencia que en materias distintas del amparo establecieran la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, y los Tribunales Colegiados de Circuito, a los procedimientos establecidos por la Ley de Amparo en sus artículos 192 a 197.<sup>46</sup>

Tratándose del amparo contra Leyes consideradas inconstitucionales, se reformó el artículo 84, fracción I., inciso a), dejando como competencia de la Suprema Corte el conocimiento del recurso de revisión cuando se impugnaran las sentencias de los jueces de Distrito en las que se atacara de inconstitucional una ley; una vez que el Pleno establecía jurisprudencia, las subsecuentes revisiones pasarían por turno al conocimiento de las Salas, las cuales debían fundar su resolución en dicha jurisprudencia. Sin embargo, se dejó abierta la posibilidad para que, en caso de existir razones graves, manifestaran ante el Pleno de la Corte la inconveniencia de seguir sustentandola. El Pleno en este caso debía resolver ratificando o no la jurisprudencia en cuestión.<sup>47</sup>

---

<sup>44</sup> Estos aspectos se establecieron en la Ley de Amparo en los artículos 195 y 195 bis.

<sup>45</sup> El Decreto citado estableció en su artículo primero que se reformaban los artículos 192 a 197 de la Ley de Amparo, lo cual constituye una imprecisión ya que como lo señalamos párrafos atrás el texto del artículo 192 en virtud de las reformas de 1951 se incorporó al artículo 193 de la Ley. No obstante lo anterior, la regulación de la jurisprudencia regresó a su orden numérico original consagrándose en los artículos 192 a 197 de la Ley, que comprendían también los artículos 193 bis y 195 bis.

<sup>46</sup> El texto del artículo 95 fue el siguiente: "*La jurisprudencia que establezcan la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los tribunales colegiados de Circuito, en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicios de amparo, se regirá por las disposiciones de los artículos 192 y 197 de la Ley de Amparo.*" Debe decir 192 a 197.

<sup>47</sup> El artículo 84 señaló: "Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes: I. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando: a).- Se impugne una ley por estimarla inconstitucional. En este caso conocerá del recurso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Establecida jurisprudencia, las revisiones pasarán por turno al conocimiento de las

## CAPITULO V. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL EN MEXICO

Se estableció expresamente la posibilidad que los fallos de los Tribunales Colegiados de Circuito formaran jurisprudencia obligatoria, pero únicamente en las materias de su competencia, requiriéndose para tal efecto de la cinco ejecutorias no interrumpidas por alguna en contrario y que cada una de éstas fuera aprobada por unanimidad de votos de los magistrados que integraban los mencionados Tribunales Colegiados.<sup>48</sup> Asimismo, se les facultó para modificar e interrumpir la jurisprudencia que establecieran.<sup>49</sup>

Por lo que se refiere al procedimiento de contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados y de las Salas de la Corte, se suprimió el párrafo en el que se otorgaba el carácter de jurisprudencia obligatoria a la resolución que dirimía la contradicción, aún cuando la fracción XIII del artículo 107 constitucional sí lo establecía. Sin embargo, esta supresión se subsanó con posterioridad, primero por cuanto a las Salas de la Corte y después con relación a los Tribunales Colegiados.<sup>50</sup>

---

Salas, las que fundarán su resolución en dicha jurisprudencia. No obstante, si las Salas estiman que en una revisión en trámite hay razones graves para dejar de sustentar la jurisprudencia, las darán a conocer al Pleno para que este resuelva el caso, ratificando o no esa jurisprudencia.

<sup>48</sup> Artículo 193 bis.

<sup>49</sup> Artículo 194.

<sup>50</sup> Véase *infra* p. 134-135. No obstante esta supresión, la Suprema Corte se pronunció por la obligatoriedad de la resolución que dilucidara la contradicción de tesis, como se desprende de la tesis bajo el rubro **JURISPRUDENCIA. SISTEMAS DE FORMACION**, en la que por una parte se analiza la formación de jurisprudencia por reiteración y, por la otra, el sistema de solución de contradicciones de tesis, acerca del cual establece: "... no es indispensable que lo resuelto por el Pleno o las Salas de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación se sustente en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, ya que únicamente se necesita para fijar la jurisprudencia un sólo fallo que resuelva que hay contradicción de tesis y que decida cuál debe prevalecer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que la resolución de las Salas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que deduce una denuncia de contradicción de tesis, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción. Jurisprudencia que además es obligatoria no sólo para los Tribunales Colegiados contendientes, sino para todos aquellos que se encuentran previstos en el artículo 192 de la Ley de Amparo, siempre y cuando tratándose de Tribunales del orden común la legislación local sea similar al punto de que se trata en la contradicción de tesis. No obsta en forma alguna el hecho de que la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, omita mencionar en la actualidad que la resolución del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que diluciden una denuncia de contradicción de tesis de Tribunales Colegiados, constituye jurisprudencia, pues como ya se dijo la Constitución Federal sí lo establece." Contradicción de tesis 6/83.- Ministro J. Ramón Palacios Vargas. Tesis sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal.- 30 de mayo de 1984.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: J. Ramón Palacios Vargas Volúmenes 181-186, Cuarta Parte, p. 309.

Al catálogo de órganos vinculados por la jurisprudencia obligatoria, tratándose de la que estableciera el Pleno y las Salas de la Suprema Corte, se agregaron los Tribunales Militares y los Tribunales Administrativos, así como los Tribunales del trabajo locales.<sup>51</sup> En el caso de la jurisprudencia proveniente de los Tribunales Colegiados, obligaba en principio a ellos mismos y también a los Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Administrativos y del Trabajo que se encontraran dentro del ámbito territorial de su competencia.

La materia sobre la que podía versar la jurisprudencia se extendió a las Leyes locales y a los Reglamentos Federales o Locales, tratándose del Pleno de la Suprema Corte. En el caso de las Salas se amplió a las leyes locales únicamente<sup>52</sup> y tratándose de los Tribunales Colegiados podían establecer jurisprudencia en las materias de su competencia, que estaba determinada por el artículo 7º bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Por último, el artículo 9º transitorio del decreto de reformas estableció en primer lugar la subsistencia y obligatoriedad de la jurisprudencia establecida hasta entonces, sometiéndola al régimen incorporado por la reforma; y en segundo lugar, dio facultad a los Tribunales Colegiados de Circuito para interrumpir la jurisprudencia establecida por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, cuando conocieran de amparos que antes eran competencia de éstas.

### ***9.- Las reformas de 1974, 1980, 1984 y 1986.***

Las reformas realizadas en estos años no fueron tan profundas y trascendentes como las de 1951 y 1968, sin embargo, hay algunas cuestiones que hay que destacar para entender la regulación actual de la jurisprudencia obligatoria.

En virtud del decreto de fecha 18 de octubre de 1974 operó una reforma al artículo 43 constitucional, que enuncia las partes integrantes de la Federación, por la cual se suprimió lo relativo a los territorios federales dejándose únicamente los estados "libres y soberanos".

Esto motivo a su vez una nueva modificación a la Ley de Amparo, esta vez en sus artículos 192 y 193, mediante el decreto de fecha 23 de diciembre de 1974, por el cual se armonizaron diversos ordenamientos legales con la reforma al artículo 43 constitucional. Se eliminó de los mencionados preceptos de la Ley de Amparo los

---

<sup>51</sup> Artículos 193 y 193 bis, ambos en su primer párrafo.

<sup>52</sup> Artículos 192 y 193.

## CAPITULO V. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL EN MEXICO

relativo a los territorios federales, que se encontraba en el catálogo de los órganos jurisdiccionales a los cuales obligaba la jurisprudencia.

Por Decreto de reformas publicado el 7 de enero de 1980, se agregó un último párrafo al artículo 193 y se modificaron los párrafos primero y segundo de los artículos 195 y 195 bis, de la Ley de Amparo.

El párrafo que se agregó al artículo 193 abrió la posibilidad para que las ejecutorias requeridas para integrar la jurisprudencia de las Salas de la Corte, provinieran de distintas Salas y no necesariamente de una sola de ellas, esto operaría únicamente tratándose de jurisprudencia sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes de los Estados, por disposición expresa del citado precepto.

Además de depurar la redacción de los artículos 195 y 195 bis, el cambio operó en este punto en cuanto a la participación del Procurador General de la República en el procedimiento para resolver las contradicciones de tesis, ya que debía escucharse su opinión, pero sólo si este lo estimaba pertinente, además de que se fijó un plazo de 10 días para tal efecto.

El 16 de enero de 1984 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación nuevas reformas a la Ley de Amparo en varios de sus artículos, que implicaron modificaciones en los puntos siguientes:

Al artículo 184 se agregó que el recurso de revisión procedía también contra las sentencias que dictaran los jueces de distrito en la audiencia constitucional, en los juicios en los que se atacara por inconstitucional un tratado internacional. Si se establecía jurisprudencia al respecto, el conocimiento de la revisión pasaría a las Salas de la Corte de acuerdo con lo que señalará la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por cuanto a la publicidad de las sentencias se estableció la manera en que debían proceder el Pleno, las Salas y los tribunales colegiados, a este respecto, el artículo 194 señaló que estos debían aprobar la tesis jurisprudencial y ordenar su publicación en el Seminario Judicial de la Federación. Lo mismo deberá hacerse con las tesis que interrumpieran o modificaran dicha jurisprudencia.

Por otra parte, la reforma de 1968 había suprimido la parte en la que expresamente se confería el carácter de jurisprudencia obligatoria a las resoluciones que dirimieran la contradicción de tesis de las Salas y de los Tribunales Colegiados, en la reforma de 1984 se subsanó esto parcialmente, ya que se de manera expresa se

estableció que constituían también jurisprudencia obligatoria las tesis que dilucidaran las contradicciones de sentencias de Salas únicamente.<sup>53</sup>

A partir de las reformas de 1951 se estableció que la jurisprudencia del Pleno, de las Salas de la Corte o de los Tribunales Colegiados vinculaba en principio a ellos mismos; esto dejó de operar en virtud de las reformas de 1984, de tal forma que la jurisprudencia vinculaba únicamente al resto de los tribunales que la ley enunciaba, pero no al que la establecía.<sup>54</sup>

El 20 de mayo de 1986 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una nueva reforma al artículo 192 de la Ley de Amparo, por la cual finalmente se subsanó en forma total el vacío que dejó la reforma de 1968, ya que se agregó al mencionado precepto que también constituirían jurisprudencia obligatoria las tesis por las cuales se resolvieran las contradicciones de sentencias sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Otra de las reformas realizadas en virtud del citado decreto fue la de modificar la fracción II del artículo 107 constitucional, que se refiere a la suplencia de la queja deficiente, para dejarla redactada en términos generales y su anterior texto trasladarlo a un nuevo precepto, que fue el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, aún en vigor, en

---

<sup>53</sup> Artículo 192, tercer párrafo. No obstante esto, se establecieron precedentes en el sentido de que también adquirirían este carácter la tesis que daba fin a la contradicción entre los criterios de los Tribunales Colegiados, como por ejemplo el que señala **JURISPRUDENCIA. LA CONSTITUYEN LAS TESIS QUE DILUCIDEN CONTRADICCIONES DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS.**- El hecho de que el artículo 192 de la Ley de Amparo al establecer que constituyen jurisprudencia las tesis que diluciden las contradicciones de sentencias, se refiera únicamente a las provenientes de las Salas de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y nada disponga respecto de las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, no es razón suficiente para concluir que no puedan ser también así consideradas, en virtud de que el párrafo tercero de la fracción XIII del artículo 107 Constitucional estipula que la resolución que pronuncien las Salas en este caso "tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia", por lo que es evidente que la decisión de aquéllas respecto a cuál de las tesis debe prevalecer, al conocer de la contradicción también constituye jurisprudencia y, por lo tanto resulta obligatoria a todas las autoridades a que se contrae el artículo 192 en comento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO; Amparo directo 1405/85.-Cervecería Moctezuma, S. A.-2 de mayo de 1986.- Unanimidad de votos.-Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Volúmenes 205-216, Sexta Parte, p. 286.

<sup>54</sup> Primer párrafo de los artículos 192 y 193. Esto es evidente ya que el órgano que establecía la jurisprudencia podía interrumpirla o, en su caso, modificarla.



## CAPITULO V. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL EN MEXICO

cuya fracción I se estableció que procede en cualquier materia la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos establecidos en la propia Ley, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

### III. LAS REFORMAS DE 1988.

Las reformas a la Ley de Amparo realizadas en virtud del Decreto de fecha 23 de diciembre de 1987, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1988, significaron un paso importante hacia la conformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional, ya que se le desligó, como regla general,<sup>55</sup> del conocimiento de cuestiones que implicaran únicamente examen de legalidad. La jurisprudencia fue regulada por los artículos 192 a 197-B de la Ley.

Hasta entonces, gran parte de los aspectos que conforman la jurisprudencia obligatoria eran regulados de manera escueta o únicamente se mencionaban en la Ley, pero no estaban detallados o sujetos a reglas precisas. En este sentido, uno de los aciertos de las reformas de 1988 consistió, con base en la sistematización y depuración legislativa de la Ley de Amparo, en el establecimiento de reglas que debían observar el Pleno, la Salas o los Tribunales Colegiados en la formación de la jurisprudencia, las partes en el juicio de amparo al invocarla, los Tribunales Colegiados de Circuito cuando les fuera invocada jurisprudencia establecida por otro Tribunal Colegiado, y el Pleno o las Salas de la Corte en la resolución de las contradicciones de tesis, entre otras.

Debido a la trascendencia de las reformas a la Ley de Amparo, fue necesario expedir una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,<sup>56</sup> que abrogó la anterior Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de fecha 10 de enero de 1936.

La Ley Orgánica de 1988, en su artículo 103, sometió la jurisprudencia establecida por la Corte y por los Colegiados, en asuntos de su competencia distintos al

---

<sup>55</sup> Esta es la regla general ya que existe la facultad de atracción que puede ejercitar la Suprema Corte, funcionando en Salas, para conocer de aquellos asuntos que por sus características especiales, esto es, por su trascendencia, así lo ameriten. Esto se halla regulado en los artículos 107 constitucional, fracciones V y VIII, y 24, 25, 26 y 27, fracciones I, inciso b) y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1988.

<sup>56</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de enero de 1988.

juicio de amparo, a las reglas contenidas en la Ley de Amparo en los preceptos dedicados a la jurisprudencia obligatoria.<sup>57</sup>

Para estudiar la regulación de la jurisprudencia obligatoria de acuerdo con estas reformas, consideramos pertinente dividir nuestro análisis en los siguientes rubros: formas de creación, órganos a los que vincula, interrupción y modificación, invocación, procedimientos para resolver las contradicciones de tesis y los problemas en torno a estos.

### ***1.- Formas de creación jurisprudencial.***

Como resultado de la evolución legislativa que hemos mostrado, la reforma contempló dos sistemas de creación jurisprudencial: el primero es aquel que tiene como base la reiteración de criterios uniformes aprobados por una mayoría calificada tratándose de la Corte, catorce votos si se trata del Pleno y cuatro en el caso de las Salas, y unanimidad por lo que hace a los Tribunales Colegiados de Circuito;<sup>58</sup> el segundo, el que proviene de la resolución de contradicciones de tesis entre las Salas de la Corte o entre los Tribunales Colegiados.

### ***2.- Organos a los cuales vincula.***

Si la jurisprudencia proviene de la Suprema Corte, funcionando en Pleno o en Salas, es vinculatoria para éstas si se trata de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales

---

<sup>57</sup> Cabe recordar que a partir de las reformas de 1968 realizadas primero a la Constitución, artículos 94 y 107, fracción XIII, y con posterioridad a la Ley de amparo, artículos 192 y 193, y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1936, artículo 95, se abrió la posibilidad de que la jurisprudencia pudiera formarse en relación con todas las materias de que fueran competentes la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito y no únicamente con motivo de los juicios de amparo. Esto explica la inserción del mencionado artículo 95 cuyo texto es similar al del artículo 103 que señala: "*La jurisprudencia que establezcan la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirá por las disposiciones de los artículos 192 a 197-B de la Ley de Amparo*". Véase *supra* n. 336.

<sup>58</sup> Artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, ambos en su párrafo segundo .

## CAPITULO V. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL EN MEXICO

militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.<sup>59</sup>

Si se trata de jurisprudencia proveniente de los Tribunales Colegiados de Circuito vincula a los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.<sup>60</sup>

Como puede observarse la jurisprudencia vincula a todos los jueces y tribunales que contempla el orden jurídico mexicano, salvo aquellos que conocen de asuntos electorales.

### *3.- Interrupción y modificación de la jurisprudencia obligatoria.*

La jurisprudencia es uno de los mecanismos para adecuar las normas jurídicas a la realidad constantemente cambiante que regulan. Es por eso que no se le puede concebir como algo estático, inmutable, sino que en casos necesarios debe cambiar, entendiéndose por *necesarios* aquellos en los que la realidad ha superado a la norma jurídica, de tal modo se hace indispensable adecuarla, sustituyéndola por otra o modificándola a las nuevas condiciones, para así no acudir al procedimiento legislativo o enmienda formal, como excesivamente se hace en México.<sup>61</sup> Es precisamente a nivel constitucional donde se dan los casos más graves de modificación constante de preceptos, lo que acarrea inseguridad jurídica; en este sentido, consideramos mejor método acudir a una interpretación constitucional y legal más flexible y dinámica, que actualice las normas a la realidad existente al tiempo de su aplicación.

Desde otro ángulo, la jurisprudencia cuenta con ámbitos de validez y uno de ellos es el ámbito temporal, es decir, que cuenta con una determinada vigencia que se prolonga en tanto no se presente su interrupción o, en su caso, su modificación.

---

<sup>59</sup> Artículo 92, primer párrafo. Cabe recordar que en un principio la jurisprudencia sólo obligaba a los jueces de Distrito y paulatinamente se fueron agregando otros jueces y tribunales, hasta que en 1968 se completó la enumeración tal y como lo establece el citado artículo.

<sup>60</sup> Artículo 93, primer párrafo. Véase el comentario a la nota anterior.

<sup>61</sup> La posibilidad de modificar la jurisprudencia es un aspecto que está presente desde la consolidación de la institución en el Código de 1908. A partir de las reformas de 1950 es que se incorpora la interrupción, y en la actualidad ambos procedimientos se encuentran regulados en los términos de las reformas de 1968, en la que, además de que se otorgó a los Tribunales Colegiados la posibilidad de establecer, modificar e interrumpir jurisprudencia obligatoria, también se exigió que en todos los casos se expresaran las razones que sustentaran la interrupción, los cuales debían referirse a aquellas que se tuvieron presentes al establecerla.

Podemos señalar, haciendo un símil con la Ley, que la *interrupción* equivale a la abrogación y la *modificación* a la derogación de la misma.<sup>62</sup>

***a).- Interrupción de la jurisprudencia obligatoria.***

La interrupción de la jurisprudencia implica la desaparición de su obligatoriedad, por efecto de haberse pronunciado ejecutoria en contrario -de acuerdo con la reforma, aprobada por catorce votos en el caso del Pleno, cuatro tratándose de las Salas de la Corte, y por unanimidad de votos si se trata de los Tribunales Colegiados de Circuito- en la cual se expresen los razonamientos que apoyen la interrupción, los cuales deben referirse, por mandato expreso de la Ley, a las razones que fueron consideradas para establecer la jurisprudencia en cuestión. La ejecutoria dictada en contrario con estos requisitos, se convierte a su vez en el primer antecedente para la formación de una nueva jurisprudencia.<sup>63</sup>

***b).- Modificación de la jurisprudencia obligatoria.***

La modificación de la jurisprudencia obligatoria implica la adición o supresión de elementos, la enmienda o reforma parcial del criterio contenido en la misma, sin alterarla en su esencia. De acuerdo con la Doctrina, la diferencia entre la modificación y la interrupción se encuentra primeramente en sus efectos, en ésta cesa la obligatoriedad de la jurisprudencia, en tanto que en la modificación, la obligatoriedad sigue surtiendo sus efectos con los cambios producidos; sin embargo, para considerar efectuada la modificación, se debe seguir el procedimiento señalado para la creación de la jurisprudencia.<sup>64</sup>

De este modo, la modificación no opera hasta en tanto no se cumplan los requisitos de votación y reiteración, pero ¿Cuál es el carácter de la jurisprudencia original en tanto se reúnen las cinco ejecutorias en el mismo sentido, sin ninguna en contrario, que formalmente la modifiquen? y también ¿Cuál es el carácter de éstas últimas en ese mismo lapso?.

---

<sup>62</sup> Cfr. HERNANDEZ, Octavio A. Curso de amparo, Instituciones fundamentales. México, Ediciones Botas, 1966, p. 824.

<sup>63</sup> Así se establece en el artículo 194, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo. Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El juicio de amparo. 15a. edición, México, Ed. Porrúa, 1980, p. 824.

<sup>64</sup> Artículo 194, último párrafo, de la Ley de Amparo.

## CAPITULO V. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL EN MEXICO

Estas cuestiones no son resueltas por la mayoría de los autores que sólo se limitan a "reproducir" los artículos respectivos. Consideramos que durante el lapso de establecimiento formal de la modificación, la jurisprudencia original y las ejecutorias modificativas adquieren el carácter de criterios aislados, una vez reunidas las cinco ejecutorias con el nuevo criterio la jurisprudencia original pierde toda obligatoriedad debiendo estarse a los nuevos términos de la jurisprudencia en cuestión. Pero esta solución no deja de presentar dificultades, toda vez que puede suceder que se presente una ejecutoria en contrario, en el procedimiento para establecer la modificación (las cinco ejecutorias), complicándose aún más la cuestión sin que pueda llegarse a un criterio último y definitivo.

Otro de los aspectos que es importante resaltar, y que generalmente los autores no analizan, es el siguiente: ¿Cuál es la relación entre la modificación a que se refiere el párrafo tercero del artículo 194 de la Ley de Amparo y el procedimiento de modificación jurisprudencial del párrafo cuarto del artículo 197 de la propia Ley?.

Consideramos apropiado transcribir los artículos mencionados en sus partes conducentes para ilustrar nuestro punto de vista:

Artículo 194, párrafo tercero: "..Para la modificación de la Jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación."

En la exposición de motivos de las reformas de 1951, se señaló al respecto:

"La jurisprudencia debe ser obligatoria, pero no estática, pudiendo modificarse, no sólo para dar una mejor interpretación a los ordenamientos legales, sino también para fijar su sentido en concordancia con el progreso de la vida social. El derecho, que es "un orden de vida", se encuentra sometido a las exigencias fundamentales de lo vital, y la ley como la jurisprudencia que son su expresión más vigorosa, no sólo responden a esas exigencias, sino que deben tener por contenido un ideal ético de justicia. En estos innegables principios apoyamos la reforma del Artículo 194, a fin de que pueda interrumpirse o modificarse la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia o sus salas. Y habrá interrupción de esa jurisprudencia, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario, por catorce ministros, si se trata de asuntos del pleno, y por cuatro, si es de sala; y habrá modificación de la misma jurisprudencia, cuando se satisfagan los requisitos observables para su institución".

Por lo que se refiere al artículo 197, párrafo cuarto, establece:

Artículo 197, párrafo cuarto: "... Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integran y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso

concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, estableciendo las razones que justifiquen la modificación;..."<sup>65</sup>

En este sentido, consideramos que la modificación puede llevarse a cabo de dos maneras: de *oficio*, en los casos en que el mismo tribunal que estableció la jurisprudencia obligatoria, considere necesario modificarla, exponiendo sus razones para ello y sujetándose a los requisitos para su establecimiento; y *a petición* de alguno de los tribunales mencionados en el artículo 197, párrafo cuarto, para que en virtud de un caso concreto el superior modifique su jurisprudencia.

#### ***4.- La invocación y publicidad de la jurisprudencia.***

En el artículo 196 de la Ley de Amparo se establecieron las reglas que las partes deben observar al invocar la jurisprudencia establecida por la Corte y por los Tribunales Colegiados de Circuito; así, se exigió que fuera por escrito, señalando el número y órgano jurisdiccional que la integró, así como el rubro y la tesis de la propia jurisprudencia.

El mismo precepto fijó reglas a seguir por los Tribunales Colegiados de Circuito cuando las partes invocaran jurisprudencia establecida por otro Tribunal Colegiado, estas reglas consisten en verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada, cerciorarse de la aplicabilidad de ésta al caso concreto en estudio, y adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

En esta última hipótesis, el Tribunal Colegiado que conoce del asunto debe remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción.

Para efecto de integrar las ejecutorias susceptibles de formar jurisprudencia el artículo 195 de la Ley de Amparo establece una serie de instrucciones que tanto el Pleno, como la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán observar a este respecto.

En primer término es necesario que sea aprobado el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales; enseguida la tesis jurisprudencial es remitida, dentro del término de

---

<sup>65</sup> Este precepto fue trasladado del artículo 84, fracción I., inciso a), cuyo texto en semejantes términos fue introducido en 1968 y reformado posteriormente en 1980 y 1984.

## CAPITULO V. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL EN MEXICO

quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al *Semanario Judicial de la Federación*, para su publicación inmediata; asimismo, se debe también remitir la tesis jurisprudencial, también en un término de quince días, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración, esto se realiza con el fin de que sean oportunamente conocidas para en su caso denunciar las posibles contradicciones que surjan con motivo de las mismas; por último, se les impone el deber de conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

Además, se instituyó la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* como una publicación mensual paralela al propio Semanario, para dar a conocer las tesis jurisprudenciales del Pleno y las Salas de la Suprema Corte, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito.

### *5.- El procedimiento para resolver las contradicciones de tesis entre las Salas de la Suprema Corte y entre los Tribunales Colegiados de Circuito.*

De acuerdo con las reformas de 1988, la segunda forma de establecer jurisprudencia obligatoria es mediante el procedimiento de resolución de las contradicciones de tesis de las Salas de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados, introducido por primera vez en virtud de las reformas de 1951, y actualmente regulado por los artículos 107, fracción XIII de la Constitución; 192, 197 en el caso de contradicción de tesis en las Salas, y 197-A tratándose de contradicción entre los Tribunales Colegiados, todos de la Ley de Amparo; así como 24, 25, 26 y 27, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1988.

El procedimiento en términos generales se inicia con la denuncia<sup>66</sup> de contradicción<sup>67</sup> ante la Suprema Corte, la cual decidirá en un plazo de tres meses, en

---

<sup>66</sup> Respecto a ésta la Suprema Corte ha señalado: **CONTRADICCION DE TESIS. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA.**- Es verdad que en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución y dentro de la Ley de Amparo, no existe disposición que establezca como presupuesto de la procedencia de la denuncia de contradicción de tesis, la relativa a que ésta emane necesariamente de juicios de idéntica naturaleza; sin embargo, es la interpretación que tanto la doctrina como esta Suprema Corte han considerado que para que exista materia a dilucidación sobre cuál criterio debe prevalecer, debe existir, cuando menos formalmente, la oposición de criterios jurídicos en los que se controvierta la misma cuestión. Esto es, para que se surta su procedencia, la contradicción denunciada debe referirse a las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas, que son las que constituyen precisamente las tesis que se sustentan por los órganos jurisdiccionales. No basta pues que existan ciertas o determinadas contradicciones si éstas sólo se dan en aspectos accidentales o meramente secundarios dentro de los fallos que originan la denuncia, sino

Pleno o en Salas, según sea el caso, cuál es la tesis a observar en lo sucesivo. Asimismo, el Procurador General de la República cuenta con un plazo de treinta días para exponer su parecer al respecto, ya sea por su conducto o por el Agente que al efecto designe. Finalmente, la Corte debe ordenar la publicación y remisión de la resolución en los términos del artículo 195 de la Ley de Amparo, el cual, en términos generales, señala el procedimiento para la publicación de tesis en el Semanario Judicial de la Federación.<sup>68</sup>

En el siglo pasado, durante los años posteriores al establecimiento de la obligatoriedad de las sentencias de la Suprema Corte, era difícil concebir la existencia de sentencias contradictorias en virtud de que la única facultada para establecer jurisprudencia era la propia Corte, que funcionaba sólo en Pleno.<sup>69</sup> Posteriormente, la posibilidad de estar en presencia de criterios contradictorios se incrementó al darse a las Salas<sup>70</sup> en 1936 la posibilidad de establecer jurisprudencia; y finalmente, con la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito en 1951 y la facultad de establecer

---

que la oposición debe darse en la substancia del problema, situación o negocio jurídico analizado, la que determine materialmente la contradicción de tesis que hace necesaria la decisión o pronunciamiento del órgano competente para establecer el criterio prevaleciente, con carácter de tesis de jurisprudencia.

Contradicción de tesis 4/89.- Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.- 16 de octubre de 1989.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.- Secretario: Jaime Raúl Oropeza García. Octava Epoca, Tomo IV, Primera Parte, p. 219.

<sup>67</sup> Tratándose de contradicción proveniente de las Salas, pueden denunciarla ante el Pleno éstas, los Ministros que las integren, el Procurador General de la República, o las partes que intervinieron en los juicios en los que las tesis fueron sustentadas. En el caso de contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados pueden denunciarla ante la Corte los Ministros que la integran, el Procurador General de la República, los Tribunales Colegiados y los magistrados que los integren o en su caso las partes que intervinieron en los juicios en los que las tesis fueron sustentadas.

<sup>68</sup> Respecto a la procedimiento de publicación, véase *supra* el punto 4) de este apartado.

<sup>69</sup> Sin embargo, en la exposición de motivos del Código de 1908 ya era motivo de preocupación la existencia de criterios contradictorios, lo cual podemos apreciar en el extracto siguiente: "*El derecho es una ciencia que se apoya en la razón, y, por consiguiente, ésta será la que constituya el principio fundamental de aquél. De aquí la necesidad de que la jurisprudencia se uniforme y obedezca á determinadas reglas; de lo contrario, es imposible su existencia y autoridad, como sucede ahora, que donde hallamos una ejecutoria para fundar un derecho, encontramos otra para destruirlo. Es urgente, por lo expuesto, uniformarla de alguna manera...*".

<sup>70</sup> En virtud de la reforma de 20 de agosto de 1928, entre otras cosas, se dispuso su funcionamiento en tres Salas, integradas por cinco Ministros cada una. Asimismo, la posterior reforma de fecha 15 de diciembre de 1934, determinó la creación de una cuarta Sala. Véase *supra* n. 299.



## CAPITULO V. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL EN MEXICO

jurisprudencia obligatoria que se les otorgó en 1968. De esta forma, se hizo común hallar contradicciones entre los criterios que sustentaban.

El aumento en el número de tribunales, como una forma de satisfacer las demandas de la población, en crecimiento constante y muchas veces exorbitante, propicia la aparición de criterios contradictorios y dificulta a su vez la detección oportuna de estos.

Una contradicción entre las tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito y en su caso por las Salas de la Corte, produce cierto grado de inseguridad jurídica que debe reducirse al mínimo posible. Los criterios de los Ministros y en su caso de los magistrados, no pueden ser idénticos, sobre todo si las circunstancias que aporta la realidad son distintas, en todo caso podrán coincidir en determinados puntos pero exigir un alto grado de uniformidad en sus decisiones los convertiría en verdaderos autómatas, que ante las mismas situaciones reaccionen de igual forma.

Por otra parte, el universo jurídico está repleto de cuestiones opinables y, por lo tanto, no hay criterios únicos y universales. Por eso es que se exige en las ejecutorias cierta uniformidad, es decir, que coincidan en esencia sobre una cuestión jurídica determinada, ya que si los jueces compartieran idénticos criterios no habría necesidad de crear una figura como la jurisprudencia, pues todos tendrían la certeza de que ante determinados hechos el juez fallaría de determinada forma y no de otra.

Si consideramos que la diversidad de opiniones es algo que no puede erradicarse, entonces debe hacerse más eficaz el procedimiento para resolver las contradicciones de tesis, que no es otra cosa que la unificación de criterios interpretativos. La manera para lograrlo es a través del sistema por el cual los criterios sustentados, principalmente por los tribunales colegiados, sean conocidos por el resto de estos, por los Ministros de la Corte y por las partes en el juicio de amparo, en forma rápida y eficaz, y de la misma manera que sean detectadas y resueltas las posibles contradicciones.

### ***6.- Los problemas relacionados con la contradicción de tesis.***

#### ***a).- La noción de tesis contradictorias.***

Al analizar el procedimiento para resolver las contradicciones de tesis, el primer problema que observamos es el de determinar a qué se refieren tanto la Constitución, como la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al señalar como origen de dicho procedimiento la presencia de *tesis contradictorias*. ¿Se

refiere a jurisprudencias contradictorias o simplemente a criterios que aún no constituyen jurisprudencia obligatoria, o a ambos?

A este respecto consideramos apropiado citar la parte relativa de la exposición de motivos de las reformas de 1951, en las cuales se introdujo en la Constitución y en la Ley de Amparo el procedimiento de resolución de contradicciones de las Salas de la Corte y de los Tribunales Colegiados:

*"Cuando un tribunal funciona en salas o cuando varios resuelven sobre las mismas materias, aunque con competencia perfectamente delimitadas, puede darse el caso de que sustenten tesis contradictorias. Por ello, los artículos 195 y 195 bis, estatuyen procedimientos para obtener la unificación de estas tesis contradictorias. Esta unificación robustecerá las tesis jurisprudenciales del mismo Alto Tribunal de la Nación, y esclarecerá, si de materias constitucionales se trata, el sentido de los textos de la Carta Magna, en bien de su correcta y adecuada aplicación".*

Como se desprende del párrafo citado, el fin de la reforma en ese sentido fue proveer la unificación de los criterios contradictorios, y consecuentemente establecer claramente el sentido y alcance del texto constitucional.

La cuestión se resuelve si tomamos en cuenta que en el tiempo en que se realizó la reforma, los Tribunales Colegiados de Circuito no tenían posibilidad de establecer jurisprudencia obligatoria, por lo tanto, la sola contradicción en sus sentencias daba la pauta para iniciar el procedimiento para resolverla. Así, no únicamente jurisprudencias pueden motivar el procedimiento para resolver la contradicción de tesis, también jurisprudencias y criterios aislados, así como estos entre sí.

La Corte se ha pronunciado en este sentido, entre otras, en las siguientes tesis:

**JURISPRUDENCIA. LA CONSTITUYE UNA RESOLUCION DICTADA EN DENUNCIA DE CONTRADICCION DE TESIS.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución General de la República y 195 bis de la Ley de Amparo, la denuncia de contradicción de tesis tiene por objeto establecer el criterio que debe prevalecer y fijar la jurisprudencia. En consecuencia, las resoluciones que pronuncien las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las denuncias de contradicción de tesis, constituyen jurisprudencia, aunque las tesis denunciadas no tengan ese carácter.

Contradicción de tesis 27/83. Ministro J. Ramón Palacios Vargas. Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito de Amparo en Materia Civil y Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito y ramo. 18 de febrero de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Séptima Epoca, Volúmenes 193-198, Cuarta Parte, p. 85. Esta tesis apareció publicada, con el número 5, en el Informe 1985, Segunda Parte, Tercera Sala, p.8. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis 1064, p. 1699.

## CAPITULO V. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL EN MEXICO

**CONTRADICCION DE TESIS. PARA SU PROCEDENCIA NO SE REQUIERE QUE LAS TESIS EN CONFLICTO CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA, YA QUE ESTA SE DEFINE PRECISAMENTE AL RESOLVERLA.**- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 103, fracción XIII, de la Constitución Federal, 195 y 195 bis de la Ley de Amparo, para la procedencia de la contradicción de tesis no se requiere que éstas constituyan jurisprudencias por aceros sustentado en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, puesto que tanto el Constituyente como el Congreso Federal se refieren a "Tesis Contradictorias" sin distinción ni restricción. Por lo tanto, debe interpretarse que las tesis en conflicto pueden ser tesis aisladas o tesis de jurisprudencia, de acuerdo con el principio de hermenéutica que dice que "donde la ley no distingue, no se debe distinguir". Además, debe tenerse presente que los propósitos fundamentales de las denuncias de posibles contradicciones de tesis consisten en evitar que se sustenten criterios opuestos respecto de una misma cuestión, por un lado, así como en decidir cuál es el criterio que tiene el carácter de jurisprudencia, independientemente de que ni las tesis en conflicto ni la tesis sustentada al resolver el mismo se haya reiterado en cinco asuntos, pues, este caso constituye una excepción a la regla general establecida en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, conforme a los cuales constituyen jurisprudencia la ejecutorias siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario tal excepción se explica en razón de la importancia que tanto la Constitución como la Ley de Amparo conceden a la Resolución de las Contradicciones de Tesis, cuyo efecto es el de fijar la Jurisprudencia para evitar la pugna de criterios con relación a una misma cuestión. De este modo se explica que la resolución pronunciada al resolver una contradicción de tesis no afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias en que se hayan sustentado criterios opuestos.

Contradicción de tesis 19/83.- Entre las sustentadas por el 1o. y 3er. Tribunales Colegiados del Primer Circuito en Materia Civil, en contra del 2o. Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil.- 12 de marzo de 1986.- 5 votos.- ponente: Mariano Azuela Güitrón. Volúmenes 205-216, Cuarta parte, p.52.

**CONTRADICCION. PROCEDE LA DENUNCIA CUANDO EXISTEN TESIS OPUESTAS, SIN QUE SE REQUIERA QUE SEAN JURISPRUDENCIAS.**- Es inexacto que la denuncia de contradicción de tesis sea improcedente cuando las tesis contradictorias sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, sobre una misma cuestión, en la materia de su exclusiva competencia, no constituyan jurisprudencia, ya que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución General de la República y 195 bis de la Ley de Amparo, para que dicha denuncia proceda, sólo se requiere, tratándose de Tribunales Colegiados de Circuito, que éstos sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, pero no que las tesis denunciadas constituyan jurisprudencia.

Esta tesis apareció publicada con el número 7, en el Informe de 1987, Segunda Parte, Tercera Sala, p.9. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis 499, p. 871.

*b).- La detección oportuna de las contradicciones.*

Otro de los problemas en relación con la resolución de contradicciones consiste en la detección oportuna de las mismas. Las contradicciones de tesis que pudieran provenir de las Salas de la Corte son más sencillas de detectar, ya que hay un contacto más directo y cercano entre ellas. Además, por obvio que parezca, hay que tomar en cuenta que los Ministros que integran el Pleno, a su vez conforman las Salas, por lo tanto, la detección de la contradicción es a primera vista más fácil que entre los Tribunales Colegiados.

Un primer paso en la unificación de los criterios judiciales es la publicidad pronta y oportuna de las resoluciones; esto, que antes se imaginaba como una tarea titánica y humanamente imposible de realizar, ahora se vislumbra paulatinamente como una realidad en virtud del desarrollo de las telecomunicaciones y de la informática.<sup>71</sup>

En este sentido, como ya mencionamos en el punto 4), las reformas de 1988 instituyeron, paralelamente al *Semanario Judicial de la Federación*, la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de publicación mensual.

Por otra parte, es bien sabido que las partes en el proceso de amparo son quienes en un determinado momento están más pendientes del mismo, pero en el caso de la contradicción de tesis por lo general no es de su interés que se dilucide, ya que si al menos una de las tesis contradictorias proviene del juicio en el que intervienen, su resolución no afectará a su situación jurídica concreta.

Por el contrario, si durante la secuela del proceso de amparo es denunciada por alguna de las partes la contradicción y ninguna de las tesis que la constituyen provienen

---

<sup>71</sup> La Suprema Corte de Justicia ha perfeccionado paulatinamente el procesamiento informático de las tesis, tanto de la Corte como de los Colegiados, así como la consulta eficaz y rápida de las mismas mediante el uso de equipos computacionales y servicios de telecomunicación. Cfr. CHAVEZ PADRON, Martha. Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano. México, Ed. Porrúa, 1990, pp. 241-242 y 282. Asimismo, fue elaborado por la propia Suprema Corte un disco óptico, el cual contiene las épocas de jurisprudencia aplicable. También a este respecto el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, elaboró un sistema de consulta de tesis jurisprudenciales en materia constitucional mediante un programa de computación, así como la sistematización de la jurisprudencia mediante el denominado "sistema Vallarta".

## CAPITULO V. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL EN MEXICO

de áquel, la tesis que se establezca sí produce efectos en el proceso de que se trate, siempre y cuando sea resuelta la contradicción antes de que se dicte la sentencia definitiva.

Para esta última situación debe implementarse un mecanismo, a través de un incidente o, en su caso, de un recurso,<sup>72</sup> por el cual el asunto en el que fue planteada la contradicción no sea resuelto hasta en tanto se determine qué tesis es la que debe observarse obligatoriamente.

### *c).- El contenido de las tesis contradictorias y de las jurisprudencias en general.*

Uno más de los problemas vinculados a la contradicción de tesis y en general a la jurisprudencia es el que se refiere al contenido mismo de las mismas, es preocupante que en ocasiones éstas reflejen una enorme extensión que las hacen difíciles de entender, o en otras se traduzcan en tesis de tal modo condensadas, que no es sencillo hallar las razones que las motivaron; esto no es más que responsabilidad de aquellos a quienes está encomendada la tarea de integrar las jurisprudencias y de los encargados de vigilar esta importante labor.

Aquellos a quienes esté encomendado elaborar el texto de la jurisprudencia, con base en las ejecutorias de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados, deben tener en principio una rica cultura jurídica, capacidad de síntesis y redacción clara y precisa mediante el uso de un lenguaje sencillo, accesible y no rebuscado; las jurisprudencias no deben ser una oportunidad para el desarrollo de la creatividad literaria, ni tampoco para elaborar verdaderos tratados sobre un determinado tema, o, por el contrario, síntesis semejantes a un telegrama. Si en verdad se quiere que cumplan su función debe cuidarse este aspecto.

Consideramos que las tesis jurisprudenciales no sólo deben proporcionar el sentido y alcance que debe darse a los preceptos constitucionales y legales, sino también los razonamientos y motivos que dicha interpretación, es decir, la *justificación interpretativa*, las directrices, métodos e instrumentos interpretativos utilizados, así como las valoraciones que determinaron la elección de unos y otras.<sup>73</sup>

---

<sup>72</sup> En este sentido se han pronunciado los autores siguientes: FIX-ZAMUDIO, Héctor. Breves Reflexiones Acerca del Origen y de la Evolución de la Jurisprudencia Obligatoria de los Tribunales Federales. En *Lecturas Jurídicas*, No. 41. Universidad de Chihuahua, octubre-diciembre, 1969, p. 98; ACOSTA ROMERO, Miguel y GONGORA PIMENTEL, Genaro. Código Federal de Procedimientos Civiles. Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, México, Ed. Porrúa, 1983, pp.293-294.

<sup>73</sup> Véase *supra* lo relativo al razonamiento judicial a nivel de las normas constitucionales en el apartado II del capítulo cuarto.

*d).- Las diversas situaciones que pueden presentarse con motivo de la contradicción de tesis.*

Ahora abordaremos las diversas situaciones que ofrece la contradicción de tesis, para lo cual partimos del principio de que la jurisprudencia del Pleno y las Salas de la Corte, así como de cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, obligan al resto de los jueces y tribunales que la Ley de Amparo establece, pero no a ellos mismos, pudiendo en su caso interrumpirla o modificarla.<sup>74</sup> Así como tampoco obligan al resto de las Salas o de los Tribunales Colegiados, según sea el caso, los cuales pueden apartarse de la jurisprudencia o del precedente establecido por una Sala o un Tribunal Colegiado distintos, debiendo en todo caso denunciar la contradicción.

Tomando en consideración estos aspectos, tratándose de tesis contrapuestas se pueden presentar diversas situaciones tanto al nivel de las Salas de la Corte, como en el caso de los Tribunales Colegiados, esto significa que pueden estar en contradicción jurisprudencias, éstas con criterios aislados, y criterios aislados entre sí. Para mayor claridad analizaremos estos casos con respecto a las Salas exclusivamente, y enseguida con relación a los Tribunales Colegiados de Circuito.

*i).- La contradicción entre tesis de las Salas de la Suprema Corte.*

*\*).- La contradicción entre jurisprudencias.* Este caso puede presentarse cuando las materias sobre las cuales se establecen las jurisprudencias es de conocimiento común entre las Salas de la Corte; pero esto implica a su vez que no fue detectada a tiempo la contradicción y los criterios encontrados prosperaron hasta convertirse en jurisprudencias, caso anómalo y criticable, pero que de presentarse debe dar lugar a la resolución de la contradicción.<sup>75</sup>

*\*\*).- La contradicción entre jurisprudencia y criterio aislado.* Tomando en consideración el principio de que la jurisprudencia no es obligatoria entre tribunales de la misma jerarquía que tienen la posibilidad de emitirla, puede suceder (y de hecho sucede) que la jurisprudencia proveniente de una de ellas se encuentre en pugna con un criterio aislado de otra, esto evidentemente abriría la posibilidad de iniciar, previa su denuncia, el procedimiento para resolver la contradicción ante el Pleno quien decidirá si

---

<sup>74</sup> Sin embargo, en la reformas de 1951 se estableció la obligatoriedad de la jurisprudencia del Pleno respecto de él mismo y también de las Salas respecto de su propia jurisprudencia.

<sup>75</sup> Cfr. ZERTUCHE GARCIA, Héctor Gerardo. La Jurisprudencia Unificadora, en la obra en homenaje a Raúl Cervantes Ahumada. *Cincuenta Años de Docencia Universitaria*, México, UNAM, 1991, p. 847.

## CAPITULO V. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL EN MEXICO

prevalece la jurisprudencia ya formada, el criterio de la Sala en cuestión o incluso un tercer criterio, como veremos más adelante, de tal modo que la resolución que se dicte tendrá automáticamente el carácter de jurisprudencia obligatoria, aún cuando la Corte en Pleno se decida por el criterio aislado.

\*\*\*).- *La contradicción entre criterios aislados.* En caso de darse la contradicción entre criterios aislados de las Salas produciría dos situaciones diversas, la primera de ellas es que al resolver la contradicción el Pleno de la Corte estableciera con ello jurisprudencia obligatoria; la segunda situación es que de no denunciarse la contradicción, el criterio en contrario vendría en todo caso a interrumpir la jurisprudencia en eventual formación y a su vez se convertiría en el primer precedente para establecer una nueva.

### ii).- *La contradicción entre tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito.*

\*).- *La contradicción entre jurisprudencias.* Esto se puede presentar con frecuencia si las jurisprudencias emanaron de Tribunales Colegiados de diversos Circuitos,<sup>1</sup> ante esta situación, una vez hecha la denuncia respectiva, la resolución de la misma adquiriría el carácter de jurisprudencia obligatoria.

\*\*).- *La contradicción entre jurisprudencia y criterio aislado.* Este es precisamente el caso que regula el artículo 195 de la Ley de Amparo, en el que, entre otras cosas, se establece la manera en que los Tribunales Colegiados de Circuito deben actuar cuando las partes invoquen la jurisprudencia establecida por otro Tribunal Colegiado; en resumen, debe verificar que la jurisprudencia invocada existe, determinar su aplicabilidad al caso planteado, adoptar dicha tesis o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial, y de presentarse este último caso debe acudir a la Suprema Corte para resolver la contradicción, cabe recordar que son las Salas las que en estos casos corresponde conocer de la misma.

\*\*\*).- *La contradicción entre criterios aislados.* Este es tal vez el caso más frecuente y más difícil de detectar, ya que los criterios de los Tribunales Colegiados no constituyen aún jurisprudencia obligatoria; sin embargo, si en un determinado caso se invoca una ejecución como criterio orientador para el Tribunal Colegiado de Circuito y éste sostiene una opinión diversa, ha lugar al procedimiento de contradicción, que al ser

---

<sup>76</sup> Esta situación puede acontecer si la jurisprudencias contrapuestas no son invocadas o en su caso denunciadas de tal forma que permita poner en evidencia la contradicción e iniciar el procedimiento para su resolución.

resuelto produciría, como ya se ha mencionado en múltiples ocasiones, el establecimiento de jurisprudencia obligatoria.

*e).- La posible contradicción de criterios entre órganos de diversa jerarquía.*

Consideramos que estos casos podían presentarse con anterioridad a las reformas de 1988, toda vez que la competencia del la Corte en Pleno, las Salas de la misma y los Tribunales Colegiados de Circuito se determinaba de acuerdo a la importancia del asunto o a la cuantía en el mismo. De este modo, siendo asuntos de la misma materia, eran decididos por tribunales diversos que en su caso podían establecer jurisprudencia obligatoria.

Otra de las situaciones que abren la posibilidad de la existencia de este tipo de conflictos fue lo establecido en el artículo 6º transitorio que acompañó al Decreto de reformas de 1988,<sup>77</sup> en el cual se facultó a los Tribunales Colegiados a establecer jurisprudencia en materias que con anterioridad eran competencia de la Corte.<sup>78</sup> ¿Perdieron su obligatoriedad las jurisprudencias emanadas de la Suprema Corte en virtud de las reformas, con respecto a los Tribunales Colegiados de Circuito? consideramos que sí, y el fundamento de esta respuesta se encuentra en precepto mencionado, en el que se estableció que los Tribunales Colegiados de Circuito podían interrumpir y modificar la jurisprudencia hasta entonces establecida por la Suprema Corte de acuerdo a la nueva organización de competencias, esto se hizo con el fin de que la jurisprudencia pudiera evolucionar y no permaneciera estática. Si la obligatoriedad hubiera subsistido no podrían modificarla y mucho menos interrumpirla. Esto dejó como jurisprudencia orientadora, únicamente para los Tribunales Colegiados, aquélla que hasta antes del 5 de enero de 1988 provino del Pleno o las Salas de la Suprema Corte.

---

<sup>77</sup> Esta situación también se presentó en virtud del artículo 9º transitorio del decreto de reformas de 1968, que estableció primeramente la subsistencia y obligatoriedad de la jurisprudencia establecida hasta entonces, sometiéndola al régimen incorporado por la reforma; en segundo lugar, estableció la posibilidad que los Tribunales Colegiados de Circuito que, de acuerdo con la Ley, conocieran de amparos que eran competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, podrían interrumpir la jurisprudencia establecida por éstas. Véase *supra* la parte final del punto 8. de este trabajo relativo a las reformas de 1968.

<sup>78</sup> El texto del Artículo 6º mencionado fue el siguiente: "La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las reformas y adiciones que contiene el presente Decreto, en las materias cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo a las propias reformas, podrá ser interrumpida y modificada por los propios Tribunales Colegiados de Circuito".



## CAPITULO V. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL EN MEXICO

Para el punto que nos ocupa, esto trajo consigo la posibilidad que las jurisprudencias ya establecidas emanadas de la Corte estuvieran en contradicción con las tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito. No obstante estas consideraciones, la Suprema Corte ha negado que pueda presentarse tal situación, como se desprende de la tesis que a continuación reproducimos:

**CONTRADICCION DE TESIS. NO PROCEDE LA DENUNCIA RESPECTO DE TESIS SUSTENTADAS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, FRENTE A UNA JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.-**

Del análisis de lo dispuesto por el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto por los artículos 192, 195 y 195 bis de la Ley de Amparo, se concluye que es improcedente plantear la posible contradicción de tesis cuando la denuncia se refiere a tesis sustentadas por un Tribunal Colegiado de Circuito, por una parte, frente a la jurisprudencia definida por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la otra, ya que esta última es obligatoria para los Tribunales Colegiados de Circuito, por una parte, frente a la jurisprudencia definida por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la otra, ya que ésta última es obligatoria para los Tribunales Colegiados de Circuito, entre otros, por lo que legalmente no puede darse la contradicción propiamente dicha, pues la Jurisprudencia de la Suprema Corte prevalece, por ley sobre las tesis de los Tribunales Colegiados.

Reclamación en Contradicción de Tesis 5/85.- Enriqueta de Llano.- 19 de marzo de 1980.- Mayoría de 3 votos.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Disidente: (Parcialmente) Noe Castañón León. Volúmenes 205-216, Cuarta parte, p. 52.

Sin embargo, en una tesis posterior la propia Corte ha contradicho diametralmente su propio criterio, aceptando la utilización del procedimiento para resolver la contradicción de tesis entre las Salas de la propia Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, curiosamente en ambos casos aparecen el mismo ministro ponente y también aquel que fungió como disidente:

**CONTRADICCION DE TESIS. PROCEDE LA DENUNCIA RESPECTO DE TESIS SUSTENTADAS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, FRENTE A TESIS SUSTENTADAS POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.-**

Si bien es cierto que desde un punto de vista literal, el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y los artículos 195 y 195 bis de la Ley de amparo, parecen restringir la procedencia de la contradicción de tesis a dos casos, a saber: cuando se trata de las sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia entre sí, y cuando las sustentan por los Tribunales Colegiados de Circuito, también es cierto que tales dispositivos dejan sin resolver el caso en que la Suprema Corte de Justicia sustenta, en tesis

## JORGE ULISES CARMONA TINOCO

aislada, un criterio sobre una cuestión jurídica y un tribunal colegiado sostienen lo contrario, habida cuenta de que legalmente sólo está obligado a acatar la jurisprudencia, por lo que en la hipótesis mencionada podría establecer su propio criterio sin violar ningún precepto constitucional o legal. En este orden de ideas, de no hacer una interpretación extensiva o una integración de las normas antes mencionadas, ello daría lugar a la inseguridad jurídica pues podría suceder que sólo una denuncia de contradicción de tesis permitiría a la Suprema Corte avocarse al conocimiento del problema jurídico para establecer como jurisprudencia obligatoria la tesis que debiera prevalecer. Así pues, por mayoría de razón, debe concluirse que sí procede a denuncia de contradicción de tesis entre las sustentadas por un Tribunal Colegiado de Circuito y por una Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Reclamación en contradicción de tesis 5/85.- Enriqueta de Llano.- 19 de marzo de 1986.- Mayoría de 3 votos.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Disidente: (parcialmente) Noe Castañón León. Volúmenes 205-216; Cuarta Parte, p. 53.

En la actualidad, en virtud de las reformas a que nos venimos refiriendo, la materia relativa al examen de legalidad quedó en el ámbito de los Tribunales Colegiados de Circuito, salvo los casos excepcionales en que la Suprema Corte ejercite la llamada facultad atracción. Además, tanto la Constitución como la Ley de Amparo regulan en forma separada lo relativo a las tesis contradictorias sustentadas por las Salas y aquellas sustentadas por los Tribunales Colegiados; por lo tanto, debido a la nueva distribución de competencias, la contradicción sólo puede presentarse si las tesis provienen de órganos jurisdiccionales de igual jerarquía.

Otra de las razones que apoyan la imposibilidad de que se presenten criterios encontrados a partir de las reformas de 1988, entre las Salas o el Pleno de la Corte, y los Tribunales Colegiados, así como tampoco entre las Salas con respecto al Pleno de la Corte, es que en todo caso existiría por parte del Tribunal Colegiado o de la Sala en cuestión un desacato de la jurisprudencia obligatoria ya establecida, de la cual no se puede apartar; sin embargo, en la propia Ley existe el procedimiento de solicitud de modificación de jurisprudencia, establecido en el artículo 197, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, que analizamos con anterioridad, por el cual las Salas y los Ministros que las integran, así como los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados integrantes de los mismos, puede solicitar en virtud de un caso concreto que la Corte en Pleno o las Salas mismas, según sea el caso, modifiquen la jurisprudencia establecida.

## CAPITULO V. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL EN MEXICO

### *f).- La posible contradicción entre los criterios de un mismo Tribunal.*

Esta última hipótesis no se contempló al instaurar en 1951 el procedimiento para resolver la contradicción de tesis, ya que se habló de las tesis provenientes de dos tribunales al menos. Si un determinado Tribunal Colegiado o en su caso una Sala establece jurisprudencia obligatoria y pretende en un caso determinado apartarse del criterio por ella establecido, deberá someter su decisión al procedimiento de interrupción y modificación jurisprudencial, previsto por la ley.<sup>79</sup>

Si en determinado asunto se aparta de un precedente que instituyó, el cual no constituye jurisprudencia obligatoria, no se puede hablar de contradicción, sólo de decisiones en sentido diverso o cambio de criterio, ya que la contradicción sólo puede darse entre dos o más Tribunales Colegiados o en su caso dos o más Salas de la corte. Aun más, si una determinada decisión constituye un precedente para la formación de jurisprudencia, el hecho de que con posterioridad surja otro en contrario sólo ocasiona o tiene como efecto la interrupción en el procedimiento de formación de aquélla; en este caso, de emitirse cinco ejecutorias acordes con el criterio en contrario se formará jurisprudencia obligatoria.

### *g).- El establecimiento de un tercer criterio diverso de aquellos que emanan de las tesis contradictorias.*

Finalmente, uno más de los problemas se presenta en los casos en que denunciada la contradicción de tesis ya sea de las Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, el órgano al que corresponde conocer de las mismas no se limita a decidirse por alguna de las tesis que se le presentan sino que opta por establecer un tercer criterio que se aparta de alguno de los contradictorios. Esto ha sido criticado, sin embargo, consideramos que se tornaría injusto el que teniendo dos criterios que

---

<sup>79</sup> Existe sin embargo un precedente, que consideramos erróneo, el cual señala **CONTRADICCION DE TESIS, SI PROCEDE LA DENUNCIA CUANDO SE REFIERE A LAS SUSTENTADAS POR UN MISMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.** Esta tesis, que resalta la importancia de la jurisprudencia en virtud de que vincula a los órganos judiciales federales y locales, en su última parte señala: "... resulta conveniente que cuando se produzcan tesis contradictorias, de inmediato se establezca por el Máximo Tribunal, la que debe prevalecer. Por consiguiente si la contradicción se produce entre las tesis sustentadas en sentencias emitidas por un mismo tribunal procede la denuncia respectiva pues se dan las mismas razones que justifican la intervención de la Suprema Corte para establecer de modo obligatorio la tesis que debe prevalecer.

Contradicción 4/86. 26 de octubre de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretario: Tarsicio Obregón Lemus. Publicado en el Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del correspondiente al año de 1987.

además de ser contradictorios entre sí, están equivocados en determinados aspectos, se obligue a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia a que su actividad al respecto se limite a pronunciarse por alguno de los criterios encontrados, sin cuestionarse por el contenido y lo acertado de los mismos.<sup>80</sup> Como intérprete definitivo de la Constitución y de las leyes, ésta es una facultad que no se le puede vedar o restringir, ya que, como señala el conocido dicho popular, "*quien puede lo más por ende puede lo menos*".<sup>81</sup>

Por último, en el artículo 6º transitorio del Decreto de reformas de 1988 se dio la posibilidad a los Tribunales Colegiados de Circuito de interrumpir y modificar la jurisprudencia que hasta entonces había establecido la Suprema Corte, en las materias que en virtud de la reforma pasaron al conocimiento de los mencionados tribunales Colegiados. Esto con el fin de que la jurisprudencia no quedara *congelada* y pudiera evolucionar de acuerdo con las exigencias de la realidad.

---

<sup>80</sup> La propia Corte se ha pronunciado al respecto, señalando que si se establece un criterio distinto de la cuestión planteada en la contradicción sólo se considerará como una tesis aislada y no jurisprudencia, como se desprende de la tesis intitulada **JURISPRUDENCIA, NO LA CONSTITUYE UNA TESIS SUSTENTADA EN UNA DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN, SINO CUANDO DEFINE EL CRITERIO QUE DEBE PREVALECER.**- De conformidad con lo establecido por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución y 197 y 197-A de la Ley de Amparo, cuando se denuncia una contradicción de tesis, el órgano jurisdiccional encargado de resolverla -el Pleno de la Suprema Corte, respecto de las que se produzcan entre las Salas y éstas, en relación a las que se den entre tribunales Colegiados de Circuito- establecerá con carácter de jurisprudencia de tesis que deba prevalecer. De ello se infiere que cuando al resolver una denuncia de esa naturaleza decida cuestiones diversas a la especificada, exclusiva o conjuntamente con ella, el criterio, respectivo sólo dará lugar a una tesis aislada pero que no tendrá carácter de jurisprudencia, puesto que ello sólo puede tener lugar en los términos que señala la ley en el caso de contradicción de tesis, lo que sólo ocurre respecto de aquélla que debe prevalecer, pero no de las que se refieran a problemas ajenos a la cuestión específica sobre la que se produjo la contradicción. Contradicción de tesis 4/89.- Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.- 16 de octubre de 1989.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Hugo Chapital Gutiérrez.- Secretario: Jaime Raúl Oropeza García.- Ausente: Salvador Rocha Díaz. Octava Epoca, Tomo IV, Primera Parte, p. 244.

<sup>81</sup> Con motivo de las reformas de diciembre de 1994 esto ha quedado solucionado implícitamente. Véase *infra* el apartado número IV. en la parte que se refiere a la reforma al artículo 107 constitucional.

## CAPITULO V. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL EN MEXICO

Las reformas de 1988 y la distribución de competencias que incorporó, permitió que la Suprema Corte de Justicia de la Nación recuperara y concentrara la interpretación definitiva de la Constitución, acercándose en este aspecto a la función que en el siglo pasado incansablemente defendió e impulso Ignacio Luis Vallarta.

### IV. LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1994 AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

Recientemente fueron realizadas importantes reformas a la Constitución Federal, con el propósito de transformar al Poder Judicial de la Federación y en especial la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reformas que fueron complementadas con la expedición de la *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*<sup>82</sup>, una nueva *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*<sup>83</sup>, así como diversos acuerdos generales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte<sup>84</sup>; estos cambios, desde el ángulo de la interpretación judicial constitucional, significan un gran avance, y fortalecen sensiblemente la trascendencia de esta actividad.

Las mencionadas reformas abarcaron múltiples aspectos, por lo que en este apartado nos ocupamos únicamente de aquellos relacionados directamente con la interpretación judicial constitucional. Así, en virtud del decreto<sup>85</sup> publicado en el Diario

---

<sup>82</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de mayo de 1995, en vigor 30 días después de su publicación, esto es, el 10 de junio del mismo año. Fecha en la cual simultáneamente entrarón en vigor las reformas al artículo 105 constitucional.

<sup>83</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de mayo de 1995, en vigor a partir del día siguiente a su publicación. A ésta le antecedieron reformas provisionales realizadas a la Ley Orgánica de 1988, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de febrero de 1995 y los acuerdos generales del Pleno de la Suprema Corte 1 a 5 de 1995. Véase *infra* nota siguiente para estos acuerdos.

<sup>84</sup> Hasta el mes de junio de 1995 se han dictado nueve acuerdos generales del Pleno de la Corte, con base en el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Federal, los cuales se han referido a la asignación de las materias competencia de las Salas de la Corte, el envío de asuntos del Pleno para ser conocidos por las Salas de la Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, el inicio de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y las bases a las que se sujetará, entre otras cuestiones; los diversos acuerdos han sido publicados en el Diario Oficial de la Federación de las siguientes fechas: 13 y 17 de febrero, 20 de marzo y, 23 y 26 de junio, todos de 1995.

<sup>85</sup> De acuerdo con los artículos transitorios del Decreto, en lo general éste entró en vigor el día 1° de enero de 1995; las reformas al artículo 107, fracción XVI, en la fecha en que se lleven a cabo las reformas correspondientes a la Ley de Amparo, las cuales aún no se han realizado; y de igual forma, se señaló que la reforma al artículo 105, entraría en vigor

Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994 se realizaron modificaciones a la estructura del Poder Judicial de la Federación, la integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus facultades, así como el nombramiento y duración en el cargo de los Ministros que la componen, entre otras.

A la estructura del Poder Judicial de la Federación se agregó el Consejo de la Judicatura Federal<sup>86</sup> (artículo 94 constitucional),<sup>87</sup> cuya composición mayoritaria corresponde a miembros del Poder Judicial,<sup>88</sup> y al cual se encomendó la administración, vigilancia y disciplina del mismo, con excepción de la Suprema Corte (artículo 100). Con esta medida se redujeron las facultades no jurisdiccionales de la Suprema Corte,<sup>89</sup> en específico las de administración y vigilancia, lo cual le permitirá una actividad más ágil como intérprete supremo de la Constitución.

Como un paso más hacia la estructura y funcionamiento de la Suprema Corte como tribunal constitucional, iniciado con anterioridad en virtud de las reformas constitucionales y legales de 1988, se redujo el número de Ministros que la integran, de veintiuno a once y, como consecuencia, se reestructuró el funcionamiento de la Corte

---

simultáneamente con la Ley Reglamentaria que se expidiera, la cual fue publicada en el Diario Oficial de fecha 26 de mayo de 1995, en vigor treinta días después de su publicación.

<sup>86</sup> El Consejo de la Judicatura Federal comparte las características de los órganos de autogobierno y administración de los tribunales, que a partir de la segunda posguerra se han creado paulatinamente en diversas naciones. Para un panorama completo de estos organismos Cfr. FIX ZAMUDIO, Héctor. Organos de Dirección y Administración de los Tribunales en los Ordenamientos Latinoamericanos, separata de la *Memoria de El Colegio Nacional*, México, 1992. Véase también MELGAR ADALID, Mario (Coordinador). Reformas al Poder Judicial, México, UNAM, 1995. También, la obra Justicia y Sociedad, producto del Seminario del mismo nombre, México, UNAM, 1994, pp. 19-263.

<sup>87</sup> Este órgano, sus atribuciones y estructura, se encuentran regulados en los artículos 68 a 104 de la Ley Orgánica de 1995.

<sup>88</sup> De acuerdo con el párrafo segundo del artículo 100 constitucional: "El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quién también lo será del Consejo; un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, un Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y un Juez de Distrito, quienes serán electos mediante insaculación; dos Consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República...".

<sup>89</sup> Cfr. COSSIO DIAZ, José Ramón. Las Atribuciones no Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, Porrúa, 1992.

## CAPITULO V. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL EN MEXICO

en Salas, de cuatro a dos únicamente, integradas por cinco Ministros cada una.<sup>90</sup> A la primera Sala se encomendó el conocimiento de los asuntos en materia penal y civil, y a la Segunda, de aquellos en materia administrativa y laboral.<sup>91</sup>

La iniciativa de reformas señaló al respecto:

*"La fortaleza, autonomía y capacidad de interpretación de la Suprema Corte de Justicia son esenciales para el adecuado funcionamiento del régimen democrático y de todo el sistema de justicia."*

*"Al constituirse nuestra Suprema Corte en un auténtico tribunal constitucional, deberá mantenerse actualizada para garantizar que la interpretación constitucional sea armónica con las condiciones culturales, sociales y económicas al momento de su aplicación."<sup>92</sup>*

El nombramiento de los Ministros de la Corte, tema controvertido estrechamente vinculado a la independencia del Poder Judicial, antes de la reforma se llevaba a cabo a propuesta del Presidente de la República, mediante la aprobación del senado; ahora, corresponde al propio Presidente proponer una terna a la consideración del Senado, el cual hará la designación del ministro, una vez que hayan comparecido ante el mismo cada uno de los integrantes de la terna mencionada. Asimismo, se exige una votación favorable de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado, para efecto de la designación.<sup>93</sup>

En este sentido, se modificó la duración de los Ministros en su cargo, que antes era hasta la edad de retiro forzoso<sup>94</sup> (70 años), y que a partir de la reforma se redujo a 15 años, sin que puedan ser nombrados para otro período, con excepción de aquellos

---

<sup>90</sup> Artículos 2º y 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 26 de mayo de 1995, y también el artículo primero del acuerdo número 7/1995 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 19 de junio de 1995, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 del mismo mes y año.

<sup>91</sup> Artículo segundo del acuerdo mencionado en la nota anterior.

<sup>92</sup> El texto íntegro de la iniciativa presidencial fue publicado en el Periódico "El Nacional" de fecha martes 6 de diciembre de 1994.

<sup>93</sup> Además de estos aspectos se aumentaron los requisitos para poder ser Ministro de la Suprema Corte (artículo 95 constitucional), entre los que destacan poseer el día de designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho y no haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante un año previo al día de su nombramiento. Además, de acuerdo con el párrafo último del citado precepto, *"Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica"*.

<sup>94</sup> Así se estableció en el *Decreto que Establece las Causas de Retiro Forzoso o Voluntario de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de febrero de 1951.

que hayan ejercido el cargo con carácter de provisional o interino. La renovación constante de sus miembros permitirá que los criterios evolucionen de manera armónica con el ritmo de las transformaciones y exigencias sociales, impidiendo que se anquilosen.

Así se estableció en la iniciativa de reformas, que señaló:

*"Al otorgar nuevas atribuciones a la Suprema Corte, se hace necesario revisar las reglas de su integración a fin de facilitar la deliberación colectiva entre sus miembros, asegurar una interpretación coherente de la Constitución, permitir la renovación periódica de criterios y actitudes ante las necesidades cambiantes del país, y favorecer el Pleno cumplimiento de su encargo. En esa misma perspectiva, se hace necesaria una diferenciación en el desempeño de sus funciones sustantivas y administrativas de la Suprema Corte para facilitar la eficiencia en ambas."*<sup>95</sup>

Respecto a las facultades de la Suprema Corte de Justicia, se depuraron y reestructuraron en algunas de sus partes los artículos 103 a 107.<sup>96</sup>

Con relación a las reformas al artículo 107, con relación a la interpretación constitucional cabe destacar las que se refieren al procedimiento para resolver las contradicciones de tesis entre los Tribunales Colegiados de Circuito, el texto de la fracción XIII, primer párrafo, anterior a la reforma, establecía que la denuncia de contradicción tratándose de Tribunales Colegiados debía hacerse ante la Sala respectiva, ahora se señala que dicha denuncia se hará ante la Suprema Corte a efecto de que el Pleno o la Sala que corresponda decidan sobre la tesis que debe prevalecer. Esto último tiene especial importancia, sobretodo cuando el órgano al que corresponde conocer de la contradicción no se limita a decidirse por alguna de las tesis que se le presentan, sino que opta por establecer un tercer criterio que se aparta de alguno de los contradictorios.<sup>97</sup>

Esto ha quedado implícitamente solucionado ya que se estableció en la fracción XIII del artículo 107 constitucional, párrafo primero, que el Pleno o en su caso las Salas decidirán *la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia*, dando así la posibilidad al establecimiento de un tercer criterio diverso de los contradictorios.

---

<sup>95</sup> Véase *supra* n. 382.

<sup>96</sup> Entre las materias objeto de las reformas mencionadas se encuentran las relativa a la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia, la suspensión del acto reclamado en el amparo de una sola instancia ante los Tribunales Colegiados de Circuito, la contradicción de tesis entre estos, y el cumplimiento de las sentencias de amparo, entre otras.

<sup>97</sup> Véase *supra* el punto g) del inciso III. de este capítulo.



## CAPITULO V. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL EN MEXICO

Otra modificación notable es la realizada al artículo 105, que en su fracción I regula las denominadas controversias constitucionales,<sup>98</sup> una de las garantías constitucionales que ha tenido un repunte significativo en virtud de que la titularidad de los diversos niveles de gobierno, hasta ahora en alto grado unipartidista, gradualmente se ha inclinado hacia una composición pluripartidista.

El actual artículo 105, en su fracción primera, ofrece un amplio catálogo de controversias constitucionales que se pueden suscitar en relación con los actos o disposiciones generales (con excepción de la materia electoral), de la Federación, los Estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos de gobierno de éste último; así como también, los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, los Estados y el Distrito Federal.

Las resoluciones de la Suprema Corte pueden tener efectos generales o sólo respecto de las partes en controversia. El que tengan efectos generales depende de que se trate de la impugnación de alguna disposición con este carácter, del órgano que la hubiere emitido y de aquel que la impugne, además, la resolución que emita la Corte debe ser aprobada por ocho votos por lo menos.<sup>99</sup>

La fracción II del artículo 105 constitucional incorpora a nuestro orden jurídico como otra de las facultades relevantes de la Suprema Corte, el conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad, las cuales, como señala el propio precepto, tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general -leyes

---

<sup>98</sup> Las controversias constitucionales se hallan reguladas por los artículos 104, fracción IV, y 105, fracción I, de la Constitución Federal, así como en los artículos 10 al 58 de la reciente ley reglamentaria de las fracciones I y II del mencionado artículo 105 constitucional. Todo lo relativo a éstas y al resto de las garantías constitucionales en el ordenamiento mexicano, hasta antes de las reformas de diciembre de 1994, puede consultarse en la obra de FIX-ZAMUDIO, Héctor. La Justicia Constitucional en el Ordenamiento Mexicano, en la obra colectiva *Estudios Jurídicos en Torno a la Constitución Mexicana de 1917, en su Septuagésimo Quinto Aniversario*, México, UNAM, 1992, pp. 107-196.

<sup>99</sup> El artículo 105, fracción I, inciso k), párrafo segundo de la Constitución señala: "Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos." En los demás casos la resolución tendrá sólo efectos particulares. Los incisos c), h) y k) se refieren a las disposiciones legislativas del Poder Ejecutivo, el Congreso de la Unión, cualquiera de sus Cámaras o la Comisión Permanente, funcionen como órganos federales o del Distrito Federal; de los Poderes de un mismo Estado; y de los órganos de Gobierno del Distrito Federal.

federales, estatales, del Distrito Federal y tratados internacionales- y la Constitución, con excepción de las que se refieren a la materia electoral.<sup>100</sup> El término para ejercitar estas acciones es de treinta días naturales, siguientes a la fecha de publicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona.

Están facultados para ejercitarla aquellos que representen el equivalente al treinta y tres por ciento de los órganos legislativos de la Federación, los Estados y el Distrito Federal, con relación a las normas generales que los mismos respectivamente hayan expedido o aprobado<sup>101</sup>, así como el Procurador General de la República, en todos los casos. Para que la invalidez de dichas normas sea declarada por la Suprema Corte deben concurrir un mínimo de ocho votos aprobatorios.

La diversidad de situaciones que pueden presentarse, así como la trascendencia de los efectos generales de las resoluciones que decidan sobre controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, sin duda ampliarán el alcance de la función de intérprete último de la Suprema Corte, la cual desplegará su labor en sectores de la Constitución hasta ahora inexplorados, y no se limitará únicamente a los tradicionales que se reducen a los preceptos que consagran derechos fundamentales de la persona, y excepcionalmente a otros artículos de la Constitución, en estos casos con el defecto de que la interpretación de la Corte no ha sido puramente constitucional, sino que ha estado impregnada de aspectos de legalidad.

Desde otro punto de vista, la relatividad de las sentencias de amparo provoca que la interpretación constitucional de la Suprema Corte tenga un impacto de efectos limitados, sin embargo, a través de la jurisprudencia obligatoria estos se han proyectado por lo menos al ámbito del órganos jurisdiccionales. Ahora, con los efectos generales que pueden tener las decisiones de la Suprema Corte en materia de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, la interpretación constitucional tendrá un mayor alcance vinculando a todos los órganos del Estado, en beneficio de la población y no de una sola persona.

---

<sup>100</sup> Lo relativo a las acciones de inconstitucionalidad se halla regulado por los artículos 104, fracción IV, y 105, fracción II, de la Constitución Federal, así como en los artículos 159 a 73 de la ley reglamentaria del mencionado artículo 105 constitucional.

<sup>101</sup> En el caso de los Senadores, con relación a los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

**V. LAS REFORMAS DE 1994-95 Y EL NUEVO MARCO JURIDICO DE LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA.**

La nueva estructura y facultades de la Suprema Corte, así como la expedición de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1995,<sup>102</sup> y de la Ley reglamentaria del artículo 105 constitucional, significaron cambios en la regulación de la jurisprudencia obligatoria, en especial en los siguientes aspectos: formas de creación, votación requerida para su integración, contradicción de tesis de Tribunales Colegiados y publicidad de la jurisprudencia.<sup>103</sup>

Entre las innovaciones se encuentra el establecimiento de un nuevo tipo de jurisprudencia, que se suma a los ya tradicionales de reiteración y resolución de contradicción de tesis, el cual tiene lugar en virtud de los procesos para resolver las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

Este nuevo sistema de creación jurisprudencial se halla previsto en el artículo 43 de la ley que reglamenta el artículo 105 constitucional, que establece:

"Artículo 43.- Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales."<sup>104</sup>

Al reducirse el número de Ministros que integran el Pleno de la Suprema Corte, fue necesario modificar los artículos de la Ley de Amparo que hicieran alusión a su

---

<sup>102</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de mayo de 1995.

<sup>103</sup> Con el propósito de dar efectividad a las reformas de diciembre a la Constitución Federal, y hasta en tanto se expedía una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fueron realizadas reformas a la Ley de 1988, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de febrero de 1995, y se dictaron los acuerdos generales del Pleno de la Suprema Corte que fueron necesarios para armonizarla con la reforma constitucional, véase *supra* n. 374.

<sup>104</sup> Este precepto se refiere a las sentencias que se dicten en las controversias constitucionales, así como también a aquellas que se emitan en los juicios con motivo del ejercicio de la acción de inconstitucionalidad (artículo 73 de la citada Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional). Este precepto a su vez encuentra apoyo en el artículo 177 de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que establece: "La jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia funcionado en Pleno, las Salas de la misma y los tribunales colegiados de circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la Ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido."

antigua composición, tales como los que se refieren al número mínimo de votos por los cuales deben ser aprobadas las ejecutorias del Pleno, para que puedan formar jurisprudencia obligatoria, así como para interrumpirla (que en ambos casos eran 14). Desafortunadamente no se han llevado a cabo tales cambios y únicamente se optó por establecer en el artículo decimo quinto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial: *"Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros."*

Otro de los aspectos en los que han incidido las reformas es la contradicción de tesis entre las Salas de la Corte y entre los Tribunales Colegiados de Circuito.<sup>105</sup> El actual funcionamiento de la Corte en dos Salas únicamente, una de ellas encargada de los asuntos en materias civil y penal, y la otra de aquellos en materia administrativa y laboral,<sup>106</sup> reduce al mínimo la posibilidad de que se presenten contradicciones de tesis entre éstas, ya que la gran mayoría se darán al nivel de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Tradicionalmente han sido las Salas de la Suprema Corte las que conocen de las contradicciones de tesis de los Tribunales Colegiados, pero las reformas a la Constitución y la nueva Ley Orgánica trajo consigo la posibilidad de que el Pleno de la Corte conociera de tales contradicciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 107 Constitucional, fracción XIII, primer párrafo, tratándose de los Tribunales Colegiados, es denunciada la contradicción "a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia".

Según el artículo 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte conocerá, funcionando en Pleno, de las denuncias de contradicción sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas. Esto es, aquellos asuntos en los que la concurrencia de materias impide que sean de competencia exclusiva de alguna de las Salas de la Corte o también, cuando la

---

<sup>105</sup> La contradicción de tesis se halla actualmente regulada en la Constitución en el artículo 107, fracción XIII; en la Ley de Amparo en los artículos 192, 197 en el caso de contradicción de tesis en las Salas, y 197-A tratándose de contradicción entre los Tribunales Colegiados; y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1995, en los artículos 10, fracción VIII, respecto a la competencia del Pleno de la Corte y 21, fracción VIII, que da competencia para conocer de las mismas a las Salas.

<sup>106</sup> Como lo establece el artículo segundo del Acuerdo No. 7/1995 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de junio de 1995).

## CAPITULO V. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL EN MEXICO

naturaleza de la materia no puede por sí ser comprendida dentro de alguna de las materias penal, civil, administrativa o laboral, competencia de las mismas.

No obstante que esta facultad encuentra apoyo constitucional y legal, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado pertinente dejarla en conocimiento de las Salas, salvo que sea necesario emitir criterio sobre la tesis que deba prevalecer.<sup>107</sup>

Estrechamente vinculado a la contradicción de tesis se halla el tema de la publicidad de la jurisprudencia, las bases establecidas con motivo del inicio de la novena época del Semanario Judicial de la Federación,<sup>108</sup> en el acuerdo del Pleno No. 9/1995, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 1995, están dirigidas a la adecuada y oportuna publicidad de las tesis jurisprudenciales, de tal modo que permitan detectar en forma rápida y eficiente las posibles contradicciones que se presenten.<sup>109</sup> Destaca además de la regulación detallada de la publicación de tesis, votos particulares, y acuerdos generales, que el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* se conjuntan en una sola publicación que llevará el nombre del primero, la cual se publicará mensualmente.

Por otra parte, el carácter de intérprete constitucional supremo, que posee la Corte lo confirma el artículo 11, fracción IX, de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que faculta a aquella para: "Conocer y dirimir cualquier controversia

---

<sup>107</sup> Como se desprende del considerando Octavo del acuerdo el Pleno No. 7/1995, de fecha 19 de junio de 1995, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de junio del mismo año, el cual señala: OCTAVO.- Que de acuerdo con la fracción VIII del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las denuncias de contradicción sustentadas por los tribunales colegiados de circuito en aquellos asuntos que no sean de la competencia exclusiva de las Salas de la misma; sin embargo, es innecesaria la intervención del Pleno si no es el caso de emitir criterio sobre el tema de la contradicción. En este sentido el artículo V del acuerdo mencionado señala que el Pleno enviará a las Salas para su conocimiento "las denuncias de contradicción de tesis sustentadas por los tribunales colegiados de circuito que no sean de competencia exclusiva de las Salas de la Suprema Corte, cuando no sea necesario fijar la tesis que deba prevalecer".

<sup>108</sup> La novena época del Semanario Judicial de la Federación dio inicio el 4 de febrero de 1995, con base en el Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte No. 5/1995, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de marzo de 1995.

<sup>109</sup> Esta tarea se ha encomendado a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, quien es el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación (artículo 178 de la Ley Orgánica vigente). En esta misma dirección se encuentra el artículo 179 que establece como deber de la Suprema Corte de Justicia cuidar que las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación se realicen con oportunidad y llevar a cabo las tareas necesarias para la adecuada distribución y difusión de las tesis y jurisprudencias.

que surja entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia, y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones de lo dispuesto en los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los preceptos relativos de la Ley Orgánica."

Las reformas han dotado a la jurisprudencia con un nuevo carácter, ya que sirve como un instrumento que permite evitar la concentración excesiva de asuntos en la Suprema Corte, los cuales le restan agilidad en la solución de controversias. De este modo, se estableció que una vez que el Pleno o las Salas establecieran jurisprudencia obligatoria podrían, mediante acuerdos generales del propio Pleno, delegar el conocimiento de los mismos a las Salas o a los Tribunales Colegiados de Circuito, así como también de asuntos competencia de las Salas a los Tribunales Colegiados.<sup>110</sup> En este sentido, se han dictado los acuerdos generales números 7/1995 y 8/1995,<sup>111</sup> que determinan la distribución de asuntos del Pleno a las Salas y de éstos dos a los Tribunales Colegiados, respectivamente.

Por último, en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se somete la jurisprudencia que establezcan la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados en virtud de las materias de su competencia distintas del juicio de amparo, a lo que establece la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la Ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido, como ocurre con el artículo 43 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, que ya comentamos.

El análisis superficial de la reforma constitucional y legal que aquí hemos mostrado, dista en mucho de la profundidad y variedad de las modificaciones que se llevaron a cabo, las cuales necesitan forzosamente como complemento cambios en la Ley de Amparo. Además, aún falta constatar el impacto que las reformas tendrán en la realidad social mexicana, una vez que se encuentren operando y surtiendo plenamente sus efectos, así como la manera en cómo la Corte hará uso de sus nuevas facultades.

---

<sup>110</sup> El fundamento constitucional de esta facultad se encuentra en el párrafo sexto del artículo 94 constitucional y el fundamento legal lo constituyen los artículos 11, fracciones V y VI tratándose de asuntos del Pleno y 22, en el caso de las Salas, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 26 de mayo de 1995. Esto ya se había establecido con anterioridad con relación al Pleno y las Salas de la Corte únicamente, en las reformas de 1968. Véase *supra* n. 337.

<sup>111</sup> Diario Oficial de la Federación de fechas 23 y 26 de junio de 1995.

## VI. LA RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES FEDERALES POR LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL QUE REALICEN.

De acuerdo con la evolución que hemos descrito, podemos afirmar que, en la gran mayoría de los casos, corresponde a la Suprema Corte la Interpretación constitucional de carácter definitivo, esto ya lo señalaba desde el siglo pasado Ignacio Luis Vallarta<sup>112</sup> refiriéndose a las sentencias de amparo, opinión que podemos hacer extensiva a la interpretación constitucional de la Corte en general, he aquí sus palabras:

"Y no se crea que las ejecutorias de amparo por estar encerradas en el estrecho límite de proteger á un individuo solo en el caso especial del proceso, son de poca importancia: ellas tienen, por el contrario, altísimo valor, tan alto, que segun la ley, ellas deben publicarse en los periódicos para fijar el derecho público de la Nación; ellas sirven para nulificar las leyes anti-constitucionales, para conservar el equilibrio entre la autoridad federal y local, evitando sus mútuas colisiones; ellas forman la interpretación suprema, definitiva, final de la Constitución, aun sobre la misma que el legislador quisiera establecer; ellas mediante un procedimiento pacífico resuelven las más graves, las más árduas cuestiones en que se interesan á veces la paz de la Nación, la soberanía de los Estados, el imperio de la ley sobre la autoridad, los preceptos de la justicia sobre las exigencias de la pasión política. *Ejecutorias que esa trascendencia tienen, no pueden ser sino de altísima importancia, mucho mayor que la que tienen las sentencias en los juicios comunes.*"

Si analizamos con detenimiento las palabras de Ignacio Vallarta, podemos percatarnos que ya advertía la cuestión de que la interpretación constitucional posee características que la distinguen de la interpretación de las normas ordinarias. Desafortunadamente, estas ideas se fueron disolviendo y olvidando hasta perderse casi por completo, sin embargo, en las últimas décadas han tenido un repunte significativo y la corriente que se deja sentir cada vez con más fuerza, es precisamente la de dar a la interpretación de las normas constitucionales un tratamiento distinto de aquel que se aplica a las normas ordinarias en general.

El hecho de que la Suprema Corte de Justicia sea el máximo intérprete de la Constitución, da la idea de que los Ministros que la integran deben ser, de entre el grueso de los juristas de la nación, los mejor preparados en todos los sentidos, esto adquiere una notable trascendencia si se recapacita un poco sobre la enorme

---

<sup>112</sup> El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. Ensayo crítico-comparativo sobre esos recursos constitucionales. Tomo quinto. 4a. ed., México, Ed. Porrúa 1989, pp. 316-319.

responsabilidad que en ellos descansa, nada más y nada menos que la eficacia de la Constitución, su vida misma, en este punto la significativa frase de el juez norteamericano Charles Evans Hughes "*la Constitución es lo que los jueces dicen que es*", es una verdad que compromete seriamente a los Ministros de la Suprema Corte.<sup>113</sup>

A este respecto, son evocativas las palabras emitidas por Jorge Carpizo, en relación al propósito que animó la reforma de 1988, en su discurso de ingreso como Ministro a la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>114</sup>:

"... reforma constitucional y legal, cuyo real propósito es que, en nuestro país, la interpretación constitucional se fortalezca como uno de los tres grandes procedimientos jurídicos que modifican y actualizan la norma constitucional de acuerdo con la cambiante realidad y los anhelos e ideales de los mexicanos, plasmados en la propia Constitución como deber ser."

"La interpretación constitucional, entonces, constituye una técnica y una ingeniería jurídicas; responde a principios claros que se sustentan en una ciencia; pero, por su materia misma y por sus alcances y efectos, en ella no pueden ignorarse factores de índole histórica, social, política y económica. Por ello se ha afirmado, y afirmado bien, que el intérprete de los preceptos constitucionales debe contar con una particular sensibilidad para aplicar la técnica sin olvidarse de la realidad y de los principios que persiguen las Constituciones, y por los cuales han sido creadas. Y en México el intérprete último de la Constitución tiene un mandato preciso e ineludible: el que se contiene en la protesta que realiza para que su designación se configure jurídicamente."

En México, los Ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de la responsabilidad social que implica la facultad de emitir la interpretación definitiva de la Constitución, son sujetos de otro tipo de responsabilidad derivada de la Ley por lo que se refiere únicamente a la interpretación constitucional que realicen.<sup>115</sup>

---

<sup>113</sup> El último párrafo del artículo 95 constitucional tal y como se estableció en virtud de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1994, señaló: "Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica".

<sup>114</sup> Este discurso fue publicado en la Revista de la Facultad de Derecho de México. UNAM, Tomo XL, Núms. 169-170-171, enero-junio de 1990, pp. 9-11.

<sup>115</sup> No nos referimos aquí a la responsabilidad que en general como servidores públicos tienen y que se encuentra establecida en



## CAPITULO V. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL EN MEXICO

Esto se estableció en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el 5 de enero de 1988, en su artículo 91, que señaló: "*Los ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo serán responsables, al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales, en las resoluciones que dicten, cuando se comprueben que hubo cohecho o mala fe.*"<sup>116</sup>

Este precepto ha permanecido olvidado y poca o nula atención ha merecido por parte de la Doctrina y la judicatura, como lo ha sido en general todo lo relativo a la interpretación de la Constitución. Sin embargo, podemos afirmar que comparte un origen común con la jurisprudencia obligatoria, ambos producto del genio de Ignacio Luis Vallarta.<sup>117</sup>

Las ideas de Vallarta tuvieron consagración legislativa gracias a que el proyecto por él elaborado se convirtió más tarde en la ley de Amparo de 1882. En ésta, dentro del Capítulo Décimo dedicado a la responsabilidad en los juicios de Amparo se estableció:

Artículo 77. Los magistrados de la Suprema Corte no son enjuiciables por tribunal alguno por sus opiniones y votos respecto de la interpretación que hagan de los artículos constitucionales, si no es en el caso de que esos votos hayan sido determinados por cohecho, soborno u otro motivo criminal castigado en el Código Penal. No interviniendo esta circunstancia, la responsabilidad colectiva o individual de los

---

el título cuarto de la Constitución Federal y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

<sup>116</sup> Este precepto se estableció anteriormente en idénticos términos en el artículo 83 de la Ley Orgánica de del Poder Judicial de 1936. El delito de cohecho se encuentra previsto por el artículo 222 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, el cual señala en su fracción I: "El servidor público que por sí o por interpósita persona, solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones". Por otra parte, interpretar la Constitución actuando de mala fe, significa que el sentido otorgado a los preceptos constitucionales se halla impulsado, de manera consciente y deliberada, por la intención de causar algún perjuicio a alguien.

<sup>117</sup> Las ideas de Vallarta a este respecto pueden consultarse en la carta que envió a Don Ezequiel Montes, entonces Ministro de Justicia, de fecha agosto 15 de 1881, en el proyecto de reformas a la Ley de 1869 que regulaba al Amparo y, en la exposición de motivos de la Ley 1882, los cuales pueden consultarse en la obra del mismo autor El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. cit., *supra* n. 402, pp. 3-18.

## JORGE ULISES CARMONA TINOCO

magistrados por la interpretación de la Constitución, no puede ser castigada sino por la opinión pública.<sup>118</sup>

La inclusión de estos preceptos tuvo un doble fin, el primero de ellos fue el de establecer la responsabilidad de los jueces al interpretar la Constitución cuando proviniera de conductas delictivas y por otra parte no permitir que los integrantes de la Corte, al interpretar la Constitución, pudieran ser sujetos de juicio alguno por parte del Poder Legislativo, como se intentó a consecuencia del caso de Miguel Vega.<sup>119</sup> Al analizar este singular caso Vallarta concluyó:

"Desde ese caso, puede decirse que quedó entre nosotros definida esta verdad fundamental de nuestro derecho público: La Suprema Corte no puede ser enjuiciada por ningún tribunal por sus fallos en los juicios de amparo: supremo y final intérprete de la Constitución, no tiene más responsabilidad que la moral de la opinión por la inteligencia que dé á los textos constitucionales y la aplicación que de ellos haga en los amparos..."<sup>120</sup>

Complementando estas ideas, en la exposición de motivos que acompañó Don Miguel Montes al presentar el proyecto de Vallarta a la consideración del Congreso, se señaló al respecto:

"Consecuentemente con el carácter que tiene la Suprema Corte de Justicia, consulta el proyecto que los magistrados de este respetable cuerpo no son enjuiciables por sus opiniones y votos pronunciados al interpretar la Constitución; salvo el caso de que un delito haya determinado esa opinión o ese voto. Aceptar el principio contrario equivaldría a sujetar las resoluciones de la Corte, llamada por la Constitución a pronunciar la última palabra sobre interpretación constitucional, al juicio del poder legislativo, el que de hecho, por su fallo, vendría a fijar el sentido de la Carta

---

<sup>118</sup> Este precepto correspondió al artículo 80 del proyecto de Vallarta.

<sup>119</sup> Para un análisis en detalle acerca de este singular caso Cfr. NORIEGA CANTU, Alfonso. La Consolidación del Juicio de Amparo. El Caso del Artículo 8º de la Ley de 1869. Circulo de Santa Margarita. Noviembre de 1980.

<sup>120</sup> Vallarta defendió estas mismas ideas en su obra ya citada El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. cit., *supra* n. 402, en la que señaló: "De estas consideraciones infiero que los magistrados de la Suprema Corte no son responsables ante ningún tribunal por la inteligencia que dieron á la Constitución al sentenciar los juicios de amparo; más si lo son, por supuesto, en toda especie de corrupción que influyere en sus fallos..... Lo que no podrá hacerse es juzgarlos por la mera suposición de que infringieron la ley fundamental, tomando como cuerpo del delito el hecho ó supuesto de que han violado la Constitución en sus interpretaciones judiciales...." pp. 383 y 378-398.

## CAPITULO V. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL EN MEXICO

fundamental. Tal no es en verdad el espíritu de la Constitución."

Este precepto, y en general el sistema de responsabilidades establecido en la Ley de 1882, era bastante severo, pero a nuestro parecer se encontraba acorde con la trascendencia de la interpretación constitucional. Sin embargo, en ese tiempo y todavía en la actualidad, de presentarse este tipo de conductas reprobables, su detección oportuna y el largo camino ha seguir para fincar la responsabilidad de los Ministros lo convierte únicamente en una buena intención carente de efectividad.

De cualquier forma, el procedimiento de responsabilidad debe hallarse complementado con un adecuado sistema de selección, nombramiento y preparación de los jueces. Si bien estos mecanismos no pueden garantizar al cien por ciento la conducta, honestidad y capacidad necesarias para realizar la delicada función judicial, reducen la posibilidad de que existan factores que la afecten.

La vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 26 de mayo de 1995 introdujo cambios favorables en este sentido; primero, por que extendió la responsabilidad sobre la interpretación de la constitución a los magistrados de circuito y jueces de distrito. Esto se estableció así en el artículo 130 de la Ley mencionada, que señala: *"Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito y los jueces de distrito, serán responsables al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe."*

En la Ley Orgánica de 1988 no existía un procedimiento específico por el cual se pudiera hacer efectiva esta responsabilidad, en cambio, en la Ley actual, en el título octavo denominado "De La Responsabilidad"<sup>121</sup>, se implementó un procedimiento para tramitar dicha responsabilidad, entre otros motivos que pueden dar lugar a ella.

Para conocer de las responsabilidades es competente la Suprema Corte, tratándose de Ministros y el Pleno del Consejo de la Judicatura o el órgano colegiado que éste determine, en el caso de magistrados de circuito o jueces de distrito, atendiendo también a la gravedad de la falta y el carácter de la sanción que corresponda a ésta.<sup>122</sup>

El procedimiento puede iniciar de oficio o por queja o denuncia de cualquier persona (incluso en forma anónima), las cuales, en todos los casos, deberán estar apoyadas en documentos o elementos de prueba suficientes para acreditar la existencia

---

<sup>121</sup> Artículos 129-140.

<sup>122</sup> Artículo 133 y respecto a las facultades en este sentido del Pleno de la Suprema Corte el artículo 11, fracción VII.

de la infracción y presumir la responsabilidad del ministro, magistrado o juez de que se trate.<sup>123</sup>

Una vez iniciado el procedimiento, el juzgador al que se imputa la conducta o hecho motivo de responsabilidad, debe rendir un informe al respecto, una vez ocurrido lo anterior y desahogadas las pruebas que hubiere, en caso de hallarse comprobada la responsabilidad, se aplicará la sanción, la cual puede consistir en apercibimiento, amonestación, sanción económica, suspensión, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.<sup>124</sup>

Como puede observarse, los jueces federales son libres en su actividad, ya que no se sanciona por sí misma la interpretación que realicen de la Carga Magna, sino cuando ésta provenga de actos que la desvirtúen, como son precisamente el delito de cohecho o la mala fe.

## **VII. LA SANCION POR NO ACATAR LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA.**

Hemos reservado como el tema que da fin a nuestra obra, el que se refiere a la sanción a que un Ministro, Tribunal o Juez, se haría acreedor en caso de no observar la interpretación constitucional vinculatoria.

Como acertadamente señala Zertuche García<sup>125</sup>, no existe un nuestro orden jurídico una sanción para el juez que no observe la jurisprudencia establecida, la Ley de Amparo es omisa al respecto.<sup>126</sup>

---

<sup>123</sup> Artículo 134.

<sup>124</sup> Artículo 135. En el caso de que la sanción consista en destitución es necesario hacer referencia al artículo 129 de la propia Ley, que establece que los Ministros de la Suprema Corte sólo podrán ser privados de sus puestos en la forma y términos que determina el Título Cuarto de la Constitución Federal. Por cuanto a los magistrados y jueces de distrito, de acuerdo con el artículo 137, sólo ha lugar a la destitución cuando el motivo de responsabilidad sea grave o exista reincidencia en la misma.

<sup>125</sup> Cfr. La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano. 2a. edición aumentada, México, Ed. Porrúa, 1992, pp. 261-275.

<sup>126</sup> Antes de las reformas de diciembre de 1994, uno de los preceptos que podría invocarse era el artículo 11, fracción XXXV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1988 que señaló entre las facultades del Pleno de la Suprema Corte la de "imponer correcciones disciplinarias a los magistrados de circuito y jueces de Distrito, en los casos de faltas graves en el ejercicio de sus funciones; y suspenderlos en sus mismas funciones para consignarlos al Ministerio Público, si aparecieren indiciados en la comisión de un

## CAPITULO V. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL EN MEXICO

Paradójicamente, en la ley de 1882 sí se estableció una sanción para aquellos jueces que violaran la jurisprudencia de la Corte. Esta se encontraba prevista en el artículo 70 de la Ley, a su vez artículo 73 del proyecto de Vallarta, en el que se señaló: "La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, *se castigará con la pérdida de empleo y con prisión de seis meses a tres años, si el juez ha obrado dolosamente; y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año.*"

Los límites de la responsabilidad de los jueces de Distrito a este respecto los encontramos en el artículo 80 de la Ley, el cual señaló:

Artículo 80. La Corte no consignará a los jueces de Distrito al tribunal que debe juzgarlos, por simples errores de opinión: como tales se tendrán las equivocaciones en que incurran los jueces en casos dudosos y difíciles, no definidos por la interpretación judicial o por la doctrina de los autores.<sup>127</sup>

En la actualidad, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 26 de mayo de 1995 estableció dentro de las causas de responsabilidad en que pueden incurrir los Ministros, magistrados y jueces federales, las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional.<sup>128</sup>

Entre éstas se encuentra la señalada en la fracción XXII del mencionado artículo 47, que establece:

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

---

delito." Pero sólo respecto a miembros del Poder Judicial de la Federación y de los jueces y tribunales comunes de los Estados o del Distrito Federal.

<sup>127</sup> Este precepto correspondió al artículo 84 del proyecto de Vallarta.

<sup>128</sup> Artículo 131, fracción XI.

## JORGE ULISES CARMONA TINOCO

Si tenemos presente que el carácter vinculatorio de la jurisprudencia proviene en principio de la propia Constitución,<sup>129</sup> así como también de la Ley de Amparo,<sup>130</sup> la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional<sup>131</sup> y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>132</sup>, es posible que el desacato a la jurisprudencia obligatoria pueda encuadrarse dentro de la hipótesis prevista por la fracción XXII del artículo citado.

No obstante lo anterior, es recomendable que en la Ley de Amparo, dentro del Título Cuarto relativo a la jurisprudencia, se establezca una sanción específica para tal situación.

Estas consideraciones permiten concluir que la eficacia de la jurisprudencia obligatoria queda a criterio de los jueces, toda vez que se carece de medios coactivos específicos para asegurar su observancia y, en su caso, para reprimir su desconocimiento intencional. No es suficiente la autoridad implícita de la jurisprudencia o las correcciones disciplinarias que pudieran imponerse para que sea efectiva; si lo vemos desde la perspectiva de las normas constitucionales, el desacato a la jurisprudencia que establece su sentido y alcance se traduce en una violación manifiesta a la Constitución que debe ser severamente reprimida, cuyo ejemplo en este sentido lo proporciona la Ley de Amparo de 1882.

Como última reflexión, resultado del desarrollo de nuestro trabajo, podemos afirmar simbólicamente que el juez funciona como el corazón de la Constitución, la mantiene con vida al aplicarla y le proporciona fortaleza y vigor a través de sus fallos que asemejan latidos. Una Constitución con un corazón enfermo, con latidos débiles que envenenen su sangre, no puede sostenerse por mucho tiempo, está destinada a caer frente a los embates de la realidad a la que no pudo adaptarse ni influenciar.

---

<sup>129</sup> Artículo 94.

<sup>130</sup> Artículos 192 a 197-B.

<sup>131</sup> Artículo 43.

<sup>132</sup> Artículo 177 y Décimo quinto transitorio.

# CONCLUSIONES

**PRIMERA.**- La interpretación es y ha sido por mucho tiempo un tema controvertido en el que aún no se llega a conclusiones definitivas; como actividad realizada en el ámbito jurídico, se dirige a determinar el sentido y alcance de las expresiones del Derecho, dentro de éstas los textos ocupan el lugar más importante.

**SEGUNDA.**- La función judicial de aplicación del derecho ha sido objeto de una larga y paulatina evolución cuya primera etapa inició en Francia, a partir de la Revolución de 1789, donde factores de tipo histórico e ideológico influyeron de manera determinante para que la interpretación de las leyes se considerara como una actividad inherente al órgano legislativo. Esto redujo la actividad de los jueces al papel de simples aplicadores mecánicos de las disposiciones legislativas, de acuerdo con el pensamiento del Barón de Montesquieu. Las grandes codificaciones de principios del siglo XIX fueron un factor determinante para que finalmente se depositara en los jueces la facultad de interpretar las leyes, sin embargo, ésta se consideró por mucho tiempo como una actividad excepcional desvinculada del procedimiento de aplicación de las leyes, que el juez llevaba a cabo sólo cuando éstas no fueran claras o existiera duda acerca de su sentido y alcance. Asimismo, ante la insuficiencia comprobada de la ley para preverlo todo, comienza a vislumbrarse la integración como la actividad que permite al juez solucionar aquellos casos no previstos por el ordenamiento jurídico, aunque ésta también se consideró como algo excepcional.

**TERCERA.**- Actualmente, la doctrina ha demostrado que la aplicación judicial del derecho consta de tres momentos vinculados e inseparables en la realidad, de manera esquemática estos son, en primer término, la *interpretación* como un acto previo e indispensable a la aplicación de cualquier precepto con el fin de determinar su sentido y alcance, esto es, la norma jurídica que encierra; la *aplicación* de ésta última al caso concreto y finalmente la *integración* del orden jurídico mediante la creación de una norma jurídica individualizada, menos general y abstracta, situada en un escaño inferior. Los distintos momentos en la aplicación judicial del derecho están impregnados en mayor o menor medida de valoraciones por parte del juez; estos aspectos en su conjunto convierten la función judicial de aplicación del derecho en una actividad sumamente dinámica, creativa y en gran medida estimativa.

**CUARTA.**- Las doctrinas acerca del razonamiento judicial han evolucionado en forma paralela a las corrientes acerca de la función judicial, así, en una primera etapa se consideró que la actividad del juez, al aplicar las leyes a los casos concretos que le sometían, consistía únicamente en la formulación de un silogismo en el que la norma jurídica fungía como la premisa mayor, los hechos como premisa menor y la conclusión no era más que la actualización de las consecuencias previstas en la ley. Como reacción en contra de ésta corriente que disfrazó la figura del juez con la apariencia de un lógico matemático, surgieron un sinnúmero de doctrinas cuyo factor común era precisamente censurar el razonamiento de tipo matemático en el ámbito de la aplicación del derecho. Como una primera reacción en este sentido podemos señalar la conformación de un sector específico de la lógica en general con aplicación en el ámbito jurídico, denominado precisamente lógica jurídica. Ante la insuficiencia de ésta para proporcionar una solución satisfactoria a los problemas de la aplicación del derecho, sobretodo tratándose de casos difíciles, en la actualidad se han originado diversas corrientes con el fin de explicar la naturaleza del razonamiento judicial y cómo

funciona éste en la realidad. Estas señalan que el razonamiento jurídico y en especial el razonamiento judicial no es meramente deductivo y, sí en cambio, de tipo tópico o retórico. La actividad del juez consiste básicamente en la elaboración de razonamientos que tienen un doble fin, por una parte encuadrar su decisión en el orden jurídico establecido y, por otro lado, lograr el convencimiento de las partes y la sociedad acerca de la justicia de su decisión; esta actividad adquiere especial trascendencia cuando lo que se trata de justificar es precisamente la interpretación que se dio a un precepto.

**QUINTA.-** La Constitución en sentido formal comprende a las normas materialmente constitucionales, esto es, aquellas que se refieren a la organización básica del Estado, los Derechos fundamentales de la persona humana y establecen los procedimientos de creación y modificación de las leyes. Pero también abarca los denominados *agregados constitucionales*, que no pertenecen a alguna de las especies anteriores, más sin embargo se les consideró de tal relevancia y valor que se decidió incorporarlas al texto constitucional dotándolas del carácter supremo que es afín a las normas constitucionales.

**SEXTA.-** La característica esencial que poseen las normas constitucionales y que a su vez permite distinguirlas de las normas ordinarias es la *supremacía*, que está determinada por el origen de las normas constitucionales, el lugar que ocupan dentro de la estructura lógico-jurídica del orden jurídico y el contenido de las mismas. La supremacía constitucional implica que todos los actos y disposiciones reguladas por las normas ordinarias deben estar de acuerdo con lo establecido por la Constitución. Aún cuando el factor común a toda norma constitucional es la supremacía, sin embargo, es posible distinguir diversas categorías de normas constitucionales de acuerdo con su contenido y eficacia, lo cual influye de manera determinante en su aplicación y, por supuesto, en su interpretación. En este sentido, tanto las normas denominadas *capitales* desde el punto de vista de su contenido, como las llamadas de *principio programático*, sirven a su vez como pautas de interpretación para el resto de las normas constitucionales.

**SEPTIMA.-** La supremacía de las normas constitucionales determina la creación de la interpretación constitucional como una rama de la hermenéutica jurídica, que si bien no abandona totalmente los principios proporcionados por ésta, posee sin embargo, matices propios que le otorgan una notable especialidad y trascendencia tanto teórica como práctica. Así, la interpretación constitucional es *la actividad por la cual se determina el sentido y alcance de las expresiones de derecho contenidas en la Constitución*.

**OCTAVA.-** La interpretación constitucional pueden llevarla a cabo los órganos del Estado al ejercitar sus facultades, dando así lugar a la interpretación *legislativa, ejecutiva y judicial*; a su vez, pueden realizarla los académicos y el público en general originando la denominada interpretación *doctrinal y popular*. De todas éstas, la interpretación judicial es la de mayor trascendencia pues se erige como la interpretación última y definitiva de la Constitución y se sitúa sobre aquella que realizan el resto de los órganos del Estado, los académicos y los particulares.

**NOVENA.-** Son tres las funciones esenciales que se realizan a través de la interpretación judicial constitucional, la primera de ellas es la de *orientación* ya que permite que el resto de los órganos del Estado y los particulares dirijan su actuación con



vistas a la interpretación que los jueces realizan de la Constitución; la segunda es la de *actualización*, que permite adecuar los preceptos de la Ley Fundamental a la realidad social, constantemente cambiante, sin tener que acudir a la modificación formal de la misma, con el fin de hacer una sola la Constitución formal y la Constitución real; y la tercera, que es la de *control* por la cual el juez mantiene dentro de su esfera de competencia a los órganos del Estado y protege de su actuación a los particulares haciendo valer los derechos fundamentales de la persona consagrados en la Constitución. Las funciones que los jueces realizan a través de la interpretación constitucional, permiten su participación en la toma de decisiones políticas fundamentales lo cual les da el carácter de verdadero Poder, contrapeso de los órganos legislativo y ejecutivo, y aún más, debido a las funciones y facultades de que actualmente gozan los jueces constitucionales, especialmente aquellos que pertenecen a tribunales especializados, fungen como un verdadero superpoder que se sitúa sobre los poderes tradicionales.

**DECIMA.-** El juez intérprete constitucional debe poseer una sólida preparación, en todos sentidos, y además debe tener la cualidad de ser especialmente sensible para apreciar la realidad económica, política, social y cultural en que se halla inmersa la Constitución. Estos aspectos están estrechamente vinculados a la preparación, selección y nombramiento de los jueces, así como a la responsabilidad en el ejercicio de su función, por lo tanto, los jueces constitucionales deben ser sujetos excepcionales conscientes de su delicada labor como intérpretes máximos de la Constitución.

**DECIMA PRIMERA.-** En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación comenzó a distinguirse como el intérprete máximo de la Constitución a partir del siglo pasado, en virtud del nacimiento del Juicio de Amparo; esta función se vio notablemente fortalecida al dar carácter vinculatorio a los fallos de la Suprema Corte mediante la creación de la llamada *Jurisprudencia Obligatoria*, concebida en sus inicios como interpretación constitucional exclusivamente. Esta figura ha permitido que las sentencias de Amparo posean en cierto grado efectos generales, por lo menos en el ámbito de los órganos jurisdiccionales, aminorando así la tradicional *relatividad* de aquellas.

**DECIMA SEGUNDA.-** En nuestro país la jurisprudencia se entiende desde dos puntos de vista, como ciencia del derecho y como criterios reiterados de determinados tribunales (jurisprudencia judicial), de ésta última como género, se desprende la jurisprudencia obligatoria como una especie. La jurisprudencia adquiere una importancia superlativa cuando se refiere a la interpretación de la Constitución, ya que ésta encabeza el orden jurídico y determina los rumbos que habrán de tomar el resto de las normas.

**DECIMA TERCERA.-** La jurisprudencia obligatoria se estableció en nuestro país por primera vez en el proyecto elaborado por Ignacio L. Vallarta que pasó a ser la Ley de Amparo de 14 de diciembre de 1882; su consagración definitiva se llevó a cabo en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908, para posteriormente iniciar su evolución paulatina en las leyes que regularon al Amparo de 1919 y la vigente de 1936. En la actualidad, la regulación de la jurisprudencia es el resultado de numerosas reformas a la Ley de 1936, entre las principales podemos enumerar las de 1951, 1968, 1974, 1980, 1984, 1986, 1988, y finalmente las de 1994-95 que determinaron la actual conformación de la jurisprudencia obligatoria.

**DECIMA CUARTA.-** A partir de la vigencia de la Ley de Amparo de 1936 la jurisprudencia sólo podía establecerse por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, exclusivamente en los juicios de amparo y versar sobre la interpretación de la Constitución, Leyes Federales y Tratados, actualmente, en virtud de las reformas realizadas en 1968 se dio a los Tribunales Colegiados de Circuito la facultad de establecer jurisprudencia, en los asuntos de su competencia, la cual también ha sido reformada paulatinamente. Asimismo, la materia sobre la cual puede establecerse jurisprudencia se extendió a las leyes locales y a los reglamentos federales y locales, abarcando el conjunto de las disposiciones legislativas del país.

**DECIMA QUINTA.-** La jurisprudencia obligatoria en un principio sólo vinculaba a los jueces de Distrito, pero desde finales del siglo pasado ha ido aumentando el catálogo de tribunales a los cuales vincula, de tal modo que en la actualidad deben acatarla tanto los tribunales federales como locales, pertenezcan o no a la estructura del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, al establecimiento de la jurisprudencia por reiteración se sumó en 1951 otro sistema, que fue el de la resolución de las contradicciones de tesis entre las Salas de la Corte y entre los Tribunales Colegiados de Circuito y, finalmente, se creó en 1995 un tercer sistema por el que vincula una sola decisión y se da con motivo de los juicios de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad.

**DECIMA SEXTA.-** Por su carácter dinámico, la jurisprudencia no puede permanecer inmutable, los procedimientos de interrupción y modificación de la misma permiten adecuarla a la realidad social, sin embargo, consideramos conveniente que se regule en forma más eficaz y clara el procedimiento de modificación de la jurisprudencia obligatoria, pues como quedó apuntado en nuestro trabajo, no es claro el carácter de la jurisprudencia modificada ni de la tesis modificativa durante el lapso en que se dan las cinco ejecutorias para que, conforme a la Ley de amparo, opere la modificación jurisprudencial. Existen dos procedimientos por los cuales una determinada jurisprudencia puede ser modificada, el primero de ellos es aquel en el que el propio órgano que la estableció decide modificarla, debiendo para esto exponer las razones en que apoya su decisión. En este caso para que la tesis modificada vuelva a tener el carácter de jurisprudencia obligatoria debe cumplirse con los mismos requisitos de votación y reiteración necesarios para formar jurisprudencia. El segundo procedimiento, más complicado que el primero, es aquel por el cual las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integran, así como los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, pueden solicitar al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación.

**DECIMA SEPTIMA.-** La creación en 1951 de los Tribunales Colegiados de Circuito, propiciaron la aparición cada vez más frecuente de criterios contradictorios, los cuales crean inseguridad jurídica. Esta fue la razón por la cual se creó el procedimiento de solución de tesis contradictorias que sustentaran entre sí las Salas de la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito. Este procedimiento permite a la Suprema Corte, funcionando en Pleno o en Salas, según corresponda, mantener la uniformidad de los criterios judiciales al establecer el criterio que habrá de prevalecer como vinculativo para el resto de los jueces y tribunales. Son varias las situaciones que pueden dar motivo a la contradicción, por ejemplo, jurisprudencias entre sí, éstas con criterios aislados y también estos últimos, lo cual convierte a esta materia en algo sumamente complicado.

Aunados a este procedimiento se encuentran otros problemas como son los relativos a la publicidad de las tesis jurisprudenciales, la detección oportuna de las contradicciones y el contenido mismo de las tesis jurisprudenciales, estos deben perfeccionarse para evitar la proliferación de contradicciones y, en su caso, resolverlas satisfactoriamente en el menor tiempo posible.

**DECIMA OCTAVA.-** En México, a pesar de la importancia de la jurisprudencia obligatoria, sobre todo si se trata de la interpretación de la Constitución, no hay una sanción prevista para el Juez que decida apartarse de la misma; sin embargo, para los Ministros, quienes se encargan de la interpretación definitiva de la Ley Fundamental, existe la posibilidad de fincarles responsabilidad cuando la interpretación que realicen provenga de cohecho o mala fe; la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación sujetó también a este tipo de responsabilidad a los jueces de Distrito y a los Magistrados de Circuito, además de regular más en detalle el procedimiento para fincar dicha responsabilidad. Esto debe estar complementado con un riguroso sistema de selección y nombramiento de los jueces, para evitar la presencia de conductas que en un momento dado desvirtúen el sentido y alcance de la Carta Magna.

**DECIMA NOVENA.-** La evolución de la interpretación constitucional en México se ha orientado a que sea la Suprema Corte quien pronuncie la interpretación última y definitiva de la Ley Fundamental; de esta manera, en México la Corte se erige como el guardián de la Constitución.

En este sentido apuntan las recientemente reformas constitucionales y legales iniciadas en diciembre de 1994, las cuales despojaron a la Suprema Corte de numerosas funciones administrativas y de vigilancia, que le restaban agilidad en su función jurisdiccional, y que ahora se han encomendado al Consejo de la Judicatura Federal; la nueva composición y facultades de la Suprema Corte, sobre todo tratándose del conocimiento de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad, le permitirá llevar a cabo su labor interpretativa en sectores de la Constitución a los que anteriormente no tenía prácticamente acceso, además, hay que destacar los efectos generales que en estos casos pueden llegar a tener las decisiones de la Corte, lo cual extiende los alcances vinculatorios de la interpretación constitucional.

**VIGESIMA.-** Es anticipado vitorear o condenar las reformas de 1994-95 cuando aún no se ha podido verificar su plena eficacia, pero lo que sí se puede advertir es que ahora, más que en cualquier otro momento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene un enorme compromiso con México, en su carácter de intérprete máximo de la Constitución, cosa que debe ser profundamente reflexionada por los Ministros que la integran, quienes deben tener siempre presente la protesta que realizan al tomar posesión de tan alto cargo, en el sentido de "*guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión*"<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 97 constitucional.

# BIBLIOGRAFIA.

**ACOSTA ROMERO, Miguel y GONGORA PIMENTEL, Genaro.** Código Federal de Procedimientos Civiles. Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, México, Ed. Porrúa, 1983.

**ALEXY, Robert.** Teoría de la Argumentación Jurídica, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989.

**ALONSO GARCIA, Enrique.** La Interpretación de la Constitución, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984.

**ARAGON, Manuel.** La Interpretación de la Constitución y el Carácter Objetivado del Control Jurisdiccional, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1986, pp. 85-136.

**ATIENZA, Manuel.** Las Razones del Derecho. Sobre la Justificación de las Decisiones Jurídicas, en *Isonomía, Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, ITAM, No. 1, octubre de 1994, pp. 51-68.

\_\_\_\_\_, Las Razones del Derecho, Teorías de la Argumentación Jurídica. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.

**BARRAGAN BARRAGAN, José.** Algunos documentos para el estudio del Juicio de Amparo 1812-1861. México, Ed. UNAM, 1987.

\_\_\_\_\_, Primera Ley de Amparo de 1861. México, UNAM, 1987.

\_\_\_\_\_, Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1869. México, UNAM, 1987.

\_\_\_\_\_, Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1882. México, UNAM, 1993.

**BERTI, Giorgio.** Interpretazione Costituzionale. Padova, Cedam, 1987.

**BETTI, Emilio.** En Torno a Una Teoría General de la Interpretación, en *Revista de la Universidad Externado de Colombia*. Vol. VII, No. 1, Junio de 1966, pp. 87-118.

\_\_\_\_\_, Interpretación de la Ley y de los Actos Jurídicos. Traducido de la 2a. ed. italiana de 1971 por José Luis de los Mozos, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1975.

**BIDART CAMPOS, Germán G.** La Interpretación y el Control Constitucionales en la Jurisdicción Constitucional. Argentina, Ed. EDIAR. 1987.

\_\_\_\_\_, Derecho Constitucional. Tomo I, Argentina, Ediar, 1964.

\_\_\_\_\_, Teoría General de los Derechos Humanos. México, UNAM, 1989.

**BONNECASE, Julián.** La Escuela de la Exégesis en Derecho Civil. Tr. José M. Cajica Jr. México. Ed. José M. Cajica, Jr. 1944.

**BRYCE, James.** Constituciones Flexibles y Constituciones Rígidas. Madrid, Ed. Civitas. 1988.

**BURGOA ORIHUELA, Ignacio.** Derecho Constitucional Mexicano. 9a. ed. México, Ed. Porrúa, 1994.

\_\_\_\_\_, El juicio de amparo. 15a. edición, México, Ed. Porrúa, 1980.

**CAPPELLETTI, Mauro.** El Control Judicial de la Constitucionalidad de las leyes en el Derecho Comparado, en su obra *La Justicia Constitucional (Estudios de Derecho Comparado)*, Tr. Luis Dorantes Tamayo, México, UNAM, 1987, pp. 17-106.

**CARBONE, Carmelo.** l'Interpretazione delle Norme Costituzionale. Italia, Padova-Cedam. 1951.

**CARMONA TINOCO, Jorge Ulises.** La Jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie, Año XXVIII, Núm. 83, mayo-agosto de 1995, pp. 523-562.

**CARPIZO, Jorge.** Algunas Reflexiones sobre la Interpretación Constitucional en el Ordenamiento Mexicano, en el volumen colectivo *La Interpretación Constitucional.* UNAM, México, 1975, pp. 9-58.

\_\_\_\_\_, Constitución y Revolución en su obra *Estudios Constitucionales.* 2a. ed. México, UNAM. 1983, pp. 43-63.

\_\_\_\_\_, El Presidencialismo Mexicano, 9a. ed., México, Ed. Siglo XXI, 1989.

\_\_\_\_\_, La Interpretación Constitucional en México, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie, Año IV, Núm. 12, septiembre-diciembre de 1971, pp. 381-402.

\_\_\_\_\_, La Interpretación Constitucional en México, en su obra *Estudios Constitucionales,* 2a. ed., México, UNAM, 1983, pp. 65-86.

\_\_\_\_\_, La Interpretación del Artículo 133 Constitucional, en su obra *Estudios Constitucionales,* 2a. ed., México, UNAM, 1983, pp. 13-41.

**CARRILLO FLORES, Antonio.** El Ejecutivo y las Leyes Inconstitucionales, en su obra *Estudios de Derecho Administrativo y Constitucional,* México, UNAM, 1987, pp. 79-89.

**COSSIO DIAZ, José Ramón.** Las Atribuciones no Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, Ed. Porrúa, 1992.

**CHAVEZ PADRON, Martha.** Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano. México, Ed. Porrúa, 1990.

**DA SILVA, Afonso.** Aplicabilidade das Normas Constitucionais. 2a. ed. São Paulo, Brasil, Ed. Revista dos Tribunais. 1982.

**DUALDE, Joaquín.** Una Revolución en la Lógica del Derecho, (Concepto de la interpretación del Derecho Privado). Barcelona, Librería Bosch, 1933.

**EZQUIAGA, Javier Francisco.** Argumentos Interpretativos y Postulado del Legislador Racional, en *Isonomía, Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, ITAM, No. 1, octubre de 1994, pp. 69-98.

**FIX-ZAMUDIO, Héctor.** Breves Reflexiones Acerca del Origen y de la Evolución de la Jurisprudencia Obligatoria de los Tribunales Federales. En *Lecturas Jurídicas*, No.41. Universidad de Chihuahua, octubre-diciembre, 1969, pp. 87-111.

\_\_\_\_\_, Algunas Breves Reflexiones sobre la Defensa Constitucional en el Ordenamiento Mexicano en su *Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1993, 329-350.

\_\_\_\_\_, Algunas Reflexiones sobre la Interpretación Constitucional en el Ordenamiento Mexicano, en el volumen colectivo *La Interpretación Constitucional*. UNAM, México, 1975 pp. 9-58.

\_\_\_\_\_, Algunos Aspectos de la Interpretación Constitucional en el Ordenamiento Mexicano, en *Revista Jurídica Veracruzana*. Veracruz, México, Tomo XXI, Núm. 4, Oct.- Dic. de 1970, pp. 5-63.

\_\_\_\_\_, Algunos Aspectos de la Interpretación Constitucional en el Ordenamiento Mexicano, en el volumen colectivo *Comunicaciones Mexicanas al VIII Congreso Internacional de Derecho Comparado, (Pescara, 1970)*, México, UNAM, 1971, pp. 271-309.

\_\_\_\_\_, Algunos Aspectos de la Interpretación Constitucional en el Ordenamiento Mexicano, en *Comparative Juridical Review*, Florida, Vol. 11, 1974. pp. 65-104, existe una traducción al inglés en esta misma revista pp. 105-140.

\_\_\_\_\_, El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en las Constituciones Latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su obra *Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1993, pp. 445-481.

\_\_\_\_\_, El Ejecutivo Federal y el Poder Judicial, en el volumen colectivo *El Sistema Presidencial Mexicano (Algunas Reflexiones)*, México, UNAM, 1988, pp. 269-364.

\_\_\_\_\_, El Juez Ante la Norma Constitucional, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo XV, No. 57, enero-marzo de 1965, pp. 25-79.

\_\_\_\_\_, El Juez Ante la Norma Constitucional, en su obra *Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1993. pp. 1-61.

\_\_\_\_\_, Ensayos Sobre el Derecho de Amparo, México, UNAM, 1993.

\_\_\_\_\_, La Función del Poder Judicial en los Sistemas Constitucionales Latinoamericanos, en *Constitución, Proceso y Derechos Humanos*, México, UDUAL, 1988, pp. 221-272.

\_\_\_\_\_, La Justicia Constitucional en el Ordenamiento Mexicano, en la obra colectiva *Estudios Jurídicos en Torno a la Constitución Mexicana de 1917, en su Septuagésimo Quinto Aniversario*, México, UNAM, 1992, pp. 107-196.

- \_\_\_\_\_, Breves Reflexiones sobre la Interpretación Constitucional, en el volumen colectivo *La Jurisdicción Constitucional*. Costa Rica, Ed. Juricentro, 1993, pp. 89-117.
- \_\_\_\_\_, Los Problemas Contemporáneos del Poder Judicial. México, UNAM, 1986.
- FRAGA, Gabino.** Derecho Administrativo. 30a. ed., México, Ed. Porrúa, 1991.
- GARCIA BELAUNDE, Domingo.** La Interpretación Constitucional como Problema, separata de la *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época), Núm. 86. Octubre-Diciembre, 1994, pp. 9-37. Ibid. en *Homenaje Carlos Restrepo Piedrahita, Simposio Internacional sobre Derecho del Estado*. Tomo II. pp. 648-679.
- GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo.** La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional. 3a ed. Madrid, Ed. Cívitas, 1985.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo.** El Problema Hermenéutico en su obra *Lógica del Raciocinio Jurídico*. México, Ed. Fontamara, 1994, pp. 18-35.
- \_\_\_\_\_, Filosofía del Derecho. México, Ed. Porrúa, 1974.
- \_\_\_\_\_, Interpretación en General e Interpretación Jurídica en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*. México, Tomo IX, Nos. 35 y 36, julio-diciembre de 1947, pp. 3-11.
- \_\_\_\_\_, Introducción al Estudio del Derecho. 39a. ed. México, Ed. Porrúa. 1988.
- \_\_\_\_\_, Misión y Límites de la Hermenéutica Jurídica en su obra *Ensayos Filosófico-Jurídicos 1934-1979*. 2a. ed. México, UNAM, 1984, pp. 245-261.
- GAXIOLA, Jorge F.** Los Efectos de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que Declara la Inconstitucionalidad de una Ley, en la obra colectiva *El Pensamiento Jurídico de México en el Derecho Constitucional*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1961, pp. 133-162.
- GENY, François.** Método de Interpretación y Fuentes en Derecho Privado Positivo. 2a. ed. Madrid, Ed. Reus. 1925.
- GONZALEZ FLORES, Enrique.** La Interpretación de la Constitución, en *Lecturas Jurídicas*, Chih. Chih, México, Núm. 12, julio-septiembre de 1962, pp. 35-43.
- GONZALEZ OROPEZA, Manuel.** Marbury v. Madison: La política en la Justicia, en *Estudios en Homenaje al Doctor Héctor Fix-Zamudio*, Tomo I (Derecho Constitucional). México, UNAM, 1988, pp. 315-331.
- GUERRERO LARA, Ezequiel.** Manual para el manejo del Semanario Judicial de la Federación. México, UNAM, 1982.
- \_\_\_\_\_, y GUADARRAMA, Enrique (compiladores). La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia (1917-1984), cuatro tomos, 2a. ed., México, UNAM, 1985.

**HABA, Enrique P.** La Voluntad del Legislador: ¿Ficción o Realidad?, en *Revista de Ciencias Jurídicas*, No. 32, Universidad de Costa Rica, mayo-agosto de 1977, pp. 73-224.

**HERNANDEZ, Octavio A.** Curso de amparo, Instituciones fundamentales. México, Ediciones Botas, 1966.

**HOYOS, Arturo.** La Interpretación Constitucional, Colombia, Themis, 1993.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. UNAM-PJDF, México, 1992.

**KELSEN, Hans.** Compendio de Teoría General del Estado. 2a. ed. Tr. Luis Recasens Siches y Justino de Azcárate, México, Ed. Nacional, 1980.

\_\_\_\_\_, Teoría Pura del Derecho. Tr. por Roberto J. Vernengo. México, UNAM. 1979.

**LARA SAENZ, Leoncio.** Las Recopilaciones Jurisprudenciales en México, en *Comunicaciones Mexicanas al VIII Congreso Internacional de Derecho Comparado (Pescara, 1970)*. México, Ed. UNAM, 1971. pp. 9-19.

**LINARES QUINTANA, Segundo V.** La Constitución Interpretada. Buenos Aires, Depalma, 1960, pp. 1-25.

\_\_\_\_\_, La Interpretación Constitucional, en *Jurisprudencia Argentina*. Buenos Aires. Año XXII, No. 418, 22 de febrero de 1960, pp. 1-5.

\_\_\_\_\_, Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional, Argentino y Comparado. Tomo II (Teoría de la Constitución), Buenos Aires, Alfa, 1953.

**MASSINI, Carlos I.** Reflexiones Acerca de la Estructura del Razonamiento Judicial, en *Revista de Derecho Público*. No. 28, Julio-Diciembre, 1980, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, pp. 61-85.

**MELGAR ADALID, Mario** (Coordinador). Reformas al Poder Judicial, México, UNAM, 1995.

**MEROLA CHIERCHIA, Pietro.** L'Interpretazione Sistemica della Costituzione. Padova, Cedam, 1978.

**MONTESQUIEU.** Del Espíritu de las Leyes. 9a. ed. México, Ed. Porrúa, 1992.

**OROZCO HENRIQUEZ, José de Jesús.** El Derecho Constitucional Consuetudinario. México, UNAM. 1983.

**PERELMANN, Ch.** La Lógica Jurídica y la Nueva Retórica. Tr. Luis Díez-Picazo, Madrid, Ed. Civitas, 1988.

**PETZOLD PERNIA, Hermann.** La Lógica Jurídica y la Actividad Judicial en *Revista de la Facultad de Derecho, Universidad de Zulia*, Venezuela, No. 62, julio-diciembre de 1984, pp. 85-109.



**PIERANDREI, Franco.** L'Interpretazione della Costituzione, en su obra *Scritti di Diritto Costituzionale*, Volume primo, Italia, G. Giappichelli, 1965.

\_\_\_\_\_, L'Interpretazione delle Norme Costituzionali in Italia, en *Scritti di Diritto Costituzionale*. Volume Secondo, Torino, G. Giappichelli-Editore, 1965.

**POLO BERNAL, Efraín.** Manual de Derecho Constitucional. México, Ed. Porrúa. 1985.

**PUIG BRUTAU, José.** La Jurisprudencia como Fuente del Derecho. Barcelona, Casa Editorial Bosch. s.f.

**QUIROGA LAVIE, Humberto.** Sobre la Interpretación Constitucional, en el volumen colectivo *La Interpretación Constitucional*. México, UNAM, 1975, pp. 95-124.

**REAL, Alberto Ramón.** Los Métodos de Interpretación Constitucional, en *Revista de Derecho Público*. Chile, Nos. 25-26, enero-diciembre de 1979, pp. 57-69.

**RECASENS SICHES, Luis.** Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho. México, Ed. Porrúa. 1980.

**RODRIGUEZ MOURULLO, Gonzalo.** Aplicación Judicial del Derecho y Lógica de la Argumentación Jurídica, Madrid, Ed. Civitas, 1988.

**ROUSSEAU, Juan Jacobo.** El Contrato Social. 3a. ed. México, Editores Mexicanos Unidos. 1985.

**RUBIO LLORENTE, Francisco.** Problemas de la Interpretación Constitucional en la Jurisprudencia del Tribunal Español, en su obra *La Forma del Poder (Estudios sobre la Constitución)*. Madrid, CEC. 1993, pp. 615-627.

**SERRA ROJAS, Andrés.** Derecho Administrativo. 15a. ed., México, Ed. Porrúa, 1992.

**SILVA BASCUÑAN.** Interpretación de la Carta a Través del Legislador, en *Revista Chilena de Derecho*, Pontificia Universidad Católica de Chile, Vol. 11, Nos. 2-3, mayo-diciembre, 1984, pp. 351-363.

**SILVA Y NAVA, Carlos De.** La Jurisprudencia, en la obra *Curso de Actualización de Amparo*, México, UNAM, 1975, pp. 105-144.

**SOBERANES FERNANDEZ, José Luis.** Evolución de la Ley de Amparo. México, UNAM-CNDH. 1994.

**STAMMLER, Rudolf.** El Juez. Tr. Emilio F. Camus. México. Editora Nacional. 1980.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.** Manual del Juicio de Amparo, México, Ed. Themis, 1992.

\_\_\_\_\_, La Constitución y su Interpretación por el Poder Judicial Federal, seis tomos, México, Fondo de Cultura Económica, 1992-1994.

**TAMAYO Y SALMORAN, Rolando.** Algunas Consideraciones Sobre la Interpretación Jurídica. (Con especial a la Interpretación Constitucional), en *Revista del Colegio de Abogados de La Plata*. Argentina, Año XV, Núm. 31, julio-diciembre de 1973, pp. 25-64.

- \_\_\_\_\_, Algunas Consideraciones Sobre la Interpretación Jurídica (con especial referencia a la Interpretación Constitucional), en el volumen colectivo *La Interpretación Constitucional*. México, UNAM, 1975, pp. 125-157.
- \_\_\_\_\_, El Derecho y la Ciencia del Derecho (introducción a la ciencia jurídica). México, UNAM. 1986.
- \_\_\_\_\_, Introducción al Estudio de la Constitución. 3a. ed. México, UNAM. 1989.
- \_\_\_\_\_, Los Sistemas de Interpretación, en *Revista de la Escuela de Derecho*. San Luis Potosí, México, Núm. 3, 1982, pp. 25-68.
- TENA RAMIREZ, Felipe.** Derecho Constitucional Mexicano. 16a. ed. México, Ed. Porrúa. 1978.
- VALLARTA, Ignacio Luis.** El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. Ensayo crítico-comparativo sobre esos recursos constitucionales. Tomo quinto. 4a. ed., México, Ed. Porrúa 1989.
- VEGA, Fernando.** Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales. Edición facsimilar, México, Miguel Angel Porrúa, 1987.
- VICENTE, Alberto.** Función creadora del Juez. Argentina, Abeledo-Perrot. 1980.
- VIEHWEG, Theodor.** Tópica y Jurisprudencia. Tr. Luis Díez-Picazo. Madrid, Ed. Taurus, 1964.
- VIGO, Rodolfo Luis.** Interpretación Constitucional, Argentina, Abeledo-Perrot, 1993.
- VILLAR PALASI, José Luis.** Interpretación y los Apotegmas Jurídico-Lógicos. Madrid, Ed. Tecnos, 1975.
- WESTON, Antony.** Las Claves de la Argumentación. Barcelona, Ariel, 1994.
- WROBLEWSKY, Jerzy.** Constitución y Teoría General de la Interpretación Jurídica. Madrid, Ed. Civitas, 1985.
- \_\_\_\_\_, Ideología de la Aplicación Judicial del Derecho, en *Crítica Jurídica*, No. 10, 1992, UNAM-CONACYT, pp. 19-35.
- ZAFRA VALVERDE, José.** La Interpretación de las Constituciones, en *Revista de Estudios Políticos*. Madrid, No. 80, noviembre-diciembre, 1971, 49-94.
- ZERTUCHE GARCIA, Héctor Gerardo.** La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano. 2a. edición aumentada, México, Ed. Porrúa, 1992.
- \_\_\_\_\_, La Jurisprudencia Unificadora, en la obra en homenaje a *Raúl Cervantes Ahumada. Cincuenta Años de Docencia Universitaria*, México, UNAM, 1991, pp. 834-859.

### *DICCIONARIOS CONSULTADOS*

**DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.** Real Academia Española. 21a. ed., Madrid, España. 1992.

**DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.** Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 3a. edición. (I-O). Editorial Porrúa-UNAM. México 1989.

### *LEGISLACION CONSULTADA*

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.
- LEY DE AMPARO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1861.
- LEY DE AMPARO DE 20 DE ENERO DE 1869.
- LEY DE AMPARO DE 14 DE DICIEMBRE DE 1882.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES, DE 6 DE OCTUBRE DE 1897.
- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE 26 DE DICIEMBRE DE 1908.
- LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 104 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, DE 20 DE OCTUBRE DE 1919.
- LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, DE 30 DE DICIEMBRE DE 1935.
- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, DE 10 DE ENERO DE 1936.
- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, DE 5 DE ENERO DE 1988.
- LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 11 DE MAYO DE 1995.
- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, DE 26 DE MAYO DE 1995.

- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE LAS SIGUIENTES FECHAS: 22, 23, 24 y 25 de octubre de 1919; 10 de enero de 1936; 19 de febrero de 1951; 30 de abril de 1968; 23 de diciembre de 1974; 7 de enero de 1980; 16 de enero de 1984; 20 de mayo de 1986; 5 de enero de 1988; 31 de diciembre de 1994; 3 y 13 de febrero, 20 de marzo, 11 y 26 de mayo, 23 y 26 de junio de 1995.